

Mujeres en la justicia



Año I. Núm. 3
septiembre-diciembre 2022

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO
M8965CIIIGSCJN

Mujeres en la Justicia / introducción Magistrada Adriana Campuzano Gallegos.
-- Año 1, número 3 septiembre-diciembre 2022. -- Ciudad de México, México :
Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022-
1 recurso en línea (volúmenes ; 24 cm.)

Cuatrimstral

Material disponible solamente en PDF.

En la portada: Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder
Judicial de la Federación; Consejo de la Judicatura Federal; Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

ISSN 2683-3190

1. Mujeres – Derecho de acceso a la justicia – Publicaciones periódicas
2. Perspectiva de género – Administración de justicia 3. Feminismo – Equidad de
género 4. Violencia familiar 5. Justicia penal 6. Prevención del delito 7. Femicidio
8. Pandemias I. Campuzano Gallegos Adriana, autor de introducción
LC KGF3008.5

Revista Mujeres en la Justicia, Año I, Núm. 3, septiembre-diciembre 2022, es una publicación cuatrimestral editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Avenida José María Pino Suárez núm. 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Tel. 4113-1000, www.scjn.gob.mx. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo en trámite. ISSN 2683-3190.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mujeres en la justicia



Año I. Núm. 3
septiembre-diciembre 2022

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Presidenta

Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Integrantes

**Comisión Editorial y Académica del
Comité Interinstitucional de Igualdad de Género
del Poder Judicial de la Federación**

El Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación ha integrado un órgano revisor de los textos propuestos para publicación en una Comisión Editorial y Académica. Dicha comisión está conformada por juristas con la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo dicha revisión.

Sus integrantes se listan a continuación:

- Consejera Lilia Mónica López Benítez, integrante del Consejo de la Judicatura Federal
- Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz, integrante del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
- Magistrada Adriana Campuzano Gallegos, integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
- Magistrada Estela Fuentes Jiménez, integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
- Magistrada María del Rosario Jiménez Moles, Presidenta de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Magistrado Héctor Arturo Mercado López, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Coordinación Editorial

- Doctora Julie Diane Recinos
Titular de la Unidad General de Igualdad de Género y
Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de
Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación
- Licenciada Silvia Gabriela Ortiz Rascón

Apoyo Editorial

Unidad General de Igualdad de Género

Mtra. Mariel Velázquez de Landa

Lic. Viridiana Ramos Durán

Lic. Daniela Yunuhen Cruz Armenta

Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa

Mtra. Nelly Montealegre Díaz

Agradecimientos

A quienes integran la Comisión Editorial y Académica por su valiosa colaboración y disposición para participar en este proyecto editorial.

A la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal, pues sin su apoyo, la impresión física de esta publicación no sería posible.

A la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su colaboración en la edición y el diseño de esta publicación.



Contenido

IX Introducción
Magistrada Adriana Campuzano Gallegos

PRIMERA SECCIÓN

3 Perspectiva de género: un enfoque casuístico
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

17 Las luchas feministas y la igualdad de género: en
búsqueda de una sociedad igualitaria
Doctor Raúl Contreras Bustamante

43 El Pacto Nacional por la Justicia de Género: un
ejemplo a seguir “para la justicia con perspectiva
de derechos”
*Doctor Roberto Niembro Ortega y Licenciada María
Fernanda Téllez Girón García*

SECCIÓN TEMÁTICA: VIOLENCIAS

77 Familia, violencia de género y sistemas de justicia
*Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Señora Reem Alsalem,
Doctora Shazia Choudhry y Licenciada Alejandra
Spitalier Peña*



- 123** Violencia y justicia penal: un acercamiento jurisprudencial
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
- 153** El cambio de paradigma en la política nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres
Doctora Ma Fabiola Alanís Sámano
- 179** Hombres, masculinidad y violencia
Doctor Miguel Lorente Acosta
- 203** Las políticas de prevención del feminicidio en México: el caso de la Ciudad de México
Maestra A. Isabel López Padilla Tostado y Maestra Gretha Jimena Vilchis Cordero
- 237** El reconocimiento del Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica, durante los procesos asistenciales y legales
Maestra Nelly Montealegre Díaz, Licenciada Alma Rosa Sabanero Rico y Maestra Martha Patricia Hernández Ortíz
- 261** Las otras secuelas del COVID-19
Licenciada Georgina Juárez Lledias

Introducción

La Revista *Mujeres en la justicia*, espacio de diálogo y reflexión generado por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, ofrece a las personas lectoras contenidos sobre temas de vanguardia que interesan a quienes se asoman a través de esta ventana al mundo de los derechos humanos y su vivencia cotidiana.

En este número, la Sección General explora la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la perspectiva de género en sus aplicaciones procesales —en materia probatoria y de suplencia de la queja— y sustantivas —violencia económica, psicológica y patrimonial—, en casos de divorcio o de alimentos, cuando el usufructo de los bienes o el goce de las postraciones por las mujeres se condiciona a que permanezcan solteras y no reciban visitas masculinas o tengan hijos, como se narra en “Perspectiva de Género: un enfoque casuístico”.

“En las luchas feministas y la igualdad de género: en búsqueda de una sociedad igualitaria”, se abordan desde una mirada política los movimientos sociales feministas en sus diversas variantes, sin faltar la que entraña una convicción política cargada fuertemente con un contenido axiológico y que no admite la neutralidad, y la concepción sobre el derecho como un obstáculo y a la vez una oportunidad de cambio hacia la emancipación de las mujeres.

En “El Pacto Nacional por la Justicia de Género: un ejemplo a seguir `para la justicia con perspectiva de derechos”, se plantea la necesidad de construir una cultura judicial con perspectiva de derechos humanos, de naturaleza “delgada” o “gruesa”, la que supone reconocer los obstáculos que representan el legalismo, el uso político de los derechos humanos y la falta de garantías para su cumplimiento efectivo; la pertinencia del debate, la crítica y la deliberación social, así como la defensa de las concepciones progresistas de libertad e igualdad.

Por su parte, la Sección Temática de este número está dedicada a las violencias.

Ocuparnos de las violencias implica remitirnos tanto a las que en un momento fugaz hieren con una precisión tal que dejan huella en el cuerpo o en el alma, como a aquellas que invaden de manera silenciosa las relaciones entre quienes forman una pareja, una familia, una organización o que convierten una vida en un destino.

En el “Ciclo de Conferencias Internacionales en Derecho Constitucional Familiar, `Familia, violencia de género y sistemas de justicia”, organizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar, cuyas reseñas se incluyen en este número, se examinan las violencias que se convierten en muertes, como las de 292 mujeres ocurridas en el mes de enero de 2022 según cifras del SESNSP, o las violencias reflejadas en los datos de la ENDIREH, según los cuales, 11.4% de las mujeres mayores de 15 encuestadas han sufrido violencia psicológica, económica, patrimonial, física o sexual en su casa (63.3%), en casa de otro familiar (31.6%) y en la calle o parque (2.7%); también se estudian las violencias que se manifiestan en los procedimientos judiciales relacionados con la custodia de los menores, agravadas por la idea de la alienación parental, que carece de sustento científico y tiene graves implicaciones para los derechos humanos de las mujeres y las infancias. En estas conferencias, las expositoras pusieron de manifiesto los avances de la jurisprudencia en las materias probatoria, de medidas de protección y de reparación, así como la celebración y ejecución del Convenio de Estambul como respuestas normativas al fenómeno de la violencia.

En el artículo “Violencia y justicia penal: un acercamiento jurisprudencial” se muestra la violencia derivada del orden social de género que impone privilegios y exclusiones y la construcción epistemológica del derecho que invisibiliza las experiencias, sentires y saberes de los colectivos históricamente desaventajados, con sus manifestaciones en los procesos penales instruidos en contra de las mujeres, así como la violencia institucional que se reproduce en el seno de las organizaciones encargadas de procurar o administrar justicia en los procedimientos en donde las mujeres son víctimas, como se advierte de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación narrados, que dan cuenta de los estereotipos presentes, las investigaciones, la valoración de pruebas y en el dictado de resoluciones.

Esas violencias han motivado un estado de emergencia nacional en el marco del modelo de estado neoliberal, según afirma la autora en el texto “El cambio de paradigma en la política nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”, y la creación de un nuevo tinglado normativo acompañado de la construcción de nuevas políticas públicas, como las que se describen en el artículo “Las políticas de prevención del feminicidio en México: el caso de la Ciudad de México”, llevadas a cabo por el gobierno de la Ciudad de México para prevenir estos ilícitos bajo el modelo ecológico de prevención.

Se exploran las violencias que se constituyen en un elemento central del concepto de masculinidad y en un elemento identitario de los hombres que les permite alcanzar sus objetivos, a través del ejercicio del poder o del uso de la fuerza física, como se propone en el artículo “Hombres, masculinidad y violencia”, cuyo entendimiento es clave para prevenir y combatir este fenómeno en un proceso de transformación social y cultural.

Tal proceso de cambio exige el reconocimiento de aquellos factores de riesgo y condiciones de vulnerabilidad que facilitan la permanencia de las mujeres en situaciones de violencia familiar, como los que se identifican en el artículo “El reconocimiento del Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica durante los procesos asistenciales y legales”, que alerta sobre el mecanismo adaptativo que conduce a que la víctima establezca vínculos paradójicos

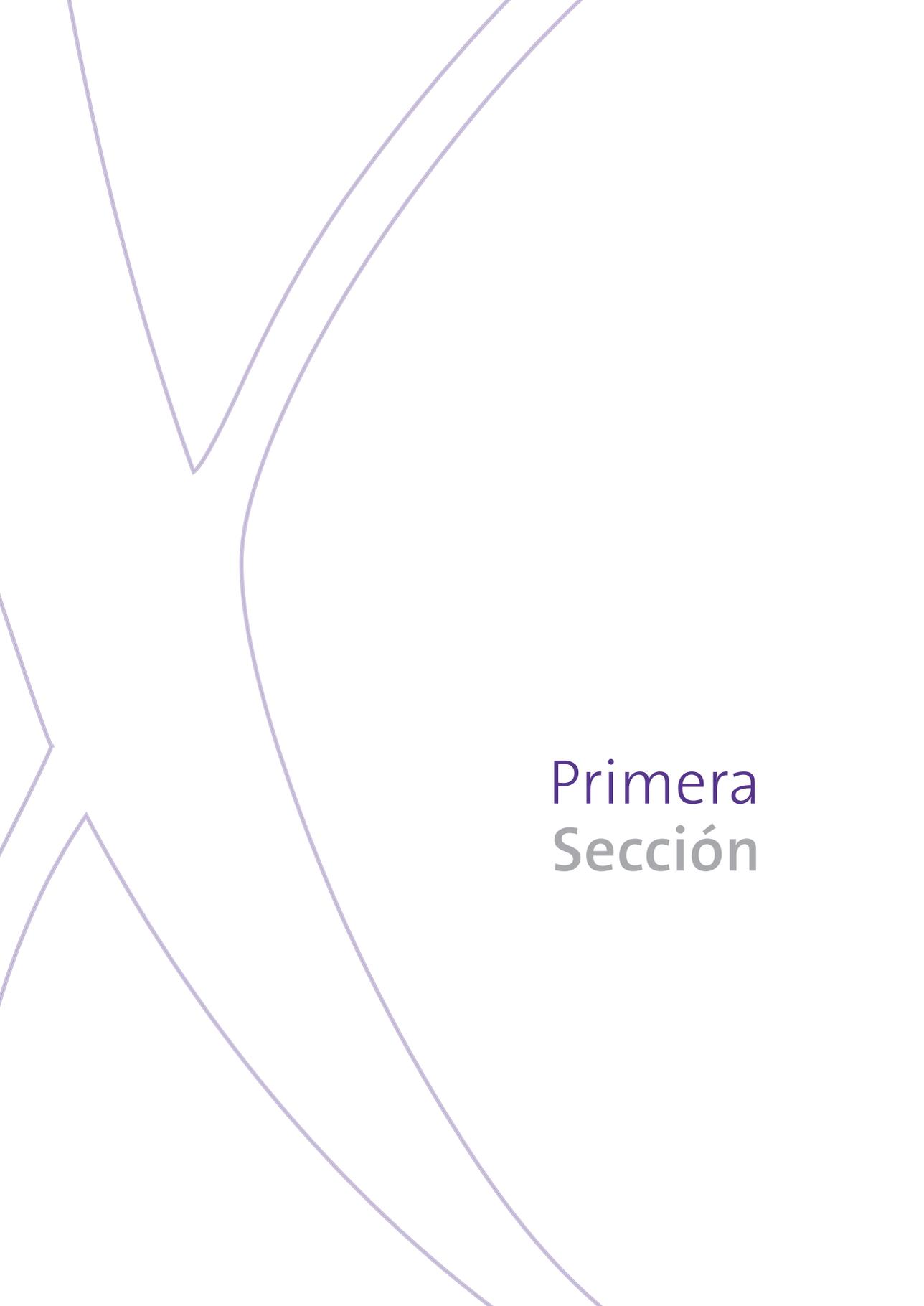
con el agresor y desista de modificar su entorno y sobre la exigencia de que en los Centros de Atención se reorienten y amplíen los procesos de ayuda psicológica.

Finalmente, en “Las otras secuelas del COVID- 19”, son retratadas otras condiciones asociadas a las asimetrías de género, la permanencia de roles, la sobrecarga de trabajo doméstico para las mujeres, los distintos niveles de inseguridad —que van del interior al exterior del hogar—, la inseguridad alimentaria, el acoso, los diversos factores de estrés que repercuten en la salud mental y la calidad de vida de las mujeres, que han contribuido al agravamiento de la violencia en el contexto de la pandemia, cuyo análisis no podía faltar en esta revista.

La lectura de estos textos nos recuerda que todas las personas, cotidianamente, corremos el riesgo de vivir en ciclos de violencia —laboral, familiar, escolar, obstétrica, institucional, digital o cualquier otra— y que, en ocasiones, la percibimos como una sombra cuyo rostro no queremos reconocer, a pesar de que, por razones de dignidad, de integridad, de amor, incluso de sobrevivencia, tenemos el deber ineludible de reconocerla, enfrentarla y de prevenirla.

Magistrada Adriana Campuzano Gallegos

*Magistrada Federal e integrante de la Comisión Editorial
y Académica del Comité Interinstitucional de Igualdad
de Género del Poder Judicial de la Federación*

The background features several thin, light purple lines that curve and flow across the page, creating a sense of movement and depth. These lines are most prominent on the left side and curve towards the right.

Primera Sección

Perspectiva de género: *U*n enfoque casuístico

Gender perspective: case analysis

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá*



* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e Investigador honorario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Perspectiva de género: un enfoque casuístico. I. Introducción. II. Amparo Directo 9/2021. III. Amparo Directo en Revisión 724/2021. IV. Amparo Directo en Revisión 7098/2019. VI. Conclusiones.

Resumen: La protesta social de las mujeres en busca del reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones que los varones ha conllevado a la creación de diversos instrumentos jurídicos, dirigidos a combatir la estructura social que durante años ha menoscabado su dignidad debido a su género.

La inserción de la figura denominada “perspectiva de género”, dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ha sido el parteaguas para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollara una línea jurisprudencial que orientara a los juzgadores, a identificar dentro de los litigios situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género, y que de esta forma estuvieran en posibilidad de solucionarlas.

La materialización de esta obligación se refleja en diversos asuntos que se han resuelto bajo mi ponencia. En el presente artículo se analizarán tres casos que permiten identificar la problemática en comento.

Primeramente, se estudiará el Amparo Directo 9/2021, el cual ilustra la violencia económica en contra de la mujer. Posteriormente, se revisará el Amparo

Directo en Revisión 724/2021, asunto que versa sobre la procedencia de la suplencia de la queja en relación con las cargas probatorias. Finalmente, se abordará el Amparo Directo en Revisión 7098/2019, en virtud de que constituye un precedente sobre el alcance de juzgar con perspectiva de género.

Palabras clave: Perspectiva de género, igualdad de género, reivindicación de la mujer, estereotipos, violencia estructural.

Abstract: Women's social protest for the recognition of their rights on equal terms with men has led to the creation of laws focused on combating the social structure that, for years, has been degrading their dignity solely because of their gender. The introduction of the legal figure termed "gender perspective" within the Mexican legal system has been a watershed for the Supreme Court of Justice in the development of a line of precedents that guide judges in identifying the cases where women are at a disadvantage in a dispute due to their gender. The achievement of this obligation is reflected in many cases that the Supreme Court has resolved where I have issued the majority opinion. To draw a picture of the problem, three cases will be analyzed in this article. First, we will study the Amparo Directo 9/2021, which illustrates economic violence against women. Subsequently, the Amparo Directo en Revisión 724/2021 will be reviewed; this case is on the propriety of judicial amendment of the complaint when the burden of proof is at issue. Finally, the Amparo Directo en Revisión 7098/2019 will be addressed, since it is a precedent that illustrates the scope of the obligation to judge from a gender perspective.

Keywords: Gender perspective, gender equality, women's demands, stereotypes, structural violence.

I. Introducción

En los últimos años hemos tenido la oportunidad de atestiguar una serie de acontecimientos que sin duda pasará a la historia como uno de los puntos críticos de transformación de la humanidad: millones de mujeres alrededor del

mundo, de todos los estratos sociales y entornos culturales, han alzado la voz contra un sistema que durante milenios se ha negado a reconocerlas como seres humanos, como sujetos plenos de derecho en igualdad de condiciones que a los varones.

Sin duda puede argumentarse —y no sería del todo falso— que los avances en este rubro, en particular en los últimos dos siglos, han sido considerables.

Desde finales del siglo XIX, la condición jurídica y social de las mujeres ha cambiado indudablemente, aproximándose cada vez más a un plano de igualdad mediante la remoción de barreras estructurales que durante siglos habían mantenido a los dos sexos separados, cada uno restringido a un coto particular impuesto arbitrariamente. Pero sería un engaño pensar que hemos llegado al fin del camino y que, por fin, podemos proclamar el triunfo de la igualdad. Desafortunadamente aún queda un trecho considerable por recorrer y, como veremos a continuación, es uno en el que el papel del derecho —específicamente de los tribunales constitucionales— es particularmente crucial.

Uno de los principales problemas que se ha buscado atacar de frente, desde el punto de vista normativo, es el de la violencia estructural que, hasta la fecha, permea la vida de millones de mujeres. Así, se han creado un sinnúmero de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales encaminados a combatir las estructuras sociales que menoscaban la libertad de las mujeres, entre los que podemos destacar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño (esta última de gran importancia en la medida que las niñas se encuentran doblemente expuestas a la violencia estructural, por su género y por su edad) y, en el contexto nacional, las reformas más recientes a los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como innumerables ordenamientos locales y federales encaminados a combatir la violencia contra la mujer.

Uno de los méritos principales de estos instrumentos es el reconocimiento de la imposibilidad de solucionar el problema con remedios judiciales “únicos” o “prefabricados”, por lo que se enfatiza en su lugar la importancia de contar con un catálogo amplio de remedios administrativos, penales y civiles capaces de adaptarse a las circunstancias particulares del caso.

Sin duda, una de las figuras que más claramente reflejan esta flexibilidad tan necesaria es el de la llamada “perspectiva de género”, que impone a todas las autoridades el deber ineludible de garantizar que la aplicación de una norma no conduzca a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas por razón de género, identificando las posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales.

Esta figura, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a raíz de la condena al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y otras vs. México* (“*Campo Algodonero*”) tiene un ámbito de aplicación sumamente amplio, que va desde el diseño de políticas públicas realizadas específicamente para combatir estas desigualdades estructurales hasta la aplicación de remedios procesales específicos en procedimientos donde se advierta una posible situación de vulnerabilidad derivada del género de las partes. (Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*).

Ante esta disyuntiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emprendido vigorosamente la tarea de dotar de contenido específico a esta figura en una gran diversidad de asuntos, delimitando su sentido y alcances, así como las peculiaridades de su implementación en diversos contextos normativos. A través de sus resoluciones, las Ministras y los Ministros de nuestro Máximo Tribunal han creado un vasto acervo jurisprudencial que permite a todos los tribunales mexicanos, independientemente de su materia de especialización, jerarquía u orden de gobierno, infundir esta perspectiva en el derecho aplicable.

Uno de los primeros avances encaminados a desarrollar una metodología específica para dar cumplimiento a esta obligación fue la desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en

Revisión 2655/2013,¹ en el que se determinó que a fin de verificar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género (y, por tanto, estar en condiciones de remediarla), el tribunal debía:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niños y niñas, y
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Desde luego, es importante aclarar que esto no constituye un manual que deba aplicarse mecánicamente —esto implicaría caer en el error que prevenimos anteriormente respecto de la aplicación de “soluciones prefabricadas”—, sino una serie de directrices que deben orientar la labor jurisdiccional.

¹ Resuelto el 6 de noviembre de 2013.

En los más de ocho años que han transcurrido desde entonces, nuestro Máximo Tribunal ha emitido una cantidad considerable de criterios desarrollando estos puntos. Toda vez que una exposición detallada de ellos rebasaría por mucho los límites de este artículo, he optado por seleccionar tres casos resueltos bajo mi ponencia que, en muchos aspectos, considero especialmente representativos de la clase de problemáticas que se abordan en estos casos.

II. Amparo Directo 9/2021

Éste es quizá uno de los casos más representativos de una de las modalidades de violencia familiar (y específicamente contra la mujer) más comúnmente invisibilizada por la sociedad: la violencia económica.

En el caso concreto, dentro de un procedimiento de divorcio, las partes celebraron un convenio en el que, entre otras cosas, el hombre transmitió la propiedad de un inmueble a sus hijos, por lo que constituyó a su vez un usufructo vitalicio a favor de su excónyuge. Sin embargo, este último derecho quedaba condicionado al cumplimiento de cuatro condiciones, a saber: a) que permaneciera soltera, b) que no recibiera visitas masculinas, c) que no contrajera matrimonio, y d) que lo habitara exclusivamente en compañía de sus hijos. Cuando, eventualmente, la mujer incumplió con estas condiciones y el excónyuge buscó ejecutar la condición resolutoria, se inició el litigio que habría de concluir en la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, la Corte procedió a reiterar la presunción establecida anteriormente² de que, en esta clase de actos jurídicos, celebrados en (aparente) libertad, ambas partes se encuentran en igualdad de capacidad y condiciones para contratar, asumiendo por tanto las consecuencias de dicho acto. Sin embargo, puntualizó la Corte, la libertad de contratación tiene diversos límites, siendo especialmente importante el relativo a la limitación en el ejercicio de los derechos humanos.

² Véase el Amparo Directo en Revisión 5234/2014.

Como puede apreciarse, en este caso, la mujer había renunciado (o al menos limitado considerablemente) su derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido como una de las dimensiones más importantes del derecho a la dignidad humana.³

Aunque este solo hecho habría bastado, desde mi perspectiva, para invalidar el acuerdo, la Corte consideró pertinente explorar más allá del contenido material de éste, e indagó en las motivaciones que condujeron a las partes (en especial a la mujer) a celebrar un convenio tan oneroso y desigual. En este respecto, se llegó a la conclusión de que el excónyuge, explotando la ventaja de la que gozaba derivada de una situación patrimonial notoriamente asimétrica, había impuesto estas condiciones tan gravosas en su contraparte, quien no tenía otra opción si deseaba conservar el nivel de vida del que había gozado durante el matrimonio.

Nos encontramos, pues, frente a un caso de violencia económica estructural, en la que el varón, aprovechando la distribución desigual de los roles familiares (lo que genera, en primer lugar, la asimetría patrimonial), había impuesto una serie de limitaciones inaceptables a la dignidad humana de su exesposa. Naturalmente, la Corte determinó conceder el amparo a la mujer, sentando así un importante precedente respecto de la obligación específica de nuestros tribunales de proteger a las mujeres contra estas instancias de violencia estructural.

III. Amparo Directo en Revisión 724/2021

Este segundo caso derivó de una demanda interpuesta por una mujer quien solicitaba una indemnización derivada del daño moral ocasionado por la violencia económica, patrimonial y psicológica de la que habían sido víctimas ella y sus hijos. El problema central consistía en determinar la procedencia de

³ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 491, con número de registro digital 2019357, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

la suplencia de la queja, específicamente con relación a las cargas probatorias, así como el deber de juzgar con perspectiva de género.

Para abordar este asunto, la Corte partió del desarrollo realizado anteriormente en el Amparo Directo en Revisión 4398/2013 respecto de las obligaciones específicas derivadas del derecho a una vida libre de violencia, entre las que se encontraba el desahogo oficioso de pruebas por parte del juzgador.

En el caso concreto, la Corte determinó que, derivado del artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), existía un deber de recabar oficiosamente esta clase de pruebas (en el caso concreto, estudios psicológicos) a fin de determinar la existencia y el grado de violencia sufrida por las partes. (Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, para. 89). Asimismo, se acogió en específico lo sostenido por el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual señaló que la violencia familiar es una de las “formas más insidiosas de violencia contra la mujer” (Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, para. 89), por lo que se concedió el amparo para efectos de que se ordenara el recabo oficioso de pruebas psicológicas para la mujer y sus hijos.

IV. Amparo Directo en Revisión 7098/2019

Finalmente, he optado por hacer referencia a un caso que, a pesar de no contar con elementos de violencia de género tan palpables como los anteriores dos, constituye, en mi opinión, un precedente de especial relevancia en cuanto al alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, particularmente, por lo que respecta a la valoración de las circunstancias específicas de cada caso.

El caso comenzó con la demanda interpuesta por una mujer contra su cónyuge, solicitando el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. Aunque

la legislación civil aplicable establecía como monto mínimo el 40% de los ingresos del deudor, la Sala responsable le concedió únicamente el 20%, argumentando que no se satisfacía uno de los requisitos establecidos por el Código, en concreto, el que hubiera hijos menores de edad.

Cuando el Tribunal Colegiado negó el amparo, el caso llegó a la Suprema Corte, en donde se debió analizar si este último órgano colegiado había resuelto con perspectiva de género.

La Corte, al conceder el amparo, determinó que el Tribunal Colegiado había colocado un énfasis excesivo en la edad de los hijos, mientras que había dejado de analizar las circunstancias específicas de la dinámica familiar de las partes, en concreto, los padecimientos médicos de la mujer y el hecho de que el hombre había sido miembro de las fuerzas armadas.

Esta última circunstancia, enfatizó la Corte, no debe ser analizada de manera aislada, sino que requiere de una valoración integral de las consecuencias que conlleva para la dinámica familiar. En concreto, se resaltó el hecho de que los miembros de las fuerzas armadas deben cambiar constantemente de adscripción⁴ lo que implica que la familia deba cambiar de residencia periódicamente, incrementando así la carga de trabajo del hogar, al tiempo que genera mayores obstáculos para que la mujer pudiera desarrollarse profesionalmente.

Con estas consideraciones, la Corte determinó conceder el amparo a la mujer, a efecto de que el Tribunal Colegiado analizara nuevamente el asunto a la luz de la perspectiva de género.

V. Conclusiones

Como adelantamos al inicio de este artículo, la igualdad de género aún es, en muchos aspectos, una agenda pendiente para las sociedades del siglo XXI y

⁴ Artículo 28, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de diciembre de dos mil ocho.

en especial para la mexicana. Al respecto, el papel transformador de las judicaturas y de los tribunales constitucionales, cobra una relevancia especial, pues la eficiencia de sus resoluciones no deriva únicamente de su carácter vinculante, sino que la precisión y firmeza de sus razonamientos constituyen el mecanismo más idóneo para generar los consensos necesarios en la sociedad a fin de que ésta internalice la igualdad, no como una imposición por parte del Estado, sino como una auténtica manifestación de justicia.

Esto implica, como hemos visto, ir más allá de un mandato genérico de privilegiar, en ciertos casos y bajo ciertos parámetros, los intereses de un grupo. Se trata, por el contrario, de infundir estos valores en la cultura de nuestra Nación —tanto general como jurídica. Para ello, es indispensable dar la debida publicidad a estas cuestiones, permitiendo que los justiciables conozcan a plenitud sus derechos y acercándolos a los mecanismos institucionales diseñados para salvaguardarlos.

Como señalamos al comienzo de este artículo, este proceso transformador ha sido en buena parte producto de la iniciativa de Ministras y Ministros de nuestra Suprema Corte de Justicia, quienes han desplegado una gama considerable de herramientas interpretativas para traducir estos mandatos abstractos en soluciones concretas a los problemas específicos que enfrentan los justiciables. Sin embargo, esta valiosa labor sería insuficiente por sí misma; requiere de una vigilancia constante, no sólo por parte de nuestro Máximo Tribunal, sino de todos los operadores judiciales, tanto a nivel federal como estatal. Para que la igualdad de género y la reivindicación de la mujer se conviertan en la realidad del México futuro, la labor de estas juzgadoras y juzgadores es indispensable.

VI. Referencias bibliográficas

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo algodonoero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, 16 de noviembre de 2009.

Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, YakınErtürk, Integración de*

los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, la norma de la diligencia debida como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 62º periodo de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 9/2021. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283663>».

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 724/2021. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>».

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 7098/2019. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=263161>».

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 5234/2014. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172768>».

Las luchas feministas y la igualdad de género: en búsqueda de una sociedad igualitaria

*Feminist struggles and gender equality:
in search of an equal society*

Doctor Raúl Contreras Bustamante*



* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y por la Universidad de Salamanca (USAL). Director de la Facultad de Derecho de la UNAM, Profesor Titular C de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho; merecedor del estímulo PRIDE Categoría C; el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) lo reconoce como Investigador Nacional Nivel III. Es coautor de 21 libros de estudios jurídicos diversos y autor de 4 obras, la más reciente de ellas intitulada “El derecho humano a la educación”, publicada bajo el sello de Tirant Lo Blanch.

Las luchas feministas y la igualdad de género: en búsqueda de una sociedad igualitaria. I. Introducción; II. Sexo y género; III. Los movimientos feministas; IV. Las tensiones dentro de los movimientos feministas; V. Orígenes y desarrollo de los movimientos feministas; VI. Crítica de los movimientos feministas y su relación con el derecho; VII. La mujer como persona no como objeto; VIII. Los derechos de las mujeres en la constitución de 1917; IX. México y la convencionalidad; X. Perspectiva de género; XI. Androcentrismo y patriarcado; XII. Desigualdad de género; XIII. Consideraciones conclusivas.

Resumen: En el presente artículo se examina de manera general la relevancia y trascendencia del movimiento feminista en la dinámica social a lo largo de la historia y en el presente; combatiendo las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres. En este ejercicio es clave la distinción “género” y “sexo”, ya que su empleo incorrecto contribuye a la desigualdad y discriminación, constituyéndose de tal forma roles y estigmas sociales que frenan el desarrollo de la igualdad. Los movimientos feministas han sido heterogéneos ya que atienden a diversos contextos de desigualdad, por lo que existen múltiples paradigmas sobre el feminismo. Para la comprensión de este dinamismo, se elabora un recuento histórico de los eventos y variaciones más importantes en la historia del feminismo, en distintas épocas y latitudes. Este estudio se complementa desde la visión del feminismo y la política; a partir de la teoría política, su análisis y las instituciones jurídicas. Consecuentemente se evalúa la materialización de los derechos de la mujer a la luz de la Constitución de 1917 y la convencionalidad. Se presenta el androcentrismo y el patriarcado como antítesis de la igualdad de género y a la perspectiva de género como instrumento combativo de la desigualdad.

Palabras clave: Perspectiva de *género*, feminismo, desigualdad de *género*, derechos de la mujer, patriarcado.



Abstract: : In this article, the relevance and transcendence of the feminist movement in social dynamics throughout history and the present, fighting the inequality between men and women, is examined in a general way. In this paper, the distinction between gender and sex is key, since their incorrect employment contributes to inequality and discrimination, building gender roles and social stigmas that hinder the development of equality.

Feminist movements have been heterogeneous as they address the different contexts of inequality, so there are multiple paradigms of feminism. For an understanding of this dynamism, a historical account of the most important events and variations in the history of feminism, in different times and latitudes is developed. This study is complemented from the point of view of feminism and politics; from political theory, analysis and legal institutions. Consequently, the materialization of women's rights in the Constitution of 1917 and international conventions is evaluated. Androcentrism and patriarchy are presented as an antithesis to gender equality, and the gender perspective as an instrument to prevent inequality.

Keywords: Gender perspective, feminism, gender inequality, women's rights, patriarchy.

I. Introducción

En la actualidad se han desarrollado movimientos sociales que han tomado fuerza gracias a las constantes protestas y al crecimiento de la difusión masiva de los mismos a través de medios de comunicación como el internet y las redes sociales que han logrado trastocar el contexto social en el que vivimos, y en consecuencia cuestionar con más criticismo el mundo que nos rodea y la forma en que interactuamos en él y entre nosotros. Es innegable que la sociedad perfecta no existe, que hoy por hoy en nuestro país, permanecen los remanentes de las costumbres más machistas, misóginas y violentas que afectan a un número importante de individuos, en especial y como veremos más adelante, a las mujeres. Sin embargo, cada paso que se da para combatir dichas costumbres es un avance fundamental para lograr una justicia social adecuada que por muchos años se ha tratado de alcanzar.

Los movimientos sociales como el feminismo han contribuido con una crítica profunda a nuestra sociedad imperfecta, que se muestra como una defectuosa y hostil para las mujeres, manifestándose a través de los sesgos machistas y sexistas que aun contaminan sectores clave de la vida cotidiana, tales como el laboral o la seguridad en las vías públicas por mencionar algunos, esta postura ha construido una serie de oposiciones y planteamientos que hoy en día se vuelven necesarios para acercarse un poco más a la igualdad y equidad que por derecho merecen los grupos afectados, uno de los postulados más importantes y materia de este breve escrito es la perspectiva de género.

La perspectiva de género es un cambio en la razón y concepción de problemas sociales, económicos y políticos generales y específicos mediante un reconocimiento de las diferencias entre los individuos que conforman a las sociedades, es decir, a los seres humanos, hombres y mujeres.

Resulta importante la temática, pues conlleva a rememorar las gestas femeniles en la defensa de sus intereses para alcanzar una vida plena, digna, de cabal realización, como el contar con derechos políticos, mejores derechos laborales, hasta poder tener plena libertad en el ejercicio de su sexualidad, lo que ha permitido arraigar en la conciencia colectiva de ver a la mujer como persona no como objeto.

En este tenor es vital definir cuáles son estas diferencias que se desprenden de las naturalezas de lo que se entiende por sexo y género, que erróneamente ambos conceptos son tomados como sinónimos, por lo que para discernirlos es necesario e imperante tener muy en claro cómo se define cada uno de estos conceptos por separado.

II. Sexo y género

El sexo es un concepto científico con cuna en la biología que toma forma en el estudio de la especie del *homo sapiens*. El sexo es pues, todas aquellas características biológicas con las que se nacen, estas características son genotípicas y

fenotípicas, las primeras son los diferentes cromosomas y hormonas que se configuran dentro de nuestro ADN según si la persona es femenina o masculino, y las segundas son todas aquellas que conforman un dimorfismo sexual entre personas, en otras palabras, todos los rasgos físicos visibles y no visibles en el cuerpo humano, como son los órganos sexuales internos y externos, los genitales, el cabello, las caderas, el pecho, entre otros. En ese sentido cuando nos referimos al sexo, hacemos alusión a las diferencias físicas entre humanos es, por tanto, cuando definimos si una persona que está por nacer será de sexo masculino o femenino. Por tanto, el cuerpo humano es un lugar cultural que se dota de significados de género. (Butler, J., 1990, *Variaciones sobre sexo y género*, Beauvoir, Wittig y Foucault, Edicions Alfons El Magnanim, Generalitat Valenciana).

En este sentido, el sexo hace referencia a las características fisiológicas, físicas y biológicas que existen entre los seres humanos. El sexo se ha utilizado como un parámetro para diferenciar entre hombres y mujeres, principalmente en términos de especie.

Ahora bien, el género es un constructo social, esto porque es un conjunto de ideas socioculturales o atributos que se asignan a las personas según su sexo, influenciadas por simbolizaciones, representaciones o discursos que se desarrollan en un contexto social a través de los años. Estos atributos pueden ser simbólicos, sociales, políticos, económicos, jurídicos y culturales.

Parte del simbolismo y atributos que se le han asignado a los géneros son parte de constructos sociales que pueden cambiar para efectos de avanzar como sociedad, por ejemplo, a los géneros se les han asignado hasta colores o roles, azul para los niños y rosa para las niñas, o asumir roles de género para cada persona; si nace niña no podrá jugar fútbol porque es un deporte para niños, si nace niño no podrá usar vestidos, aretes o maquillaje toda vez que son exclusivos de las niñas. En ese sentido, también hay profesiones que se catalogan para ejercerlas según el género, como por ejemplo, pedagogía es una carrera más para mujeres toda vez que podría implicar ejercer en el campo de la enseñanza con niños y adolescentes (una relación de mujer-maternidad-crianza) y derecho

para hombres, esto porque los abogados hombres son más competentes y aptos para ejercer. Evidentemente todas estas asunciones son erróneas, sin embargo, son estigmas que aún perduran en la sociedad.

En efecto, el concepto de género hace alusión a todos aquellos atributos que la sociedad le reconoce a mujeres y hombres, como son las etiquetas de lo masculino y femenino, lo que significa que el género es el constructo social por medio del cual se da la producción y normalización de lo que conocemos como lo masculino y lo femenino, junto con los mecanismos intersticiales hormonales, psíquicas, cromosómicas e incluso performativas que se ligan al género. (Butler, J., 2006, *Deshacer el género*, Paidós).

Dicho en otras palabras, sexo se refiere a cuestiones biológicas y género significa distinguir los aspectos culturales que son asignados. A partir de lo anterior, es conveniente preguntar y reflexionar si la sociedad debería determinar y asignar los roles entre los hombres y las mujeres. ¿Qué es lo supuestamente “natural” para distinguir entre hombres y mujeres?; ¿Los binomios hombre-mujer y heterosexual-homosexual son suficientes para dar cuenta de la realidad actual de la sexualidad humana?

Al respecto, Judith Butler considera que “los debates feministas contemporáneos sobre los significados del género conducen sin cesar a cierta sensación de problema o disputa, como si la indeterminación del género, con el tiempo, pudiera desembocar en el fracaso del feminismo”. (Butler, J., 2007, *El género en disputa*, Paidós).

Considerar que el género supone única y exclusivamente la matriz de lo masculino y lo femenino es, precisamente, no comprender que la producción de la coherencia binaria es contingente y que tiene un coste. En la actualidad, estamos observando como los géneros se están deconstruyendo y desnaturalizando. Aunado a ello, hay que anotar que las relaciones de género son un tema particular que se encuentra presente en el discurso jurídico, sociológico y antropológico, pues se trata de un elemento ubicuo en el desarrollo de la vida en sociedad. (Segato, R., 2016, *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de sueños).

III. Los movimientos feministas

Por feminismo o feminista se comprende al grupo de acciones, teorías y personas que consideran que en las sociedades modernas las mujeres se encuentran relegadas en el juego social, dicho en otras palabras, parten de la idea de que nuestras sociedades son patriarcales, esto es, estamos en grupos sociales en los que persiste una supremacía de lo masculino; sin embargo, existe toda una discusión en el interior del movimiento sobre lo que representa el feminismo y ser feminista, de las que sobresalen tres vertientes. (Jaramillo, I., 2000, *Género y teoría del derecho*, Siglo de hombres).

Primero, están aquellas perspectivas que sostienen que lo femenino o mujer no es una categoría adecuada para comprender la realidad social en su totalidad; en segundo lugar, se analiza y discute el uso que se le da a la etiqueta de lo femenino para fundamentar y apoyar la agenda política a través de la cual se delinea lo que es el feminismo y ser feminista, esa posición, entre otras, reconoce que las mujeres tienen objetivos diferentes a los hombres y, por tanto, si el desarrollo de sus vidas son diferentes, es porque así lo quieren y así lo han determinado.

Justamente, estos problemas y dilemas han llevado a los movimientos feministas a buscar una nueva justificación; y, finalmente, el tercer punto trata de la teoría del feminismo, esto es, las cuestiones teóricas del feminismo, ya que ella implica una convicción política, que no le permite tener neutralidad, puesto que tiene una fuerte carga axiológica. (Jaramillo, I., 2000, *Género y teoría del derecho*, Siglo de hombres).

El sistema de género-sexo de nuestras sociedades es opresivo. (Benhabib, S. y Cornell, D., 1990, *Teoría feminista y teoría crítica*, Edicions Alfons El Magnanim, Generalitat Valenciana). Las diferentes formas de abordar el feminismo y ser feminista obedecen a las distintas mecánicas en que las mujeres son oprimidas en las sociedades, lo que se verifica en una gran variedad de visiones y estrategias políticas. Uno de los principales criterios para diferenciar los diferentes tipos de grupos feministas radica en el concepto de igualdad entre los que se dividen, principalmente en los feminismos liberales clásicos y los feminismos

social-liberales. Precisamente, este tipo de movimientos feministas se conocen como feminismos de la igualdad. (Amorós, C., 2001, *Feminismo: Igualdad y diferencia*, Universidad Nacional Autónoma de México).

Por otro lado, encontramos otros tipos de movimientos feministas, entre los que sobresalen los feminismos socialistas y feministas radicales, cuyos verdaderos problemas son los del acceso y poder de las mujeres. Asimismo, otra concepción es la del feminismo de la diferencia o feminismo cultural, que se construye en la afirmación de la mujer como una persona totalmente diferente al hombre.

No debe ignorarse la enorme variedad de los movimientos feministas, en la medida en que actualmente existen diversas corrientes como: feminismo de mujeres afrodescendientes, posmodernas y del tercer mundo.

IV. Las tensiones dentro de los movimientos feministas

Los movimientos feministas no constituyen una entidad homogénea, a pesar de que en la base, todas las corrientes y enfoques buscan generar una comprensión del género femenino con una visión crítica que tiene como eje rector el principio de igualdad.

Como resultado de ello, gran parte de los movimientos feministas se ha centrado en cambiar las condiciones y *statu quo* de las sociedades, defendiendo el discurso de la igualdad y la independencia, para sustituir los roles arcaicos entre hombres y mujeres. Al llevar esta visión al discurso político, se han creado nuevas leyes e instituciones.

Durante las décadas de 1970 y 1980, académicos en América del Norte construyeron sus argumentos políticos sobre el hecho de que el sexo no puede establecer los roles de mujeres y hombres en la sociedad, la jerarquía y el modelo de la sociedad tradicional y de la familia; en la que el objetivo de las mujeres es convertirse en esposas-madres, relegándolas de la vida pública, limitándolas a los estereotipos del siglo XIX.

Dando nacimiento a nuevos postulados y teorías como la igualdad sustantiva, que pide dar razón a las mujeres con medidas correctivas para reducir las desventajas que se construyen a lo largo de la historia en las sociedades, dichos enfoques se han denominado “acciones afirmativas” y promueven un tratamiento diferenciado con el fin de generar una gama más amplia de beneficios y ventajas para lograr la igualdad.

A pesar del carácter positivo y auténtico de las ideas de estas teorías, el movimiento feminista se caracteriza por su heterogeneidad, presentando su ala moderada y su ala más radical. Además, lejos de ser un movimiento inmóvil, se han empezado a sumar otros nuevos enfoques y visiones, entre los que destacan el sexismo, el racismo, la clase social, entre otros.

V. Orígenes y desarrollo de los movimientos feministas

En esta sección, vamos a tratar de resumir la historia de los movimientos feministas; sin embargo, hay que anotar que el espacio del que disponemos es insuficiente para relatar un movimiento tan grande y lleno de brillo, razón por la cual, de antemano, pedimos disculpas, si a lo largo de estas líneas no mencionamos un acontecimiento o a una protagonista que haya sido fundamental para su desarrollo. Lamentablemente, la historia del feminismo se encuentra llena de discontinuidades y amnesias, por lo que este artículo busca reconocer las aportaciones de las mujeres que gestaron este movimiento. (Amorós, C., 2000, *Feminismo y filosofía*, Síntesis).

Se inicia la narrativa con la figura de Olympe de Gouges, se trata de una mujer brillante que fue militante de la Revolución Francesa, ella escribió un documento intitulado “La Declaración de los Derechos de la Mujer y Ciudadana”, en la que refiere que los derechos reconocidos en el documento similar la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, producto de los revolucionarios franceses, debía de extenderse también a las mujeres. Este documento es considerado como un primer reclamo por la igualdad social de hombres y mujeres. (Sisinio. J., 2011, *Historia del Feminismo*, Catarata).

Por otro lado, cerca del río Tâmesis, la londinense Mary Wollstonecraft, redactaría la obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, documento de 1792, el cual se basa en la exclusión de la mujer, sobre todo en cuanto al derecho a la educación, en la que hace un llamado para que las mujeres sean consideradas como personas con plenos derechos, y ejerciten así sus derechos a la libertad, cuestión que era apremiante, ya que se requería liberarlas de maridos violentos. Esta pensadora generó un modelo feminista con derechos y deberes. (Wollstonecraft, M., 2018, *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra).

No hace falta decir que ambas mujeres fueron extraordinarias, sin embargo, por su visión y pensamiento, así como por sus puntos de vista políticos y por sus acciones privadas, fueron reprimidas. La francesa Olympe fue llevada a la guillotina; Mary vivió despreciada y fue estigmatizada por haber desafiado a la sociedad, así como por sus elecciones en el amor y por su maternidad ilegítima.

Más adelante en pleno siglo XX, lo que se llamó feminismo de la igualdad surgió en América del Norte. En este caso, las mujeres estadounidenses Elizabeth Cady Stanton, Lucretia Mott y Susan Anthony —junto con otras mujeres y algunos hombres— llevaron a cabo la Convención de Seneca Falls en Nueva York en el año de 1848, donde se redactó la denominada “Declaración de Sentimientos”, la cual se votó finalmente con el nombre de “Declaración de Séneca Falls”, la que entre sus objetivos especifica exigir y solicitar la igualdad de los derechos naturales entre hombres y mujeres. Y establece que el derecho al voto de las mujeres era una cuestión urgente.

Por otro lado, las feministas de América Latina desde principios de ese mismo siglo han centrado sus objetivos en el reconocimiento ciudadano, principalmente, ser elegidas y poder votar. Durante la primera mitad del siglo XX, la mayoría de las naciones de esta región extendieron los derechos políticos a las mujeres. A este periodo se le conoce como la primera ola feminista.

Es importante recordar que, en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial hizo eco el pensamiento de Simone de Beauvoir con su interesante y controvertido trabajo *El segundo sexo*. En esta obra la pensadora pone de relieve la

subordinación femenina que se ha sufrido a lo largo de la historia. Al enfatizar que la “mujer no nace, se hace” provocó la simpatía de muchas mujeres en esta región del mundo. (Beauvoir, S., 2017, *El segundo sexo*, Cátedra).

En la historia actual, las mujeres que hoy son las figuras predominantes del feminismo europeo, estadounidense y latinoamericano han hecho grandes vínculos con otras feministas a lo largo del mundo, generando múltiples formas de diálogo y ampliando la lucha social. En este brote feminista, las mujeres latinoamericanas aclararon y resaltaron el papel subordinado que desempeñaban como esposas, madres, hijas, estudiantes y profesionales.

Continuando con esta exploración, los movimientos de la llamada segunda ola del feminismo han venido acompañados en este momento por las Naciones Unidas que, desde 1967, ha preparado los compromisos internacionales de los Estados miembros para llenar el enorme vacío en derechos y relaciones entre hombres y mujeres.

La década de 1970 comenzó con políticas de población que redujeron el crecimiento y comenzaron campañas para niños pequeños. Además, se aclaró que cada individuo tiene el derecho de decidir, de manera libre y responsable, el número y espaciamiento de sus hijos. Mientras tanto, en los años 80, en toda América Latina se produjo un cambio en el sentido revolucionario anterior. (Sisinio, J., 2011, *Historia del Feminismo*, Catarata).

Los grupos feministas siguieron creciendo y pudieron acceder a los recursos de las ONG internacionales, lo que dio un particular sello a este periodo, puesto que la revolución feminista se llegó a institucionalizar, y presentó nuevas agendas políticas para las mujeres, quienes estuvieron en las conferencias de El Cairo y Beijing, así como en las principales conferencias posteriores en el ámbito global.

En adelante, las demandas se centraron en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, una política que se mantiene y al que se suma la reivindicación del derecho a la autonomía corporal a través de la realización de los derechos

sexuales y derechos reproductivos haciendo hincapié en la despenalización del aborto. Cabe señalar también que, en las dos décadas del siglo XX, el feminismo se volvió académico. (Sisinio, J., 2011, *Historia del Feminismo*, Catarata).

Como sujetos históricos ya reconocidos, las mujeres tenían un largo camino por recorrer desde los llamados de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, pensamientos ampliamente extendidos por estudiosas de la igualdad y leídas por las jóvenes revolucionarias de los sesenta en América Latina y en el mundo.

VI. Crítica de los movimientos feministas y su relación con el derecho

En las próximas líneas se abordará y presentará un enfoque feminista sobre el derecho, en el que esta perspectiva tiene un rol ambiguo, por un lado, como foco de crítica del feminismo y, por el otro, como herramienta para la lucha por la emancipación de las mujeres. Sobra decir, que a pesar de la fuerza con el que el derecho es criticado e instrumentado por el feminismo, podemos localizar una incontable diversidad de variantes y matices.

Al respecto, hay que preguntar: ¿Qué tipo de relación existe entre los movimientos feministas y el derecho? Las relaciones principales que se presentan entre el feminismo y el derecho son en primer lugar la del feminismo en forma crítica al derecho y, en segundo lugar, se localiza la visión del derecho como instrumento de reivindicación social. En vista de ello, el derecho es asumido de manera ambivalente por el feminismo.

Haciendo una exploración sobre la crítica feminista al derecho, se identifica que ésta tiene tres vertientes o perspectivas. En primera instancia, desde la propia teoría del derecho; en segundo lugar, en relación con las instituciones jurídicas y, por último, la relacionada con los métodos de análisis político.

En cuanto a la crítica sobre la teoría del derecho, se ha llegado a considerar que el derecho es, en realidad, el producto de sociedades patriarcales, puesto que es construido por hombres, en el entendido de la visión de lo masculino. En este

caso, la propuesta del feminismo se encamina a destacar que el derecho debe presentar los balances de los valores, la ética y la justicia para las mujeres.

En segundo lugar, y en relación con las instituciones jurídicas, se advierte que el espacio de crítica por parte del feminismo es todavía más amplio y fuerte. De esta suerte, las feministas liberales se dirigieron en contra de las normas que soslayaban a las mujeres como destinatarias de algún derecho, pensemos, por ejemplo, en el derecho al voto, la jornada laboral, penalización del aborto, entre otras normas. De manera opuesta, por el lado de las feministas sociales y socialistas, se concentró y ubicó principalmente el problema de la autonomía plena de las mujeres, defendiendo la igualdad en salarios, empleos y en distribución de recursos y de seguridad social.

Finalmente, en relación con los métodos de análisis jurídico, las feministas han desarrollado el denominado método feminista que, en pocas palabras, consiste en tres principios: primero, *the women question*, lo que significa realizar una nueva lectura e interpretación de textos políticos y jurídicos; segundo, la tesis de “razón práctica femenina”, en el que deben tomarse en cuenta las variables para llegar a integraciones y reconciliaciones creativas y hasta el final se encuentra la regla de “creación de conciencia” para generar un efecto de empoderamiento de las mujeres.

VII. La mujer como persona no como objeto

La protección constitucional de los derechos de las mujeres en México se ubica en el siglo XX, con la promulgación del texto de 1917, lo cual de manera paulatina se irá incrementando en el amplio abanico de su quehacer social; el constitucionalismo del siglo XIX fue omiso en la protección de tales derechos, a consecuencia de que la axiología propia de la época asignó a la mujer roles mínimos en la sociedad y en la familia.

Equivocadamente el estereotipo de la mujer se construyó sobre las falsas premisas de que es un ser inferior, sumisa, dependiente, sin una identidad genérica



propia, en la que desempeñaba un papel social secundario y limitado al ámbito doméstico.

Cabe señalar que, si bien la Constitución de 1917 representó un documento jurídico innovador y adelantado a su época, no obstante debido al contexto histórico, social y político de hace un siglo, con un marcado conservadurismo se favoreció sólo al hombre, la mujer no existía más que como hija, madre o esposa para las tareas exclusivamente domésticas.

Tan desigual perspectiva de género hunde sus raíces desde la época colonial, en la que el trato diferenciado se iniciaba desde el momento del nacimiento, como menor de edad o soltera, la mujer quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, tal concepción prevaleció en nuestro país aun siendo ya nación independiente a lo largo del siglo XIX.

Dicho contexto explica que, en los albores del siglo XX, en la mentalidad de los constituyentes se albergara inconscientemente la peculiar situación discriminatoria de la mujer, la que no les ocupó mayor atención en las tareas legislativas que llevaron a cabo.

VIII. Los derechos de las mujeres en la Constitución de 1917

La Constitución de 1917 no recompensó la importante labor de la mujer realizada en la Revolución mexicana de 1910, pues mantuvo la discriminación y falta de equidad, la excepción fue en el derecho del trabajo toda vez que asentó diversas prescripciones en su defensa y protección por razón de género.

En efecto, en la décima sesión del Congreso Constituyente celebrada el 12 de diciembre de 1916, en el dictamen correspondiente se precisó que la “jornada de trabajo nocturno sería de una hora menor que la diurna, y estaría absolutamente prohibida de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general...”.

Podríamos pensar que en el Constituyente de 1917 triunfó la idea de protección especial para las mujeres en razón de su menor fuerza física y la necesidad de cuidar su moralidad y sus buenas costumbres, por lo que pareció apegado a la justicia el prohibir las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno.

Sin embargo, en materia política los constituyentes dejaron a su suerte a las mujeres, al negarles el derecho al sufragio, tampoco hicieron nada para sacarlas del círculo restringido del hogar y educarlas políticamente, lo cual abonó al déficit de su educación cívica.

IX. México y la convencionalidad

Es menester reconocer que existen acuerdos internacionales, en su mayoría ulteriores a la Segunda Guerra Mundial que buscaron favorecer a las mujeres en la conquista de sus derechos, para igualarlas socialmente.

Por lo anterior, los cambios en el orden jurídico nacional se han visto enriquecidos al suscribir estos acuerdos, los cuales han aportado principalmente en los ámbitos político y económico; así es innegable que México se ha caracterizado por ser un país comprometido en la cooperación internacional y en la positivización de los derechos humanos, para así conseguir una prestigiada posición en el concierto de las naciones.

Los esfuerzos de cooperación internacional se vieron materializados principalmente en la resolución XX, de la VIII Conferencia Internacional Americana de 1948, donde se resolvió reconocer la igualdad de derechos que tienen las mujeres frente a los hombres; motivo por el cual los países americanos de manera paulatina generaron los cambios institucionales ineludibles para construir un nuevo orden constitucional y legal, pero fue hasta 1954 cuando México ratificó el instrumento internacional en comento, durante el mandato del Presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958).

Fue durante el mencionado sexenio que el Estado mexicano comprometido con garantizar los derechos de las mujeres, reforma el entramado constitucional para hacer de la inclusión de las mujeres en la cosa pública, una realidad.

Desde aquel momento, se ha hecho patente que México tiene un férreo compromiso en la lucha por la igualdad sustantiva de la Mujer, prueba de ello, es que hemos logrado firmar y ratificar acuerdos internacionales en favor de los derechos de las mujeres. A continuación, destacaremos algunos de ellos:

X. Perspectiva de género

Una vez entendido el hecho de que sexo y género son conceptos completamente distintos es posible comenzar a mirar los conflictos sociopolíticos y socioeconómicos actuales con la llamada perspectiva de género e incorporarla día a día en nuestras vidas para no contribuir con las injusticias y discriminaciones hacia las mujeres. A su vez comprender que la perspectiva de género no abarca exclusivamente meras políticas en favor de las mujeres ya que va mucho más allá.

La perspectiva de género es una postura ética y política que cuestiona la desigualdad entre hombres y mujeres, particularmente, a las mujeres dentro de una cultura patriarcal y que funge como un acercamiento de otro ángulo en el análisis de los problemas socioculturales que convierten a la diferencia de sexos en una desigualdad social. La postura de la perspectiva de género no es lo mismo que el feminismo, sin embargo, están fuertemente vinculadas una entre otra y una no excluye a la otra, es decir, la perspectiva de género va de la mano con el feminismo toda vez que tiene sus orígenes en las distintas corrientes del feminismo.

La perspectiva de género está acomodada dentro de la constante lucha por defender el rol y *status femenino*, ya que se debe a la subordinación política de las mujeres con respecto de los hombres que desemboca en una desigualdad grave. Este problema no resulta en un conflicto simple y de fácil resolución, esto porque la desigualdad entre mujeres y hombres se configura desde tiempos históricos en una opresión sistémica con la premisa equívoca de que el hombre es a grandes rasgos, superior que la mujer.

Si bien es cierto que las diferencias físicas entre hombres y mujeres pueden representar en ciertos casos un desarrollo de habilidades que favorecen a cada

individuo, es un error pensar que uno es superior a otro tan sólo por los rasgos físicos, a esto, a la mujer se le ha asignado un rol por la “utilidad” o aportación a la vida humana o a la sociedad, esto es, el rol de la maternidad, pues a lo largo de la historia de la humanidad a la mujer se le ha condenado a ser valorada únicamente por la capacidad de gestar vida dentro de su vientre y preservar la especie y es en ese sentido que la opresión patriarcal ha marcado por años una relación de subordinación entre hombres suponiendo que la mujer sólo sirve para tener hijos y porque el hombre es significativamente superior.

Al respecto Simone de Beauvoir, una gran exponente feminista, expuso un ensayo filosófico con la finalidad de recitar los supuestos argumentos del discurso dominante por parte de los hombres hacia las mujeres para justificar su subordinación y las verdaderas razones por las cuales se ha generado la opresión femenina a lo largo de la historia.

En primer lugar, se refuerza la idea de que por su biología, las mujeres son inferiores respecto a los hombres y en consecuencia deben ser dominadas por ellos; en segundo lugar, Simone de Beauvoir concluye que la relación que se hace con las mujeres y la naturaleza a partir de la función biológica de dar a luz como se había mencionado anteriormente ha generado una imagen universal de la mujer como ser inferior, que es contraria a la idea de la concepción del hombre como el pináculo de la cultura. Esto dejando abierta la posibilidad al varón de dominar y someter a las mujeres de la misma forma en que la cultura ha dominado y sometido a la naturaleza.

XI. Androcentrismo y patriarcado

El androcentrismo es un término muy utilizado cuando de perspectiva de género se trata, este hace referencia a la visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino, a lo largo del tiempo la cosmovisión de la realidad se ha fijado en un androcentrismo bastante claro, pues se coloca al varón en el centro de la hominización, que es el proceso evolutivo a través del cual se adquieren y consolidan las características genotípicas y fenotípicas del ser humano es por eso que en los materiales que explican la

evolución vemos imágenes donde sólo podemos observar al hombre y no a la mujer. (Cobo, R., 1995, *Fundamentos del patriarcado moderno*, Cátedra). El androcentrismo también ha ocasionado una exclusión sistémica que aleja toda interacción de las mujeres en ámbitos históricos, artísticos y culturales que han formado parte del camino de la humanidad a través de la historia, pues se ha esforzado por mantener ocultos todos aquellos logros y aportaciones que las mujeres han traído al mundo, ya sean aportaciones científicas, literarias, artísticas, filosóficas, etc. (Amorós, C., 1991, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos).

El androcentrismo ha llevado a su vez a dar origen a lo que conocemos como patriarcado, que en sentido literal significa el gobierno de los padres, sin embargo, hoy en día, el patriarcado adquiere un significado más profundo y serio, Gerda Lerner lo define como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad general”. (Lerner, G., 1990, *La creación del patriarcado*, Crítica).

El patriarcado ha permeado la cotidianidad de modo que, otorga privilegios a los hombres sobre las mujeres, creando una inconsciencia que deja sobre tela de juicio la relación entre ambos géneros, el patriarcado es un sistema de dominio institucionalizado que mantiene la subordinación e invisibilización de las mujeres y todo aquello considerado como “femenino” generando una estructura de desigualdad. El patriarcado se mira también en el discurso filosófico, el cual es construido por el varón, sujeto por excelencia de dicho discurso. (Amorós, C., 1991, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos).

XII. Desigualdad de género

Hoy en día se cuestionan mucho más las relaciones entre hombres y mujeres dentro de la sociedad y aunque constantemente se ha progresado en la problemática de la desigualdad de género y ya no se consienten los graves abusos hacia las mujeres, no quiere decir que el problema se ha terminado, la opresión patriarcal actualmente se ha vuelto silenciosa y oculta en circunstancias

que no observamos en la cotidianidad, por ejemplo, la desigualdad entre género se concentra en brechas salariales, esto es que, a la mujer se le paga menos en términos laborales en comparación de lo que percibe un hombre en puestos de trabajo similares.

También la desigualdad de género reside en la eficacia procesal del ámbito jurídico cuando de delitos sexuales se llegarán a tratar, toda vez que son delitos muy complicados de comprobar y atribuir responsabilidades penales a quienes pudieran ser los culpables de dichos delitos, causando injusticias y agravios irreparables a todas las víctimas de delitos sexuales que en su mayoría son mujeres, eso, sin mencionar el delito de feminicidio que en su caso es un tipo penal que se creó específicamente para el asesinato de las mujeres, que son privadas de la vida como un acto de odio por el simple hecho de ser mujer, caso que no sucede con el sexo opuesto.

La desigualdad de género también se ha situado en ámbitos importantes de la humanidad como es la academia y la ciencia, en la que se excluye y desacredita al género femenino en investigaciones, obras o méritos científicos de importancia. Históricamente y hasta nuestros días las referentes femeninas han sido invisibilizadas y omitidas en las escuelas y universidades de tal modo que dentro de la academia y de la enseñanza se propicia la mala costumbre de sólo buscar referentes hombres para el estudio.

La perspectiva de género sirve para identificar toda injusticia y discriminación que se les hacen a las mujeres que se quieren justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, además sirve para replantear las conductas que el sexo masculino tiene sobre el femenino.

Un paso importante para las partes en esta problemática es, en primer lugar, aceptar los privilegios que se asignan al género masculino, toda vez que ser parte del género que domina al otro impide poder ver con ojo crítico la realidad y entender a su vez las injusticias que se suscitan en la vida común. En segundo lugar, asumir una responsabilidad moral que es objeto de carga para una deconstrucción que entre tantas cosas es necesaria, esto porque al ser parte de un

sistema opresor, quienes nacen dentro del privilegio son más propensos a replicar conductas que atentan contra la dignidad del género dominado y perturbado, en este caso las mujeres, de lo contrario, el ciclo se repite una y otra vez hasta perdurar por generaciones como lo ha venido haciendo desde hace muchos años.

Afortunadamente los movimientos feministas señalan todo aquello que se necesita cambiar, sin embargo, el propósito del feminismo no es educar a los hombres, sino replantear todo aquello que permite una consistente violencia de género, el cambio reside en las voluntades de trabajar por una sociedad más estable y guiada por valores fundamentales como el respeto y la equidad, el cambio comienza desde que cada individuo reflexiona sobre las relaciones entre géneros, sobre quien resulta beneficiado y quien resulta perjudicado por las estructuras sistémicas de opresión, sin embargo, este cambio podría tardar años y años, ya que hay quienes se resisten y se niegan a entender la realidad tan ofuscante y agravante que viven día a día las mujeres, combatir la ignorancia y el machismo. En ese sentido reconocer el arduo mérito que conlleva esta lucha social que ha marcado un hito en la historia moderna en nuestro país y en el mundo.

XIII. Consideraciones conclusivas

La perspectiva de género es una herramienta que permite a las personas romper con los estigmas de las diferencias en cuanto a la capacidad de hombres y mujeres, y resignificar a estas últimas, ya que no es secreto el papel que se les ha dado en la historia.

Como ya se hizo mención, la vida privada es particularmente esencial para entender la importancia de la perspectiva de género, no se trata solamente de cambiar las leyes, reformar la Constitución Mexicana, o suscribir Convenios. Resulta importante que en el cambio de paradigma se entienda que se debe teorizar el papel de la mujer, ya que en las relaciones de poder se ha encasillado a la subordinación por parte de ella.

Debemos entender que la política no se limita a estos espacios de la vida pública, pues hay que repensar la manera de relacionarnos, ya que todo el enfoque termina en una colectividad que nos beneficia a todo ser.

La importancia de la perspectiva de género debe ser prioridad en las relaciones comunes entre personas, de aquí se parten los estigmas que trasgreden la dignidad de las personas, de las mujeres en particular; aceptar los privilegios y asumir la responsabilidad como se había dicho anteriormente es el paso clave para comenzar a vivir la cotidianidad con perspectiva de género y permitir un cambio que favorezca a quienes han estado invisibilizadas y oprimidas por tanto tiempo, en ese sentido es momento de reflexionar dónde está parado cada uno, cuál es el rol de desempeñamos en la sociedad, cómo podemos aportar hacia un camino de respeto a la dignidad y cómo podemos mejorar como personas.

Asimismo, hay que considerar que hoy en día los debates sobre el feminismo ocupan un lugar central en la agenda política y académica, particularmente, se pone el énfasis en temas concernientes al sexo, género y sexualidad.

El feminismo es producto de la Ilustración, por ello se ha presentado en aquellas sociedades en las que irradió este movimiento, siendo conocidas sus agendas, sus diversas etapas u olas, así como sus ideas propulsoras. El feminismo —hasta el momento— ha tenido, cuatro olas: feminismo ilustrado, feminismo sufragista, feminismo contemporáneo y la cuarta ola, la cual se vive en la actualidad.

Las diferencias existentes entre hombres y mujeres han sido profundamente construidas a lo largo de la historia de la humanidad como consecuencia de la misma naturaleza, a partir de las distinciones biológicas de unos y otros; sin embargo, en estas líneas hemos reparado en la forma en la que se han defendido los derechos y cómo se ha conquistado la igualdad entre hombres y mujeres, demostrando que esas diferencias calificadas de “naturaleza” no constituyen un argumento razonable para catalogar a las personas y considerar que unas son superiores y otras inferiores.

Durante siglos se ha desarrollado la idea de que las mujeres tienen un destino natural, que consiste en reproducir a la especie humana. Este destino no se podía evitar, sin importar la clase social, la religión, la etnia, etcétera. Históricamente, se ha pensado que las mujeres son seres que se encuentran determinados y limitados por su sexo y por su faceta reproductora. Las mujeres al nacer son destinadas a la maternidad por una cuestión biológica y se les ha asociado también con una identidad de género que tiende hacia lo débil y frágil.

A partir de las luchas y los movimientos feministas, las mujeres han logrado cosas impensables hace tan solo un siglo: hoy son dueñas de su propio cuerpo e individualidad, tanto en sus aspectos sociales como en las personales. Definitivamente, las mujeres han tomado el control de sus identidades, emancipándose de las atávicas tutelas patriarcales.

El feminismo es uno de los movimientos a nivel mundial que ha causado mayor impacto para la transformación social, encabezando la lucha por la igualdad de las mujeres, quienes conforman más de la mitad de la población en todo el mundo. El feminismo ha roto con centurias de dominación y con descomunales sedimentos culturales que llevaron a las mujeres hacia una desigualdad en capacidades y posibilidades.

Desde la creación del Estado Mexicano, el reconocimiento y la inclusión de los derechos hacia las mujeres ha constituido una pugna constante que se ha caracterizado por los matices históricos en los que se ha desarrollado, de modo que la participación de las mujeres en dichos procesos se ha definido esencialmente por el reconocimiento jurídico que se confiere a esta serie de derechos.

El origen de la búsqueda en torno al reconocimiento jurídico comenzó durante el siglo XX, siendo la periferia del Constituyente de 1917 uno de los primeros antecedentes, a través de la inclusión de derechos laborales que pese a una acentuada diferenciación en cuanto a su amplitud y sus alcances constituiría un primer paso.

Más adelante, tras la falta de inclusión expresa en el texto constitucional de los derechos políticos de las mujeres –y a causa de un creciente descontento– se comenzó a gestar un avance en esta materia en la época del cardenismo; se trataba del primer indicio de igualdad ciudadana y política para las mujeres.

Fuentes de consulta

- Amorós, C. (1991), *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos.
- Amorós, C. (2000), *Feminismo y filosofía*, Síntesis.
- Amorós, C. (2001), *Feminismo: Igualdad y diferencia*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Beauvoir, S. (2017), *El segundo sexo*, Cátedra.
- Benhabib, S. y Cornell, D. (1990), *Teoría feminista y teoría crítica*, Edicions Alfons El Magnanim. Generalitat Valenciana.
- Butler, J. (1990), *Variaciones sobre sexo y género. Beauvoir, Wittig y Foucault*, Edicions Alfons El Magnanim. Generalitat Valenciana.
- Butler, J. (2006), *Deshacer el género*, Paidós.
- Butler, J. (2007), *El género en disputa*, Paidós.
- Cobo, R. (1995), *Fundamentos del patriarcado moderno*, Cátedra.
- Jaramillo, I. (2000), *Género y teoría del derecho*, Siglo de hombres.
- Lerner, G. (1990), *La creación del patriarcado* Editorial Crítica.
- Segato, R. (2016), *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de sueños.

- Sisinio. J. (2011), *Historia del Feminismo*, Catarata.
- Wollstonecraft, M. (2018), *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra.

J El Pacto Nacional por la Justicia de Género: un ejemplo a seguir “para la justicia con perspectiva de derechos”

*The National Pact for Gender Justice:
An example to follow ‘for a rights-based justice’*

Doctor Roberto Niembro Ortega*
Licenciada María Fernanda Téllez Girón García**



* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Maestro en Teoría del Derecho por la Universidad de Nueva York (Hauser Global Scholar), Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid y en Ciencia Política y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Abogado por la Escuela Libre de Derecho. Profesor del posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente se desempeña como Director General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

** Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México con especialidades en Derechos Humanos, Perspectiva de Género y Bioética. Actualmente se desempeña como Subdirectora de Área en la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pacto Nacional por la Justicia de Género: un ejemplo a seguir “para la justicia con perspectiva de derechos”. I. Logros y resultados del Pacto Nacional por la Justicia de Género. II. ¿Qué es la cultura de los derechos humanos y cómo construirla? III. Por una cultura judicial de los derechos. IV. Juzgar con perspectiva de derechos humanos. V. Conclusión.

Resumen: Este trabajo tiene el objetivo de reflexionar sobre la eventual adopción de un “Pacto Nacional por la Justicia con perspectiva de derechos” siguiendo el ejemplo del Pacto Nacional por la Justicia de Género que ha dado buenos resultados. En primer lugar, expondremos en qué consiste y cómo construir una cultura de los derechos humanos. Después explicaremos cuáles son las características de una cultura judicial de los derechos, como una manifestación importantísima de la cultura de los derechos humanos que sirva para hacer realidad los principios y valores previstos en la Constitución, como la igualdad, la libertad y la democracia. Finalmente, describiremos los pasos de una metodología estándar para juzgar con perspectiva de derechos, que necesariamente debe adoptarse como consecuencia del cambio cultural.

Palabras clave: derechos humanos, igualdad, no discriminación, cultura de derechos, acceso a la justicia.

Abstract: The purpose of this paper is to reflect on the possible adoption of a ‘National Pact for Justice with a rights-based perspective’ following the example of the successful National Pact for Gender Justice. First, we will explain what a human rights culture consists of and how to build it.

Then we will explain the characteristics of a judicial culture of rights, as an especially important manifestation of the human rights culture that serves to realize the principles and values stipulated in the Constitution, such as equality, freedom, and democracy. Finally, we will describe the steps of a standard methodology for judging with a rights-based perspective, which necessarily should be adopted as a result of the cultural change.

Keywords: human rights, equality, non-discrimination, rights culture, access to justice.

Desde el año 2011 el Poder Judicial de la Federación (PJF), liderado por la Suprema Corte, se ha tomado en serio la tarea de cumplir con la obligación de difundir la cultura de los derechos humanos prevista en el artículo 1o. de la Constitución, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. A diferencia del papel exclusivamente jurisdiccional que en otros países tienen los tribunales constitucionales, en nuestro país la Suprema Corte ha adoptado un papel educador muy relevante,¹ pues tiene una gran variedad de herramientas y capacidades institucionales para llevar a cabo dicho cometido. De hecho, en los últimos años ha habido un esfuerzo sin precedentes en este sentido.²

El propósito de este trabajo es reflexionar sobre la eventual adopción de un “Pacto Nacional por la Justicia con perspectiva de derechos”, emulando aquel que suscribieron en 2010 los Apartados de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia para impulsar en el ámbito nacional la perspectiva de género

¹ Sobre el tema véase Eisgruber, C. L. (1992), “Is the Supreme Court an Educative Institution?”, *N.Y.U. Law Review*, (67), pp. 961-985.

² Véase PJF (2019), 1er. informe Ministro Presidente Arturo Zaldívar, México. Recuperado de «<https://www.scjn.gob.mx/primerinformezaldivar/pdf/informe-labores-2019.pdf>»; PJF (2020), 2o. informe Ministro Presidente Arturo Zaldívar, México. Recuperado de «https://www.scjn.gob.mx/segundoinformezaldivar/pdf/Informe_Completo_PJF2020_MP_Arturo_Zaldivar.pdf»; PJF (2021), 3er. informe Ministro Presidente Arturo Zaldívar, México. Recuperado de «https://www.scjn.gob.mx/tercerinformezaldivar/pdf/Informe_Completo_PJF_MP_2021.pdf».

en las labores jurisdiccionales y administrativas: el Pacto Nacional por la Justicia de Género.³ Desde nuestro punto de vista, se trata de una buena herramienta para transformar la realidad de la justicia en todo el país y cuyos objetivos más extensos deben ir acompañados de estrategias generales, acciones específicas y mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

En efecto, el reclamo social de una justicia que cambie la realidad de las personas necesita, entre otras cosas, que los derechos humanos sean instrumentos de uso cotidiano de todos los tribunales del país y no sean una materia —que en la práctica— sea exclusiva de los tribunales federales. De hecho, el establecimiento jurisprudencial de la potestad de todos los jueces para realizar control difuso de convencionalidad,⁴ exige que todos los tribunales conozcan los tratados en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales y organismos internacionales, las metodologías de adjudicación, los métodos de interpretación y argumentación propios de los derechos humanos, sobre los cuales tanto se ha trabajado en el PJE.

El trabajo está dividido en cuatro apartados. En primer lugar, resaltaremos los principales logros y resultados que se han obtenido con el Pacto Nacional por la Justicia de Género que nos sirva como ejemplo para pensar en la suscripción de un Pacto Nacional por la Justicia con perspectiva de derechos. En segundo lugar, expondremos nuestro punto de partida, es decir, en qué consiste y cómo construir una cultura de los derechos humanos. En tercer lugar, explicaremos cuáles son las características de una cultura judicial de los derechos, como una manifestación importantísima de la cultura de los derechos humanos que sirva para hacer realidad los principios y los valores previstos en la Constitución, como la igualdad, la libertad y la democracia. En cuarto lugar, describiremos los pasos de una metodología estándar para juzgar con perspectiva de derechos, que necesariamente debe adoptarse como consecuencia del cambio cultural. Finalmente daremos una conclusión.

³ Suscrito en 2010 y renovado en 2021.

⁴ En el Expediente Varios 912/2010 y en la Contradicción de Tesis 293/2011.

I. Logros y resultados del Pacto Nacional por la Justicia de Género***

El Pacto Nacional por la Justicia de Género se enmarca en el compromiso institucional de hacer realidad la justicia con perspectiva de género. Desde su creación en 2010 se concibió como una necesidad imperante ante las condenas y recomendaciones de organismos internacionales, así como el contexto nacional de violencia contra las mujeres.⁵ Sobre todo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)* de noviembre de 2009, resaltó que la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes merece esfuerzos de todas las instituciones y los órganos estatales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Frente a los cambios constitucionales y las obligaciones internacionales por cumplir, se hizo evidente el trascendental papel que desempeñan las juzgadoras y los juzgadores en operativizar una justicia con perspectiva de género. Ante este reto, integrantes de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ) identificaron la necesidad de sumar esfuerzos e implementar las acciones significativas que se estaban generando en el ámbito federal en los juzgados y tribunales locales de cada una de las 32 entidades federativas.

Aunado a lo anterior, el Pacto asentó por primera vez la serie de compromisos basados en las obligaciones constitucionales y convencionales, así como el deber de las juzgadoras y juzgadores para eliminar las barreras que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos. Ante un reto de tal magnitud, la coadyuvancia entre la justicia federal y la local resulta indispensable para materializar los objetivos propuestos en el Pacto. La estructura que adoptó el Pacto Nacional por la Justicia de Género responde al compromiso pensado a profundidad y adoptado en conjunto para lograr que los órganos

*** Agradecemos a la Licenciada Silvia Gabriela Ortiz Rascón y a la Maestra Nelly Montealegre Díaz por sus valiosas observaciones e información brindada para la identificación de los logros y resultados del Pacto Nacional por la Justicia de Género.

⁵Para consultar el texto completo del Pacto Nacional por la Justicia de Género: «<https://pactonacionalporlajusticiadegenero.org.mx/#link>».

jurisdiccionales también se transformen al interior. Es decir, utilizar los espacios de los órganos jurisdiccionales para crear una cultura de los derechos humanos que vaya más allá de lo normativo y centrada en la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

El Pacto cuenta con tres líneas estratégicas: i. Institucionalizar la perspectiva de género; ii. Juzgar con perspectiva de género, y iii. Transverzalizar la perspectiva de género, con resultados importantes como los siguientes:

1. La adhesión de los 11 apartados de la AMIJ A.C. y los 32 poderes judiciales de las entidades federativas (SCJN, 2020a).
2. La creación de unidades de género en 56.1% de los órganos imparitidores de justicia (AMIJ, 2022).
3. Más de 50% de los órganos jurisdiccionales cuentan con programas de capacitación sobre institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género y juzgar con perspectiva de género (AMIJ, 2022).⁶
4. Se ha avanzado en establecer actualizaciones a todo el personal (jurisdiccional y administrativo) con periodicidades fijas, siendo la anual, bianual y mensual las más recurrentes (AMIJ, 2022).
5. Se han implementado salas de lactancia en 28% de los órganos de impartición de justicia, entre los que destacan Aguascalientes, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato y Puebla (AMIJ, 2022).
6. El otorgamiento de licencias de maternidad, paternidad y cuidados filiales en 69.4% de los órganos jurisdiccionales (AMIJ, 2022).
7. Levantamiento de información estadística de la integración de la plantilla laboral (AMIJ, 2022).
8. Consultas a más de 80 juzgadoras y juzgadores federales y locales para la actualización del Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2020a).

⁶ AMIJ (2022). Análisis de los resultados de la aplicación del Mecanismo para la implementación del Pacto Nacional por la Justicia de Género, Comité de Seguimiento, Evaluación y Rendición de Cuentas. México. (Documento en poder del autor y la autora).

Estos resultados ejemplifican cómo sí es posible sumar esfuerzos para un objetivo común y de trascendencia nacional: una justicia comprometida con la protección y garantía de los derechos de los grupos históricamente desventajados, en este caso, de las mujeres. Si bien los esfuerzos tienen que seguir hasta lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de su vida y la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, el Pacto permitió conseguir lo que por mucho tiempo se consideró imposible en un sistema federal, una vía institucional para impulsar la transversalización de la perspectiva de género en todos los órganos jurisdiccionales del país. Por ello, consideramos al Pacto Nacional por la Justicia de Género como un buen ejemplo a seguir con el fin de conformar un Pacto Nacional por la Justicia con perspectiva de derechos.

II. ¿Qué es la cultura de los derechos humanos y cómo construirla?

El punto de partida para la suscripción de un Pacto Nacional por la Justicia con perspectiva de derechos es determinar su objetivo general, que desde nuestro punto de vista es la construcción de una cultura de los derechos humanos. Como uno de los autores de este artículo explicó en un trabajo anterior, aun cuando podemos compartir con relativa facilidad la necesidad de una cultura de los derechos humanos, los problemas empiezan cuando nos preguntamos qué implica esta cultura, cómo construirla y cuáles son los caminos adecuados en la búsqueda de este objetivo.⁷

Comenzaremos por las que, en nuestra opinión, son aproximaciones problemáticas para edificar una cultura de los derechos y en las que el progresismo ha incurrido. El primero es el problema del *legalismo*, es decir, encauzar todos los esfuerzos pedagógicos y de difusión en los derechos previstos en las normas

⁷ Este apartado 2 está basado en la publicación previa de uno de los autores, véase Niembro O., R. (12 de abril de 2021), “Claves para la construcción de una cultura de los derechos humanos”, *IberICONnect*. Recuperado de «<https://www.ibericonnect.blog/2021/04/claves-para-la-construccion-de-una-cultura-de-los-derechos-humanos/>».

jurídicas. El inconveniente con este enfoque son sus limitaciones. En muchas ocasiones discutir sólo en términos de derechos no alcanza, pues podríamos dejar de lado el debate sustancial, por ejemplo, enfocándonos en los derechos sociales y olvidar la justicia social. Un autor como Waldron (1993), crítico en este aspecto del sistema norteamericano, sostiene que enmarcar las discusiones morales en términos de derechos constitucionales conlleva encorchar y rigidizar la argumentación sobre lo que realmente nos importa, que son los valores o intereses fundamentales que se protegen por las constituciones. Al criticar la deliberación judicial enmarcada en derechos, Waldron (1993) pensaba, por ejemplo, en el debate sobre los alcances de la libertad de expresión prevista en la 1ª Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, pues se limita estrictamente a interpretar las palabras de la enmienda que prevé “El Congreso no podrá expedir ninguna ley... que limite la libertad de expresión o de prensa...”. De esta manera, se perdía de vista la sustancia de la discusión para enfocarse más en la interpretación del texto constitucional.

Un segundo problema consiste en *idolatrar* a los derechos humanos olvidando que son instrumentos jurídicos y/o morales y no fines en sí mismos (Ignatieff, 2001). Como instrumentos pueden ser utilizados jurídica o políticamente tanto para cambios a favor de una agenda liberal e igualitaria, como para defender los intereses de las personas que quieren preservar un *statu quo* tremendamente injusto. En efecto, así como el liberalismo igualitario busca impregnar sus valores al interpretar los derechos humanos, el neoliberalismo, neoconservadurismo u otras ideologías no igualitarias pretenden lo mismo. Un ejemplo claro de una interpretación neoliberal (Kuhner, 2011) de los derechos humanos es el caso *Citizens United v. Federal Election Commission* (2010), en el que la Corte Suprema de Estados Unidos decidió que es inconstitucional imponer límites a las contribuciones económicas de las empresas para promover o criticar un candidato en una campaña política, pues en opinión de la mayoría de los *justices* es una violación a la libertad de expresión de las empresas. De esta manera, se protegió a través de la libertad de expresión que la desigualdad económica se traduzca en desigualdad de influencia política. Otro caso de interpretación conservadora es la oposición que se dio en Argentina por parte de la Iglesia católica a la legalización de la interrupción del embarazo, con fundamento en el artículo 4.1 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”, cuestionando la interpretación de la propia Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012, párrs. 263 y 264).

Un tercer problema es el de la *ingenuidad*, es decir, centrarnos sólo en los derechos humanos y perder de vista la importancia que tiene para su protección la parte orgánica de las constituciones. Como ha dicho Roberto Gargarella (2013), no se puede olvidar el papel que tiene la sala de máquinas de la Constitución para la realización de los derechos fundamentales. De acuerdo con su teoría, en América Latina hemos puesto mucho esfuerzo en reconocer más y más derechos en nuestras constituciones, perdiendo de vista la necesaria reforma a la estructura del poder. Desde su punto de vista, si el pueblo no tiene herramientas para participar en la deliberación democrática y en la toma de decisiones, los derechos seguirán siendo buenas intenciones que pueden o no cumplirse según el voluntarismo del poder en turno. Piénsese, por ejemplo, en los procedimientos de reforma constitucional que atribuyen más derechos a las personas, pero no incluyen la participación democrática de la ciudadanía, lo que impide que el pueblo se involucre en la deliberación constitucional sobre la realización de esos derechos.

Si estas advertencias son correctas, entonces ¿cuáles son mejores aproximaciones para construir una cultura de los derechos? En nuestra opinión, hay tres claves de las que podemos partir. En primer lugar, es necesario reconocer que los derechos son normas ambiguas, vagas y entran en conflicto, por lo que pueden ser objeto de muy distintas interpretaciones. El enfoque de derechos no es únicamente enarbolado por los bloques progresistas de cambio social, sino también por los defensores del *statu quo*. De esta manera, lo primero que debemos reconocer es el desacuerdo profundo que existe sobre el contenido de los derechos y poner sobre la mesa las distintas filosofías políticas con las cuales los interpretamos (Waldron, 2005). Así, una estrategia más efectiva en la construcción de la cultura de los derechos necesita distinguir dos caminos paralelos que se pueden seguir, ya sea que queramos una cultura “delgada” o una cultura “gruesa”.

De acuerdo con el primer camino, la cultura de los derechos empieza por reconocer y respetar el pluralismo social y promover la crítica y la deliberación con tolerancia y respeto sobre lo que implican los derechos. En otras palabras, en sociedades plurales como las nuestras, la cultura de los derechos no puede consistir en la imposición de determinados valores (los compartamos o no), sino en la búsqueda de avances sociales a través del debate y la crítica. Solo así se socializarán las concepciones de la libertad y la igualdad que el progresismo quiere proteger, cimentando avances más robustos y menos coyunturales. A esta apuesta la podemos llamar la cultura “delgada” de los derechos, sin que ello quiera decir que sea menos importante que una cultura “gruesa”.

De acuerdo con esta cultura “delgada” de los derechos, es necesario confiar en que todas las personas pueden participar en igualdad de condiciones que otros actores —tribunales, parlamentos, partidos políticos— en la interpretación de los derechos, más allá de los contornos legales. Eso no significa que necesariamente su interpretación sea la mejor o que deba ser adoptada por las instituciones. Lo que implica es reconocer la capacidad de todas las personas afectadas por la toma de decisiones del poder público para dar contenido a sus derechos. Esto es así por una razón de legitimidad democrática, pero también porque sólo a través de la participación es que se puede generar conocimiento y adhesión popular a las normas constitucionales, es decir, construir una cultura de los derechos. En otras palabras, la protección de los derechos humanos sin participación de la gente, a lo mucho son concesiones graciosas a personas que miran desde la galería.

El segundo camino, la cultura “gruesa” de los derechos, consiste en debatir y defender *concepciones progresistas* de la libertad y de la igualdad, por ejemplo, aquellas que protegen un amplio ámbito de autonomía a las personas para decidir su propio plan de vida frente a las que limitan la autonomía con base en la moral social, o una concepción de la igualdad que se hace cargo de las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres frente a otra que sólo aboga por la igualdad formal ante la ley, etc. Mediante este segundo camino, ya no se trata de construir una cultura “delgada” basada en la deliberación y justificación de la toma de decisiones, sino de cimentar una cultura “gruesa” de los derechos,

pues discute y defiende abiertamente *concepciones progresistas* de la libertad y de la igualdad. La búsqueda de una cultura “delgada” o de una cultura “gruesa” de los derechos dependerá de los objetivos de las instituciones que tienen la tarea de construirla. En todo caso, consideramos que la construcción de una cultura “gruesa” de los derechos que defiende interpretaciones progresistas de la libertad y de la igualdad no debe hacerse sin fomentar el ejercicio de las capacidades deliberativas de las personas, pues de hacerlo así sus cimientos serán muy endebles.

III. Por una cultura judicial de los derechos

Una de las manifestaciones más relevantes de la cultura de los derechos humanos es la cultura judicial, pues puede ayudar a transformar la operación cotidiana de los tribunales y a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia (Zaldívar, 2019; 2021). En el caso de México el desarrollo de una cultura judicial de los derechos es una tarea en construcción, pues durante buena parte del siglo XX nuestra cultura judicial fue formalista y autoritaria, con nula atención a los derechos humanos. El régimen político fuertemente jerarquizado se transmutó dentro de los poderes judiciales, ajenos a cualquier ejercicio crítico y con escaso desarrollo de una doctrina de los derechos.

De acuerdo con Karl Klare (1998), la cultura legal abarca “las sensibilidades profesionales, los hábitos de pensamiento y los reflejos intelectuales” (p. 166). Dentro de los poderes judiciales esto se traduce en la adscripción de roles más o menos activos para el poder judicial, en la selección de determinados métodos de interpretación y metodologías de adjudicación, en la aceptación o no de la existencia de lagunas, antinomias o ambigüedades en el derecho, y en diversas concepciones sobre la legitimidad o no de los jueces para darle vida y contenido a los principios y valores que prevé la Constitución como la libertad, la igualdad y la democracia.

Por un lado, la cultura judicial formalista concibe que la función del juez es la de aplicar el derecho creado por los otros poderes del Estado —que no tiene lagunas, antinomias y ambigüedades— y el cual no tiene permitido crear ni

cuestionar su legitimidad. Además, considera que su función es “apolítica” y “neutral”, es decir, que es ajena a considerar el propósito de las normas, el contexto social o las consecuencias de sus decisiones para la política pública, y menos aún considerar que tiene la potestad de evaluar su compatibilidad con normas constitucionales repletas de normas ambiguas y vagas que dan lugar a valoraciones. Este “apoliticismo” es propio de las dictaduras o sistemas autoritarios, por ejemplo, de Chile durante el gobierno de Pinochet (Hilbink, 2014), de España durante el franquismo (Sáez, 2021) o de México durante el régimen de partido único (Niembro, 2021).

En contraposición a la cultura judicial formalista, encontramos una cultura judicial transformadora propia de sistemas constitucionales como el mexicano desde 2011 o el sudafricano desde 1996, que se caracterizan por reconocer la existencia de lagunas, antinomias y ambigüedades en el sistema jurídico y, particularmente, la vaguedad y la ambigüedad de las constituciones que contienen un programa político de transformación en una dirección democrática, participativa e igualitaria (Klare, 1998). En México, como otros países del Sur Global,⁸ tenemos desde sus orígenes una Constitución con fuertes compromisos liberales e igualitarios (Grote, 2017; Gargarella, 2013) y una realidad marcada por enormes desigualdades políticas, sociales y económicas. En esta tesitura, de acuerdo con la cultura judicial transformadora, los tribunales pueden legítimamente tener un papel muy relevante en la transformación social (Klare, 1998). Para el logro de este objetivo es necesario, entre otras cosas, un cambio de mentalidad (Klare, 1998, Von Bogdandy y Ureña, 2020) en los operadores y las operadoras jurídicas, que asuman que en la interpretación de los derechos humanos se incorporan valoraciones morales y sensibilidades personales de los jueces, utilizan métodos de interpretación y metodologías de adjudicación que atienden al propósito de lograr cambios sociales de las normas constitucionales y ponderan las consecuencias de sus decisiones para la política pública.

⁸ Sobre el constitucional en el Sur Global véase Bonilla, D. (Ed.). (2013). *Constitutionalism of the Global South: The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*. Cambridge: Cambridge University Press; Dann, P., Riegner, M. y Bönnemann, M. (Eds.). (2020). *The Global South and Comparative Constitutional Law*. Oxford: Oxford University Press.

En efecto, la no neutralidad de la Constitución (Klare, 1998), o, en otras palabras, la existencia de un programa constitucional de transformación obliga a los jueces a abandonar el “apoliticismo” que suele caracterizar la cultura judicial formalista. Así, la “politización” del poder judicial significa asumirse como un actor proactivo y con imaginación creativa en el cumplimiento de los valores y principios de la Constitución, que en muchas ocasiones conllevan la creación del derecho, incluso en contra de lo dispuesto o querido por los otros poderes del Estado. Para llevar adelante y dotar de contenido a los principios y valores constitucionales los jueces aplican metodologías propias de los derechos humanos y utilizan de manera transparente conocimientos de ramas distintas al derecho (Klare, 1998). De ninguna manera la “politización”, debe recalcarse, conlleva la defensa o promoción del programa de un partido político determinado.

Así, los operadores y las operadoras jurídicas son conscientes que sus constituciones no son neutrales ante esta realidad profundamente desigual, sino que exigen que todos los poderes actúen en coordinación para el cambio buscado por la Constitución. Por ejemplo, el artículo 1o. de nuestra Constitución establece obligaciones positivas para todas las autoridades del país, como son la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos. Entre los derechos que prevé nuestra Constitución destacan por su historia los derechos sociales, que desde un inicio marcaron la identidad constitucional de 1917,⁹ aunque a lo largo de los años han sido combinados con un apartado económico de corte neoliberal que dificulta su cumplimiento. En todo caso, nuestra Constitución sigue teniendo como una de sus almas, para usar la noción de Roberto Gargarella, la justicia social.

Finalmente, cabe recalcar que en su tarea de darle contenido —en procesos contradictorios y abiertos a la sociedad— a los valores y principios que la constitución establece, como la libertad, la igualdad, la democracia, etc., los jueces

⁹ Sobre el concepto de identidad constitucional véase Jacobsohn, G.J. (2010), *Constitutional Identity*, Massachusetts: Harvard University Press.

le dan vida a una cultura de la justificación (Mureinik, 1994). Esta cultura se opone a la cultura de la autoridad, pues exige que cada decisión esté justificada en razones sustantivas para considerarse legítima, sin que sea suficiente que quien la tome tenga la competencia para hacerlo. Ahora bien, lo que caracteriza a una cultura de la justificación de los derechos es que las razones que deben darse por las autoridades y que son evaluadas por los jueces deben estar basadas en los derechos humanos.

IV. Juzgar con perspectiva de derechos humanos

Desde que fueron plasmados en los principales instrumentos internacionales como la Declaración Universal (1948), los derechos humanos son concebidos como fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas. Con la premisa de ser *libres e iguales*, podemos entender a los derechos humanos como piezas fundamentales para materializar la igualdad y salvaguardar la autonomía individual.

El enfoque de derechos insta a todo el aparato estatal para adoptar como marco de actuación los principios, normas y estándares que reconocen los derechos fundamentales que se encuentran plasmados tanto en constituciones y normas nacionales como en tratados internacionales. De igual forma, busca enfocarse en todas aquellas personas y grupos que históricamente han sido marginalizadas, excluidas o sujetas de discriminación estructural, para con ello acercarse a la máxima garantía y protección de sus derechos (UNDG, 2003).

En México, la necesidad de adoptar una justicia con perspectiva de derechos humanos se ha hecho más urgente por el alto índice de violaciones a los derechos humanos que en los últimos años se han reportado y que son consecuencia de la violencia y desigualdad estructural. Las sentencias condenatorias emitidas por la Corte IDH, los informes de los Comités de la ONU y las documentaciones que la sociedad civil realiza han puesto de manifiesto la necesidad que nuestro país cumpla sus obligaciones convencionales a través de la centralidad de los derechos humanos en el acceso a la justicia, combatir la impunidad y

mejorar el Estado de derecho en favor de las personas (ONU, 2019; Corte IDH, 2009).

Por ello, es relevante recordar que desde la reforma en derechos humanos de junio de 2011 y su interpretación por parte de la Suprema Corte, se exige a las operadoras y los operadores jurídicos que juzguen sus casos con una perspectiva de derechos humanos. Sin embargo, no es del todo claro qué significa o qué implica materialmente esta perspectiva. Desde nuestro punto de vista, juzgar con perspectiva de derechos implica que las juezas y los jueces aborden los puntos siguientes, sin que necesariamente deban resolverse en orden secuencial o que en todos los casos vayan a ser igualmente relevantes.

1. Analizar y decidir cuáles son los derechos potencialmente afectados por la acción u omisión impugnada

Como primer paso la operadora o el operador jurídico debe encuadrar su estudio en el marco de unos de los derechos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales suscritos por México. En algunos casos esta tarea es relativamente sencilla, pero en otros habrá discusión sobre el derecho en cuestión, como en los casos en que los contornos de los derechos se traslapan, por ejemplo, si se trata de una afectación al derecho a la privacidad o al derecho a la intimidad. Asimismo, es importante notar que, en el sistema jurídico mexicano, como en muchos otros, los derechos pueden ser afectados por acciones u omisiones, ya que de acuerdo con el artículo 1o. constitucional todas las autoridades en el ejercicio de sus competencias tienen las obligaciones positivas de promover, proteger y garantizar los derechos.¹⁰

Un ejemplo de este ejercicio de encuadre del derecho afectado es la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, en la cual se demandó la inconstitucionalidad

¹⁰ Sobre el tema véase Fredman, S. (2008), *Human Rights Transformed: Positive Rights and Positive Duties*, Oxford: Oxford University Press.

de una disposición de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, que contemplaba la prohibición para las personas convivientes de realizar adopciones en forma conjunta o individual, compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de las hijas y los hijos menores de edad de la otra persona conviviente. Durante la discusión del proyecto de sentencia, las ministras y los ministros debatieron sobre cuál era el derecho afectado, pues algunos consideraron que se trataba de una discriminación por estado civil, mientras que otros estimaron que se trataba de discriminación por orientación sexual y estado civil. Este último argumento fue el que prevaleció en la resolución final, ya que se detectó que la disposición impugnada aparentemente neutra, en los hechos discriminaba a las parejas del mismo sexo por el impacto desproporcionado que tenía en ellas la sociedad de convivencia (Pleno SCJN, AI 8/2014, 2015).

2. Analizar si la afectación fue generada por el Estado o por particulares

Tradicionalmente los derechos fundamentales fueron pensados como derechos subjetivos exigibles únicamente frente al Estado, como sucede en los Estados Unidos. Sin embargo, en México algunos de los derechos también pueden ser oponibles frente a particulares. Esta concepción, derivada del derecho constitucional alemán, también ha conllevado que cualquier rama del derecho sea pensada a la luz de lo que los derechos humanos exigen y que los derechos también puedan ser afectados por acciones u omisiones de particulares. En otras palabras, al considerarse que los derechos humanos no sólo son derechos subjetivos, sino que también establecen un orden objetivo de valores, irradian a todo el ordenamiento jurídico.

Así lo ha dicho la Suprema Corte en su jurisprudencia sobre la aplicación horizontal de los derechos humanos. De acuerdo con la Corte, los derechos fundamentales ocupan una posición central como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas, por lo que su doble función —objetiva y subjetiva— es la base para afirmar la incidencia en las relaciones entre particulares. Sin

embargo, la vigencia de los derechos entre particulares no se puede sostener de la misma forma que frente a las relaciones con el Estado, sino que esas relaciones jurídicas deben analizarse de manera singular, pues será la estructura y el contenido de cada derecho el que nos permitirá determinar si son sólo oponibles frente al Estado o también frente a los particulares.¹¹

3. Determinar las víctimas directas, indirectas o potenciales

Al momento de resolver un caso, es importante identificar la(s) persona(s) cuyos derechos son afectados. Así, es necesario determinar quiénes son las víctimas directas, indirectas o potenciales, con independencia de si ellas activaron o no el mecanismo de acceso a la justicia. La Ley General de Víctimas denomina víctimas directas a aquellas personas que sufrieron algún daño o detrimento —económico, físico, mental, emocional, o de cualquier otra índole— que puso en peligro o lesionó sus derechos humanos. Por otro lado, serán víctimas indirectas los familiares o aquellas personas que hayan tenido una relación inmediata con la o las víctimas directas. Finalmente, se considera víctimas potenciales a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima directa. La identificación de las víctimas es relevante para la determinación de las medidas de reparación integral que le correspondan a cada una de ellas.

Así, por ejemplo, en el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador* de la Corte IDH, el cual implicó la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la educación de Talía González Lluy, niña de 3 años contagiada de VIH por una transfusión de sangre, se identificó como víctima directa a la niña y como víctimas indirectas a su madre y su hermano por ser los familiares a quienes impactaron las consecuencias de la violación de sus derechos humanos (Corte IDH, 2015).

¹¹ Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 13, Tomo II, octubre de 2012, página 798, registro digital: 159936.

4. Verificar relaciones de poder entre las partes y el contexto político, social y económico

Para algunos autores, los derechos humanos constituyen la ley del más débil,¹² es decir, los instrumentos de protección frente a los poderosos. Desde esta perspectiva, las relaciones de poder desigual deben ser analizadas con cautela por parte del operador jurídico. Piénsese, por ejemplo, en las relaciones desiguales que se presentan cotidianamente entre hombres y mujeres en una cultura patriarcal. De no tomar en cuenta esta desigualdad, el operador jurídico contribuye a la perpetuación de la opresión de las mujeres.

Por otro lado, el análisis de contexto nos permite “interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos” (SCJN, 2020b, p. 144). El análisis de contexto está relacionado con los deberes constitucionales y convencionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a los derechos humanos. En cumplimiento del deber de prevención, el estudio del contexto permite que la decisión judicial busque evitar que se repitan los hechos derivados de entornos sistemáticos de violencia o de desigualdad. Por lo que respecta a la investigación, conmina al operador jurídico a considerar los hechos teniendo en cuenta un espectro más amplio que puede evidenciar un determinado patrón de comportamiento. Por último, respecto a la reparación, permite que las medidas que decrete sean acordes al contexto identificado y sirvan para mejorar las condiciones de la o las víctimas, inclusive con efectos más amplios a la colectividad (FLACSO, 2017).

Un ejemplo en el que se analizó el contexto es el caso resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que se declaró inconstitucional el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social por ser discriminatorio y contrario al

¹² Véase el ya clásico Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Editorial Trotta.

derecho a la seguridad social de las trabajadoras del hogar, al no prever diversas prestaciones laborales para ellas. En su análisis, la Sala se apoyó en datos estadísticos nacionales e internacionales para visibilizar la situación de exclusión del empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social, lo que además afectaba en forma desproporcional a las mujeres (Segunda Sala SCJN, AD 9/2018, 2018).

5. Revisar si la acción u omisión afecta a personas o grupos en situación de vulnerabilidad y, en su caso, aplicar escrutinios de análisis más estrictos

Actualmente no existe una única definición de grupos en situación de vulnerabilidad (Peroni y Timmer, 2013). Sin embargo, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad consideran que una persona o grupo en situación de vulnerabilidad son aquellas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, discapacidad, etnia, entre otras condiciones sociales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico —sea nacional o internacional— (CJI, 2018).

Por su parte, de acuerdo con la conceptualización del derecho constitucional norteamericano (Niembro 2021), las minorías sociales son aquellas que han sido sistemáticamente discriminadas, es decir, en la distribución de beneficios y cargas invariablemente les va mal. Además, existen prejuicios sociales en su contra que contribuyen a esa discriminación y en algunas ocasiones carecen de poder político para defender sus derechos. En caso de una afectación a los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad el operador jurídico debe aplicar un escrutinio más estricto en su examen de constitucionalidad, es decir, exigir una justificación más robusta, pues se sospecha que el acto u omisión de la autoridad es inconstitucional.

Así, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre matrimonio igualitario se analizan con escrutinio estricto las normas del derecho civil que

excluyen del matrimonio a las parejas del mismo sexo, quienes han sido sistemáticamente discriminadas y existen prejuicios sociales en su contra. Por ello, ante la distinción que afecta a un grupo en situación de vulnerabilidad como las personas LGBTI+, es necesario el uso de un escrutinio estricto para estudiar la constitucionalidad de la medida (Primera Sala SCJN, AR 582/2012, 2012).

6. Analizar si la limitación al derecho está o no justificada

Una vez determinado el derecho afectado, es necesario preguntarse si la limitación que genera la acción o la omisión impugnada está o no justificada. Para ello existen metodologías de adjudicación propias de los derechos fundamentales. Piénsese por ejemplo en la razonabilidad o en el test de proporcionalidad. Este último, un test más exigente que el primero, requiere responder las siguientes preguntas (Alexy, 2002; Niembro, 2021):

- A) El para qué de la restricción a un derecho fundamental o afectación de un principio, es decir, el bien que se busca proteger, cuya definición puede estar dentro del ámbito de discrecionalidad de la autoridad o mandado o excluido por la Constitución. Ese puede ser un bien colectivo u otro derecho fundamental.
- B) El cómo de la restricción: ¿hay una relación (idónea) entre el medio y los medios son los menos lesivos para el derecho fundamental afectado siendo igualmente efectivos (necesidad)? El grado de idoneidad entre el medio y el fin admite distintos niveles, cuya exigencia dependerá del escrutinio que se aplique. Por ejemplo, se puede utilizar la idoneidad como un criterio negativo para excluir los medios que no son idóneos, o como un criterio para exigir el medio más idóneo.
- C) ¿La intensidad de la restricción de un derecho fundamental o de afectación a un principio se justifica a la luz de la importancia y satisfacción del fin buscado y otros principios en juego?

Un ejemplo es la sentencia sobre la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de consumo lúdico de la marihuana resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte. La controversia versó sobre la constitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas relacionadas con el autoconsumo de marihuana establecidas en la Ley General de Salud, por vulnerar el libre desarrollo de la personalidad. A través del empleo del test de proporcionalidad, la Suprema Corte concluyó que si bien las prohibiciones administrativas persiguieron dos finalidades constitucionalmente válidas (la protección de la salud y del orden público) y que resultaba una medida idónea para protegerlos, no era una medida necesaria pues existían medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que afectaban en un grado menor el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunado a lo anterior, determinó que el sistema era desproporcionado porque generaba una protección mínima a la salud y al orden público, pero era una intervención intensa en el derecho de las personas a decidir libremente las actividades lúdicas que desean realizar, por lo que declaró la norma inconstitucional (Primera Sala SCJN, AR 237/2014, 2015).

7. Aplicar estándares internacionales de manera transversal

El uso de estándares internacionales es una obligación para las operadoras y los operadores jurídicos en México desde la interpretación que hizo la Suprema Corte del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución en el expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011, en los cuales estableció el control difuso de convencionalidad y la vinculatoriedad de todas las sentencias de la Corte IDH. A partir de ese momento, la Suprema Corte y los tribunales federales han utilizado cotidianamente en sus sentencias derechos humanos previstos en tratados, opiniones consultivas, recomendaciones generales y otros instrumentos de organismos internacionales para interpretar y darle contenido a los derechos, así como para analizar la justificación de sus límites. Tanto en la selección de la norma aplicable como en la interpretación de las disposiciones legales, el operador debe utilizar el principio pro persona, es decir, aquel que favorezca la protección más amplia.

Piénsese, por ejemplo, en los casos de aborto que ha resuelto la Suprema Corte. Para darle contenido al derecho a la salud, a la libertad y autonomía reproductiva, a la integridad y, al derecho a decidir, todos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, la Corte se apoya ampliamente en instrumentos internacionales. Así, ha utilizado las observaciones generales del Comité DESC relativas a la salud sexual y reproductiva; las sentencias de la Corte IDH sobre autonomía reproductiva; el contenido de la Convención de Belém do Pará; las interpretaciones del Comité CEDAW respecto a la eliminación de políticas y prácticas que fomentan la discriminación y violencia contra las mujeres, entre las que se encuentra la criminalización del aborto (Pleno SCJN, AI 148/2017, 2021).

8. Dictar medidas integrales de reparación

La violación de un derecho humano necesariamente conlleva las consecuencias previstas en el artículo 1o. de la Constitución que establece las obligaciones de investigar, sancionar y reparar la violación.

El deber de reparar tiene una doble dimensión, pues es un derecho fundamental de todas las víctimas y deriva en una responsabilidad estatal (Calderón, 2013). En ese sentido, las reparaciones que se decreten deben ser proporcionales con las violaciones o los derechos lesionados y deben responder a la gravedad y a la contextualización de cómo ocurrieron los hechos (ONU, 2005). La reparación integral es aquella que busca: i) reestablecer la situación anterior; ii) eliminar los efectos que la violación produjo, y iii) indemnizar por la compensación de los daños causados (Corte IDH, 2006).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas de reparación integral pueden consistir en: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición (Corte IDH, 2009). A su vez, las medidas que dicte el juzgador deben hacerse de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, las cuales deberán de ir acorde a los estándares internacionales y la normativa nacional como la Ley General de Víctimas.

Cabe resaltar que las medidas de reparación necesarias ante violaciones a los derechos humanos requieren tener un enfoque transformador, que no sólo busque restituir a la o las víctimas en sus derechos humanos, sino que también contribuya a la eliminación de esquemas de discriminación y violencia estructural en las sociedades (Corte IDH, 2009). Por otro lado, un enfoque diferencial y especializado permitirá reconocer, en atención a la identificación de personas o grupos en condición de vulnerabilidad, que ciertas afectaciones necesitan mayor atención y respondan a las particularidades de la o las víctimas (Ley General de Víctimas, 2013).

El caso del feminicidio de Mariana Lima resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte es un buen ejemplo para ilustrar la importancia de dictar medidas integrales de reparación. Tras la determinación de la existencia de una serie de irregularidades en las diferentes etapas tanto del proceso de averiguación previa como de administración de justicia, se emitieron una serie de lineamientos mínimos a seguir conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades al momento de investigar la muerte violenta de una mujer.

La Primera Sala ahondó en la obligación de reparar a la madre de Mariana Lima y precisó que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones no sólo debe puntualizar la violación específica por parte de la autoridad y cambiarla, sino que también debe impulsar un cambio de conducta en la sociedad (Primera Sala SCJN, AR 554/2013, 2015).

9. Utilizar las herramientas específicas de las diversas perspectivas de derechos

Hasta ahora hemos dado una metodología general para juzgar con perspectiva de derechos humanos. Ahora bien, dependiendo de las partes involucradas y de las relaciones de poder presentes en el caso, será necesario complementar esta metodología con las herramientas específicas de las perspectivas de género, discapacidad, niñez, personas en contexto de movilidad humana, personas



LGBTI+, etc. En otras palabras, la metodología estándar para juzgar con perspectiva de derechos representa un piso mínimo que no excluye las especificidades de las perspectivas particulares que deben ser empleadas para el análisis de casos que involucren a grupos en situación de vulnerabilidad. Así, ambas perspectivas no son excluyentes, sino que se amplían y retroalimentan con el objetivo de otorgar la protección más amplia a las personas y materializar una justicia completa.

Para el conocimiento y aplicación de las citadas herramientas es recomendable la consulta de los protocolos y manuales de actuación publicados por la Suprema Corte y que están dirigidos a quienes imparten justicia, sin importar si es una persona juzgadora local o federal. Los protocolos incluyen metodologías particulares para juzgar casos que involucren el género; a las personas LGBTI; a las personas con discapacidad; niñas, niños y adolescentes; personas migrantes; pueblos y comunidades indígenas; para casos de tortura y con proyectos de desarrollo de infraestructura. Asimismo, los manuales se diseñaron con el objetivo de facilitar a las juzgadoras y los juzgadores la resolución de casos y la formación especializada en temas esenciales para la impartición de justicia como la justiciabilidad de los DESCAs; juzgar con perspectiva de género en materia familiar, laboral y penal; los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, entre otros.¹³

V. Conclusión

La experiencia del Pacto Nacional por la Justicia de Género ejemplifica cómo sí es posible crear mecanismos para cumplir con la obligación de garantizar en el ámbito nacional un acceso a la justicia con perspectiva de derechos humanos, que de manera transversal transforme la función jurisdiccional en todo el país. Por ello, en este trabajo reflexionamos sobre tres temas fundamentales que un Pacto por la Justicia con perspectiva de derechos debería abordar: 1. La construcción de una cultura de derechos humanos, 2. Un cambio en la cultura

¹³ Pueden consultarse en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>»; «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/manuales-de-actuacion>».

judicial que deje atrás el formalismo autoritario y adopte una visión transformadora basada en derechos, y 3. La aplicación cotidiana por los jueces de una perspectiva de derechos. Desde nuestro punto de vista, la lastimosa realidad que vivimos cotidianamente los mexicanos y las mexicanas hace inaplazable la adopción e implementación por todos los tribunales del país de un Pacto por una Justicia con perspectiva de derechos.

VI. Referencias bibliográficas

Libros

Bonilla, D. (Ed.). (2013), *Constitutionalism of the Global South: The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*, Cambridge, Cambridge University Press.

Calderón, J. F. (2013). “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. (147-219), Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer.

Dann, P., Riegner, M. y Bönnemann, M. (eds.) (2020), *The Global South and Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press.

Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta.

Fredman, S. (2008), *Human Rights Transformed: Positive Rights and Positive Duties*, Oxford, Oxford University Press.

Gargarella, R. (2013), *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, New York, Oxford Academic.



- Grote, R. (2017), “The Mexican Constitution of 1917. An early example of Radical Transformative Constitutionalism”, en *Influencia extranjera y trascendencia internacional. Colección INEHRM*. (615-644). Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INERHRM), Secretaría de Cultura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hilbink, L. (2014), *Jueces y política en democracia y dictadura. Lecciones desde Chile*, Ciudad de México, Flacso México.
- Ignatieff, M., (2001), *Human Rights as Politics and Idolatry*: (Gutmann, A. Ed.), Princeton, Princeton University Press.
- Jacobsohn, G.J. (2010), *Constitutional Identity*, Massachusetts, Harvard University Press.
- Niembro O., R. (2021), *La argumentación constitucional de la Suprema Corte a diez años de la reforma constitucional de derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Waldron, J. (2005), *Derecho y desacuerdos*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Revistas

- Alexy, R. (2002), “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, (22) 66, pp. 13-64.
- Eisgruber, C. L. (1992), “Is the Supreme Court an Educative Institution?”, *N.Y.U. Law Review*, (67), pp. 961-985.
- Klare, K. E. (1998), “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, *South African Journal on Human Rights*, (14) 1, pp. 146-188.

- Kuhner, T. K. (2011), “Citizens United as Neoliberal Jurisprudence: The Resurgence of Economic Theory”, *Virginia Journal of Social Policy and Law*, (18) 3, pp. 395-468.
- Mureinik, E. (1994), “A bridge to where? Introducing the Interim Bill of Rights”, *South African Journal on Human Rights*, (10)1, pp. 31-48.
- Peroni, L. y Timmer, A. (2013), “Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law”, *International Journal of Constitutional Law*, (11) 4, pp. 1056–1085.
- Sáez, R. (2021), “100 número de la revista Jueces para la democracia. Información y debate. Una contribución relevante a la cultura judicial”, *Revista Jueces y Juezas para la Democracia*, (100), pp. 7-20.
- Von Bogdandy, A., y Urueña, R. (2020), “International Transformative Constitutionalism in Latin America”, *American Journal of International Law*, (114) 3, pp. 403-442.
- Waldron, J. (1993), “A Right-Based Critique of Constitutional Rights”, *Oxford Journal of Legal Studies*, (1) 13, pp. 18–51.

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

SCJN, Amparo en Revisión 82/2012, 2012, Primera Sala, Ministro ponente Arturo Zaldívar, sentencia de 5 de diciembre 2012.

_____, Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala, Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015.

_____, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno, Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 11 de agosto de 2015.

_____, Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala, Ministro ponente Arturo Zaldívar, sentencia de 4 de noviembre de 2015.

_____, Amparo Directo 9/2018, Segunda Sala, Ministro ponente Alberto Pérez Dayán, sentencia de 5 de diciembre de 2018.

_____, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno, Ministro ponente Luis María Aguilar Morales, sentencia de 7 de septiembre de 2021.

Criterios Nacionales

Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 13, Tomo II, octubre de 2012, página 798, registro digital: 159936.

Resoluciones de órganos de protección de derechos humanos (universal y regional)

Legislación Nacional

Ley General de Víctimas. (2013). Recuperada de: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>».

Sentencias de otras Cortes o Tribunales

Corte Suprema de Estados Unidos (2010), *CITIZENS UNITED v. FEDERAL ELECTION COMMISSION*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Asamblea General (2005), Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución A/RES/60/147.

Comité de Derechos Humanos (2019), Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, CCPR/C/MEX/CO/6.

United Nations Development Group (UNDG) (2003), The Human Rights Based Approach to Development Cooperation Towards a Common Understanding Among UN Agencies, United Nations Development Group.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

_____, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

_____, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

_____, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Otros documentos y publicaciones

Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ) (2022), Análisis de los resultados de la aplicación del Mecanismo para la implementación del Pacto Nacional por la Justicia de Género, Comité de Seguimiento, Evaluación y Rendición de Cuentas. México.

Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) (2018), Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, Quito, Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

FLACSO (2017), Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos, Ciudad de México, Flacso México.

Niembro O., R. (12 de abril de 2021), Claves para la construcción de una cultura de los derechos humanos, *IberICONnect*. Recuperado de: «<https://www.ibericonnect.blog/2021/04/claves-para-la-construccion-de-una-cultura-de-los-derechos-humanos/>».

Poder Judicial de la Federación (PJF), (2019), 1er informe Ministro Presidente Arturo Zaldívar, México. Recuperado de: «<https://www.scjn.gob.mx/primerinformezaldivar/pdf/informe-labores-2019.pdf>».

—————, (2020). 2 informe Ministro Presidente Arturo Zaldívar, México. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/segundoinformezaldivar/pdf/Informe_Completo_PJF2020_MP_Arturo_Zaldivar.pdf».

—————, (2021). 3 informe Ministro Presidente Arturo Zaldívar, México. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/tercerinformezaldivar/pdf/Informe_Completo_PJF_MP_2021.pdf».

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2020a), Comité de seguimiento y evaluación del pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de Justicia en México, México. Recuperado de: «<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/evaluacion-pacto>».

—————, (2020b), Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Ciudad de México, SCJN.

Zaldívar, A. (11 de junio de 2019), “Los derechos humanos en acción”, *Milenio*. Recuperado de: «<https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/los-derechos-humanos-en-accion>».

_____, (16 de febrero de 2021), “10 años de derechos”, *Milenio*. Recuperado de: «<https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/10-anos-de-derechos>».

The background features several thin, light purple lines that curve and flow across the page, creating a sense of movement and depth. These lines are positioned primarily on the left and bottom edges, framing the central text.

Sección temática
Violencias

Ciclo de conferencias internacionales
en Derecho Constitucional Familiar

Familia, violencia de género *y* sistemas de justicia

Family, gender violence and justice systems

Ministra Yasmín Esquivel Mossa*

Señora Reem Alsalem**

Doctora Shazia Choudhry***

Licenciada Alejandra Spitalier Peña****



* La Ministra Yasmín Esquivel Mossa realizó sus estudios de licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y cuenta con diversas especialidades. Es Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, en coordinación con la Universidad Anáhuac. Durante los últimos 20 años, la Doctora Esquivel Mossa se ha desempeñado en el ámbito jurisdiccional: siendo Secretaria de Estudio y Cuenta de la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, Magistrada Unitaria de los Tribunales Agrarios y Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la que fue su Presidenta. Desde 2019 es Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue nombrada Presidenta de su Segunda Sala para el periodo 2021-2022 y desde enero de 2021 preside el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación.

** Reem Alsalem es experta en cuestiones de género, derechos de los refugiados y los migrantes, justicia de transición y respuesta humanitaria. En julio de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU la nombró Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias para un mandato de tres años.

Véase «<https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-violence-against-women/reem-alsalem>».

*** La Doctora Shazia Choudhry es experta en derecho de familia, género y violencia. Ha desarrollado estudios sobre comportamiento de los sistemas de justicia europeos en violencia contra la mujer. Véase «<https://www.law.ox.ac.uk/people/shazia-choudhry>».

**** La Licenciada Alejandra Spitalier Peña es abogada egresada de la Escuela Libre de Derecho. Su carrera profesional comenzó en el sector privado como abogada especialista en estrategias de litigio constitucional. Posteriormente, en el sector público, se desempeñó por ocho años como Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde enero de 2019 ostenta el cargo de Secretaria General de la Presidencia de la Suprema Corte. En este encargo ha sido responsable de la reestructura de las áreas administrativas del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal.

Familia, violencia de género y sistemas de justicia. A. “Introducción”, por la licenciada Alejandra Spitalier Peña; B. “Familia, violencia de género y sistemas de justicia”, por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; C. “Compromiso y posición del mandato de la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer en cuestiones relacionadas con la violencia doméstica”, por la Señora Reem Alsalem; D. Intervención de la Doctora Shazia Choudhry; y E. Fuentes consultadas por cada una de las participantes.

Resumen: A fin de generar una reflexión en relación con el aumento de las violencias en el ámbito familiar en México y a nivel regional, el 7 de abril de 2022, se llevó a cabo la sesión “Familia, violencia de género y sistemas de justicia” como parte del Ciclo de Conferencias Internacionales en Derecho Constitucional Familiar organizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar.

El trabajo que a continuación se presenta conjunta las participaciones de las tres expertas invitadas a dicha sesión, todas relacionadas con este número de la revista “Mujeres en la justicia”. En primer lugar, la intervención de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta de la Segunda Sala de la SCJN y Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación; seguida en el uso de la voz, la Señora Reem Alsalem, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y niñas, sus causas y consecuencias; y cerró el panel la Doctora Shazia Choudhry, profesora de Derecho en Wadham College de la Universidad de Oxford. Presenta la introducción a este trabajo la licenciada Alejandra Spitalier Peña, Secretaria General de la Presidencia de la SCJN, quien fungió como moderadora en dicha conferencia.

Palabras clave: Derecho familiar, violencia de género, ciclo de conferencias, impartición de justicia.

Abstract: To deepen the discussion on the increase in domestic violence in Mexico and at a regional level, on 7 April 2022, the Center for Constitutional Studies of the Supreme Court of Justice of Mexico (SCJN) and the International Network of Constitutional Family Law organized a session titled, “Family, gender violence and justice systems,” as part of the Series of International Conferences on Constitutional Family Law.

This paper brings together the participation of the three experts invited to that session, whose talks all related to forms of gender-based violence, which is the subject matter of the third issue of the magazine “Mujeres en la justicia”: first, an address by Justice Yasmín Esquivel Mossa, President of the Second Chamber of the SCJN and President of the Interinstitutional Committee for Gender Equality of the Federal Judiciary; second, Mrs Reem Alsalem, United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences had the floor; and finally, Dr Shazia Choudhry, Professor of Law at Wadham College of the University of Oxford, rounded out the panel. The introduction to this article is presented by Alejandra Spitalier Peña, Secretary General of the Presidency of the SCJN, who served as moderator in the conference.

Keywords: Family law, gender violence, cycle of conferences, administration of justice.

A. Introducción

Licenciada Alejandra Spitalier Peña

La violencia de género ejercida en contra de las mujeres, niñas y adolescentes es una de las violaciones a derechos humanos más prevalentes en todo el mundo, la cual no conoce fronteras sociales, económicas ni nacionales. Se calcula que una de cada tres mujeres en el mundo sufrirá maltrato físico o abusos sexuales a lo largo de su vida (Fondo de Población de las Naciones Unidas, Violencia de Género, 2020).

Uno de los grandes avances de la lucha feminista en el derecho fue precisamente la visibilización de la violencia que ocurre en el ámbito doméstico. En la década de 1960, gracias al movimiento feminista, se comenzó a estudiar con mayor profundidad el maltrato que ocurre en el seno familiar, y así se rompió con el mito de que el hogar era el lugar más seguro para mujeres, niñas y niños (Bosch, E. y Ferrer, V., p. 74).

Posteriormente, con el reclamo de “lo personal es político” las feministas requirieron al Estado una reexaminación de las vidas diarias de las mujeres. Este movimiento sostuvo que las leyes no se pueden quedar a la puerta de la casa y convirtieron en político aquello que tenía que ver con la subordinación de las mujeres y hasta entonces era considerado como natural o privado (Varela, N., p. 106-108).

Se ha demostrado que la violencia machista profundiza sus expresiones de crueldad cuando las mujeres logran salirse de su rol tradicional de género, lo cual es percibido por los hombres como un ataque frontal a su masculinidad por lo cual reaccionan de manera violenta para “restablecer el orden natural de las cosas”. Esto es una indicación de que varias formas de la violencia de los hombres hacia las mujeres constituyen una forma de afirmación dinámica por medio de cual la masculinidad se distingue de la femineidad (Kaufman, M., p. 590).

Sin embargo, es necesario precisar que muchas formas de maltrato que ocurren en el hogar escapan al entendimiento tradicional de lo que se ha denominado “violencia familiar”. Suele confundirse con el concepto de “violencia de pareja” aunque la primera abarca un significado más amplio, ya que se refiere a todo acto violento que ocurre al interior de los hogares o en el seno familiar. Así, incluye la violencia ejercida por personas distintas al marido y la violencia relacionada con la explotación.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) define la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres,

dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En ese sentido, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) es el instrumento que nos permite conocer información estadística sobre la extensión y gravedad de la situación de violencia que viven las mujeres en México. Uno de los ámbitos indagados es, precisamente, el familiar con base en los elementos que prevé la LGAMVLV.

En su última edición (2021), se apuntó que 11.4% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber sufrido violencia en el último año en el ámbito familiar. El tipo de violencia con mayor prevalencia es la psicológica (9.2%), seguida de la económica o patrimonial (3.1%), física (3%) y sexual (1.7%). Del análisis comparativo de los resultados de la ENDIREH 2016 frente a los de 2021, se advierte un incremento de la violencia en este ámbito, pues, en la edición previa, el 10.3% de las mujeres manifestaron sufrir violencia familiar: 8.1% de tipo psicológica, 3.1% económica o patrimonial, 2.8% física y 1.1% sexual.

En cuanto a las personas que las mujeres identificaron como principales agresoras se encuentran: su hermano o hermana (23.2%), padre (15.5%), madre (13.7%) y tío (9.7%). En el desglose por tipo de violencia se destaca que la psicológica y la física es ejercida en mayor medida por los hermanos o hermanas, mientras que la sexual es ejercida por los primos o primas y tíos o tías y la económica o patrimonial por el padre. Por otra parte, los lugares en donde las mujeres primordialmente manifestaron haber experimentado violencia fueron en su casa (63.3%), casa de otro familiar (31.6%) y en la calle o parque (2.7%).

Es en este contexto del aumento de la violencia en el ámbito familiar en nuestro país que, con el objetivo de generar una reflexión conjunta sobre esta problemática, el pasado 7 de abril de 2022 se llevó a cabo la primera sesión “Familia, violencia de género y sistemas de justicia” dentro del Ciclo de Conferencias Internacionales en Derecho Constitucional Familiar, organizado por el Centro de Estudios Constitucionales y la Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar.

En dicha sesión tuvimos la oportunidad de escuchar las brillantes participaciones de tres expertas en la materia: la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, y la Doctora Shazia Choudhry, profesora de Derecho en Wadham College de la Universidad de Oxford.

En su intervención, la Ministra Esquivel fue enfática en señalar que estos temas son unas de sus mayores preocupaciones como mujer y como servidora pública. Asimismo, nos ofreció un panorama muy puntual respecto de la problemática de violencia contra la mujer y la violencia familiar en México; fenómenos que, como bien precisó la Ministra, requieren y exigen atención inmediata por parte de todas las autoridades.

La exposición de la Ministra nos permitió identificar con claridad el amplio marco jurídico, tanto nacional como internacional, que vela por la igualdad de la mujer y que busca atender la violencia de género. Además, nos brindó un preciso análisis del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Por su parte, Reem Alsalem, Relatora Especial sobre la Violencia contra las mujeres de la ONU, destacó los esfuerzos que ha realizado México y la región para la prevención, en respuesta a la violencia contra las mujeres. Su intervención se centró en el análisis de cinco temas: 1) la violación dentro del contexto de la violencia doméstica; 2) la intersección entre COVID-19 y la violencia doméstica; 3) el feminicidio de pareja íntima; 4) procesos de custodia enfocados en la protección de la niña o el niño que son también sensibles al género; y 5) estereotipos de género y actitudes patriarcales en la administración de la justicia.

Una vez precisados los alcances de cada uno de los temas referidos, la Relatora Especial destacó que incluso los mejores proyectos legislativos no lograrán el impacto deseado si no hay un compromiso político al más alto nivel. Esto, considerando la inversión de recursos adecuados para prevenir y responder a la violencia de género y poner fin a la impunidad. Por tanto, consideró necesario contar con una respuesta e intervención integral y amplia.

Asimismo, resaltó la importancia de trabajar las causas de la violencia, la ausencia de datos comparables, la debilidad de las instituciones y la tolerancia social hacia la violencia. Esto, no sólo como algo deseable, sino como una obligación de los Estados, incluso tratándose de actos de violencia cometidos por actores privados.

En su intervención, la profesora Shazia Choudhry reconoció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una de las Cortes más innovadoras del mundo y una de las pocas en tener un centro de investigación dedicado a los estudios constitucionales.

La ponente habló sobre la problemática de la violencia doméstica como una de las formas más graves y generalizadas de violencia contra las mujeres y, por ende, una vulneración a sus derechos humanos. Reportó las estadísticas que muestran esta problemática en Europa y cómo se ha visto reflejado en los tribunales familiares, especialmente en asuntos en los que se disputa la custodia de las y los menores de edad.

La experta relató los peligros que enfrentan particularmente las mujeres y los niños al ser las poblaciones más vulnerables y afectadas por la violencia doméstica y, en ese sentido, abordó las deficiencias de los tribunales europeos en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en la materia debido, entre otros aspectos, a las diferencias que existen en los sistemas y procesos legales, a los fracasos del derecho familiar y civil, a la minimización de la existencia de un patrón claro y persistente de violencia y a no operar correctamente bajo el principio de interés superior de la niña y del niño.

De igual manera, precisó los principios clave establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la violencia doméstica, así como el impacto del Convenio de Estambul y las cuestiones torales observadas por el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) entre las que destacan: las medidas insuficientes para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica y de sus hijas e hijos; la falta de medidas de protección y de apoyo a niñas y niños testigos; el uso de

la “alienación parental” como medio para minimizar las pruebas de violencia doméstica en los procedimientos civiles; la falta de atención a los deseos y sentimientos de niñas y niños víctimas de violencia doméstica; la parcialidad y falta de formación de los profesionales; y el penalizar a las víctimas infantiles por sus experiencias de violencia.

A partir de las exposiciones compartidas en dicha sesión, me atrevo a concluir que la constitucionalización del derecho de familia, entendida como un proceso de incorporación de conceptos y principios a la norma fundamental para dotarlos de la defensa y obligatoriedad que la Constitución arroja, es urgente para lograr una efectiva tutela y protección de los derechos humanos dentro de las relaciones familiares. Las legislaciones locales y la interpretación de éstas, deben tener una guía proyectada desde el peldaño más alto para evitar escenarios de riesgo a los miembros familiares, particularmente a los grupos vulnerables, esto es, a niñas, niños y adolescentes; y, a las mujeres.

Así, el Estado mexicano no sólo carece de pretexto alguno que justifique su omisión de generar herramientas para combatir las problemáticas de violencia de género y violencia en el círculo familiar, sino que tiene la obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar los derechos humanos.

Con ello, doy paso a los trabajos que recogen de manera más detallada las participaciones de las ponentes, no sin antes dejarles una cita de Rachel Louise Snyder, autora del libro *Sin marcas visibles* (p. 54):

Si leemos cualquier noticia sobre violencia doméstica letal, invariablemente se cuestiona a la víctima. ‘¿Por qué no lo dejó?’ Lo que casi nunca pasa es que se pregunte ‘¿Por qué era violento el agresor?’ No debemos preguntarnos por qué las víctimas permanecen en relaciones de violencia; una mejor pregunta sería ¿Cómo protegemos a esta persona? Sin calificaciones, sin perder el tiempo preguntándonos por qué se quedó o qué dejó o no dejó de hacer. Sólo debemos hacernos una simple pregunta: ¿cómo la protegemos?

B. Familia, violencia de género y sistemas de justicia

Dra. Yasmín Esquivel Mossa
Ministra de la Suprema Corte de Justicia

I. Introducción

Un privilegio emprender una reflexión conjunta con la señora Reem Alsalem, Relatora de la Oficina de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer y la Doctora Shazia Choudry, Investigadora del Wadham College de la Universidad de Oxford, experta en derecho de familia, género y violencia.

Es de suma importancia visibilizar los desafíos específicos de los sistemas de justicia, el rol de los jueces y demás actores del sistema de justicia, ante una problemática que lamentablemente nos es común a todas las sociedades: la violencia de género, en un ámbito especialmente sensible como es la familia, en cuyo seno —las especialistas coinciden— se gesta este proceso, al reproducir patrones culturales que dictan la preeminencia de los hombres sobre las mujeres.

II. Panorama actual de la violencia contra la mujer y la violencia familiar en México

El combate a las violencias contra las mujeres es un tema de mi mayor preocupación —como mujer y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—. Es desolador escuchar diariamente las noticias de nuevos casos de brutales agresiones en su contra; el engrosamiento de estadísticas por esos hechos, el número de llamadas de emergencia en las que piden auxilio para salvar su vida o la de sus hijas e hijos, en suma, una violencia exacerbada que resulta intolerable.

Comparto algunos datos, para la aproximación a lo que acabo de señalar, de acuerdo con las cifras que presenta el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) 2021 es el año que presentó las cifras

más altas de la que esa entidad tiene registro en el siguiente orden: 109 feminicidios en agosto, 271 homicidios dolosos de mujeres en agosto; 2,017 presuntos delitos de violación en marzo y 23,908 presuntos delitos de violencia familiar en mayo.

Respecto de las llamadas al 911, se recibieron 690,295 llamadas a nivel nacional por hechos de violencia con las mujeres, es decir, se reciben casi 2 llamadas por minuto ¿Cuál es la respuesta del Estado a ese embate, a esas vidas que están en peligro, a esas vidas que piden auxilio?

En relación con el delito de violencia familiar, señala que durante 2021 se registraron 253,736 presuntos delitos a nivel nacional.

En ese sentido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revela que, entre los delitos registrados en las causas penales ingresadas en el ámbito local durante el año 2019, la violencia familiar ocupa el tercer lugar, con 12.5% precedido tan sólo por el delito de robo y delitos contra la salud, en 2020 mantiene esta posición, aunque con un ligero descenso.

En enero de 2022, el SESNSP informa un total de 292 muertes violentas de mujeres (217 homicidios dolosos y 75 delitos de feminicidio) y 17,389 presuntos delitos de violencia familiar, esta última cifra considera tanto a hombres como a mujeres víctimas.

Por otra parte, el INEGI, a partir de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, estima que, en 2020, se denunció el 10% del total de los delitos, para los cuales el Ministerio Público inició una Carpeta de Investigación en 66% de los casos, lo que implica un 93% de delitos donde no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación, cifra estadísticamente superior a la estimación de 92.4% en 2019.

Hoy en día, aunque se cuenta con alguna información a partir de los reportes del SESNSP y las encuestas que lleva a cabo el INEGI, se carece de datos ciertos

sobre las carpetas de investigación que son judicializadas y las causas penales que desembocan en una sentencia condenatoria.

III. Marco jurídico

En México contamos con un importante acervo de disposiciones que tutelan la igualdad de la mujer y atienden la violencia de género. Desde la Constitución, que reconoce los principios de igualdad y no discriminación, tanto como prescribe la protección de la familia, su organización y desarrollo; los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, hoy incorporados a la Constitución, y un buen número de leyes, además de una constante preocupación por fortalecer el marco legal, entre las más recientes reformas destacan la reforma constitucional en materia de paridad de género del año 2019, para prevenir la violencia política de género del año 2020, la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal relativa a la violencia digital y mediática contra las mujeres en 2021 y la reforma a la citada Ley General en materia de órdenes de protección de las mujeres del mismo año.

De fuente internacional, obliga la referencia a los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) (Organización de los Estados Americanos, 1994, págs. 83-84), que refiere a las obligaciones del Estado en caso de violencia contra las mujeres que incluyan procedimientos, mecanismos judiciales y legislación, así como medidas para protegerlas de actos de violencia inminentes, entre otras, para asegurar que los derechos humanos de las mujeres se protegen, se respetan, se promueven y se ejercen.

Lo anterior, en consonancia con la obligación establecida en el artículo 8, inciso h, de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios.

A esta normativa, debemos agregar la que deriva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre la legislación secundaria, cito la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) que reconoce los diferentes tipos de violencia contra las mujeres (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, mediática, digital y feminicida), así como los ámbitos en que se produce, con especial atención al ámbito familiar, prescribiendo un conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre esta ley general, cobran especial relevancia: las órdenes de protección, las que constituyen un mecanismo de prevención que proporciona un marco de protección inmediato ante hechos que pongan en riesgo la integridad, libertad o la vida de mujeres y niñas y que atinadamente se reforzó, en la reforma publicada el 18 de marzo de 2021, pero que desafortunadamente no todas las entidades federativas han implementado.

El propio Comité CEDAW en 2012 recomendó a México “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

Sobre las de naturaleza jurisdiccional, en el marco del Pacto Nacional por la Justicia de Género que recientemente suscribimos todos los órganos de impartición de justicia de México, se recabó información de 27 Tribunales Superiores de Justicia de las entidades Federativas. En una primera aproximación, de los 20 órganos que sí cuentan con registro de órdenes de protección, se obtuvo un total de 61,404 medidas otorgadas, en tanto que 3,299 medidas se negaron.

Es evidente que las órdenes de protección han tenido un efecto seguramente positivo en la vida de 61,404 mujeres que vivieron o viven violencia, su operacionalización y eficacia debe ser una de nuestras metas.

Ahora bien, por otra parte, las *codificaciones civiles* en las que se asienta básicamente la regulación sobre la familia arrastran todavía viejas concepciones que hasta hace unas cuantas décadas habían permanecido intocadas. Es en fecha reciente que comienzan a incorporar cambios a tono con las transformaciones sociales que impactan la organización, estructura y la misma concepción de las familias, y que hoy reconocen fenómenos como la violencia a su interior o el maltrato infantil.

Lo mismo sucede en materia penal. El *Código Penal Federal*, como los códigos de las entidades de la República, tipifican el delito de violencia familiar.

Por ejemplo, el *Código Penal de la Ciudad de México* (2002, pág. 56), en su artículo 200 sanciona toda acción u omisión mediante la cual se ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, previendo además de la pena privativa de la libertad, la pérdida de los derechos respecto de la víctima (los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos); incluso, sujeta a la persona agresora de violencia familiar a tratamiento especializado, conforme lo prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esa entidad.

Por otra parte, se cuenta, en adición al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las mujeres (2020), con el *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024* (2021) y el *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024* (2021), ambos con la gran tarea de articular a las distintas instancias gubernamentales, de modelar sus acciones, de focalizar sus recursos y la evaluación de sus resultados para incidir desde el proceso de las políticas públicas en la atención de la violencia contra las mujeres y el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez en nuestro país.

En el primero, se reconoce a la violencia en contra de la mujer como un problema transversal; la falta de coordinación entre las instituciones; las deficiencias en la capacitación especializada y en el análisis de medición de riesgos para la tramitación de órdenes de protección, así como la carencia de información, datos y estadísticas de temas indispensables para el diseño de la política integral.

En el rubro que comentamos, precisa que un ejemplo que demuestra la falta de interés de la autoridad en brindar justicia a las mujeres es la violencia familiar, pues es el delito que más investigaciones abiertas tiene ante los ministerios públicos estatales, pero sólo el 8.3% de los casos se judicializa. Aunado a esto —señala—, el *Índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías* a nivel nacional (2021, pág. electrónica), establece que la probabilidad de que se denuncie y esclarezca un delito es de 1.3%.

El segundo de los programas se enfoca en garantizar el pleno ejercicio, respeto y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) relacionados con su supervivencia y desarrollo, así como su protección integral y restitución en caso de vulneración de esos derechos, a partir también de un diagnóstico que identifica en sus principales causas y efectos los problemas más graves que padecen, entre otros, las agresiones en el seno familiar.

IV. Desarrollo jurisprudencial

Un amplio impulso en materia de familia y derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes se ha dado desde la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cobró un mayor vigor a partir de la internacionalización de los derechos humanos, con la reforma constitucional en la materia de junio de 2011 y de reconocer su eficacia horizontal, así como las transformaciones sociales que vivimos.

La Suprema Corte de Justicia, a través de sus resoluciones, ha dado el marco en el cual deben interpretarse y comprenderse a la familia, la protección de la

familia, las relaciones filiales, el matrimonio, la adopción, el divorcio, la guardia y custodia, el interés superior de la niñez, el derecho de los menores de edad a un nombre e identidad al nacer, el derecho a una vida libre de violencia, estereotipos de desigualdad o discriminación, la doble jornada de las mujeres, pensiones compensatorias, violencia económica y patrimonial, impartición de justicia con perspectiva de género, entre otros, de los que hoy toca destacar el abordaje que ha dado al problema que representa la violencia familiar, reconociendo los actos de violencia que en este entorno afectan a quienes se encuentran en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que se manifiestan en el seno familiar.

En principio, destaca que ha reconocido que *el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos*, que deben considerarse integrados al orden nacional al estar reconocidos en diversos tratados internacionales de los que ya hemos hecho mención, así como derivado de los derechos a la vida, salud, integridad, dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o., y 29 de la Constitución Federal y la tesis 1a. CXCII/2015 (10a.), de donde se sigue como consecuencia que *los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito*, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas a nivel constitucional e internacional 1a. CCXX/2018 (10a.).

De la naturaleza de este derecho, ha derivado también *deberes específicos para el juzgador en materia probatoria* que, acorde con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte, le impone allegarse de oficio mayores elementos probatorios a fin de esclarecer la posible vulneración a la integridad física de la persona agredida, en la medida de que quien aduce ser víctima de violencia intrafamiliar está en una situación de desventaja frente a su presunto agresor. 1a. CXCII/2015 (10a.)

En este orden, ha sostenido que basta que el juzgador advierta indicios leves sobre una situación de riesgo que ponga en peligro los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, para dictar una *medida de protección*, sin que sea necesario que se verifique un daño. 1a. CXI/2016 (10a.)

Lo mismo que ha establecido reglas especiales para la valoración del testimonio de la mujer víctima de violencia sexual. 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

En otro aspecto, por cuanto *al deber de reparación*, orientada por el artículo 8o. de la CEDAW, ha sostenido que la respuesta por parte del Poder Judicial ante la violencia y discriminación contra la mujer, debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad, esto es, con una vocación transformadora, que mire tanto a los efectos restitutivos como a los correctivos, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, puntualizando, además, las *características que deben colmar las medidas de reparación de los casos de violación a los derechos humanos de las mujeres*. 1a. CLXV/2016 (10a.) 1a. P. XIX/2015 (10a.)

En torno también al deber de reparar en los casos de la violencia familiar, reconocida como un hecho ilícito que puede provocar afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales, se ha puntualizado que, acreditados los elementos que configuran la responsabilidad civil por violencia intrafamiliar, deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales como los morales que generó.

En materia de reparación, un precedente de especial relevancia es la sentencia al Amparo Directo en Revisión 5490/2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar, actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se puso en evidencia la discriminación estructural dentro de la violencia que se ejerce contra las mujeres en el núcleo familiar. El caso se refiere a la disolución del vínculo matrimonial ocurrida en Guanajuato, la mujer demandó de su esposo el 50% de los bienes por concepto de compensación y pago a una justa indemnización; derivada de la violencia familiar que sufrió ella y su hijo. La instancia local declaró la disolución del matrimonio, sin embargo, ninguna de las partes estuvo de acuerdo en la compensación.

Antes de llegar el asunto a la Corte, un Tribunal Colegiado había ordenado que se determinara si un bien inmueble era susceptible o no de incluirse en la

compensación. Por otro lado, determinó que no era viable condenar al cónyuge al pago de una indemnización. En este caso la primera sala determinó que la violencia familiar sí constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación, por tanto, sus daños deben ser indemnizados.

Así se consideró que en este caso existían conductas dañosas en la esfera emocional de la mujer y su hijo, que constituyeron un hecho ilícito, pues esta violencia trasgredió normas de orden público contenidas tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales.

Del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia, la Suprema Corte ha sostenido *el deber de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia*, adoptando medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con este deber. 1a. CLX/2015 (10a.)

Son abundantes los criterios en que se sostiene la obligación —constitucional y convencional— *de juzgar con perspectiva de género* y la metodología a seguir, auxiliando para su cumplimiento con herramientas como el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* y *Manuales para Juzgar con Perspectiva de Género*, (2020) en las materias penal, familiar y laboral, que ofrecen análisis temáticos especializados que abarcan conceptos básicos, estándares y criterios para la formulación del razonamiento probatorio, las reparaciones y la ejecución de sentencias. Asimismo, acorde a su materia presentan estándares por etapas del procedimiento.

No ha sido menor la consideración *del interés superior de la niñez* cuando se adviertan afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, el que debe ser tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional, derivando del mismo amplísimas facultades al Poder Judicial de la Federación para intervenir oficiosamente en problemas relacionados con niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o

razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.

En la materia, suman varios los precedentes en que se aborda la violencia, violencia familiar, abuso y violación sexual y también se cuenta con un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia (2021).

Como puede apreciarse, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional del país en estas materias que involucran a la familia, a la violencia de género y, en específico, a la violencia familiar, es abundante, aquí solo he dado cuenta de algunas de las consideraciones que estimo fundamentales.

Un hecho es contundente. La violencia familiar tiende a perpetuarse y a escalar a otras formas más graves, como el feminicidio (Ernestina Godoy), y pone en tela de juicio a la familia como institución social segura y de desarrollo (Raúl Contreras Bustamante).

Tenemos claro que la impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres, con lo cual se constituye además de una grave violación a sus derechos humanos, la gran posibilidad de colocarla en una situación de mayor riesgo de ser nuevamente victimizada.

En este orden de ideas, resulta pertinente citar lo expresado por Rashida Manjoo, Relatora Especial de la violencia contra las mujeres de la Organización de las Naciones Unidas, en su *Informe Temático sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias* (Manjoo, 2012, pág. 4), presentado en la vigésima sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en mayo de 2012, en el que como resultado de sus intervenciones, destaca la necesidad de que el estándar de *debida diligencia* sea utilizado también para valorar el comportamiento de las autoridades estatales en el terreno estructural, en la modificación profunda de las causas de violencia contra las mujeres y no sólo en las acciones encaminadas a abatir sus consecuencias. Lo denominó un “enfoque holístico” para el problema de violencia de género ejercida contra las mujeres, el cual es una consecuencia natural de que se le considere una violación de derechos humanos.

En ese punto mi referencia a los aspectos de orden cuantitativo necesarios, para tener clara la magnitud del problema, que nos permitan interpretar los datos que he mencionado, como las consecuencias de la violencia familiar, ¿quiénes son las principales víctimas, quiénes son las principales personas agresoras, qué podemos hacer para atender adecuadamente el volumen de investigaciones por el delito de violencia familiar, cuál es la proporción entre el número de carpetas respecto del número de Ministerios Públicos, Peritos, Policías de Investigación, Jueces, ¿contamos con un número adecuado de personal para ello? Múltiples datos que nos permitan tener una mayor aproximación al fenómeno, así como los resultados logrados en el ámbito de la procuración y administración de justicia, por mencionar algunos.

Así, desde la obligación del reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, uno de los grandes desafíos para el Estado mexicano en su conjunto, el acceso de *jure* y de *facto* a garantías y protecciones judiciales. Al respecto, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (Organización de los Estados Americanos, 2007, pág. 6), señala que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no tienen acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la mayoría de estos incidentes en impunidad y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos, lo cual alimenta la perpetuidad de esa grave violación a los derechos humanos.

Asimismo, identifica:

- Que la investigación es una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y afirma que no se puede subestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas en ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables.

- Que la investigación debe de llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su posterior juzgamiento y sanción, enfatizando que el Estado puede ser responsable por no ordenar cómo practicar o valorar pruebas que puedan ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, la *Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres, y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos* (Organización de los Estados Americanos, 2014, pág. 8) de septiembre de 2014, expresó que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares.

En relación con la *jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ésta ha sido clara al expresar que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Dichas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. De no cumplirse lo anterior, tanto los órganos investigadores, como los impartidores de justicia, podrían estar condicionando el acceso a la justicia de las mujeres al invisibilizar su situación particular.

Sobre ese punto, al emitir la sentencia del *Caso González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), de 16 de noviembre de 2009, al pronunciarse sobre el deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma, particularmente en su párrafo 258 establece:

258. [En relación con el deber de prevención], se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer [...].

En ese orden de ideas, podemos advertir que los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, contenidos en los citados instrumentos internacionales, incluyen su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y a contar con las debidas garantías que las protejan cuando denuncien hechos de violencia.

Es decir, el deber de prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres, se retoman de las obligaciones genéricas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Pará). A mayor abundamiento, en el referido caso Campo Algodonero, particularmente al analizar el deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y Acceso a la Justicia, ha establecido que, en un contexto de violencia, y discriminación contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen a los Estados una responsabilidad reforzada”.

Volviendo de nueva cuenta a las medidas integrales para cumplir con la debida diligencia que ha señalado la Corte Interamericana, en un balance podemos apreciar que en México se cuenta con un marco jurídico de protección muy amplio, tanto como programas que diseñan políticas de prevención transversales, un desarrollo jurisprudencial que atiende a los estándares a que hemos referido. Entonces, ¿qué falta para lograr una aplicación efectiva de esas normas que tutelan los derechos humanos de las mujeres y para la eficacia de las

políticas públicas que se diseñan en esos programas? ¿Por qué se sigue sufriendo esta violencia cuando tenemos normas que se adecúan a los estándares internacionales y también todos estos precedentes institucionales?

Coincido con Haydée Birgin y Natalia Gherardi (Birgin & Gherardi, 2012, págs. 168-169) al afirmar que la problemática en torno a la violencia contra la mujer no es ya la existencia de normas legales e instituciones responsables de aplicarlas, sino de su efectiva aplicación y la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales, como de una política que sostenga a las mujeres en su decisión de llevar adelante una denuncia ante el sistema de justicia.

Estimo que un sistema de justicia eficaz, como ya me permití exponer, no es sólo el que brinda a los justiciables disponibilidad y accesibilidad a medios de impugnación, sino su capacidad para dar una respuesta a través de una resolución que garantice la eficacia plena de los derechos humanos de las personas, en particular de aquellas en sectores desaventajados, como las mujeres, niñas y adolescentes, que padecen una desigualdad estructural, que hoy por hoy las hace víctimas de discriminación y violencia, iniciando en el seno familiar.

Es en estos dos factores donde debemos incidir: 1) la familia, para revertir patrones culturales que ahí se reproducen, y 2) buscar la eficacia de los sistemas de justicia y un acceso efectivo a la justicia, que reduzca la impunidad, propicie mayor confianza de la ciudadanía e incentive la cultura de la denuncia.

En todas las latitudes del orbe la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, en sus peores expresiones, es un fenómeno presente, que lejos de erradicarse, crece. Y con las cifras que se han obtenido, podemos esperar que en un futuro 1 de cada 3 mujeres tendrá y sufrirá violencia, lo cual lo convierte en un fenómeno que lacera a las sociedades hasta sus cimientos, y no podemos hablar de una sociedad civilizada y democrática mientras no se respete a sus mujeres.

Hoy es el momento de impulsar los grandes cambios necesarios para erradicarla.

C. Compromiso y posición del mandato de la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer en cuestiones relacionadas con la violencia doméstica

Sra. Reem Alsalem

Relatora Especial de Naciones Unidas
sobre la Violencia contra las Mujeres y Niñas.
(Reseña basada en la conferencia dictada
por la Relatora Especial)¹

La señora Reem Alsalem inició agradeciendo a la Ministra Esquivel Mossa y a los magistrados y miembros del Centro de Estudios Constitucionales por la invitación a la sesión.

Señaló que si bien su mandato es relativo a la violencia doméstica contra las mujeres, también incluiría su impacto en las niñas.² (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003). Precisa que, aunque el título del mandato no contiene oficialmente el término “niñas”, se ha involucrado en la violencia en su contra, basada en la firme convicción de que la violencia existe como un continuo y que las niñas pueden experimentar, y experimentan, una forma de violencia de género.

I. Violación en violencia doméstica

Inició su intervención precisando que, en su informe a la Asamblea General de 2020, estableció que la tipificación de la violación como delito debería incluir la violación entre cónyuges o parejas íntimas. Mencionó que le alegraba que este fuera el caso en México.

¹ La traducción de la participación de la Relatora fue llevada a cabo por una persona perita traductora, ajustada para el efecto de ser incluida en este trabajo.

² El mandato de la Relatora se determina en la Resolución 2003/45 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del que destaca el recabar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, así como, recomendar las medidas, vías y medios, en los planos, local, nacional, regional e internacional, para subsanar sus consecuencias.

Asimismo, exhortó a todos los Estados que excluyen la tipificación de la violación conyugal como delito en contravención de las normas internacionales de derechos humanos, a derogar dichas disposiciones.

La tipificación de la violación como delito debería incluir explícitamente todo tipo de penetración, por leve que sea, de carácter sexual con cualquier parte del cuerpo u objeto.

El mandato también recomienda que la falta de consentimiento se ubique al centro de cualquier definición de violación, incluyendo la violación por parte de una pareja íntima o cónyuge. Aunque la fuerza o la amenaza de fuerza proporciona una prueba clara de la falta de consentimiento, el uso de la fuerza no es un elemento constitutivo de violación.

Añadió que el mandato además recomienda que se incluyan entre las circunstancias agravantes del delito de violación las siguientes situaciones: cuando el autor sea un ex cónyuge o pareja íntima, o un miembro de la familia, la víctima era o se hizo vulnerable, la víctima era un menor, el acto se cometió en presencia de un menor, el acto resultó en daño físico o psicológico para la víctima, el acto fue cometido por dos o más personas y el acto se cometió repetidamente con el uso de violencia o con el uso o amenaza de violencia.

A su vez, la señora Alsalem indicó que el mandato insta a los Estados a abolir todas las circunstancias atenuantes que no estén de acuerdo con los estándares de derechos humanos, como la disposición de “cásate con tu violador”.

II. La intersección entre COVID-19 y la violencia doméstica

Señaló que, el Informe de su relatoría de 2020, sobre la *Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar*, (Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2020, págs. 4, 7 y 19) establece que la mayoría de

las medidas extraordinarias adoptadas por los gobiernos de todo el mundo en respuesta a la pandemia, particularmente en el primer año, no tomaron en cuenta en gran medida al género. Y, que las medidas de confinamiento combinadas con restricciones a la libertad de movimiento han incrementado la violencia de género contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica.

Además, señaló que hubo menos intervenciones policiales: cierre de juzgados y acceso limitado a líneas telefónicas de ayuda, medidas de protección y a servicios de salud sexual y reproductiva, así como el cierre de albergues y alojamiento seguro para las víctimas, lo que ha agravado los riesgos que enfrentan las mujeres y las niñas. También destacó aún más la necesidad de abordar el grave problema pre-COVID-19 de una falta general de datos comparables sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres y el feminicidio.

III. Feminicidio de pareja íntima

La señora Alsalem señaló que los estudios continúan mostrando que las mujeres son las principales víctimas de los asesinatos de parejas íntimas y que la prevalencia de un historial previo de violencia a menudo está presente en el periodo previo a un feminicidio. Por tanto, mejorando la respuesta a los casos de violencia doméstica de género se puede reducir la incidencia de feminicidios. Por lo que es importante asegurar una mejor recolección y uso de datos en el desarrollo de medidas de prevención y respuesta.

Mencionó que basado en la Recomendación General No. 35 de CEDAW, (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017) desde esa Relatoría se destacó la importancia de recolectar datos sobre el número de denuncias presentadas por violencia de género, incluyendo el feminicidio y desglosar datos por tipo de violencia, relación entre la víctima/sobreviviente y el perpetrador, así como en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas relevantes, incluyendo la edad de la víctima. Es así, que el análisis de los datos debería

permitir la identificación de fallas en la protección y servir para mejorar y desarrollar más las medidas preventivas.

Enfatizó que, dado el desafío general que representa la carencia de datos, desde su Relatoría ha establecido una iniciativa para crear Observatorios de femicidios o asesinatos intencionales de mujeres y niñas relacionados con el género que contribuyan a su prevención, así como a la recolección de datos comparables a nivel nacional, regional y mundial.

De acuerdo con la Relatora Alsalem, la iniciativa incluye la presentación el 25 de noviembre de cada año (Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer) de un informe de vigilancia de feminicidio.

Afirmó que, si bien persisten desafíos, cabe señalar que en los últimos cinco años se han logrado avances significativos en la creación de diferentes tipos de órganos con el fin de monitorear la violencia contra las mujeres y el feminicidio. También se ha avanzado en relación con la recolección y sistematización de datos sobre femicidios, aunque con metodologías y alcances diferentes.

La Relatora Especial mencionó que, en la información enviada por los países, muestran que el feminicidio continúa siendo monitoreado en el marco de la violencia familiar o doméstica. De manera similar, donde los Estados han adoptado planes nacionales para abordar el feminicidio, muchos lo han hecho centrándose en poner fin a la violencia doméstica y la violencia de pareja íntima. Han encontrado ese tipo de enfoques en: Albania y Azerbaiyán, Irak, Malasia, Noruega, Serbia y Ucrania, estos países están luchando por monitorear y recolectar datos y a la vez atacando estos problemas en cuanto a la paz y otros conflictos (Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, 2021).

Desde su Relatoría ha enfatizado en numerosas ocasiones que, aunque la categoría de violencia doméstica, violencia familiar y violencia de pareja íntima, son categorías que nos ayudan a entender el fenómeno del feminicidio, ninguna de ellas es suficiente por sí sola o no tiene un gran poder ante el feminicidio si se tratan separadamente.

Sin embargo, apuntó que persisten los desafíos, desde la Relatoría preocupa el hecho de que varios países aún no han promulgado legislación penal sobre el delito específico de feminicidio. Hay muchos países donde el feminicidio no se criminaliza.

IV. Procesos de custodia enfocados en la protección de la niña o el niño y que son también sensibles al género

La Relatoría ha expresado su preocupación en numerosas ocasiones por los casos de mujeres que han perdido la custodia de sus hijos a manos de padres abusivos. Precisa que, desde su llegada a la Relatoría, en agosto de 2021, ha trabajado intensamente en un caso en España, pero también hay muchos casos más en otras partes del mundo, incluyendo Latinoamérica.

La situación —nos dice— es que los tribunales de varios países han estado usando el concepto de “alienación parental” o la pseudo teoría del “síndrome de alienación parental” al evaluar los casos de custodia infantil, en particular cuando el niño expresa miedo o evita a uno de los progenitores. A pesar de carecer de respaldo científico creíble y que la Organización Mundial de la Salud excluyó el síndrome de alienación parental de su índice de clasificación, continúa siendo un referente explícito o implícito en los sistemas de justicia a nivel mundial, con graves implicaciones para los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos.

Para la Relatora Especial, lo preocupante es que los estereotipos que crea la alienación parental han llevado a varios tribunales de todo el mundo a favorecer el testimonio del padre a expensas de la madre, incluso si esta última presenta acusaciones bien fundadas contra el padre que ha abusado de sus hijos o que estaba sometiendo a la madre a violencia de pareja.

En otras palabras, contrario a lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño, los tribunales continúan determinando que siempre es en el interés superior del menor mantener contacto con el padre que otorga la custodia compartida o la custodia exclusiva, incluso cuando el padre es abusivo.

Recalcó que su Relatoría y otros mecanismos regionales de derechos humanos, han reiterado sus llamados para que en la determinación de los derechos de custodia y visita de los menores, la violencia contra las mujeres se deba tomar en cuenta en todos los casos de custodia y que los derechos o reclamos de los perpetradores durante y después de los procedimientos judiciales, incluyendo los derechos a la propiedad, la privacidad, la custodia de los menores, los derechos de acceso, contacto y visita, se deben determinar sobre la base de los derechos humanos de las mujeres y los niños, en cuanto a su vida e integridad física, sexual y psicológica y guiada por el principio del interés superior del niño.

V. Estereotipos de género y actitudes patriarcales en la administración de justicia

La Relatora Especial afirmó que ha encontrado que, en general, se subestima la medida en que los estereotipos de género y las actitudes patriarcales influyen negativamente en los procesos de custodia.

Esto, ya que muchos jueces atribuyen a mujeres o niñas atributos específicos, características o roles únicamente por su pertenencia a un grupo social particular, perpetuando estos dañinos estereotipos, al no desafiar su uso.

El problema es, por supuesto, que debido a que los jueces ejercen mucho poder en virtud de su posición, pueden otorgar a los estereotipos todo el peso y autoridad de la ley.

En este tenor, la señora Alsalem habló sobre el caso *Abril Rosales contra Argentina*, el cual es un buen ejemplo de cómo tales actitudes no sólo redundan en ignorar las señales sobre la violencia de que son objeto las mujeres y sus hijos por parte de sus parejas íntimas, sino que también resultan en la continuidad e intensificación de las violaciones a los derechos humanos en forma de revictimización, discriminación y culpabilización de las víctimas.

Mencionó que cuando esto sucede, no sólo afecta a las mujeres o sus familiares, sino que también puede debilitar la impartición de justicia en general,

incluyendo a los hombres. Frente a ello, resalta la Relatora, la obligación del Estado de tomar medidas apropiadas como lo señala la CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017) , incluyendo las de carácter legislativo para abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual forma, señala la obligatoriedad de los Estados de tomar medidas para modificar los patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basadas en la inferioridad o superioridad de su sexo o género.

Señala que hay otros derechos que pueden no estar cubiertos por la CEDAW, pero que están incluidos y protegidos en otros tratados que incluyen las obligaciones de los Estados para tratar a todas las personas con igualdad, sin discriminación y en condiciones de igualdad ante la ley. Estas obligaciones que tienen los Estados aplican a todos los poderes del Estado, incluyendo al Poder Judicial.

Por tanto, afirmó que los estereotipos de género en los procesos judiciales pueden llevar a los jueces, por ejemplo, a tener ideas preconcebidas sobre la credibilidad de los testigos o de los hechos ocurridos.

La Relatora Especial hizo una importante acotación al referir que para contrarrestar el daño que los estereotipos están causando a través de la investigación basada en evidencia, es necesario abogar por una reforma legal y política que los prohíba, monitorear y analizar las razones judiciales para la evidencia de estereotipos, resaltar ejemplos donde estas prácticas de estereotipos desafían a las capacidades judiciales y mejorar dichas capacidades para enfrentarlos.

Mencionó que contar con más mujeres juezas y fiscales, en toda su diversidad, conduciría a mejorar la incorporación de una lente de género nueva en el trabajo del poder judicial. El Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados mencionó en su informe de 2021 lo difícil que es para las mujeres

avanzar en la carrera judicial, en parte debido a lo generalizados que son los estereotipos de género dominantes. De hecho, manifestó coincidir con el Relator que —citando sus palabras— los describió como una plaga. También —apuntó— será necesario aplicar más deliberadamente una perspectiva de género como criterio de estudio y resolución de casos, así como en el razonamiento y análisis final.

VI. Conclusión

Finalmente, mencionó que su Relatoría ha puesto de relieve el hecho que incluso la mejor de las reformas legislativas no producirá el efecto deseado si no hay voluntad política para implementarlas, si no se presta atención a los recursos invertidos en los aspectos y el compromiso político para enfrentarlos, la impunidad seguirá desbordada.

Gracias.

D. Intervención Dra. Shazia Choudhry

Investigadora Wadham College, Universidad de Oxford

La Doctora Shazia Choudhry inició su intervención agradeciendo por la presentación, así como a los asistentes, a la Ministra Esquivel y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la invitación, y afirmó sentirse muy feliz de estar presente.

Mencionó que la Suprema Corte es una de las cortes más innovadoras de todo el mundo y a su parecer, una líder mundial al contar con un centro de investigación como es el Centro de Estudios Constitucionales. Afirmó su aspiración de que en la Gran Bretaña se contara con uno. También comentó sobre la conclusión de un memorando de entendimiento entre la Suprema Corte y la Universidad de Oxford, esperando que sigan trabajando en conjunto en otros programas de investigación en relación con la violencia contra las mujeres y las niñas; la Doctora Shazia reiteró su agradecimiento a la Corte y al Centro de Estudios Constitucionales.

Precisó que su intervención sería en torno a la violencia doméstica y el sistema de tribunales de familia, específicamente desde la perspectiva y experiencia europeas y del Convenio de Estambul, que es la Convención Europea en Contra de la Violencia contra las Mujeres.

1. La problemática

La Doctora Choudhry señaló que, en relación con Europa, y de hecho en el mundo, la violencia doméstica es muy seria, es muy generalizada, es una forma de violencia común en contra de las mujeres y se ha realizado una gran investigación en toda Europa a través de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Una de cada tres mujeres ha reportado alguna forma de abuso sexual o físico por parte de una pareja actual o previa, no es sorprendente ver que esto aparece frecuentemente en los tribunales de familia y es una gran preocupación, porque hay un gran abuso para los niños y también hay mucho daño al otorgar las custodias. Esto nos trae un efecto negativo que puede tener la violencia doméstica sobre los niños y también se pueden traslapar los abusos y sus derechos.

Señaló que la separación del agresor es un periodo muy peligroso para las víctimas, incluso para los adultos y los niños, en este punto existe un mayor riesgo de violencia, ya que se han eliminado de este control, esta situación de control que tenía el agresor sobre ellos y éste es un tema importante en los tribunales de familia. El tema aquí es que hay que mantener a las mujeres y a los niños a salvo porque ellos son las poblaciones más vulnerables y que están teniendo un mayor impacto de la violencia doméstica.

Enfaticó en que un estudio reciente concluyó que los homicidios ocurren frecuentemente dentro de las familias y que muchas veces existe un historial o patrón de abuso, esos son aspectos que el sistema debe considerar para mantener a salvo a las víctimas. La Doctora Choudhry mencionó que se ha estado enfocando en estos temas en los últimos años, por lo que considera es imperativo que los sistemas legales aseguren que se tomen las decisiones más seguras.

Desafortunadamente hay mayor evidencia en toda Europa de que estas obligaciones no se están cumpliendo y esto, en general, debido a las diferencias que existen en los sistemas legales, los diferentes procesos, a diferentes fracasos por parte de los sistemas del derecho familiar y civil.

II. Preocupaciones basadas en la evidencia

Posteriormente, la Doctora Choudhry señaló que existen varios riesgos asociados al contacto posterior a la separación en casos de violencia doméstica. De acuerdo con su investigación, existe un patrón persistente y claro de violencia doméstica, el cual se está minimizando en los tribunales familiares y los profesionales que están tratando los arreglos o los acuerdos de custodia, porque se están exponiendo a las víctimas, a los niños a situaciones poco seguras, que pueden poner en peligro su vida.

Enfatizó que hay una cultura en donde el interés superior de la niña o el niño se ha interpretado como una fuerte presunción de contacto en custodia y visitas con ambos progenitores. Precisa que este cambio cultural sin duda ha sido parte del éxito del movimiento de los padres que afirman estar en desventaja porque siempre se favorece a las madres en estas disputas y, por tanto, no se le está dando la custodia a los padres, ya que los tribunales no están operando siempre bajo el mejor interés del niño.

La Doctora Choudhry resaltó que en su investigación se aprecia que este movimiento de los padres y de los agresores, presenta un sesgo de género para las madres, para que se puedan proteger a ellas y a sus hijos en estos procedimientos. En este caso no se ve un movimiento igual de parte de las mujeres, afirmó que no se ve a madres que estén teniendo un movimiento similar al que tienen los padres y las organizaciones en todo el mundo, sobre todo en Europa, donde se ha visto que hay evidencia de una cultura de incredulidad hacia las víctimas, se han minimizado estos procesos de violencia doméstica y se ha utilizado este concepto de alienación parental que la Relatora Reem Alsalem mencionó. Añadió que, como se sabe, no hay bases en la comunidad científica y en el mérito académico y estos temas han sido abordados por las Naciones Unidas desde

2019. Hay una gran preocupación de que esta alienación parental tiene un gran efecto sobre estos procedimientos.

III. Principios clave establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Violencia Doméstica

Expresó que la Convención Europea de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021) ha ejercido un rol importante, no solamente en reconocer la violencia doméstica dentro del alcance de los derechos de esta Convención Europea, sino al desarrollar diferentes obligaciones que los estados miembros tienen que cumplir en este sentido, y el tribunal ha establecido que esto recae en el artículo 2, el derecho a la vida; en el artículo tercero a tener un trato digno; en el artículo 8, el derecho a una vida familiar y privada; y el artículo 30 al tener un recurso efectivo.

La Doctora Choudhry señaló que en casos como el de Opuz contra Turquía (Opuz vs Turquía, 2009) y otros diferentes casos, se infringe el derecho de las mujeres a la igualdad frente a la ley en virtud de los artículos 14 y los artículos 2 y 3 de la Convención. Precisó que al observar que frecuentemente las mujeres son las afectadas por la violencia doméstica, hay que tomar en cuenta el efecto de esa pasividad, en este caso en contra de Turquía, se pudo ver que la mujer estaba sufriendo de violencia doméstica, pero también de discriminación por el hecho de ser mujer. Los tribunales como tal pueden discriminar bajo el artículo 14 y es importante notar esto, ya que el Tribunal también ha desarrollado varios principios dentro del contexto de violencia doméstica.

IV. El impacto del Convenio de Estambul

La Doctora Choudhry expresó que el Convenio de Estambul (Consejo de Europa, 2011), señala que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que los derechos de las víctimas de la violencia doméstica están siendo protegidos y esto incluye la necesidad de que los estados realicen una investigación efectiva y una evaluación de riesgos. Cuando el Estado no lo hace, se están violando

los artículos 2 y 3 en relación con los derechos absolutos contenidos en dichos artículos.

Expresó que no hay circunstancias en las que sea permisible que el Estado pueda infringir estos derechos; en otras palabras, los Estados no pueden justificar su fracaso de proteger a la sobreviviente y a sus hijos bajo los artículos 2 y 3 y el acceso a la custodia al referir al agresor, el respetar estos derechos, aunque sabemos que es un derecho calificado, frecuentemente se visualiza esta situación en estos procedimientos y debido a que esta violencia afecta a las mujeres, el Estado a veces, de manera inintencional no les brinda el derecho a la protección que establece el artículo 14.

En relación con otros artículos relevantes del Convenio de Estambul, la Doctora Choudhry expresó, que el artículo 26 reconoce que la exposición a la violencia física, sexual o psicológica por parte de un padre o un miembro familiar tiene un severo impacto sobre los niños. Dicho artículo 26, establece la obligación de que debe presentarse asistencia legal y tener en cuenta todos sus derechos y necesidades. En este caso, el tema no solamente habla de los niños que son testigos de un acto de violencia, sino de aquellos que son expuestos a otras formas de violencia o cuando se están escondiendo del agresor o todas las consecuencias que conlleva esta violencia, frecuentemente se ve a los jueces haciendo comentarios en casos en todo el mundo, sobre cómo los niños no son víctimas de violencia doméstica porque en realidad no fueron testigos físicos de eso, pero se sabe a través de las investigaciones que los niños están al tanto de la violencia que está ocurriendo en sus casas.

Al referirse al artículo 45 del Convenio, la Doctora Choudhry expresó que es necesario que se mejoren las sanciones, que sean efectivas, proporcionadas y disuasivas, esto en realidad se refiere a asegurar que los derechos se están cumpliendo y esto también incluye, por tanto, el no dar la custodia o acceso a los niños al agresor o incluso dar acceso supervisado o indirecto, a través de llamadas telefónicas o cartas, porque no es seguro para ese niño estar bajo la custodia o tener acceso a su padre.

Enfatizó que lo que se está requiriendo en esta Convención a través de estos casos es que los jueces participen en una evaluación de riesgos para estos casos; cuando se ven estos alegatos de violencia doméstica, tiene que haber un proceso de evaluación de riesgos, porque en realidad es una cuestión de vida o muerte para muchos de los sobrevivientes, y para hacer esto, tienen que tener la información correcta frente a ellos, deben confiar en las evaluaciones de los profesionales involucrados en el proceso. Se requiere: una efectiva gestión y evaluación de riesgos.

V. GREVIO – Cuestiones clave observadas en su actividad de seguimiento

La Doctora Choudhry habló de GREVIO,³ que es el grupo de expertos que están tomando acción a través del Convenio de Estambul, que ha emitido varios reportes, además, completado varios monitoreos, varias visitas a los diferentes tribunales familiares de las cuales han generado reportes y los han ayudado a crear esta información. Han visto muchos desafíos, han identificado todos estos retos en un gran rango de reportes que han evaluado y que han preparado.

Respecto de los citados reportes, la Doctora Choudhry señaló que se ha notado que, en general hay medidas insuficientes para asegurar o garantizar la seguridad de las víctimas de la violencia doméstica y sus hijos, esto se debe a la falta de procedimientos de evaluación de riesgo que permiten el tener una custodia o un contacto no supervisado sin pensar en la seguridad de las víctimas permitiendo este contacto, o de hecho otorgando la custodia cuando hay clara evidencia de que no es seguro para el niño o para la víctima adulta.

También señaló que se identifica una falta de protección y de apoyo a los niños testigos cuando la violencia se produce dentro de la unidad familiar; precisa que esto se debe a que el Estado debe otorgar un gran rango de medidas de apoyo para las víctimas permitiéndoles tener este acceso.

³ GREVIO. Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, es el organismo experto independiente responsable de monitorear la implementación de la Convención del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

Asimismo, la Doctora indicó que se ha identificado que se acude en mayor medida a invocar la alienación parental para minimizar la evidencia de la violencia doméstica en los procedimientos civiles. Subrayó que la alienación parental, no es un tema científico y se ha utilizado en muchas jurisdicciones y tribunales, ocasionando una problemática porque se está utilizando por parte de los agresores para minimizar la violencia doméstica, pero también para socavar toda la evidencia cuando el niño no quiere tener contacto, cuando el niño no se siente seguro y es muy efectivo el poder utilizar este tema de alienación parental.

Además, la Doctora Choudhry habló de la falta de atención a los deseos y sentimientos de las niñas y los niños que son víctimas de violencia doméstica. En el Reino Unido, en el caso de un niño menor de 10 años, a veces no se toman en cuenta sus deseos y frecuentemente los niños más grandes dejan claro que no quieren ver a su padre, al agresor, y debido a que en realidad se sienten inseguros, sus deseos a veces son ignorados aún a esa edad. Preciso que existe evidencia de niños menores que claramente muestran temor al ver a su padre y estos signos a veces son ignorados por los tribunales, lo cual califica como muy preocupante.

En este tenor, precisa la evidencia de sesgos y de falta de capacitación por parte de los profesionales, afirmó haber visto muchas investigaciones de varios casos de sobrevivientes, además de que actualmente trabaja en una investigación con siete países y frecuentemente se observa que cuando las personas o hombres hablan de sus experiencias en cuanto a la violencia que vivieron y expresan sus emociones se ven como potencialmente poco efectivos, es decir, que no son buenos padres al mostrar estas emociones y se utilizan en su contra.

Expresó que, cuando los hombres están en los tribunales y se vuelven muy emotivos, entonces se ve y creen que son muy amorosos y que por eso deben tener la custodia de sus hijos. Las emociones a veces se ven como algo positivo cuando se habla de los hombres. Por ello, considera necesario hablar de la importancia de eliminar los sesgos y asegurar la capacitación correcta entre los profesionales.

Otro tema que presentó la Doctora Choudhry, fue el relativo a las experiencias, y con los abogados, subraya que hay una falta de entendimiento en cuanto a la dinámica de la violencia doméstica y cómo esta dinámica puede desenvolverse en el tribunal. Expresó que lo que saben es que los agresores a veces son muy buenos ocultando esta violencia, a manera de ejemplo, mencionó que a veces los agresores parecen ser hasta encantadores y eso es lo que pasa en los tribunales, un hombre puede parecer muy articulado, muy emotivo y del otro lado hay una víctima atemorizada, por lo que la Doctora Choudhry planteó la siguiente pregunta: ¿qué hacen los jueces?

Señaló que se debe decidir qué evidencia se prefiere, a quién debe creérsele, aquí es donde entran los sesgos y pueden ser en realidad destructivos en casos como estos; y, finalmente, en muchas jurisdicciones se ha visto que los niños que son víctimas son penalizados por sus experiencias de violencia, porque si hablan de sus experiencias, frecuentemente algunas jurisdicciones van a iniciar procedimientos en los que van a quitar al niño de su madre y lo van a alejar de ella. Ante esta situación, la Doctora Choudhry planteó otra pregunta: ¿cuál es la respuesta?, ¿qué se necesita?

Ante esas interrogantes, citó los requerimientos que al efecto establece GREVIO: primero tener un examen adecuado de las demandas, esto se refiere a la evaluación de riesgos, asegurarse de que estos casos son analizados correctamente desde el inicio para que se esté al tanto de estos casos de violencia doméstica y sepan qué hacer durante el proceso, también fortalecer la cooperación interinstitucional.

Sobre ese punto la Doctora Choudhry señaló que hay una situación muy compleja en los tribunales, ello porque muchas veces los tribunales penales hacen algo y el tribunal familiar hace otra cosa, es decir, no hablan entre sí. Señaló que a raíz de esas consideraciones surgió un estudio llamado “el análisis de los tres planetas” del cual explicó: se tiene el planeta penal en el que está hablando de los derechos del sobreviviente, donde se dice que no debe haber contacto entre el padre y el niño por todos estos procedimientos criminales, luego está el planeta que protege a la familia, igualmente se dice que no debe haber contacto con el agresor porque se está protegiendo al niño y al final existe otro planeta,

el familiar, el cual menciona que debe permitirse la custodia del padre porque es por el interés del niño, así, todos estos planetas operan de manera separada sin hablarse entre sí y ahí es donde radica uno de los mayores problemas.

Para finalizar, la Doctora Choudhry mencionó que tiene que haber una buena capacitación, tiene que haber un reconocimiento de la mediación. Preciso que en diferentes casos de violencia existe un desequilibrio de poderes, no se puede negociar con alguien que es el agresor y frecuentemente sucede que en estos casos se trata de mediar y de resolver de otras maneras.

Señaló que hay que tener también conciencia sobre las dinámicas de la violencia doméstica, hay que tomar en cuenta los deseos y emociones de los niños, hay que asegurar que existen los recursos necesarios para brindar una custodia segura, si no es seguro el permitir esta custodia, hay que considerar si debe revocarse o si deben haber recursos, por ejemplo una visita supervisada, hay que proporcionar también servicios de asesoría, de soporte y asegurar que los profesionales estén al tanto de la ausencia de cualquier base científica de la teoría del síndrome de la alienación parental.

Para concluir, la Doctora Choudhry expresó que, si se siguen todos estos pasos, se tendrá un mejor sistema de justicia. Con estas últimas palabras terminó su intervención.

E. Fuentes consultadas por cada una de las participantes

Sección a cargo de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Libros

- Birgin, H y Gherardi, N. (2012), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Ciudad de México, Editorial Fontamara.

Informes y comunicados

- Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos, en «<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-derechos-es.pdf>».
- Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en «<https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>».
- Incidencia delictiva contra mujeres, informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en «<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>».
- Índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías (Impunidad Cero, 2019), en «<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=131&t=impunidad-en-homicidio-doloso-en-mexico-reporte-2019>».
- Informe Temático sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, en «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/162/11/PDF/G1716211.pdf?OpenElement>».
- Reporte Anual 2021 Observatorio Nacional Ciudadano, en «https://onc.org.mx/public/rednacionaldeobservatorios/public/onc_site/uploads/ReporteOCMX1s2021.pdf».

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal de la Ciudad de México.
- Código Penal Federal.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Internacional

- Informe El Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas .
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Publicaciones oficiales

- Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar.
- Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral.
- Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal.
- Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024.
- Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024.
- Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las mujeres (Proigualdad 2020).
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia.

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de mayo de 2015 (Tesis núm. 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 15-05-2015.

- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 30 de junio de 2015 (Tesis núm. 1a. CXCIII/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 05-06-2015.
- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 25 de septiembre de 2015 (Tesis núm. 1a. CXCIII/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Pleno, 25-09-2015.
- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 10 de junio de 2016 (Tesis núm. 1a. CLXV/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 10-06-2016.
- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 15 de julio de 2016 (Tesis núm. 1a. CXCIX/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 15-07-2016.
- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de noviembre de 2017 (Tesis núm. 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24-11-2017.
- Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 7 de diciembre de 2018 (Tesis núm. 1a. CCXX/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 07-12-2018.
- Amparo Directo en Revisión 5460/2016, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 7-03-18, México.

Sentencias de tribunales internacionales

- Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Sección de la Sra. Reem Alsalem

(La bibliografía incorporada corresponde a los documentos mencionados por la Sra. Alsalem durante su conferencia)

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar. 24 de julio de 2020. Recuperado en: «<https://europa.eu/capacity4dev/file/107151/download?token=WYnyOmfl>».
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2021). Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Ciudad de México: SEGOB. Disponible en: «<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es#:~:text=octubre%20de%202016-,La%20muerte%20violenta%20de%20las%20mujeres%20por%20razones%20de%20g%C3%A9nero,encuentran%20respecto%20de%20los%20hombres>».
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>».
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/45. Recuperado en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3203.pdf?view=1>».
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2003). La eliminación de la violencia contra la mujer.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/45. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3203.pdf?view=1>».

- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. (2020). Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y a pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar. Disponible en: «<https://europa.eu/capacity4dev/file/107151/download?token=WYnyOmfL>».
- Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. (21 de diciembre de 2021). Femicide Watch initiative. 7 de sep de 2022, from Office of the High Commissioner United Nations Human Rights: «<https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a76132-report-special-rapporteur-violence-against-women-its-causes-and>».

Sección de la Doctora Shazia Choudhry

(La bibliografía incorporada corresponde a los documentos mencionados por la Dra. Shazia Choudhry durante su conferencia)

- Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul. Disponible en: «<https://rm.coe.int/1680462543>».
- Opuz vs Turquía, Demanda 33401/02 (Corte Europea de Derechos Humanos, 9 de junio de 2009). Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>».
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Estrasburgo. Disponible en: «https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf».

*Sección de Introducción a cargo
de la Lic. Alejandra Spitalier Peña*

Bibliografía

- Bosch, Esperanza y Ferrer, Victoria A., *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*, 2a. ed., Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 2019, p. 74.
- Kaufman, Michael, *Beyond Patriarchy: Essays on Pleasure, Power and Change*, S.N.E., Oxford University Press, Toronto, Canadá, 1987, p. 590.
- Snyder, Rachel Louise, *No Visible Bruises. What We Don't Know About Domestic Violence Can Kill Us*, S.N.E., Bloomsbury Publishing, Nueva York, 2019, p. 54.
- Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, S.N.E., Penguin Random House Grupo Editorial, México, 2019, pp. 106 y 108.

Otras fuentes

- Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Violencia de Género*, 2020, disponible en: «<https://www.unfpa.org/es/violencia-de-g%C3%A9nero>».
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, 2021, disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>».

Violencia y justicia penal: *U*n acercamiento jurisprudencial

Violence and Criminal Justice: a Case Law Approach

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*



* Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Maestro en Derecho por la Universidad de Harvard, de la cual recibió, además, el Certificado en Tributación Internacional. La Fundación Fulbright-García Robles le otorgó una beca para sus estudios de posgrado. Es integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ha sido consistente en proponer que los casos sean analizados con perspectiva de género. Su manera de pensar sobre la equidad y discriminación lo ha llevado a pronunciarse en favor de declarar la inconstitucionalidad de normas secundarias que, a su juicio, resultarían en un reforzamiento de estereotipos de género. De acuerdo con una de sus sentencias, para que los jueces estén en condiciones de mantener consciencia de la desigualdad estructural que podría estar en juego en un caso, deben seguir ciertos pasos analíticos. El Ministro también se ha posicionado a favor de entender que la Constitución no discrimina en razón de la orientación sexual.

Más información sobre la reseña curricular del Ministro disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/ministro/alfredo-gutierrez-ortiz-mena>».

Violencia y justicia penal: un acercamiento jurisprudencial. I. Introducción. II. La perspectiva de género como método y herramienta interpretativa. III. Casos seminales relativos a la violencia basada en el género contra las mujeres y la justicia con perspectiva de género. IV. Conclusión.

Resumen: Este breve ensayo presenta un grupo de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que muestra el abordaje de ésta cuando se trata de violencia basada en el género contra las mujeres. Los casos seleccionados (la muestra no es exhaustiva) abarcan no sólo aquellos que comprenden a las mujeres que comparecen en calidad de víctimas a un proceso penal, sino también, y de manera significativa, casos donde las mujeres estuvieron en conflicto con la ley penal. Dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal constitucional, los casos resueltos por ella evidencian eventualmente la presencia de violencia institucional, sea porque los conflictos penales en que se ven envueltas las mujeres tanto como víctimas como posibles perpetradoras se resuelven con base en estereotipos nocivos de género; sea porque la prueba se interpreta de manera limitada o, incluso, abiertamente sesgada; sea porque las investigaciones se realizan de manera discriminatoria y negligente; sea porque los operadores jurídicos ignoran el contexto mediato e inmediato en el que ocurren los hechos o se rehúsan a revisar categorías dogmáticas para analizarlas con perspectiva de género. Todo esto resulta en una denegación o postergación de justicia.

Palabras clave: Violencia institucional, justicia penal, violencia basada en el género contra las mujeres, Suprema Corte de Justicia de la Nación, perspectiva de género.

Abstract: This paper explores the most recent jurisprudence from the National Supreme Court of Justice of Mexico related to violence against women. The array of cases selected for this paper encompasses not only those cases where women come forward as victims in criminal proceedings but also those cases where women have been prosecuted. As the Supreme Court of Justice is a constitutional court, the cases brought to it show certain kinds of institutional violence against women from other agencies. This kind of institutional violence comes from the fact that gender stereotyping underlays criminal adjudication, whether women are victims or accused within criminal proceedings. This gender stereotyping and discrimination would also adversely affect the criminal investigation and evidence assessment. The cases analyzed also revealed that some judges tend to disregard the context in which gender violence occurs and the influence that such a context could have on women's criminal behavior. Finally, this article suggests that disregarding women's context and gender perspective in adjudication leads to denial of justice.

Keywords: Institutional violence, criminal justice, gender-based violence against women, Mexican Supreme Court of Justice, gender perspective.

I. Introducción

En este artículo reseñaré una colección de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en los últimos años que involucran violencia basada en el género contra las mujeres. Los casos escogidos abordan aquellos que habitualmente vienen a nuestra mente cuando se habla de violencia basada en el género contra las mujeres y justicia; es decir, aquellos en los que las mujeres comparecen como víctimas de un delito de violencia, pero también hablaré de la violencia que padecen las mujeres en conflicto con la ley penal. Las mujeres procesadas y sentenciadas que aparecen en el presente artículo resintieron violencia y ésta fue un ingrediente innegable en su supuesto

comportamiento ilícito. Desafortunadamente, la falta de consideración de la perspectiva de género y la afirmación de estereotipos nocivos de género provocó que estas mujeres enfrentaran, además, otra forma de violencia: la violencia institucional, pues la violencia que vivieron fue ignorada, fueron estigmatizadas por desobedecer mandatos opresivos de género y fueron apartadas de su entorno personal y familiar por años.

II. La perspectiva de género como método y herramienta interpretativa

Para este momento, se sabe que la SCJN ha consolidado una línea jurisprudencial que establece como una obligación de quienes juzgan aproximarse a los asuntos con perspectiva de género. La SCJN ha dicho que el orden social de género divide a las personas independientemente de sus deseos y cualidades y sus proyectos de vida; las organiza o jerarquiza y, entonces, determina qué les corresponde, cuándo y cómo. Es decir, reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades (Ortega Ortiz, 2021). Por tanto, el orden social de género es susceptible de condicionar el acceso a los derechos, pues provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición asignada en esta estructura jerárquica (Amparo Directo en Revisión 1206/2018, 2019). A partir de esta jerarquización y los consecuentes privilegios y exclusiones que implica, se deduce que las mujeres y las personas de la diversidad sexual terminan desfavorecidas y están sujetas a discriminación histórica y sistemática.¹

¹ La perspectiva de género reconoce que el sistema sexo-género empieza a desplegar sus efectos excluyentes tan pronto asigna a la identidad sexual la fórmula binaria hombre-mujer, se entiende que la opresión padecida por las mujeres es compartida por otros colectivos, en especial las personas de la diversidad sexual. Es también evidente que los mandatos de género afectan a los hombres cisgénero y heterosexuales al imponerles formas de masculinidad en virtud de la cual deben —por ejemplo— perseguir el poder e ir a la guerra; manifestar su fuerza y reprimir su sensibilidad; competir con otros hombres, aunque tengan que recurrir a la violencia con los riesgos que esto implica como morir asesinados por otros hombres y tener accidentes por conducir a alta velocidad, entre otras cosas. Sin embargo, esta masculinidad hegemónica recibe recompensas no accesibles para otros colectivos oprimidos.

Ahora bien, la perspectiva de género no supone una preferencia incondicional por las mujeres en todos los procesos en que participan, sino la conciencia de cómo su opresión histórica y sistemática determina los resultados de sus encuentros con la justicia. En consecuencia, la perspectiva de género aplicada al Derecho permite observar cómo éste reproduce —y cómo puede dejar de hacerlo— la distribución de roles, tareas, oportunidades, valoración y que sigue a la interpretación del cuerpo de las personas y la asignación binaria de la identidad sexual: un mundo dividido en hombres y mujeres, en lo propiamente femenino, en lo propiamente masculino.

Luego, para remediar esta discriminación en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas, es indispensable no sólo encontrar las asimetrías de poder en una controversia específica, sino acabar con la invisibilización interpretativa de las experiencias, sentires y saberes de los colectivos históricamente desaventajados. Estas experiencias, sentires y saberes no están en las entrañas de las instituciones jurídicas, políticas y sociales. Por tanto, han quedado fuera de la construcción epistemológica del Derecho; es decir, de la forma en que el derecho es creado, aplicado, interpretado. Un ejemplo de esta alienación es la noción de tortura. Esta violación de derechos humanos fue ampliamente entendida por los intérpretes autorizados —los órganos de justicia internacional y las cortes nacionales— como una violación que ocurría a propósito de la disidencia política o en el periodo de compurgación de las penas. Terrenos donde los hombres solían tener una presencia más activa e identificable. Sólo después de la influencia de la crítica feminista al derecho (West, 1998), se introdujeron al concepto de tortura cuestiones relacionadas con la violencia sexual (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998, CIDH para Mujeres víctimas de Atenco, 2018) o con los derechos sexuales y reproductivos que afectaban desproporcionadamente a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual.² Así, cuando

² Digno de mención es el trabajo de la doctora Cook que aparece compilado en Rebecca J. Cook, Bernard M. Dickens, Mahmoud F. Fathalla (2003), “Reproductive Health and Human Rights. Integrating Medicine”, *Ethics and Law*, Oxford University Press. Además, sobre este tema, vale la pena revisar las siguientes sentencias: Comité de Derechos Humanos CCPR/C/85/D/1153/2003, 2005; Amparo en Revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018; Amparo en Revisión 1170/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

se pide a una juzgadora que mire un fenómeno o un asunto con perspectiva de género, se le solicita que no sea la discriminación histórica y sistemática la que determine su criterio o sea la razón de soluciones injustas para pretensiones legítimas.³

III. Casos seminales relativos a la violencia basada en el género contra las mujeres y la justicia con perspectiva de género

En este apartado me referiré a un par de sentencias que, a mi juicio, sentaron las bases para una justicia con perspectiva de género. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH) y la propia SCJN han aumentado su línea jurisprudencial en la materia con una sucesión de casos importantísimos, los casos que escogí sembraron —sin duda alguna— la idea de que juzgar con perspectiva de género no es una cuestión de elección, sino una obligación para los operadores de justicia.

Nación, 2018. Amparo en Revisión 1388/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019; Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019; Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

³ Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, p. 603, de rubro y texto: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario.”

1. Campo Algodonero

En este caso, la COIDH analizó la desaparición y posterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Las dos últimas víctimas eran adolescentes. Al analizar los hechos del caso, la COIDH encuentra que la investigación fue conducida negligentemente y estuvo plagada de estereotipos de género sobre el entorno familiar y el comportamiento sexual de las jóvenes víctimas. Además, observa que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es consecuencia de la creencia generalizada sobre el valor y las oportunidades que merecen las mujeres en la sociedad, así como por su situación de subordinación. Para la COIDH, esto revela un patrón sistemático de discriminación —discriminación estructural—⁴ que no sólo provoca los crímenes, sino que compromete su debida investigación.

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría resumirse en los siguientes puntos:

1. El Estado mexicano incumplió con sus obligaciones de debida diligencia y no investigó exhaustivamente estos homicidios por razones de género. (Esta es la primera vez que un término cercano al femicidio es usado por una instancia jurisdiccional).
2. El Estado mexicano faltó a su obligación de prevenir violaciones de derechos humanos. En cuanto al deber de prevenir —parte medular de la sentencia—. La COIDH desarrolla los alcances de este

⁴ Se denomina discriminación estructural a la opresión que padecen ciertos colectivos que han sido desaventajados y sometidos a la falta de reconocimiento y valoración de su cultura y sus identidades, a la falta de recursos y oportunidades y a la ausencia de los espacios donde se toman las decisiones que les afectan. “Existe discriminación estructural cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada: sistemática cuanto persistente y presente en todo el orden social, e históricamente determinada en cuanto a su origen y permanencia en el tiempo”. Véase (Serrano y Regina Larrea, 2011).

deber en tres niveles: prevención general, prevención específica y prevención reforzada. En cuanto al primero de los niveles, la COIDH destaca la importancia de las acciones que debió —y debe— emprender el Estado mexicano a nivel estructural: la modificación de patrones estereotipados sobre la subordinación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social; garantizar razonablemente que no sean agredidas y, cuando ese sea el caso, asegurar su acceso a la justicia. El segundo alude a la actitud desplegada por los agentes del Estado mexicano una vez que estuvieron al tanto de la desaparición de las tres víctimas. Para la COIDH, fue particularmente reprochable que no se hayan ejecutado prontamente todas las diligencias investigativas necesarias para encontrar a las mujeres víctimas con vida. Finalmente, el tercer nivel se centra en la preocupación de la COIDH sobre el hecho de que dos de las víctimas eran adolescentes —niñas para efectos de los tratados internacionales de derecho humanos—. Por tanto, estas adolescentes debieron haber sido protegidas con mayor fuerza por parte del Estado mexicano, es decir, debieron estar sujetas a protección reforzada.

3. El Estado mexicano es responsable de no combatir concepciones culturales que denuestran a las mujeres, de denegar justicia y de no reparar adecuadamente a las víctimas.

Finalmente, la COIDH condena al Estado mexicano a adoptar acciones transformativas⁵ del entorno que propicia, admite y solapa la discriminación y la consecuente violencia basada en el género contra las mujeres, pues no bastaría con devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.⁶

⁵ Éste es desarrollo jurídico relevante de la sentencia. Al ordenar las reparaciones como habitualmente lo hace la COIDH, subrayó cómo —en el caso— sería francamente absurdo condenar al Estado solamente a regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación. Es decir, no podía sencilla y simplemente acudirse a la restitución como forma de reparación, sino que era indispensable modificar el entorno propiciatorio de las violaciones persistentes a los derechos de las mujeres. Este desarrollo de la sentencia está inspirado en las ideas de la politóloga norteamericana Nancy Fraser, (2010).

⁶ Párrafo 450: “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación

Es decir, la COIDH abre el camino para que, entre esas acciones transformativas, se considere el papel de los jueces y su capacidad de modificar los entornos propiciatorios de violencia basada en el género en contra de las mujeres.

Amparo Directo en Revisión 2655/2013 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013)

En ese asunto, la SCJN debió enfrentar el hecho de que los tribunales precedentes habían desoído el alegato de una mujer que perdiera la patria potestad de sus hijos por “abandonarlos” acerca de que fue su marido quien la sacó de su casa y quien había utilizado distintas estrategias para alejarla de sus hijos. Para la SCJN, resultó evidente que la aplicación irreflexiva de la causal de abandono para la pérdida de la patria potestad vigente en el Código Civil para el Estado de Guanajuato⁷ había proveniendo de una ceguera frente a la situación concreta de esta mujer. Para la SCJN, fue particularmente grave que la violencia denunciada fuera menospreciada. En este punto, la SCJN insistió en la necesidad de que el estudio sobre la violencia en el caso —y otros— se verificase incluso de oficio, de acuerdo con los deberes específicos que las violaciones de derechos humanos imponen a las distintas autoridades y contenidos en el artículo 1o. constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar esas violaciones.

Aquí la SCJN acabó con la duda sobre la importancia de la perspectiva de género en la impartición de justicia y dijo sin rodeos: no es optativo para las autoridades jurisdiccionales utilizar esta herramienta para resolver los casos donde se perciba que la desigualdad de género o la violencia basada en el género harán la diferencia en el resultado del proceso. Para ello, la SCJN construye una argumentación basada en las disposiciones de la Constitución, ya no sólo

produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.

⁷ Artículo 497: “La Patria potestad se pierde por resolución judicial: [...] IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas [...].”

conformada por el texto constitucional, sino por las disposiciones internacionales de protección de derechos humanos, para concluir que juzgar con perspectiva de género no era una concesión *generosa, ética o solidaria* de las autoridades jurisdiccionales, sino una innegable obligación cuya fuente es precisamente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, integrado a partir de las disposiciones constitucionales provenientes de fuente interna e internacional: en particular la Convención para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. El cumplimiento de esta obligación impediría que las sentencias fueran discriminatorias, limitaran o negaran el acceso a la justicia, e ignorasen situaciones asimétricas de poder.

Al final y como respuesta al caso concreto, pero extrapolable a otros, la SCJN establece un método para juzgar con perspectiva de género. Este método contiene seis pasos fundamentales y pretende hacerse cargo de la manera en que la desigualdad o la violencia basada en el género contra las mujeres inciden en los procesos de cualquier índole:

- i. Identificar si existen situaciones de poder que provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia debido al género;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niños y niñas, y
- vi. Evitar el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La perspectiva de género es también una herramienta al servicio de interpretaciones más estructurales, es decir, las que van al centro del problema epistemológico del Derecho. Esto ocurre, como lo expuse en el apartado precedente, cuando las sentencias asignando cierto contenido y alcance a un derecho o institución jurídica. En materia penal —como veremos— es posible interpretar las instituciones y conceptos de la dogmática penal con perspectiva de género.

2. Mujeres en conflicto con la ley penal

Amparo Directo en Revisión 2468/2015 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)

La SCJN comenzó su línea jurisprudencial en esta materia cuando resolvió el Amparo Directo en Revisión 2468/2015. En ese asunto, una mujer que sostenía relaciones amorosas con tres personas fue responsabilizada penalmente por la muerte de uno de estos sujetos ocurrida en las siguientes circunstancias: Uno de los hombres participantes en estas relaciones amorosas (cuñado de la mujer) asesinó a otro de los participantes después de haber encerrado a la mujer en casa de su madre, a la que ordenó no dejarla salir. Antes de este evento y cuando el asesino sorprendió a la pareja, la había golpeado y encerrado en el baño de su casa, mientras golpeaba al hombre que más tarde asesinó. Como puede deducirse de esta breve narrativa de hechos, la mujer no estuvo presente cuando ocurrió el asesinato.

A pesar de esto, los tribunales precedentes le atribuyeron un deber de garante de la vida de la víctima basado en que no denunció los hechos, y fue considerada coautora material del homicidio en comisión por omisión. La SCJN

determinó que los tribunales precedentes omitieron aplicar los criterios de presunción de inocencia, perspectiva de género y defensa adecuada. La SCJN ordenó al tribunal colegiado se abstuviera de juzgar explícita o implícitamente con estereotipos de género sobre el comportamiento sexual de las personas; determinara si el razonamiento probatorio del tribunal de apelación respeta el principio de presunción de inocencia, y valorase si la mujer tenía realmente el deber de garante de la vida del hombre víctima y si eso permitiría considerarla coautora más allá de toda duda razonable.

Estas determinaciones surgen de la convicción de la SCJN de que los tribunales precedentes tomaron en consideración implícita o explícitamente el comportamiento sexual de la mujer involucrada como un elemento relevante para la atribución de su responsabilidad penal. Según la SCJN, estas aproximaciones valorativas se fundamentaron en estereotipos de género y, por tanto, deberían ser eliminados de un juicio de reproche penal. La SCJN también observó que en los hechos probados existen indicios de la violencia específica padecida por la quejosa en el ínterin de la conducta que finalmente se le atribuyera.

En ese asunto, volvió a decirse —sólo que esta vez en el ámbito penal— que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias realizan las autoridades judiciales. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas y las interpretaciones que se hacen de éstas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.

Amparo Directo en Revisión 6181/2016 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018)

En este asunto, una mujer víctima de violencia doméstica sistemática asesinó a su pareja mientras dormía. La mujer tenía seis hijos que también habían sufrido violencia y las periciales desahogadas demostraban que era una mujer profundamente deprimida y con huellas psicológicas asociadas al maltrato constante. Sin embargo, los tribunales inferiores fueron indiferentes ante estas circunstancias e ignoraron los peritajes, por lo que condenaron a la mujer por homicidio calificado.

En este precedente, la SCJN partió de la definición de violencia contra la mujer surgida de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo 1o., entiende que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”. El artículo segundo del mismo tratado añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. En el ámbito nacional, el artículo 7o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que la violencia familiar es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Entonces, la SCJN refrendó la importancia de observar los contextos de violencia, el riesgo inminente de morir en que la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja coloca a las mujeres y las secuelas psicológicas concretas que esta

mujer padeció para determinar si, en su caso, se actualizaba una atenuante o una excluyente de responsabilidad. Para ello, retoma el método propuesto en el Amparo Directo en Revisión 2665/2013 y lo adapta a la materia penal.

Amparo Directo en Revisión 1206/2018 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)

En este caso, la SCJN debía pronunciarse sobre los siguientes hechos: A las tres de la mañana, la señora *Bertha* se encontraba en su casa con su pareja, el señor *Fausto*, y un hijo nacido de una unión anterior y una hija nacida de su relación actual. De pronto, no se sabe si saltando una barda o escandalizando en la puerta, el señor *José* —anterior pareja de la señora *Bertha* y padre de su primer hijo— se introdujo en la casa y amenazó a la señora *Bertha*, lo que la forzó a meterse debajo de la cama. Dos años antes, un juez había librado una orden de protección en favor de ella para que la expareja se mantuviera alejada de su casa, trabajo y familia. No se sabe si la orden estaba vigente en el momento de los hechos. El señor *Fausto* repelió la agresión del señor *José* con un sartén y finalmente lo mata. Los dos —la señora *Bertha* y el señor *Fausto*— llaman a la policía alrededor de las 5 de la mañana.

Una vecina aseguró que el señor *José* visitaba con frecuencia la casa para ver a su hijo, por lo que estaba segura de que la señora *Bertha* le había abierto la puerta al señor *José*. Según su testimonio, no había otra forma de ingresar a la casa. Otro vecino aseguró escuchar gritos y golpes con los que estaba seguro se trataba de un objeto metálico, que parecía un sartén. Atribuyó los gritos sólo al señor *José* que pedía “ya párale”.

Con base en estos hechos y estos testimonios, el juez de primera instancia absolvió a la señora *Bertha* y condenó al señor *Fausto* por exceso en la legítima defensa. Sin embargo, los tribunales subsecuentes revocaron esta sentencia para considerar que los señores *Bertha* y *Fausto* habían urdido un plan para matar al señor *José*. Por tanto, eran coautores de un homicidio calificado. La participación de la señora *Bertha* habría consistido en permitir al señor *José* ingresar al domicilio abriéndole la puerta.

La SCJN consideró que los tribunales habían ignorado varias cuestiones relevantes para resolver en plena justicia:

- i. La situación anterior de violencia lo suficiente clara para que una autoridad judicial emitiera una orden de protección;
- ii. El posible quebranto de esa orden y la aparición de la víctima en una hora razonablemente inadecuada para visitar a su hijo y en estado de ebriedad. Esta última circunstancia —según estudios disponibles— incrementa la incidencia de violencia basada en el género contra las mujeres;
- iii. La presencia de dos niños en la casa;
- iv. La posibilidad de que los hechos materia de la causa ocurrieran después de un ataque inicial por parte de la víctima o de una pelea entre el ex concubino y el concubino actual de la quejosa, y
- v. El hecho de que la señora Bertha no tuvo participación directa en la agresión y el testigo “auditivo” no escuchó a la señora Bertha “animar” a su concubino.

La SCJN ordenó entonces que el tribunal reexaminara los hechos, con perspectiva de género y determinara:

- i. Si los antecedentes de violencia tenían incidencia en los hechos delictivos, determinando el actuar de la inculpada, o
- ii. Si los estereotipos de género no habían contaminado la valoración probatoria, de manera explícita o implícita.

Amparo Directo en Revisión 92/2018 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

Esta vez, la SCJN examinó los siguientes hechos: *Julieta* y *Gerardo* se encontraban en su domicilio con la hija de aquella. *Julieta* salió a buscar un pañal para la niña. Al volver, observó que *Gerardo* introducía un dedo en el ano de su hija. *Julieta* arrebató a la niña a *Gerardo* y la durmió, salió del cuarto y se fue a bañar al piso de abajo. Minutos después —mientras la señora *Julieta* estaba en la regadera— escuchó a la niña llorar y al llegar a la habitación descubre que *Gerardo* golpeaba a su hija contra la pared aventándole el pecho, lo que provocaba que se pegara en la cabeza. Una vez que la señora *Julieta* y *Gerardo* se percataron de que las lesiones eran serias, la llevaron al hospital, donde, horas después, la niña murió producto de las lesiones inferidas por *Gerardo*, la pareja sentimental de la señora *Julieta*. *Julieta* fue condenada por violación equiparada y homicidio agravado por razón de parentesco en la modalidad de comisión por omisión. Es decir, se le atribuyeron porque no los evitó.

La SCJN aseguró que la comisión por omisión supone una forma de omisión que debe ser, en lo material, equivalente a la acción que produce el resultado lesivo para el bien jurídico a proteger. Para la SCJN, en los delitos de comisión por omisión, esta determinación se basa en una causalidad hipotética, a partir de un juicio valorativo posterior, sobre la eficacia de la acción omitida para impedir la producción final del resultado. Ahora bien, para la SCJN es fundamental que la autoridad judicial llegue a esta decisión con una probabilidad razonable y apegada a las circunstancias y a las exigencias factibles al garante. Es imprescindible que el espíritu que anime dicha determinación sea que nadie está obligado a lo imposible. Así, es necesario evaluar exhaustivamente si la garante estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el resultado. Valoración que forzosamente debe hacerse desde la perspectiva de la persona en cuestión en el momento en que ocurra la conducta considerada ilícita y desde la petición de una conducta razonable, no heroica.

La SCJN ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que se observe y analice la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género —sean presentes, continuas o sistemáticas— en los hechos que se imputan a la señora *Julieta*, y donde se descarte la presencia de estereotipos nocivos y discriminatorios de género en la valoración probatoria en lo relativo en capacidad

de actuar en defensa del bien jurídico que resultó lesionado. La SCJN consideró imprescindible, en este caso, que la decisión que finalmente adoptase el tribunal colegiado se tomara sin reproducir estereotipos discriminatorios de género. Es decir, esas preconcepciones sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En mi opinión, la cual expresé en un voto concurrente conjunto con el Ministro Juan Luis González Alcántara a propósito de este asunto, las decisiones que señalan a las madres como coautoras en comisión por omisión de una lesión u homicidio contra su hijo o hija cometido materialmente por otra persona se hacen desde una concepción estereotípica de la maternidad (Laurenzo, 2019, pp. 1-42). Además:

- a. ignoran los contextos de violencia en que viven las mujeres, lo que puede llevarlas desde normalizar ciertas expresiones de violencia o hasta temer no solamente por su propia vida, sino incluso por la del hijo o hija que está siendo agredida, aun en ausencia de amenaza explícita; es decir, puede existir un ambiente permanente de riesgo y peligro para la integridad física o la vida de las mujeres u otros miembros de la familia;
- b. exigen de las mujeres facultades predictivas que rayan en lo metafísico, o
- c. parten de posibilidades imaginarias de resguardo y protección. Imaginarias en cuanto ajenas a las condiciones concretas de vida de esas mujeres.

Este conjunto de casos demuestra que para analizar el conflicto de las mujeres con la ley penal no debe partirse de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos.

Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética —lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley—, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden estar en situaciones donde se ven seriamente amenazadas y no decidan voluntariamente ejecutar cierta conducta; donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico, respecto del cual podría entenderse, no pocas veces estereotípicamente, tienen una posición de garante, o donde enfrenten dilemas respecto a salvaguardar su integridad personal o de sus personas queridas.

3. Mujeres como víctimas de delito

Abordaré ahora cuatro casos que encuentro muy significativos. El primero porque expone el acercamiento que deben tener los operadores de justicia al testimonio de las mujeres que han sido víctimas de una agresión sexual. En este asunto es interesante observar cómo la SCJN derrumba el mito sobre las mujeres mentirosas en búsqueda de un beneficio o la consumación de un daño. Los dos que siguen se acercan a un mismo tema: la investigación de un feminicidio y cuestionan la forma negligente en que estas investigaciones son conducidas. Curiosamente, estos dos casos enfrentan las explicaciones más recurrentes cuando se quiere justificar la pasividad de las autoridades indagatorias: o la mujer se suicida o sufre un accidente. El último de los casos seleccionados se ocupa de la interpretación con perspectiva de género de las agravantes previstas para el homicidio.

Amparo Directo en Revisión 3186/2016 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)

En ese asunto, la SCJN debía pronunciarse respecto de los siguientes hechos: *Claudio* era superior jerárquico de *Martha*. Durante los meses de septiembre a diciembre de 2011, *Claudio* la asedió reiteradamente con fines lascivos. Las formas de asedio incluyeron propuestas para entablar una relación extramarital con él, solicitudes de besos y abrazos, apreciaciones respecto a la forma que *Martha*

vestía y se veía, sugerencias para usar determinado tipo de prendas, invitaciones a realizar viajes juntos, entre otras. *Martha* informó de estos hechos a los superiores jerárquicos de *Claudio*. Las quejas prosperaron y *Claudio* fue separado de su cargo. Él impugnó esa determinación hasta que su caso alcanzó a la SCJN.

Al estudiar el asunto, la SCJN resolvió que los delitos sexuales —en este caso hostigamiento sexual— son un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. Por tanto, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Esto significa que la declaración de la víctima se convierte en una prueba fundamental sobre el hecho. La SCJN impone los siguientes parámetros para examinar el testimonio de las víctimas:

- i. Tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que la denuncia usualmente provoca;
- ii. Reconocer la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Esto ocasiona que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se realiza. Estas variaciones no serán fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- iii. Considerar algunos elementos subjetivos de la víctima como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- iv. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos, se encuentran encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, y

- v. Utilizar pruebas circunstanciales, indicios y presunciones como medios de prueba siempre que de ellos se infieran conclusiones consistentes sobre los hechos.

Mariana Lima (Amparo en Revisión 554/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013)

Conviene explicar por qué identifico este caso con el nombre de la mujer víctima. El asunto recibe ese nombre a petición expresa de la madre de Mariana Lima Buendía: Irinea Buendía Cortez. De acuerdo con la señora Buendía, era necesario que el amparo que señalaba las negligencias de la investigación del feminicidio de su hija llevara su nombre para evitar el olvido, lo que suponía una forma de reparación.

Mariana Lima, una joven estudiante de derecho y ama de casa fue al domicilio que compartía con su marido —un policía ministerial— después de una separación. Transcurridos unos minutos, la madre de Mariana recibió una llamada del marido de esta última y le aseguró que Mariana se había colgado haciendo pender una cuerda de una arpillera que se encontraba en su casa. Afirmó que él la había bajado de la cuerda y colocado en su cama en un intento de reanimarla.

La investigación de la Procuraduría del Estado de México confirmó la hipótesis de suicidio. Para llegar a esta conclusión, las autoridades ignoraron importantes testimonios de los antecedentes de la violencia contra Mariana durante su matrimonio; el hecho dudoso de que Mariana pudiera ahorcarse usando una arpillera colocada a una distancia del suelo que sólo excedía un centímetro la estatura de Mariana, y que el esposo de ésta estuvo en contacto constante con la escena del crimen.

Al encontrar estas irregularidades y otras en el desarrollo de la investigación, la SCJN ordenó reponerla para llevarla a cabo —esta vez— con perspectiva de género, diligentemente y de conformidad con el acervo probatorio válido. Es decir, una investigación que cumpliera los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La SCJN consideró la especial obligación de

prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras cosas, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, porque ello articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

La SCJN enfatizó que, al ser un asunto en que se investiga la muerte violenta de una mujer, así como las negligencias, omisiones y obstrucciones en la investigación, basada tanto en una falta de perspectiva de género, como en la discriminación en la investigación de este tipo de hechos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural.

Karla Pontigo (Amparo en Revisión 1284/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)

Por razones idénticas a las de Irinea Buendía Cortez, María Esperanza Lucciotto López, madre de Karla Pontigo, solicitó a la SCJN identificar con el nombre de su hija el amparo promovido. Karla, una joven edecán se lesionó de manera muy importante en su lugar de trabajo al *estrellarse* contra un cristal, ubicado en las oficinas gerenciales, y murió en el hospital horas después. El hermano de Karla fue a recogerla como lo hacía habitualmente, pero no le fue permitido entrar inmediatamente. Cuando finalmente pudo entrar, vio a su hermana herida gravemente.

Ante estos hechos, las autoridades —sin permitir a las víctimas acceder o participar en la investigación— concluyeron que la muerte de Karla fue un accidente y responsabilizaron a su patrón por homicidio imprudencial. Según encontró la SCJN, esta hipótesis no sólo fue alcanzada con ausencia total de la participación de las víctimas, sino que —tal como ocurrió con Mariana Lima— fue contraria a la evidencia disponible y producto de la negligencia de las autoridades para explorar otras líneas de investigación.

Las autoridades preservaron la escena del crimen 38 horas después de ocurridos los hechos; desatendieron el contenido de la autopsia que evidenciaba que

Karla había sufrido 37 lesiones —una de las cuales era una inflamación en la zona genital que pudo indicar violencia sexual; un peritaje de la procuraduría estatal de Guanajuato que señalaba —como parte de sus razonamientos— que era improbable que las lesiones de Karla fueran producto de un accidente —en particular al observar lesiones en zonas cóncavas del cuerpo que difícilmente pudieron ser alcanzadas por un cristal cuando las personas se estrellan; ignoraron que el “accidente” ocurrió en las oficinas gerenciales donde el patrón de Karla despachaba y tenía control, y no escucharon ni exploraron los antecedentes de la violencia laboral padecida por Karla.

La SCJN señala entonces que:

- i. Las autoridades ministeriales —que incluyen al procurador estatal— halladas como responsables deberán efectuar, complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte violenta de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas —no eventos accidentales— y la existencia de motivos de género en esas conductas.
- ii. Esta investigación deberá observar —en todos sus términos— los estándares desarrollados por la SCJN en materia de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género tanto en esta sentencia como en los precedentes que conforman la línea jurisprudencial que las autoridades deben observar, particularmente el caso Mariana Lima. A partir de esa investigación, las autoridades ministeriales deberán arribar a una conclusión basada en la evidencia recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género y, si fuera procedente, ejercerán acción penal por la conducta típica que resulte de la secuela fáctica que se tuviera por probada hasta ese momento procesal.
- iii. En el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público deberá reconocer a la madre y hermano de Karla Pontigo la calidad de víctimas

y, en consecuencia, informarles sobre los avances, así como permitir su intervención —como garantía de su derecho al acceso a la justicia— para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, ofrezcan pruebas y estén presentes en el desahogo de las diligencias necesarias. Asimismo, deberá notificar sus determinaciones a las víctimas para asegurar que estén en aptitud de hacer valer sus derechos contra ellas oportunamente.

Amparo Directo 29/2017 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)

En el Amparo Directo 29/2017, la SCJN concluye que *Victoria* fue asesinada por *Jacinto* dentro de la habitación de un hotel. La defensa de *Jacinto* introduce a lo largo del proceso, y con base en periciales, que se encontraba en estado de emoción violenta al momento de cometer el crimen, surgido de la amenaza de *Victoria* de comunicar a la pareja de *Jacinto* que ellos tenían una relación amorosa. El estado de emoción violenta funciona aún en algunos códigos penales como una atenuante de la pena que correspondería a los delitos de homicidio y lesiones. Para el caso, se encontraba todavía vigente —ya fue derogada— en el Código Penal para el Distrito Federal —hoy Ciudad de México— en los siguientes términos:

ARTÍCULO 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.⁸

⁸ Así aparece en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 18 de marzo de 2011. Este artículo fue derogado el 9 de enero de 2020.

Esta atenuante se basaría en la comprensión del orden jurídico de que existen situaciones en la vida susceptibles de colocar a las personas en el escenario indefectible y razonable de traspasar ciertas barreras, sin que estas circunstancias lleguen al extremo de justificar su conducta o de explicarla en términos de la imposibilidad de opción o la creencia de obrar lícitamente. Según explicó la SCJN, debe entenderse que esta conmoción en el ánimo puede ser experimentada por cualquiera y es en ese sentido que la capacidad de esta conmoción en el ánimo para generar esa situación límite debe ser evaluada. Es decir, debe acudirse a un estándar que abarque las reacciones de una persona razonable y que establezca esas reacciones como una respuesta proporcional al estímulo que ocasiona la conmoción.

De acuerdo con la SCJN, el estándar de razonabilidad no es un estándar descriptivo; no es una medida que pueda surgir en una encuesta; no es un promedio aritmético; es un estándar prescriptivo que busca acomodar las vicisitudes humanas con las más altas aspiraciones éticas, humanas y sociales. Es razonable aquello que es entendible en ciertas circunstancias, pero también aquello que es legítimo, proporcional y correcto. Nadie consideraría una reacción razonable que una persona sacara un arma y disparara indiscriminadamente contra una multitud porque se ha quedado atorada por más de 4 horas en un embotellamiento, aun cuando su enojo nos resulte entendible.

Es decir, comprenderíamos que una persona razonable se enojara ante una situación como esa —aunque no sea nuestro caso—, pero descartaríamos que una persona razonable matara a un número indeterminado de personas por ese motivo. Es más, no pocas veces, nos resulta problemático admitir que una persona pierda los estribos frente a situaciones que razonablemente se caracterizan o debieran caracterizarse como nimias: perder un lápiz, tener un choque leve, no encontrar taxi para ir a una fiesta, entre otras.

Según la SCJN, todo el tiempo racionalizamos las emociones y nos preguntamos cómo se justifica su aparición y cómo sustentan cierta reacción. Es decir, nos preguntamos ¿es lógico —razonable— estar enojado por esto? Si pasamos al siguiente punto porque encontramos el enojo justificado, preguntamos: ¿es

lógico —razonable— llegar al punto de expresarlo gritando, vociferando, lesionando, matando? Esta racionalización es particularmente crítica en el ámbito jurídico. Cuando se decide sobre si un homicidio o una lesión ocurrió como producto de una emoción violenta, es preciso examinar caso por caso la razonabilidad de la certeza fáctica sobre los objetos y las personas involucradas; el valor que les asigna tanto la persona implicada como aquel que merecen por su vínculo con las mejores aspiraciones éticas de una sociedad igualitaria que adopta los derechos humanos como su norma máxima, y la proporcionalidad de la reacción con la que se expresa dicha emoción.

Esto ayudará —apunta la SCJN— a determinar la capacidad de cierta situación para producir en una persona razonable —como estándar prescriptivo— un desorden en el comportamiento, una pérdida de la capacidad reflexiva y la disminución de los frenos inhibitorios. La defensa alegó que cuando *Jacinto* cometió el homicidio se encontraba en un estado de emoción violenta provocado por la intención de *Victoria* de revelar a una de sus parejas que ellos sostenían una relación. Sometiendo la situación al estándar de la persona razonable, la SCJN dedujo que expresar que se contará a una persona con la que se está emocionalmente vinculada que se está ligada a otra provocaría razonablemente molestia, frustración, incluso enojo. Sin embargo, la forma en que se expresó esa emoción es —por decir lo menos— irrazonable. Para la SCJN, no existe ninguna proporcionalidad en expresar esas emociones asfixiando a una persona.

Más bien, en opinión de la SCJN, la pretendida explicación de la emoción padecida tiene su origen en creencias devaluadoras sobre la vida de las mujeres y sobre las sanciones que merecen por su comportamiento sexual. Creencias que, al no corresponder con las más altas aspiraciones éticas de una sociedad democrática e igualitaria que debe enfocarse en la construcción de las mujeres como sujetas plenas de derechos y deplorar la discriminación con base en el género, no pueden dar sustento razonable a una reacción violenta, y menos de tal envergadura.

Finalmente, la SCJN determina que la mecánica del homicidio revela que *Jacinto* actuó con ventaja, la cual puede surgir también del aprovechamiento

del contexto de discriminación en el que las mujeres se desenvuelven. Este contexto se manifiesta en dos niveles. Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

IV. Conclusión

Con este breve recuento de casos relevantes he querido destacar los desarrollos jurisprudenciales relacionados con la violencia basada en el género en materia penal. Mi intención fue ofrecer un panorama sobre el camino que ha tomado la SCJN cuando lidia con asuntos donde las mujeres son víctimas de violencia. Como pudo verse, la violencia basada en el género contra las mujeres no sólo es una violencia perpetrada por un sujeto específico, sino que se manifiesta de manera muy importante como violencia institucional, sea porque los conflictos penales en que se ven envueltas tanto como víctimas como posibles perpetradoras se resuelven con base en estereotipos nocivos de género; sea porque la prueba se interpreta de manera limitada o, incluso, abiertamente sesgada; sea porque las investigaciones se realizan de manera discriminagoria y negligente; sea porque los operadores jurídicos ignoran el contexto mediato e inmediato en el que ocurren los hechos o se rehúsan a visitar categorías dogmáticas para analizarlas con perspectiva de género. Todo esto resulta en una denegación o postergación de justicia. En lo que a ella corresponde, la SCJN ha reaccionado a esta violencia institucional con reprobación persistente, como corresponde a un tribunal constitucional garante de los derechos humanos de las personas.

V. Fuentes consultadas

- Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de junio de 2019 (México).
- Amparo Directo en Revisión 1206/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de enero de 2019 (México).

- Amparo Directo en Revisión 2468/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de febrero de 2017 (México).
- Amparo Directo en Revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de noviembre de 2013 (México).
- Amparo Directo en Revisión 3186/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 de marzo de 2017 (México).
- Amparo Directo en Revisión 92/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de diciembre de 2020 (México).
- Amparo en Revisión 6181/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de marzo de 2018 (México).
- Karla Pontigo, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de noviembre de 2019, Amparo en Revisión 1284/2015 (México).
- Mariana Lima, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de marzo de 2013, Amparo en Revisión 554/2013 (México).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf».
- Tribunal Penal Internacional, *Tribunal Penal Internacional vs Jean Paul Akayesu*, 2 de octubre de 1998, Case N°: ICTR-96-4.
- Lorenzo, P. (2019), “Mujeres en el abismo: Delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(21), 1-42.
- Ortega Ortiz, A. (2021), “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma constitucional y la perspectiva de género: Un breve panorama”,

en *Reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: A diez años de su promulgación*, Tirant lo Blanch.

- Serrano, S. y Regina Larrea, J. C. (2011), Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación (Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos), Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: «https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fase_de_actualizacion_permanente/2011_Herramientas_para_una_comprehension_amplia_de_la_igualdad_sustancial_y_la_no_discriminacion.pdf».
- West, R. (1998), *Género y teoría del derecho*, Ediciones Uniandes. (Obra original publicada en 1998).

El cambio de paradigma en la política nacional de prevención, atención, sanción *y* erradicación de la violencia contra las mujeres

*The paradigm shift in the national policy for the prevention,
attention, punishment and eradication of violence against women*

Doctora Ma Fabiola Alanís Sámano*



* Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco. Actualmente es Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación.

El cambio de paradigma en la política nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. I. Introducción; II. Dimensión sistémica de la violencia feminicida: las implicaciones en la seguridad de las mujeres; III. Movimientos contra la violencia de género y la respuesta del Estado Mexicano; IV. El cambio de paradigma en la política de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. Conclusiones; VI. Referencias.

Resumen: En este breve texto se exponen los rasgos generales del impacto en la seguridad y el bienestar de las mujeres por la implementación del modelo neoliberal en el país, expresados en la profundización de las desigualdades entre mujeres y hombres y el incremento de los niveles de violencia contra las mujeres. Así también, se abordan las características principales de la respuesta del Estado Mexicano ante esa problemática en dicho periodo, que en su mayoría fueron impulsadas por la movilización de mujeres y por influencias externas, a través de instrumentos y mecanismos derivados de los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano. Ante ello, a finales de 2018 comenzó la construcción de un nuevo paradigma de la política pública federal para responder a esta emergencia nacional, basado en la atención a las causas de la desigualdad y la violencia, cuyas líneas generales se exponen al final de esta discusión.

Palabras clave: violencia contra las mujeres, atención a las causas, política pública, bienestar, igualdad, justicia

Abstract: This article aims to present general features of the impact on the security and well-being of women due to the implementation of the neoliberal model in the country (Mexico), the deepening of inequalities between

women and men and a very evident increase in the levels of violence against women. The article also analyses the characteristics of the response of the Mexican State to this problem in that period, which were mostly motivated by the mobilization of women and by external influences through instruments and mechanisms derived from international commitments adopted by the Mexican State. At the end of 2018, the construction of a new paradigm of federal public policy began to respond to this national emergency, based on attention to the causes of inequality and violence, whose general lines are exposed by the end of this discussion.

Keywords: violence against women, attention to causes, public policy, welfare, equality, justice.

I. Introducción

El neoliberalismo, siguiendo a Harvey (2007), se puede resumir como un conjunto de prácticas económicas y políticas que tiene como base el libre desarrollo de las capacidades y libertades empresariales del individuo dentro de un marco institucional fuertemente ligado a la propiedad privada, a la lógica de mercado y a la libertad de comercio, concebido todo ello como la vía más propicia para promover el bienestar de la población.

Esta orientación teórica y práctica fue adoptada por los Estados nacionales a partir de la década de 1970, luego de la gran crisis petrolera de 1973, y comenzó a dispersarse en todo el globo, provocando efectos diferenciados derivado del grado de implementación de modelo por parte de cada Estado, cuya función principal se tradujo en la creación y preservación de un marco institucional que promoviera las libertades relacionadas con la propiedad privada, el mercado y el individuo, en perjuicio de la concepción previa sobre las funciones de un Estado de bienestar (*Ibid.*).

Los Friedman (1979), ideólogos emblemáticos para la construcción de políticas neoliberales, redujeron los deberes del Estado a cuatro: proteger al individuo de la violencia proveniente del exterior o de otros individuos del interior, una plena aplicación de la justicia relativa a la propiedad privada dentro de una



sociedad de mercado, reducir su influencia en los asuntos públicos para evitar fallas de mercado y proteger a la comunidad de los individuos “no responsables” en términos de la libertad de mercado. Todo ello, con el objetivo de contar con sociedades “libres”.

Sin hablar directamente de neoliberalismo, pero buscando la construcción de una propuesta para revertir los altos niveles de desigualdad que se enfrentan a nivel global, Van Parijs y Vanderborght (2018) definieron la condición actual como una etapa que se caracteriza por el crecimiento de la demanda de mercancías ante límites impuestos por el desgaste acelerado de recursos naturales y la degradación ambiental, junto al desmoronamiento de instituciones protectoras, como el Estado de bienestar, además del control estatal sobre recursos estratégicos, los sindicatos y hasta la familia.

En el caso de México, la adopción del modelo neoliberal comenzó entre 1982 y 1984, derivado de la crisis financiera que sufrió el país y de la adopción de los llamados ajustes estructurales impulsados por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que derivaron en la venta de la gran mayoría de las empresas estatales al sector privado, el retiro de la política de sustitución de importaciones para instalar una caracterizada por la promoción de la inversión extranjera, el debilitamiento del mercado laboral con las reformas laborales que permitieron la flexibilización del trabajo, la cancelación de derechos para trabajadoras y trabajadores, así como la reducción salarial para controlar la inflación; a ello se le agregó el combate al movimiento campesino y se tendió al desmoronamiento del ejido; todo ello generando como resultado una reducción constante de los niveles de bienestar de la población (Harvey, 2007).

Cabe destacar que uno de los símbolos del neoliberalismo en México es la instalación masiva de empresas maquiladoras en el norte del país, desde Tijuana, Baja California; hasta Matamoros, Tamaulipas. Se trata de empresas que utilizaron los grandes beneficios que les representó contar con una mano de obra desvalorizada, desprotegida y ampliamente disponible, junto a todos los beneficios arancelarios que se otorgaron a las firmas trasnacionales en la frontera norte. Y en una de las ciudades más famosas por la instalación de maquilas,

Ciudad Juárez, es donde se presentaron los primeros casos paradigmáticos de violencia feminicida en todo el país, los cuales llegaron, podríamos interpretarlo así, junto con la consolidación del neoliberalismo en México.

En 2019, casi un año después de haber llegado a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador (2019) definió al neoliberalismo como un régimen basado en la acumulación y la generación de ganancias a partir del saqueo a ultranza de los bienes públicos, materiales o espirituales, bajo un dominio de lo público y de la protesta social mediante la represión velada y dispersa, pero sistemática, envuelta en un contexto de violencia creciente.

En este contexto, en las siguientes líneas se realiza un breve recuento de las transformaciones en diversos ámbitos en México entre 1990 y 2018, con énfasis en el impacto que tuvo la implementación de este modelo en la seguridad y el bienestar de las mujeres, así como la respuesta que hubo desde el Estado Mexicano para enfrentar esta problemática. Se cierra esta discusión con la exposición de los principales rasgos del cambio de paradigma en el diseño y orientación de una nueva política nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que, en síntesis, pone en el centro la necesidad de atender las principales demandas de los sectores sociales que fueron excluidos en el modelo anterior.

II. Dimensión sistémica de la violencia feminicida: las implicaciones en la seguridad de las mujeres

En este periodo, los cambios sociodemográficos fueron significativos, pero de todos ellos, dos fenómenos destacan por su profundización: la feminización de la pobreza y el aumento de la violencia contra mujeres y niñas.

En 1990, por ejemplo, 3 de cada 10 personas vivían en el campo y el resto en la ciudad; hoy, son sólo 2 de cada 10 quienes están en el campo (INEGI, 1991; 2021). No sólo eso, la composición de la población rural también cambió. Al inicio del periodo eran 11.7 millones de hombres y 11.6 millones de mujeres en el campo; hoy, la proporción es al revés.



Luego de un proceso de migración y abandono constante del campo, impulsado en parte por el retiro de apoyos y por la desarticulación de las sociedades campesinas vía la competencia desleal en el mercado internacional, en 2020 se contabilizaron 13.3 millones de hombres contra 13.6 millones de mujeres. La presencia de mujeres en el campo creció en términos absolutos y relativos. Sin duda, el campo mexicano se feminizó durante el neoliberalismo.

En 1990 en los segmentos de edad de 0 a 19 años y de 40 a 89 años, de población del ámbito rural, contaban con más hombres que mujeres, es decir, el campo tenía presencia mayoritaria de niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores; por otro lado, sólo en el rango de los 20 a los 40 años, la presencia de mujeres era ligeramente mayor. Por el contrario, en 2020, el rango de edad dominado por las mujeres se amplió, desde los 20 hasta los 69 años; hoy encontramos en el campo mexicano sólo a hombres muy jóvenes, desde niños y jóvenes apenas con la mayoría de edad, hasta hombres de edad muy avanzada, de 70 años o más. Por el contrario, la presencia de mujeres es mayoritaria y diversa en prácticamente todos los grupos de edad (*Ibid.*)

Las ciudades, desde 1990, tienen mayor presencia de mujeres (*Ibid.*). El entorno urbano es femenino, aunque, se puede decir, la organización urbana es patriarcal, como puede observarse desde la familia hasta los centros de trabajo, las escuelas, el transporte y los gobiernos.

El índice de feminidad en las ciudades en 1990 fue de 106 (106 mujeres por cada 100 hombres) y en 2020 también fue de 106, se mantuvo prácticamente sin variación. Sin embargo, el índice de feminidad en el campo en 1990 fue de 99 y en 2020 fue de 102 (*Ibid.*).

Respecto a los derechos agrarios, con corte a septiembre de este 2021, sólo el 27 por ciento de los títulos agrarios estaban en manos de mujeres, contra el 73 por ciento que estaba en manos de hombres (RAN, 2021), a pesar de la feminización de la población en el campo.

En cuanto al mercado laboral, la población ocupada del país se duplicó entre 1990 y 2020, pero el número de hombres en el mercado laboral mexicano

creció 82 por ciento, mientras que el número de mujeres se triplicó, con un aumento de 256 por ciento en 30 años. Eran 5.5 millones de mujeres en el mercado laboral mexicano de 1990; 30 años después esta cifra es de casi 20 millones de mujeres trabajando (INEGI, 1991; 2021).

En el caso del campo, las personas dedicadas al trabajo en actividades agrícolas se redujeron 7 por ciento desde los años 90 hasta 2020. Esto ocurrió porque se redujo en 14 por ciento la población ocupada masculina en estas actividades, sin embargo, la población ocupada de mujeres en actividades agropecuarias creció 180 por ciento, es decir, prácticamente también se triplicó, aunque con menos intensidad que en los promedios de la economía nacional o que en el entorno urbano (*Ibid.*).

Sin embargo, este aumento de la participación femenina en el mercado laboral no se tradujo precisamente en una mejora de los niveles de bienestar. En términos salariales, el comparativo hecho por el CONEVAL (2021) en sus Indicadores de Pobreza laboral, muestra que, entre 2005 y 2018, el ingreso promedio de los trabajadores hombres fue 30 por ciento mayor que el de las mujeres. Mientras la fuerza de trabajo masculina ganó, en términos reales, un promedio de 4,686 pesos mensuales por trabajador, las mujeres ganaron 3,587 pesos al mes por trabajadora.

Esa diferencia también provoca que la pobreza laboral sea, en promedio, 50 por ciento más amplia en mujeres que en hombres. Según el CONEVAL (*Ibid.*), entre 2005 y 2018, el 13.3 por ciento de los trabajadores hombres ganaban, en promedio, un salario menor al costo de la canasta alimentaria, pero en el mismo periodo, el 20 por ciento de las mujeres trabajadoras estaban en la misma condición. En otras palabras, 1 de cada 5 mujeres trabajó en este periodo para ni siquiera obtener el ingreso suficiente que le permitiera comprar los alimentos para su supervivencia. Esa condición también la presentaron en ese periodo 1 de cada 8 hombres.

El porcentaje de hogares en condición de pobreza es ligeramente mayor cuando se trata de jefaturas femeninas. El 42.2 por ciento de los hogares con jefatura



femenina están en pobreza, contra el 41.8 con jefatura masculina, para el año 2018. Pero lo que se acentúa en estos hogares es la carencia alimentaria: este tipo de carencia en hogares con jefaturas femeninas es 8 puntos mayor que en hogares con jefatura masculina (CONEVAL, 2021A).

Además, el tiempo dedicado por mujeres al trabajo doméstico no remunerado es 15 por ciento mayor cuando se está en condición de pobreza que cuando el hogar está por encima de esa franja de falta de ingresos y altas carencias sociales. Todos estos indicadores se agudizan cuando las mujeres están en el entorno rural, cuando son indígenas, cuando son más jóvenes y/o cuando son migrantes (*Ibid.*).

Este contexto de desigualdad económica y social descrito líneas arriba, coincide con el periodo en el que se agudiza la violencia contra las mujeres, reflejado en la expresión máxima de la violencia feminicida: los asesinatos de mujeres en razón de género.

Derivado de las carencias de integración de la Perspectiva de Género en los procesos de procuración y administración de justicia, que resulta en la falta de identificación de las razones de género que llevaron al asesinato de mujeres, se toma como referencia la variable de “defunción de mujeres por homicidio” para medir lo que sucedió durante este periodo en materia de violencia feminicida.

Entre 1990 y 2018 se registraron 53,707 defunciones de mujeres por homicidio. La serie de esta variable muestra un comportamiento en forma de “U” entre 1992 y 2007 (INEGI, 2021A), mostrando un primer pico al inicio del periodo, derivado del aumento de homicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Resulta emblemático que la primera ola de violencia feminicida tenga como epicentro la misma región en la que se materializaron con mayor fuerza los primeros efectos del modelo económico neoliberal, en la zona de despliegue y funcionamiento de las empresas maquiladoras de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Sin embargo, luego de esta primera ola, se tendió a la reducción de asesinatos de mujeres para llegar a un punto de aceleración de este fenómeno a partir de

2007, el primer año de la llamada “guerra contra el narco”, que inició entre diciembre de 2006 y enero de 2007, con el despliegue del Operativo Conjunto Michoacán, en el municipio de Apatzingán.

Para el año de 1990 se reportaron 1,519 homicidios de mujeres y para 2007 son 1,083 casos, sin embargo, en 2018 se llegó a la cantidad de 3,752 mujeres asesinadas. Es decir, entre 1990 y 2018, el número de homicidios creció 147 por ciento, pero entre 2007 y 2018, los homicidios de mujeres crecieron 246 por ciento, conforme a los cálculos hechos con las cifras del INEGI (*Ibid.*).

El mismo comportamiento han tenido los homicidios de hombres, incluso, el aumento es más pronunciado en hombres que en mujeres, sin embargo, en algunos años los homicidios de mujeres se mantuvieron en el mismo nivel mientras que los homicidios de hombres comienzan a bajar o incluso, los homicidios de mujeres se disparan mientras los homicidios de hombres van a la baja, como ocurrió entre la década de 1995 a 2005 (*Ibid.*), periodo en el que se agudizaron los feminicidios en Ciudad Juárez y en el resto de país, coincidente al ascenso del movimiento feminista, particularmente el movimiento contra la violencia de género, el cual tiene, entre sus resultados, la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No hay que perder de vista que ese mismo periodo de la primera ola de asesinatos es en el que se inicia el procedimiento para demandar al Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del cual resulta la paradigmática sentencia conocida como la “Sentencia Campo Algodonero”.

Otro periodo similar, de tasas de crecimiento de homicidios, relativamente más altas en mujeres que en hombres en México, se presenta entre 2011 y 2014, con la particular característica de que, desde 2007 se presenta un ascenso acelerado de los homicidios en general (*Ibid.*). En este periodo es cuando comienza el ingreso de solicitudes para declaratorias de Alerta de Violencia Género ante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres



(CONAVIM), de lo que resultó que en 2015 se decretara la primera alerta del país, en el Estado de México. Sin embargo, varias de las primeras solicitudes de alerta tienen como periodo de referencia, precisamente, el periodo de la “guerra contra el narco”.

III. Movimientos contra la violencia de género y la respuesta del Estado Mexicano

1. Las nuevas agendas del movimiento feminista mexicano: de los derechos civiles al derecho a una vida libre de violencia

Conforme al recuento hecho por Bartra (2002), en su conceptualización del neofeminismo mexicano, como una construcción de la movilización social distinta al feminismo tradicional, es posible identificar dos primeras olas o tendencias de este movimiento en México.

La primera, que encuentra sus primeras manifestaciones a finales del siglo XIX y culmina a mediados del siglo pasado, con las modificaciones constitucionales que permiten el voto de las mujeres, se caracterizó por ser una primera lucha en torno al alcance de derechos políticos y sociales, particularmente el derecho al voto.

Una segunda ola, que rescata aún varias de las luchas de los primeros años del movimiento, comienza a finales de la década de 1960 e inicios de la década de 1970 y se extiende hasta finales del siglo XX, la cual puede caracterizarse por una lucha por la igualdad entre mujeres y hombres y por la libertad de las mujeres sobre su propio cuerpo.

Esta segunda ola, nombrada por Bartra (*Ibid.*) como neofeminismo, enarbola demandas como la despenalización del aborto, la libertad sexual, la no objetivación del cuerpo femenino, el reconocimiento del trabajo doméstico y su necesaria distribución entre quienes integran la familia; el combate a la violencia, el hostigamiento y la violación; la igualdad de oportunidades y de acceso a bienes y servicios, a salarios iguales y a la participación dentro del ámbito

político y en espacios de toma de decisiones. Esta etapa tiene como punto cumbre la realización de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, y de la cual deriva la Plataforma de Acción de Beijing.

La autora también destaca que al final de este periodo comienza la institucionalización del movimiento feminista, a través del crecimiento de organizaciones no gubernamentales de corte feminista, la creación de instituciones dedicadas a atender las demandas del movimiento, como el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como otro conjunto de institutos o comisiones dentro de gobiernos federales y estatales dedicadas a esta problemática; de igual manera comienza la institucionalización del movimiento en la academia.

Por su parte, Soto (2021) identifica la creación de una tercera ola o tendencia del movimiento feminista mexicano desde inicios del nuevo milenio hasta 2014-2015. Durante esos 15 años se consolida la institucionalización de las exigencias del movimiento feminista y se abre el periodo con la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, en 2001; además, el movimiento se diversifica y comienzan a tomar relevancia nacional otras formas de feminismo que no resaltaron plenamente en las primeras olas o tendencias, como el feminismo lésbico, el rural, el sindical, entre otros.

Una característica más de esta tercera fase es la tendencia hacia la transversalización del feminismo en los distintos niveles de gobierno y en los distintos sectores políticos, entre ellos, los partidos políticos, que comienzan a integrar a las mujeres a la contienda político-electoral como una regla y no como una excepción. Adicional a ello, también comenzó la articulación internacional del movimiento.

Aunque todavía está en debate, tanto Soto (2021) como Álvarez (2020), identifican la articulación de una cuarta ola o fase del movimiento feminista mexicano, que tiene en el centro la lucha contra la violencia de género, particularmente, la violencia ejercida en contra de las mujeres. Aunque la interpretación es que se trata más de una movilización social en torno a ciertas demandas, pero sin organización ni horizontes políticos claros, se presentan nuevas formas de acción

colectiva y de exigencias feministas en contra del ascenso de la violencia contra las mujeres, contra el feminicidio, la violencia sexual y la violencia feminicida en general.

Soto (2021) identifica como primeros momentos de transición del movimiento desde la tercera a una cuarta ola, los que ocurrieron en 2016, con la expansión del *hashtag* #MiPrimerAcoso, con el que mujeres narraron sus experiencias sobre ese tipo de violencia a través de la red social *Twitter*. Además, en 2019 se presentó el movimiento #MeToo México, replicando lo que dos años atrás fue una experiencia similar en Estados Unidos, para denunciar los procesos de acoso, discriminación y violencia sexual sufrida por las mujeres en diversos ámbitos.

Álvarez (2020) destaca las movilizaciones en torno a los feminicidios de Lesvy Berlín y de Miranda Mendoza, ambas, estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como los paros en el interior de la universidad para detener el acoso y el hostigamiento sexual, como elementos característicos de esta nueva fase del movimiento y que tienen como momentos emblemáticos las movilizaciones y manifestaciones del 8 de marzo de 2020 y de 2021, dirigidas contra la violencia patriarcal.

Cabe destacar que, en cuanto al componente de lucha contra la violencia de género, el movimiento feminista lo adopta desde la década de 1970, con episodios de mayor relevancia durante las décadas de 1990 y del 2000, sin embargo, no se había convertido en la exigencia central del movimiento como sí comenzó a ocurrir desde 2015-2016 hasta la fecha.

2. Rasgos generales de la respuesta del Estado Mexicano: del “Campo Algodonero” al “caso Karla Pontigo”

La respuesta institucional ante la exigencia del reconocimiento y de la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres ha dado lugar a la emisión de sentencias por parte de organismos internacionales y en la adopción de instrumentos legales, también de orden internacional, además de respuestas construidas desde el interior del propio Estado, ya sea por la vía de

concreción de políticas públicas, desde el ámbito Ejecutivo; por la vía de cambios legales, desde el Poder Legislativo; o por la vía de sentencias que generan jurisprudencia desde el Poder Judicial.

En torno a las sentencias nacionales e internacionales que han marcado claras obligaciones para las autoridades mexicanas de los diferentes órganos de gobierno, se destacan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre los casos González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Fernández Ortega y otros vs. México, Rosendo Cantú y otras vs. México, y Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México; además de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los casos de Mariana Lima y Karla Pontigo.

Dictada el 16 de noviembre de 2009, la sentencia del Campo Algodonero (Corte IDH, 2009), referente a los casos de feminicidio de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, ocurridos en Ciudad Juárez durante 2001, marcaron un parteaguas en el reconocimiento de la responsabilidad que tuvieron las autoridades de las diferentes instancias y órdenes de gobierno del Estado Mexicano en estos hechos. Cabe destacar que, de nuevo, de esta zona fronteriza, fiel depositaria del modelo neoliberal en cuanto a la liberalización comercial y de capitales, se presentan los casos que generan una de las primeras sentencias de esta Corte en contra del Estado Mexicano.

De esta sentencia se derivaron un conjunto de acciones que modificaron sustancialmente el sentido del ejercicio de la prevención, la investigación y la sanción de los delitos cometidos en contra de mujeres en razón de género, con impacto en todas las instituciones del país involucradas en estos procesos. La sentencia, entre otras acciones, exige el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante los casos de feminicidio ocurridos en Ciudad Juárez; se mandata la inclusión de la perspectiva de género en el proceso de investigación, así como la estandarización de protocolos y manuales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia conforme a estándares internacionales y con perspectiva de género; se conmina a fortalecer a las áreas judiciales y de investigación en el mismo sentido; se les pide a las



autoridades mexicanas sancionar a servidores públicos responsables de irregularidades en el proceso de investigación; se les conmina a perfeccionar el Protocolo Alba y a realizar una capacitación permanente en derechos humanos y género para servidoras y servidores públicos, además de que se plantea la reparación del daño a las víctimas y la garantía de no repetición (*Ibid.*)

En menos de un año, después de esta primera sentencia, se dictó otro par por parte de la Corte IDH (2010, 2010A, 20211, 2011A), relacionadas con casos de violencia sexual y tortura, cometidos por miembros del Ejército Mexicano en contra de Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra, y en contra de Inés Fernández Ortega y sus familiares; estos hechos se desarrollaron en Guerrero, en territorio de la comunidad Me'phaa, en un contexto de incremento de la presencia militar en esa región de La Montaña.

De estas sentencias también se establecieron nuevas obligaciones al Estado Mexicano, entre las que destacan la necesidad de generar respuestas con pertinencia cultural para atender a las mujeres víctimas de violencia en razón de género, particularmente de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual, además, se incluyeron obligaciones respecto a la estandarización de protocolos para atención e investigaciones de violaciones sexuales conforme a los parámetros internacionales, así como la continuación de procesos de capacitación para servidores y servidoras públicas en dicha materia, incluyendo a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas del país.

La última sentencia de esta Corte en contra de México por casos de violencia contra las mujeres fue la emitida en noviembre de 2018 por la tortura sexual y otras violencias perpetradas a inicios de mayo de 2006, por parte de agentes de la Policía Federal, de la Policía del Estado de México y de las policías municipales de Texcoco y San Salvador Atenco, en contra de 11 mujeres: Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

Esta nueva sentencia agregó una obligación más al Estado Mexicano, relativa a los cuerpos de seguridad, en materia de capacitación y generación de protocolos para atender casos de violencia sexual ejercida por este tipo de servidores públicos.

Respecto a las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca que la resolución por el caso del feminicidio de Mariana Lima Buendía, emitida el 25 de marzo de 2015 (SCJN, 2015), significó un parteaguas y sentó un precedente para que toda investigación sobre muertes violentas de mujeres sea realizada con Perspectiva de Género, para determinar si existieron razones de género en el asesinato perpetrado.

En el mismo sentido, la sentencia sobre el caso de Karla Pontigo (SCJN, 2019), también exige una investigación con perspectiva de género, pero va más allá, señalando la responsabilidad de las diversas autoridades en materia de obstrucción al derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la verdad para las mujeres.

Por otro lado, en torno a la creación del marco normativo nacional e internacional para erradicar la violencia contra las mujeres, se destaca que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como *Convención Belém do Pará*, son los principales instrumentos internacionales de referencia para la construcción del andamiaje institucional mexicano en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En el caso de la CEDAW, México adoptó esta convención desde el inicio de su declaratoria, en 1979, y entró en vigor en nuestro país desde septiembre de 1981; en tanto que, la *Convención Belém do Pará* fue adoptada por el país en 1994 y entró en vigor a partir de 1998 (SRE, 2022).

De lo anterior deriva la obligación del Estado para implementar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres,



con objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Posteriormente, en México se aprueba, primero, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (DOF, 2018) en 2006, dentro de la cual se incluyen la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, al considerarse un obstáculo a la igualdad; sin embargo, un año después se publica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (DOF, 2021), que se ha convertido en la base para la creación y articulación de toda la política nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Finalmente, en junio de 2009, se crea la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) (DOF, 2009), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), y que se ha convertido en la principal articuladora de la política nacional en la materia, además de que, entre sus atribuciones, destaca la responsabilidad de declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM).

La AVGM se destaca como un instrumento único en el mundo, creado en nuestro país y que consiste en el despliegue de un conjunto de acciones sobre territorios determinados que han mostrado la presencia y el incremento de la violencia feminicida o de agravios provenientes de la aplicación de leyes o políticas públicas que vulneren los derechos humanos de las mujeres. El objetivo del conjunto de medidas que se desprendan de la aplicación de este mecanismo es enfrentar este tipo de violencia y erradicarla. Es preciso señalar que de esta consideración se deriva la posibilidad de contar con dos tipos de AVGM, la emitida por violencia feminicida y la emitida por agravio comparado.

El 31 de julio de 2015 se declaró la primera AVGM en el país, con prioridad para 11 municipios del Estado de México. Desde esa fecha y hasta agosto de 2022, en el país se sumaron 24 alertas para contar con un total de 25 AVGM distribuidas en 22 entidades federativas y con atención particular a 370 municipios que están directamente señalados como territorios con ascenso de violencia

feminicida. De estos 22 estados, tres de ellos cuentan con doble AVGM, que con el caso del Estado de México, Guerrero y Veracruz; además de la alerta por violencia feminicida, el primero cuenta con una por desaparición y los últimos dos cuentan con otra más por agravio comparado.

De estas 25 declaratorias derivó la emisión de 578 medidas para que distintas instituciones locales y nacionales llevaran a cabo la implementación de acciones en los ámbitos de la prevención, la seguridad, la justicia y la reparación del daño para las mujeres.

Sin embargo, un informe hecho por la CONAVIM (2022A) a principios de este año muestra que sólo el 10% de las medidas han sido cumplidas a cabalidad, en tanto que el 90% restante se encuentra en proceso de cumplimiento, parcialmente cumplidas o simplemente no cumplidas, lo que denota un amplio rezago en el diseño e implementación de política pública en el ámbito local.

IV. El cambio de paradigma en la política de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres

Desde finales de 2018 inició la implementación de un nuevo paradigma en el diseño e implementación de las políticas públicas desde el gobierno federal, que está orientado en la mejora del bienestar de la población mediante la atención a las causas que generan la desigualdad, la discriminación y la exclusión de grandes segmentos de la población, particularmente mujeres, las y los jóvenes, niñas, niños y adolescentes, las adultas y los adultos mayores, los pueblos indígenas, las trabajadoras y los trabajadores, las y los más pobres.

Por “atención a las causas” nos referimos a la formulación de acciones que transformen las relaciones sociales que dieron como resultado la crisis multidimensional que desde hace más de una década enfrenta nuestro país, la cual tiene, como una de sus expresiones, el aumento de la violencia, y de manera especial, las violencias contra mujeres y niñas en razón de género; por ello, es necesario diseñar, construir e implementar nuevas propuestas de transformación social que nos permitan reducir y erradicar gradualmente este tipo de violencia.



Transformar la realidad, como señala Zemelman (2011), parte de reconocer objetos, relaciones, procesos complejos, planos o escalas, momentos y espacios entre los que se desenvuelve y actúa el sujeto social y ordenarlos en torno a un proyecto para lograr su apropiación y la construcción de un futuro; en otras palabras, construir un futuro es apropiarse del presente.

En este sentido, el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres se encuentra articulado por procesos, relaciones y objetos, que se han mantenido a lo largo del tiempo en el ámbito nacional, pero con particular agudeza en ciertos territorios del país, con una direccionalidad que da cuenta de la necesidad de la acción del sujeto social para resolver y revertir este fenómeno.

La realidad nacional que hoy conocemos, con altos niveles de desigualdad y de violencia, se articuló a partir de un proyecto hegemónico que le dio sentido a esas acciones como parte de un modelo de sociedad basado en el individualismo, la libertad empresarial, el libre comercio y el libre flujo de capitales a ultranza, entre otros elementos; por tanto, transformarlo implica intervenir y actuar en la realidad mediante la consolidación de un nuevo proyecto que tenga en el centro un replanteamiento del significado de libertad, de bienestar, de democracia, de paz y de desarrollo.

Desde esta nueva postura se reconoce como un actor fundamental al Estado, en este caso, al Estado Mexicano. Si en el pasado fue el principal aliado y promotor de un modelo de Nación que favoreció sólo a la empresa y a la obtención de ganancias para sectores transnacionales, hoy se convierte en el principal promotor de la transformación del país.

Por tanto, desde el gobierno se replantea el papel que debe desempeñar el Estado en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y este nuevo papel tiene que ver con su participación activa para revertir este fenómeno mediante la intervención directa en materia de Bienestar, Justicia y Seguridad. Sus acciones, en cada uno de estos grandes campos, deben partir del reconocimiento amplio de las desigualdades de género sobre las que se levanta nuestra sociedad, con la finalidad de erradicarlas para contribuir al acceso efectivo de los derechos fundamentales para todas las mujeres en nuestro país.

Este proyecto de la transformación, que se apropia del presente y que construye futuro, tiene en el centro el bienestar de las mayorías, el bienestar del pueblo que, concebido como lo hace Dussel (2006), se traduce en que el centro está ocupado por todos los grupos sociales excluidos, explotados, segregados, olvidados, los “no incluidos” en la noción de desarrollo y bienestar de la época neoliberal.

Por tanto, tener en el centro del proyecto, o como prioridad fundamental, el bienestar del pueblo, necesariamente implica la transformación estructural de las causas de la falta de bienestar; y esto también atraviesa por la necesidad de investigar y resignificar conceptos como “desarrollo”, que, aunque en el discurso estaban dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la gente, el resultado obtenido en los 70 años de historia de este concepto en América Latina culminó en la concentración de riqueza en pocas manos y en el empeoramiento de las condiciones de vida de las grandes mayorías.

El actual gobierno de México propone nuevas políticas para articular relaciones igualitarias entre mujeres y hombres, que conduzcan a una revalorización de la vida, a la reducción de los niveles de violencia y a la erradicación de la violencia en razón de género.

Una de estas estrategias es la redistribución del ingreso entre estratos sociales y también entre géneros, para revertir la concentración de la riqueza en pocas manos y para revertir el proceso de feminización de la pobreza que se cimentó durante las últimas tres décadas. En este rubro se inscriben todos los programas sociales de bienestar, como las pensiones para las personas adultas mayores, las becas Benito Juárez, para estudiantes de bachillerato; las becas Jóvenes Escribiendo el Futuro, para estudiantes de licenciatura y de bajos recursos; las becas para el trabajo Jóvenes Construyendo el Futuro; el programa Sembrando Vida, las Tandas del Bienestar, entre otras, además del fortalecimiento del sistema nacional de salud.

En el rubro de la atención, a finales de 2021 comenzó un proceso de transición de todos los programas federales de atención especializada a mujeres, con el

objetivo de articularlos bajo una misma dirección y contar con la capacidad de crear un sistema nacional coherente, eficiente e integral de atención especializada para mujeres víctimas de violencia de género.

Por ello, a partir de mayo de 2022 los programas de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en la Entidades Federativas, de Apoyo a Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos; de apoyo para la implementación de medidas que atiendan los Estados y Municipios que cuentan con la declaratoria de AVGM, y de construcción y equipamiento de Centros de Justicia para las Mujeres, están bajo la responsabilidad de la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM.

Otra estrategia que se impulsa es la erradicación de la impunidad en los delitos cometidos en razón de género. Esto ha significado poner en primer término a la falta de justicia para las víctimas y sobrevivientes de la violencia feminicida, como una de las principales razones de la reproducción de la violencia de género, y ello implica un cambio profundo en la implementación de políticas en este ámbito, porque lleva a la necesaria cooperación y construcción de nuevas relaciones entre distintos Poderes del Estado y niveles de gobierno, con el objetivo de cerrar todo camino a la corrupción y a la impunidad al momento de investigar y juzgar las agresiones contra mujeres y niñas, para evitar que esto sea un motivo más para la reproducción de la violencia.

V. Conclusiones

Durante la implementación a ultranza del modelo neoliberal en nuestro país, uno de los grupos sociales más afectados en cuanto a seguridad y bienestar fueron las mujeres, como lo evidencian las cifras expuestas.

Ante el constante desmoronamiento de la capacidad del Estado para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y la creciente movilización de las mujeres durante este periodo, se realizaron importantes cambios a la estructura institucional del país, principalmente por la adopción de medidas, sentencias y recomendaciones que vinieron del exterior, sin embargo, este proceso no tuvo un resultado claro en la solución de las demandas sociales.

A partir de la llegada del nuevo gobierno, se replanteó el modelo de la administración pública federal y se sentaron las bases de un nuevo paradigma en el diseño e implementación de políticas públicas en general, y de la política nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en particular.

Sin embargo, lo más importante de las acciones realizadas por este gobierno es que todas ellas se construyen a partir del reconocimiento de la violencia de género como una de las principales barreras para el bienestar de las mujeres y, automáticamente, para el bienestar del pueblo de México. Por ello, terminar con la violencia hacia las mujeres se ha puesto como una prioridad del gobierno de México en la etapa de la Cuarta Transformación de la Vida Pública del país.

La última medición de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (INEGI, 2022), referente a 2021, muestra que la prevalencia de la violencia para mujeres mayores de 15 años en todo el país creció cuatro puntos porcentuales entre 2016 y 2021, por lo que pasó de 66 a 70 por ciento el número de mujeres que han experimentado por lo menos un evento de violencia a lo largo de su vida. Sin embargo, cuando esta medición se concentra en la violencia vivida por las mujeres en los últimos doce meses, es decir, la que experimentaron a lo largo de 2016 y a lo largo de 2021, los porcentajes se modificaron de 44 a 42 por ciento, es decir, se presentó una baja de 2 puntos porcentuales.

El nuevo paradigma ya muestra una leve tendencia a la reducción de la violencia contra las mujeres, aunque ahora el desafío es profundizar la implementación de esta nueva forma de diseñar y construir respuestas desde el sector público en beneficio de las mayorías.

VI. Referencias

- Álvarez, L. (2020), “El movimiento feminista en México en el siglo XXI: juventud, radicalidad y violencia”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Nueva Época, año LXV, núm. 240 (pp. 147-175), México, UNAM.

- Bartra, E. (2002), “Tres décadas de neofeminismo en México”, en *Feminismo en México en México, Ayer y Hoy*. Por Bartra, Eli; Fernández Anna, y Lau, Ana, (pp. 43-82), México, UAM.
- CONAVIM (2022), *¿Cuáles son las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres declaradas en México?*, México: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Disponible en «<https://www.gob.mx/conavim/articulos/cuales-son-las-alertas-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-declaradas-en-mexico?idiom=es>».
- CONEVAL (2021), Índice de la Tendencia Laboral de la Pobreza 2021. Disponible en «https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/ITLP-IS_resultados_a_nivel_nacional.aspx».
- CONEVAL (2021A), Informe sobre pobreza y género 2008-2018, México, CONEVAL.
- Corte IDH [Corte Interamericana de Derechos Humanos] (2009), *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Costa Rica, Corte IDH-OEA.
- Corte IDH [Corte Interamericana de Derechos Humanos] (2010), *Caso Fernández Ortega y otro vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215. Costa Rica, Corte IDH-OEA.
- Corte IDH [Corte Interamericana de Derechos Humanos] (2010A), *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216. Costa Rica, Corte IDH-OEA.
- Corte IDH [Corte Interamericana de Derechos Humanos] (2011), *Caso Fernández Ortega y otro vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción*

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C. No. 224. Costa Rica, Corte IDH-OEA.

- Corte IDH [Corte Interamericana de Derechos Humanos] (2011A), *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C. No. 225. Costa Rica, Corte IDH-OEA.
- Corte IDH [Corte Interamericana de Derechos Humanos] (2018), *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. No. 371. Costa Rica, Corte IDH-OEA.
- DOF [Diario Oficial de la Federación] (2009), *Decreto por el que se crea como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Disponible en: «dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092144&fecha=01/06/2009&print=true».
- DOF [Diario Oficial de la Federación] (2018), *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Última reforma: 14 de junio de 2018. México, Gobierno de México.
- DOF [Diario Oficial de la Federación] (2021), *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Última reforma: 1 de junio de 2021. México, Gobierno de México.
- Dussel, E. (2006), *20 tesis de Política*, México: Siglo XXI/Centro de Cooperación Regional para la Educación de los Adultos en América Latina y el Caribe.
- Friedman, M. y Friedman, R. (1983), *Libertad de Elegir*, España: Ediciones Orbis.
- Harvey, D. (2007), *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal.

- INEGI (1991), XI Censo General de Población y Vivienda 1990. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/1990/>».
- INEGI (2021), Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>».
- INEGI (2021A), Defunciones por homicidio. Estadísticas Vitales. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est&c=28820&proy=mortgral_dh».
- INEGI (2022), Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>».
- López, A. (2019), *Hacia una Economía Moral*, México, Editorial Planeta.
- RAN (2021). “Estadística con Perspectiva de Género”. En *Estadística agraria*. Disponible en: «<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>».
- SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2015), *Amparo en revisión 554/2013*. México: SCJN. Disponible en: «<chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2Fderechos-humanos%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fsentencias-emblematicas%2Fsentencia%2F2020-12%2FAR%2520554-2013.pdf&cLen=651824&chunk=true>».
- SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2019), *Amparo en revisión 1284/2015*. México: SCJN. Disponible en: «<chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2Fderechos-humanos%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fsentencias-emblematicas%2Fsentencia%2F2020-12%2FAR%2520554-2013.pdf&cLen=651824&chunk=true>».



- Soto, P. (2021), “Algunas reflexiones sobre el movimiento feminista en México”, México: Heinrich Böll Stiftung Ciudad de México. Disponible en: «[https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/introduccion.php](https://mx.boell.org/es/2021/04/09/algunas-reflexiones-sobre-el-movimiento-feminista-en-mexico#:~:text=Las%20olas%20del%20feminismo%20en%20M%C3%A9xico&text=Esta%20nueva%20ola%20del%20feminismo,1968%20(Serret%2C%202000)»».• SRE [Secretaría de Relaciones Exteriores] (2022), <i>Tratados Internacionales Celebrados por México</i>. México: Gobierno de México. Disponible en: «<a href=)».
- Van Parijs, P. y Vanderborght, Y. (2018), *Ingreso Básico. Una propuesta radical para una sociedad libre y una economía sensata*, México, Editorial Grano de Sal.
- Zemelman, H. (2011), *Conocimiento y Sujetos Sociales. Contribución al Estudio de Presente*, Bolivia, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

Hombres, masculinidad y violencia

Men, masculinity and violence

Doctor Miguel Lorente Acosta*



* Profesor de Medicina Legal. Universidad de Granada. Médico Forense. España.

Hombres, masculinidad y violencia. I. Érase una vez... II. Cultura, normalidad y machismo. III. Hombres, masculinidad y violencia. IV. Erradicar la violencia, transformar la cultura, lograr la justicia.

Resumen: Alcanzar el significado de la violencia exige conocer la masculinidad, es decir, las claves de la identidad de quienes protagonizan el 95% de los homicidios que se cometen en el planeta, que son hombres (ONU, 2013). Y acercarse a la masculinidad requiere conocer la cultura que define las identidades para ver cómo la violencia, bien a través del uso del poder o de la fuerza física, forma parte de esta construcción como elemento identitario de los hombres y como instrumento para alcanzar sus objetivos.

La simple desconsideración de estos elementos para pensar que la violencia es un problema de “unos pocos hombres” o de determinados contextos, y evitar identificar el elemento común del protagonismo masculino, ya refleja el entramado que existe entre la cultura androcéntrica, la masculinidad definida por ella, y la violencia que ejercen los hombres. El análisis de las diferentes teorías sobre el origen de la violencia (biologicistas y sociales), nos revela el peso de la cultura en el uso de la violencia, y nos acerca al concepto de “violencia racional” como conducta desarrollada de manera consciente y voluntaria.

Con este análisis, la prevención y erradicación de la violencia exige una transformación social y cultural que rompa con las motivaciones y circunstancias que hoy amparan el uso de las conductas violentas.

Palabras clave: Hombres, masculinidad, violencia, cultura, testosterona.

Abstract: To understand the meaning of violence requires understanding masculinity, that is, the factors that make up the identity of men, who carry out 95% of homicides on the planet (United Nations, 2013). And an approximation to masculinity requires understanding the culture that defines identities to see how violence, either through the use of power or physical force, is part of this construction as an element of the identity of men and as an instrument for achieving their goals. The mere disregard of these elements to arrive at the conclusion that violence is a problem of “a few men” or certain contexts, and, in this way, avoid identifying the common element of men’s protagonism in this violence, reflects the existing relationships among an androcentric culture, its definition of masculinity, and the violence carried out by men. An analysis of the different theories on the origins of violence (biological and social) reveals the weight of culture on the use of violence and directs us to the concept of “rational violence” as a behavior developed consciously and voluntarily. In this analysis, the prevention and eradication of violence requires a social and cultural transformation that dismantles the motives and circumstances that support the use of violent behaviors.

Keywords: Men, masculinity, violence, culture, testosterone.

I. Érase una vez...

El enunciado del título de este ensayo (“Hombres, masculinidad y violencia”) puede parecer una redundancia, pero también una exclusión. Ante su lectura hay quien puede entender que los hombres comparten una masculinidad en la que la violencia se presenta como una conducta habitual a la hora de enfrentarse a determinados conflictos como forma de conseguir algunos objetivos. Pero también hay quien puede pensar que la violencia es una conducta que realizan algunos hombres bajo criterios individuales que nada tienen que ver con la condición masculina y que, por tanto, las conductas que llevan a cabo podrían ser desarrolladas al margen de los factores relacionados con su identidad.

Partir de una u otra posición tiene consecuencias prácticas a la hora de enfrentarse y responder ante la criminalidad y la realidad social en la que se produce. Veremos cuál de las dos lecturas se aproxima más a esa realidad, tanto en su expresión como en su significado.

Y es que con frecuencia la realidad se percibe como un destino al que llegamos, un espacio neutro definido por sus elementos como piezas pasivas de un escenario modelado por el tiempo. Pero el tiempo en la humanidad es historia, la historia es cultura, y la cultura es el resultado de lo que los hombres han considerado oportuno y necesario para establecer el modelo de convivencia que define esa realidad encontrada. Y utilizo la palabra “hombres” con propiedad, no como referencia genérica para incluir a todas las personas.

Porque quien tomó la decisión de establecer un determinado orden social fue quien tuvo poder para hacerlo, y quienes tuvieron poder para empezar a organizar la convivencia de los grupos humanos originales sobre una serie de referencias comunes, allá por el Neolítico, fueron los hombres. Por eso la construcción de la normalidad es una estructura sobre la que los hombres han decidido a lo largo de la Historia, que les otorga una serie de privilegios basados en su condición masculina y hace de la organización social una jerarquía en la que quienes están en una posición de superioridad cuentan con elementos propios de poder sobre quienes ocupan niveles inferiores. En cualquier caso y con independencia del nivel, los hombres siempre tienen por debajo de ellos, como mínimo, a las mujeres de su mismo nivel. Ahí reside una de las esencias de la construcción androcéntrica.

II. Cultura, normalidad y machismo

Cultura y poder van de la mano en cuanto a creación humana, aunque se condicionan e influyen son elementos completamente distintos, puesto que la cultura abarca mucho más que el poder en sí. Cultura es “conocimiento”, es cierto que habitualmente es presentada de manera limitada al reducirla a la expresión de ese conocimiento a través de la literatura, la pintura, la música o el arte en general, pero la cultura es mucho más. Matt Ridley (2004) destaca esa referencia

sobre el conocimiento, es decir, en la conciencia de realidad que permite posicionarse ante ella, y define la cultura como la “capacidad de acumular ideas e inventos durante generaciones, de transmitirlos a los demás y así unificar los recursos cognitivos de la sociedad”. Insiste en que sólo puede ser consecuencia de una actividad humana en sociedad, es decir, de una interacción entre personas que de manera dinámica van incorporando o descartando nuevas ideas, al tiempo que mantienen o modifican algunas de las existentes. Todo ese proceso de transformación que trajo de la mano la cultura dio lugar a una serie de cambios materiales y éticos que incorporaron determinados valores y referencias a la hora de organizar a las personas y la forma de relacionarse, y de ese modo evitar y resolver los conflictos dentro de unos grupos de personas convivientes cada vez más numerosos. Estas nuevas referencias, entre ellas la ley, fueron aprovechadas por quienes tenían una mayor capacidad de influir en el proceso para crear una situación de poder estructural.

El poder nace de la injusticia. Puede parecer una afirmación muy rotunda, pero si analizamos el origen del poder, la organización social del Neolítico donde surge y el origen de las referencias éticas, comprobamos que en principio los grupos de humanos se organizaron sobre la conciencia de que la dinámica del propio grupo necesitaba una serie de normas para facilitar la convivencia y la resolución de los problemas comunes que pudieran surgir como parte de ella. Algunos autores, como la filósofa Mary Midgley (1993), apuntan a que las primeras justificaciones sobre el origen de estas referencias éticas se producen ante la contemplación de los desastres y los fenómenos naturales, los cuales hicieron entender a los humanos que estaban sometidos a unas normas y a un orden que podrían frustrar sus deseos.

Sin embargo, la misma autora y otros especialistas, como George Silberbauer (1993), destacan que los elementos más importantes para adoptar una serie de referencias dentro del grupo surgen de la necesidad de cooperar para alcanzar objetivos comunes de los que dependía la propia supervivencia del grupo, y de la reciprocidad que conlleva el hecho de que al actuar según esas referencias adoptadas por parte de todos también se percibieran como un beneficio individual, con independencia del resultado y si éste le afectaba más o menos en el

plano individual. Sería algo parecido a la idea de que “si es bueno para el grupo, es bueno para mí”, aunque no haya sido beneficiado directamente por la acción o la decisión.

Conforme la organización social se volvió más compleja fueron más los conflictos que surgieron y, en consecuencia, mayor la necesidad de acudir a esas normas. El conflicto fue la fuerza más importante en la construcción de unas normas éticas, de unos valores para mejorar la convivencia y evitar la imposición de las posturas individuales y, por tanto, fue el conflicto uno de los principales elementos para desarrollar la cultura. Pero la cultura se desarrolla no sólo como forma de resolver o de evitar los conflictos, también lo hace sobre la voluntad y la capacidad de buscar soluciones compartidas y condiciones para la convivencia.

Al principio, los conflictos eran del grupo y las soluciones basadas en esos valores asumidos eran del grupo, pero la transformación neolítica trajo consigo un aumento en el tamaño de los grupos, junto a una modificación profunda de las referencias sobre las que se organizaba la convivencia, de manera especial con la adopción de la figura del hombre como referente en la organización de la estructura social y la subordinación de las mujeres, pero también supuso un mayor desarrollo económico y la acumulación de riqueza sobre los excedentes cultivados.

De repente, los tranquilos grupos se convirtieron en foco de conflictos que escaparon del compromiso de la cooperación y del beneficio de la reciprocidad. Ya no había voluntad en buscar soluciones compartidas si éstas no suponían algún tipo de ventaja para el individuo que podía condicionarlas desde su posición de poder generalmente dada por la acumulación de excedentes. El grupo se diluyó en el individuo y desde esas posiciones individuales surge el poder. Un poder que no busca resolver el conflicto desde el punto de vista grupal, sino imponer una posición particular sobre el resto para obtener beneficios.

El poder nace de la injusticia al dar prioridad a lo particular sobre lo común, y al adoptar esa estrategia como una forma de acumular más poder y, en consecuencia, más injusticia. La toma de conciencia de esta situación fue la que

permitió consolidar el poder sobre unas referencias éticas que dieran sentido a esas conductas desde las posiciones de poder para integrarlas como parte de la normalidad. Lo que hasta entonces era un abuso pasa a ser integrado como una consecuencia propia de una circunstancia individual basada en un status, por lo que el abuso de unos pocos queda integrado como parte de la convivencia. Empieza así la construcción de la cultura como el “orden natural” al tomar los valores de una parte de la comunidad como valores para el resto.

Y esa parte de la comunidad que adquiere poder para determinar e imponer las referencias al resto fueron hombres. Por eso es la visión androcéntrica la que define la realidad y lo que conlleva a la hora de decidir lo que es bueno y lo que es malo, lo que es justo e injusto, correcto e incorrecto... creando una “normalidad” desde sus posiciones particulares basada en la superioridad de los hombres sobre las mujeres, impidiendo que la visión de las mujeres, sus experiencias, sus anhelos, su criterio... formen parte del conocimiento común que define la cultura. De ese modo se toma lo masculino como universal y se crea la desigualdad entre hombres y mujeres como pilar estructural de nuestra cultura y sociedad.

Por eso el machismo es cultura, no conducta. El machismo no se reduce a determinados comportamientos, comentarios, actitudes... que realizan algunos hombres en determinados momentos, el machismo es la normalidad que define la realidad que puede expresarse de maneras muy distintas, pero que sin necesidad de que ocurra nada ya ha creado toda una serie de ideas, valores, creencias, mitos, estereotipos, tradiciones, costumbres... que dan sentido a todo lo que ocurre en el día a día para responder ante esos acontecimientos de una forma u otra según el significado que se le otorgue a lo ocurrido. Una respuesta que puede ir desde la aceptación a la desconsideración, al reproche social o la sanción judicial.

Y en toda esta dinámica la violencia desempeña un papel importante a la hora de mantener las posiciones de poder en cualquiera de sus ámbitos, o para alcanzarlas cuando no se dispone de poder o se hace de manera limitada. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia de manera muy gráfica, es

“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. La clave de la violencia es la amplitud de estrategias que dispone para usar el poder a la hora de producir daño y amenaza. Ni la violencia se limita a la fuerza física, ni el uso de la fuerza física es ajeno al poder, bien como forma de ejercerlo o de alcanzarlo, situación que queda reflejada en la propia realidad al comprobar cómo el modelo androcéntrico lleva al uso de la violencia como forma de alcanzar o mantener el poder, y cómo son los hombres quienes protagonizan la violencia.

III. Hombres, masculinidad y violencia

1. El protagonismo de los hombres en la violencia es objetivo y marcado

Las estadísticas globales, como recogen los informes de Naciones Unidas, son rotundas en ese sentido. En el Informe sobre homicidio global de 2013, el 95% de las personas convictas por homicidio son hombres y sólo el 5% mujeres. Las víctimas de esos homicidios son hombres en el 81% de los casos y mujeres en el 19%. Es decir, la mayoría de los homicidios son cometidos por hombres y se dirigen contra otros hombres en circunstancias muy diferentes, aunque luego hay una violencia de los hombres dirigida de manera específica contra las mujeres, tanto en el contexto de las relaciones de pareja y familias como en el espacio público.

Los datos anteriores indican que la tasa de homicidios por 100,000 habitantes en hombres es de 9,7 mientras que en mujeres es del 2,7 (ONU, 2013), casi cuatro veces más alta en hombres. Y todo ello con independencia del país y del momento histórico, da igual el contexto, los hombres siempre son los protagonistas de la violencia en su expresión más grave.

El reflejo de esa situación también se ve en las personas que están en prisión. El informe *World Population List* (2018), realizado por el *Institute for*

Criminal Policy Research, de la Universidad de Londres, recoge que en el planeta hay 10.7 millones de personas en prisión, de las cuales el 93.2% son hombres, lo cual significa que hay unos 10 millones de hombres presos. Las mujeres representan un 6.8%, es decir, en el planeta hay unas 730,000 mujeres presas, o sea, 14 veces más hombres que mujeres.

Y ocurre lo mismo cuando analizamos otras formas de violencia, como el terrorismo, la tortura, lesiones no mortales... Incluso en la violencia autoinfligida por medio del suicidio los hombres aparecen como protagonistas, y de las 800,000 personas que se suicidan cada año, aproximadamente 600,000 son hombres, representando el 75% del total, y 200,000 mujeres, un 25%. Y por cada suicidio consumado hay 20 personas que lo intentan, muchas de las cuales quedan con graves secuelas.

Si nos centramos en la violencia de género contra las mujeres, tomando los datos de la Unión Europea sobre algunas de sus expresiones comprobamos que el 20% de las mujeres son víctimas de violencia física, el 43% de violencia psicológica, el 7% víctimas de violencia sexual en la pareja y el 6% fuera de la relación de pareja, y el 55% víctimas de acoso sexual (FRA, 2014). El 100% de estas agresiones son llevadas a cabo por hombres, como son hombres los que imponen con su cultura androcéntrica y el control sobre la familia prácticas como la mutilación genital femenina, con 200 millones de mujeres mutiladas en el planeta a los que se suman 3 millones de niñas cada año, y los matrimonios forzados, con 600 millones de mujeres víctimas a nivel mundial y 12.5 millones de mujeres y niñas que son forzadas a casarse cada año.

A pesar de ese protagonismo de los hombres en la violencia no se ha producido un análisis crítico sobre el mismo, unas veces porque se parte de una actitud que entiende la situación como una obviedad, y otras por lo contrario, porque se hace referencia a la dificultad de abordar una conducta compleja y multifactorial como es la violencia, pero en los dos casos se evita poner el foco sobre el elemento esencial que caracteriza a las conductas violentas, como es el hecho de venir protagonizadas por hombres. Una pasividad y distancia que no es comprensible ante la gravedad y objetividad de los hechos, y ante su presencia continuada en el tiempo.

En un análisis que realicé sobre las diferentes teorías relacionadas con el origen de la violencia para un MOOC de la Universidad de Granada (Lorente, 2020), pudimos separar el peso de cada una de ellas y estudiar cómo encajan en la realidad social. A continuación, las describo de manera resumida.

A. Teorías sobre el origen de la violencia

La complejidad y la naturaleza multifactorial de la conducta violenta facilita la fragmentación del conocimiento, y cuando se analiza esta fragmentación y multiplicidad de elementos considerados, llama la atención la dispersión que se hace de los mismos, en lugar de la integración que permita entender el problema común y global de la violencia y sus diferentes expresiones.

Las teorías sobre el origen y las raíces de la violencia se concentran en dos grandes grupos, las denominadas teorías biologicistas y las teorías ambientalistas.

Las primeras (teorías biologicistas) representan el componente individual, y se centran en los elementos biológicos y psicológicos que pueden desarrollar la violencia a partir de la base natural de la agresividad que existe en cada persona. Esta expresión facilita que algunos autores hablen de la violencia como una especie de “descontrol” de la agresividad. Las segundas (teorías ambientalistas), analizan el papel del contexto social y cultural en el origen de la violencia.

No se trata de enfrentar unas teorías a otras, sino de entender la interrelación entre ellas para evitar el reduccionismo que supone limitar el componente multifactorial de la violencia a una causa. Pero también impedir el uso arrojado de unas teorías contra otras, o la consideración de todas las teorías desde una simultaneidad irreal y sin considerar los elementos que prevalecen sobre otros dentro de la multiplicidad de factores.

De hecho, los estudios indican que 80% de la violencia se fundamenta en factores sociales, y que sólo 20% se debe a un predominio de los factores individuales de carácter biológico y psicológico, aunque estos resultados sobre el predominio de los elementos de uno u otro tipo no significa que no existan interacciones

entre ellos. En cualquier caso, el protagonismo de los hombres en la violencia, tanto si se debe a una influencia cultural como si es por factores biológicos, es evidente. Analizaremos de manera breve las teorías para alcanzar una conclusión.

■ *Bases biológicas de la violencia*

Los estudios sobre las bases biológicas y genéticas de la violencia se centran en las estructuras que intervienen en el desarrollo de este tipo de conductas, y cómo determinadas alteraciones y modificaciones pueden dar lugar a un mayor uso de la violencia, o a la presencia de un temperamento “combativo” con una agresividad elevada que facilite la reacción o la acción violenta.

Sin ánimo de llevar a cabo un análisis profundo de su fisiología, recogeremos las principales estructuras que están en la base biológica de la violencia para entender la conducta violenta, y los elementos que pueden influir sobre ella desde el punto de vista biológico.

Como tal conducta, la violencia supone una respuesta de todo el organismo y la implicación de las estructuras que la hacen posible, aunque aquellas que ponen en marcha la conducta violenta general son las consideradas como las bases de la violencia.

Desde el punto de vista práctico se dividen estas estructuras según su localización anatómica en centrales y periféricas. Las estructuras neurológicas centrales relacionadas con la violencia, (entre ellas los núcleos del rafe, locus coeruleus, sustancia gris periacueductal, hipotálamo, tálamo, amígdala), y los elementos periféricos relacionados con la conducta violenta (como el sistema nervioso autónomo, determinadas enzimas —MAO y COMT— oxitocina...), tal y como hemos apuntado, forman parte de la base biológica de la violencia, pero ninguno de estos elementos es responsable de la decisión de actuar de manera violenta ante unas determinadas motivaciones o para lograr unos objetivos concretos. Representan el “esqueleto” de la violencia en el plano fisiológico, las vías necesarias para que la conducta se pueda llevar a cabo, pero no son la

causa; del mismo modo que la digestión de los alimentos o la hipoglucemia que genera la sensación de hambre no son las responsables de que la gente decida comer una determinada comida ni de hacerlo en un lugar de lujo o en una taberna.

Ocurre lo mismo con otro de los elementos que más se ha empleado a la hora de explicar el protagonismo de los hombres en la violencia, y que por ello requiere que nos detengamos brevemente. Me refiero a la testosterona.

Esta hormona ha sido, sin duda, el argumento más utilizado para justificar la violencia de los hombres dada su presencia elevada en éstos respecto a las mujeres y su relación con las conductas agresivas. Se trata de una hormona esteroidea sexual del grupo de los andrógenos producida por los testículos y los ovarios, y en menor proporción por las glándulas suprarrenales.

Su asociación a la violencia ha partido de la comparación directa con las conductas animales, y con la identificación de niveles altos en determinados grupos vinculados al crimen, por ejemplo, en prisioneros por haber cometido crímenes violentos, que presentaban unos niveles superiores al resto de prisioneros, o entre deportistas de alta competición, que también eran más elevados. Sin embargo, diferentes estudios han descartado esta relación de la testosterona con la conducta violenta. En este sentido, los trabajos, citados por Christopher Mims (2007), de Roger Josephs, de la Universidad de Texas, entre otros, concluyen que los altos niveles de testosterona están relacionados con la forma en la que los individuos de un grupo determinado ejercen la dominancia dentro del mismo.

En ese mismo sentido, Peter Gray, de la Universidad de Nevada, indica que la evidencia sitúa a la testosterona como responsable de la competitividad entre hombres, al igual que lo hace en los animales.

Finalmente, Frank McAndrew, del Knox College (Gelesburg, Illinois), recoge que el aumento de los niveles de testosterona en determinados grupos e individuos, como los anteriormente mencionados de prisioneros y deportistas, es

consecuencia de la conducta que llevan a cabo a lo largo del tiempo y del ambiente en el que se encuentran, no la causa de estas conductas. La testosterona es producida para responder ante la competición y el reto como consecuencia de los procesos vitales que hay alrededor de esas circunstancias, pero no son la causa de la respuesta violenta ni competitiva.

- *Bases sociales de la violencia*

El estudio de las bases sociales de la violencia se centra en los elementos que normalizan y justifican su uso, tanto a nivel general como en determinados contextos o grupos, y en el aprendizaje de los comportamientos violentos como forma de responder ante determinados estímulos o de actuar para conseguir ciertos objetivos.

Estos factores están relacionados con la familia, las denominadas estructuras sociales organizadas (escuela, trabajo, organizaciones juveniles, instituciones, administraciones implicadas en la socialización y educación...), y las estructuras sociales desorganizadas (vecindario, grupo de relación, amistades...). Todo ello dentro de la cultura que las impregna con sus valores, ideas, mitos, estereotipos, costumbres, tradiciones... que se establecen como parte de la “normalidad” para organizar las relaciones, y responder ante las interacciones que se producen entre sus elementos.

El amplio espacio social y cultural abre un extenso escenario donde los factores sociales interaccionan de manera particular con algunas características de las personas a la hora de desarrollar la conducta violenta. Parte de estos elementos son de carácter biológico, como, por ejemplo, la edad, el sexo, el grupo étnico... mientras que otros son de carácter ambiental, como sucede con la posición dentro de la estructura social, las relaciones sociales dentro de esa estructura (el 50% de los actos violentos se producen entre personas conocidas), el tipo de hábitat (urbano, periurbano, rural...), las modificaciones dentro de los elementos sociales... Todo ello refleja la interacción existente entre los distintos elementos dentro de cada grupo y entre los dos grupos (biologista y ambientalista), y muestra que se trata de un proceso dinámico en el que

gran parte de las conductas violentas vienen definidas e influidas por el contexto social donde se producen.

Los estudios clásicos sobre violencia, algunos de ellos realizados en la década de 1960, fueron muy gráficos en ese sentido, a pesar de que en aquel entonces no existía un conocimiento tan amplio y profundo sobre los elementos relacionados con ella.

Entre esos estudios destacan los de Walters y Parke (1964) que de manera gráfica concluían que “la violencia está determinada por la cultura”, dando entrada a toda una serie de conductas violentas “normalizadas” y “aceptadas”, y a factores que pueden precipitarlas atendiendo a los elementos de esa cultura. En el mismo sentido, Ferracuti (1967), indica que los valores y las normas sociales proporcionan sentido y, de alguna manera, sitúa las conductas violentas en circunstancias y contextos creados por las mismas referencias sociales. Con esa misma perspectiva sobre la construcción social y cultural, Johan Galtung (1969) puso de manifiesto lo que definió como “violencia estructural”, una violencia que se produce como consecuencia de los elementos de la propia cultura y de su organización social ante factores que impiden la satisfacción de necesidades, y busca mantener el orden establecido.

Tal y como hemos explicado, la cultura y la sociedad no son neutrales, sino que obedecen al resultado de una serie de elementos, valores, ideas, creencias... que forman parte de ellas bajo la visión androcéntrica y, por tanto, el uso de la violencia dentro de los límites establecidos y por los agentes (formales e informales) que se decidan a su amparo, se entiende como parte del modelo para defenderlo de la inestabilidad que puedan generar quienes actúen contra él.

B. Violencia racial

Junto a este análisis sobre las bases biológicas y sociales de la violencia hay un elemento clave a la hora de entender la violencia y el protagonismo de los hombres, y es la idea de “violencia racial”, una propuesta que desarrollaron Paul S. Maxim y Paul C. Whitehead al definir el “crimen racial”.

Hace años, a partir de mi experiencia práctica como Médico Forense y del conocimiento adquirido a través de diferentes estudios y trabajos, especialmente sobre violencia de género, afirmé que “la violencia funciona”. Con ello quería expresar que la violencia permite al agresor alcanzar sus objetivos de manera inmediata y de manera favorable a sus intereses, por eso la usa y por ello un gran número de agresores la utiliza en forma repetida, porque les funciona, luego puede ser que sean detenidos, pero es una consecuencia indirecta dentro de su planificación, como puede ser un accidente de tráfico en un conductor de camión. En uno y otro caso saben que puede ocurrir el resultado negativo y ponen todos los medios para evitarlo, por eso planifican sus acciones atendiendo a las circunstancias. Y si entendemos que un camionero revise ciertas partes del camión si va a hacer un viaje con lluvia o nieve, también debemos entender que los criminales planifican sus crímenes según las circunstancias.

Maxim y Whitehead insisten en esa línea al plantear que el crimen y la violencia son racionales, es decir, que se trata de conductas que se mueven a través de una planificación libre y consciente para alcanzar determinados objetivos. Y en todo momento, quien realiza estas conductas sabe que junto a los beneficios del logro de los objetivos están los costes que supone ser descubiertos.

La racionalidad de la violencia y del crimen precisamente lleva a analizar las circunstancias específicas de cada contexto en el que se produce la violencia, y a identificar factores que puedan influir en alguna de las fases de su materialización, pero en ningún caso a entender la conducta como un impulso irreflexivo o el estímulo de una serie de elementos biológicos que, curiosamente, logran alcanzar los objetivos que pretendía conseguir el violento.

Entre los factores que pueden influir en la conducta violenta, Maxim y Whitehead diferencian entre “elementos de macroracionalidad”, vinculados a determinados factores sociales; y “elementos de microracionalidad”, asociados a los elementos individuales, tanto a la hora de recurrir al uso de la violencia, como en todo el proceso de aprendizaje que se produce a través de la experiencia para mejorar las estrategias que permitan alcanzar los objetivos e impidan ser descubiertos y detenidos.

En cualquier caso, como insisten en la conceptualización de estos elementos de influencia, siempre se trata de elementos sometidos a la racionalidad de la persona que lleva a cabo estas conductas.

La interrelación de estos elementos macro y micro lleva a concluir que el crimen y el uso de la violencia es un hecho racional dentro de una estructura social que crea espacios y oportunidades para llevar a cabo los crímenes violentos. Sin modificar esa estructura social definida por lo que los hombres han decidido y normalizado por medio de la cultura para mantener el contexto de poder androcéntrico a través del uso de elementos formales e informales, entre ellos la violencia, no se podrá transformar la realidad ni erradicar la violencia. Menos aún la violencia estructural, como ocurre con la violencia dirigida contra las mujeres y las niñas, que nace de las propias normas de convivencia de la cultura y sociedad con todas sus justificaciones y prejuicios.

Se puede decir de manera gráfica que “la violencia es cosa de hombres” porque son hombres quienes la ejercen de manera mayoritaria, porque lo hacen para conseguir objetivos que les permiten alcanzar posiciones de poder dentro de una sociedad y de una cultura androcéntrica, y porque al hacerlo salen reforzados como hombres dentro del contexto en el que se recurre a la violencia, bien sea un escenario delictivo por parte de los miembros del grupo, o bien en un escenario familiar o de pareja por parte de otros hombres o de las propias víctimas al reproducir la idea cultural de que ser hombre conlleva la posibilidad de comportarse así, por eso muchas mujeres maltratadas al referirse a su situación dicen “mi marido me pega lo normal” (Lorente, 2001).

Por eso, a pesar de la presencia histórica de la violencia, de formar parte de muchas estrategias normalizadas, y de la existencia de vínculos y conexiones entre las esferas ilegales y los espacios formales, no ha habido un claro interés en entrar en la raíz de la violencia, porque para ello hace falta detenerse en el elemento nuclear que supone aceptar que la violencia tiene un componente androcéntrico en su definición y en su ejercicio.

Todo lo expuesto indica que existe una relación coherente entre lo que es la construcción androcéntrica de la realidad, y el protagonismo de los hombres

en una violencia que actúa como un instrumento racional para conseguir y acumular poder, bien de manera formal o informal, individual o grupal, y al mismo tiempo ser reconocido como hombre en la sociedad o como miembro dentro del grupo.

IV. Erradicar la violencia, transformar la cultura, lograr la justicia

El análisis de las diferentes teorías sobre el origen de la violencia y su relación con conductas racionales elaboradas a partir de determinadas motivaciones y dirigidas a alcanzar objetivos concretos, nos permite realizar una reflexión más amplia sobre la violencia, su significado e instrumentalidad y el papel de los hombres en estos procesos, tal y como se describe a continuación a partir del mismo material académico (Lorente, 2020).

El ser humano no es un animal inerte sometido a los impulsos de sus instintos, si hay algo que lo caracteriza es precisamente lo contrario, la capacidad de abstraerse de lo más inmediato para buscar y construir su propio hábitat a través de la cultura.

La cultura tampoco es el resultado de la deriva del tiempo, sino la construcción de un conocimiento cargado de valores, ideas, creencias, costumbres y tradiciones que define las identidades y armoniza las relaciones dentro de cada sociedad.

Y el ser humano que ha hecho esa cultura que define la realidad ha sido el hombre. Unos hombres que desde su posición de poder han decidido, propuesto e impuesto las referencias que ellos han considerado como adecuadas y necesarias para establecer la convivencia y la identidad sobre la doble referencia de lo que es “ser hombre” y “ser mujer”. Y para ello ha sido necesaria la violencia bajo diferentes estrategias y contextos.

La violencia viene definida por la cultura, como demostraron los trabajos de Walters y Parke (1964), y luego ampliaron los de Norman y Ferracuti (1967),

sin la violencia no habría sido posible mantener el orden decidido. Y ese argumento de la violencia es el que lleva a la violencia estructural y a la violencia contra las mujeres y las niñas, hasta el punto de normalizarla e invisibilizarla. Pero una vez que la violencia se entiende como una forma de solventar conflictos y alcanzar poder, se abre la puerta a la violencia ilegal en sus múltiples formas al margen de los contextos e instrumentos formales. Y todos esos escenarios son espacios masculinizados en los que se sigue un modelo androcéntrico dirigido a conseguir poder a través de la reivindicación de una masculinidad que hace “más hombre” al hombre violento dentro de su grupo, con independencia de las consecuencias formales que puedan caer sobre él al aplicar el Derecho.

Obviar esta realidad histórica y acudir a los argumentos teóricos que hablan de la violencia como una conducta multifactorial, para luego tomar algún elemento aislado, especialmente en lo biológico con la testosterona, y presentarlo como monocausal, no es un error, sino la demostración de la estrecha relación que existe entre el modelo cultural y la conducta violenta de los hombres y su masculinidad. Cualquier conducta humana es multifactorial, acordarse de esa característica cuando se habla de violencia para justificar las conductas violentas de los hombres, y no hacerlo al hablar de grandes descubrimientos o creaciones maravillosas, ni acudir a las bases biológicas que hay detrás de esos logros, tampoco es un error, sino la constatación de que el sistema androcéntrico funciona y que lo hace de manera interesada.

La multicausalidad de la violencia debe llevar a la integración de los elementos que la producen, no a la fragmentación. Y esa integración debe analizarse dentro de un contexto social y cultural en el que la realidad tiene un sentido, y como parte de una conducta que surge de unas motivaciones y busca unos determinados objetivos. Es esa racionalidad coherente de los hombres la que utiliza la violencia, no el descontrol ocasional.

Por eso se produce el protagonismo de los hombres en la violencia. Y para abordarla y prevenirla no sólo podemos situar el foco en el resultado de las conductas violentas de determinados hombres, sino que también debemos ponerlo en el contexto social y cultural de un machismo que presenta la violencia como una opción válida dentro de la sociedad y la masculinidad.

Como recoge la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (2022) en la “Introducción” al primer número de la revista “Mujeres y Justicia”, “el camino parece tornarse azaroso en este momento de la historia, por lo que adquiere relevancia creciente vislumbrar nuevos y más amplios cauces que desplacen la desigualdad estructural de nuestra sociedad”. Vivimos tiempos complejos y convulsos, y estos se acompañan de más violencia. Y gran parte de la complejidad histórica que vivimos se debe a la transformación social originada por los cambios que la mirada crítica del feminismo ha introducido en la cultura androcéntrica, una situación que muchos interpretan como un ataque al “orden natural”, a los hombres, a la familia, a la tradición... y que facilita el recurso a la violencia.

En este sentido es muy preocupante comprobar cómo el informe de Naciones Unidas sobre “Homicidio global” de 2019 recoge un incremento en los feminicidios de 14.9% respecto al de 2013, mostrando que en tan sólo seis años los feminicidios de mujeres en el contexto de las relaciones de pareja y familiares no sólo no ha disminuido, sino que ha aumentado, y que esos feminicidios representan el 58% de todos los homicidios que sufren las mujeres en cualquier contexto. El dato es muy significativo al mostrar cómo el lugar de más riesgo para las mujeres es el hogar, y que la persona que con más probabilidad puede asesinarlas es su pareja u otro hombre de la familia.

Por esta razón, como escribe el Ministro Arturo Zaldívar (2022) en la “Presentación” de la citada revista, hay que “evidenciar el machismo, la violencia, el acoso sexual, la marginación y la opresión constante”. En definitiva, como bien apunta, incidir para erradicar la cultura que hace posible dicha realidad, y que lo hace como parte de la normalidad para evitar la conciencia crítica y facilitar el control buscado.

Y para lograrlo hay que tomar distancia sin alejarse de la realidad, porque el problema no es cuestión de metros, sino de conciencia. Y para que la conciencia acompañe a la mirada hay que liberarla de los mitos y estereotipos con los que la propia cultura envuelve los ojos para presentar la realidad con un significado diferente. La realidad no niega, por ejemplo, que una mujer haya sido asesinada por su marido, pero sí puede hacer creer que ha ocurrido porque el

hombre estaba “bajo los efectos del alcohol o las drogas, o porque padece alguna enfermedad o trastorno mental”. Al final, como señalan los mitos, el objetivo es apartar la construcción cultural de género del origen de la violencia contra las mujeres, y ese objetivo sí se consigue con ese tipo de argumentos (Lorente 2020).

Del mismo modo, la propia cultura busca apartar el foco del protagonismo que los hombres tienen en la violencia, porque si se mantiene se comprueba que no se trata sólo de decisiones individuales ante determinadas circunstancias, y que la cultura androcéntrica crea una masculinidad competitiva y dominante que necesita el poder y el reconocimiento para mantener o aumentar sus privilegios, de ahí que la violencia se vea como un instrumento para lograrlo a partir de referencias individuales y contextuales, pero siempre influidas por el marco cultural que relaciona la masculinidad y algunos de sus elementos, como la virilidad y la hombría, con el uso de la violencia, bien a través del poder o de la fuerza física.

Liberar, como apuntábamos, la mirada de todo ese significado exige adoptar una perspectiva de género que evite la distorsión que los mitos, estereotipos, prejuicios y justificaciones producen sobre la realidad. Es esencial hacerlo en la Administración de Justicia a la hora de juzgar los casos que llegan empaquetados con todos esos prejuicios para integrarlos en la realidad con un determinado significado, pero también hay que levantar la mirada para ver la propia vida con perspectiva de género, es decir, tomando como referencia la igualdad y alejándonos de la desigualdad impuesta por la cultura androcéntrica. Pues sin esa mirada amplia no habrá conciencia, como mucho podrá haber conocimiento técnico sobre lo concreto, pero no mirada crítica ni posibilidad de cambio.

La conciencia y la responsabilidad que nace de ella son las que pueden contribuir a la transformación cultural, pues el objetivo no puede ser gestionar el machismo, sino erradicarlo. La justicia con perspectiva de género contribuye de manera doble al logro de la justicia, porque lo hace sobre el plano particular en cada uno de los casos que juzga, y porque al abordar de manera crítica las cuestiones sociales que hay tras los hechos contribuye a su modificación y a la justicia social.

Bibliografía

Esquivel, Yasmín (2022), “Introducción”, *Revista Mujeres en la Justicia*, (I) núm. 1, enero-abril de 2022, pp. XIII-XVII.

Ferracuti, F., *Subculture of Violence: towards an integrated theory in criminology*, Londres, Tavistock Publications Ltd.

Galtung, Johan (1969), “Violence, peace and peace research”, *Journal of Peace Research* 6 (3), pp. 167–191.

Institute for Criminal Policy Research, World Prison Population List. University of London (2018), disponible en: «https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wppl_12.pdf».

Lorente Acosta, Miguel (2001), *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona. Editorial Crítica. (Edición de Bolsillo, 2003)

Lorente (2008), *Los nuevos hombres nuevos*, Barcelona, Ariel.

Lorente (2014), *Tú haz la comida, que yo cuelgo los cuadros*, Barcelona, Crítica.

Lorente (2020), *Autopsia al machismo*, Granada, Comares.

Lorente (2020), La violencia es cosa de hombres. Massive Open Online Course (MOOC) “Masculinidad y violencia”, Granada, Universidad de Granada.

Maxim, PS y Whitehead, PC (1998), *Explaining crime*, 4a. ed., Boston, Butterworth-Heinemann.

Midgley, M., “The origin of ethics”, *A companion to ethics*, Massachusetts, Basic Blackwell Ltd.

- Mims, C. (2007), Strange but True: Testosterone Alone Does Not Cause Violence, *Scientific American*, disponible en: «<https://www.scientificamerican.com/article/strange-but-true-testosterone-alone-doesnt-cause-violence/>».
- Ridley, Matt (2004), *Qué nos hace humanos*, Ed. Taurus, Madrid.
- Fundamental Right Agency (2014) Violence against women: An EU-wide survey”. Disponible: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_en.pdf
- Rosell DR, Siever LJ. (2015), *The neurobiology of aggression and violence*, Cambridge University Press, 2015; 20: 254–279.
- Silberbauer, G., “Ethics in small-scale societies”, *A companion to ethics*, Massachusetts, Basic Blackwell Ltd.
- Tiihonen J, Rautiainen M-R, Olilla HM, Repo-Tiihonen E, Virkkunen M, Palotie A, Pietiäinen O, Joukama M, Lauerma H, Saarela J, Tyni S, Vartiainen H, Paananen J, Goldman D and Paunio T. (2015), Genetic background of extreme violent behaviour. *HHS Public Access*. 2015; 20(6): 786-792.
- UNODC (2013) Global study on homicide. Disponible en: «https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf».
- UNODC (2019) Global study on homicide. Disponible en: «<https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet1.pdf>».
- UNODC (2019) Global study on homicide. Gender-related killing of women and girls. Disponible en: «https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf».
- UNWomen (2020) Facts and figures: Ending violence against women. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/en/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>»

Walters, RH y Parke, RD, "Influence of response consequences to a social model on resistance to deviation", *Journal of Experimental Child Psychology*, 1(3), 269-280.

Zaldívar, Arturo (2022), "Presentación", *Revista Mujeres en la Justicia*, (1), núm. 1, enero-abril de 2022, IX-XI.

Las políticas de prevención *M* del feminicidio en México: el caso de la Ciudad de México

Femicide prevention policies in Mexico: the case of Mexico City

Maestra A. Isabel López Padilla Tostado*
Maestra Gretha Jimena Vilchis Cordero**



* A. Isabel López Padilla Tostado es licenciada en Derecho con mención honorífica por la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara y Maestra en Derechos Humanos por la Universidad de Columbia, donde obtuvo el reconocimiento “Harlan Fiske Stone Scholar” por excelencia académica.

** Gretha Jimena Vilchis Cordero es licenciada en Derecho con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, donde obtuvo reconocimiento a su trabajo de titulación.

Las políticas de prevención del feminicidio en México: el caso de la Ciudad de México. I. La prevención de la violencia feminicida. II. El alcance preventivo de las acciones implementadas en la Ciudad de México. III. Conclusiones.

Resumen: En México alrededor de diez niñas y mujeres al día son asesinadas (SESNSP, 2020), estos homicidios se caracterizan por la brutalidad e impunidad que los acompaña. Ante el aumento del flagelo de la violencia de género, el Estado mexicano ha implementado diversas estrategias buscando prevenirla.

Dados los efectos devastadores que tiene la violencia feminicida, no sólo sobre las mujeres de manera directa sino sobre la sociedad, es común que los esfuerzos se concentren principalmente en materia de atención a las sobrevivientes y castigo a las personas responsables. Son pocos o limitados los esfuerzos estatales de prevención que, desde el reconocimiento de las causas estructurales del fenómeno, buscan anticiparse y modificar las dinámicas sociales, institucionales, económicas y culturales que generan y refuerzan los procesos violentos.

Este artículo realiza un estudio de las políticas públicas implementadas por el Estado mexicano, en específico por el gobierno de la Ciudad de México, para prevenir la comisión de feminicidios, bajo el modelo ecológico de prevención, con el objetivo de comprender sus alcances y limitaciones para prevenir de manera efectiva dicho fenómeno social.

Palabras clave: prevención, políticas públicas, feminicidio, y modelo ecológico de prevención.

Abstract: In Mexico, approximately ten girls and women are murdered daily. These crimes are characterized by their brutality and impunity. Given the increase in gender violence, the Mexican State has implemented various strategies seeking to prevent it.

Given the devastating effects of femicide, not only directly on women but also on society, it is common for efforts to focus mainly on caring for survivors and punishing those responsible. There are few or limited state prevention efforts that, recognizing the structural causes of the phenomenon, seek to anticipate and modify the social, institutional, economic, and cultural dynamics that generate and reinforce violent processes.

This article carries out a study of the public policies implemented by the Mexican State, specifically by the government of Mexico City, to prevent the commission of femicides, under the ecological model, to understand its scope and limitations for effectively preventing this social phenomenon.

Keywords: prevention, public policies, femicide, ecological model of prevention.

El feminicidio en México ha alcanzado dimensiones preocupantes. Tan sólo en la Ciudad de México, entre 2010 y 2019, se registraron 1,411 muertes de mujeres por presunto homicidio. A su vez, entre enero de 2015 y diciembre de 2020, se registraron 318 feminicidios.

Dados los efectos devastadores que tienen los feminicidios, es común que los esfuerzos estatales se concentren prioritariamente en la atención a las personas sobrevivientes y el castigo de responsables. Es menos frecuente que se inviertan recursos para impedir la materialización de la violencia, en contraposición a los esfuerzos destinados a atemperar sus consecuencias.

Los feminicidios suelen ser el acto más visible de la violencia de género (VG); por desgracia, son tan sólo la punta del iceberg. Los asesinatos de mujeres por razones de género no son incidentes aislados o esporádicos, sino que forman parte de la violencia estructural que se ejerce de manera cotidiana contra niñas y mujeres.

Con frecuencia, son la culminación de una historia continua de violencia (ONU MUJERES y OACNUDH, 2014). Constituyen una de las manifestaciones más clara de la VG en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia como mecanismo de subordinación de las mujeres (Naciones Unidas, 2006).

Por ello, desde el reconocimiento de las causas estructurales de la VG los esfuerzos para prevenirla deben buscar anticipar y modificar las complejas dinámicas sociales, institucionales, económicas y culturales que generan y refuerzan los procesos violentos contra las mujeres.

El objetivo del presente artículo es analizar las políticas públicas del gobierno de la Ciudad de México en materia de feminicidios, a fin de comprender sus alcances y limitaciones para su efectiva prevención.

Para ello, bajo el modelo ecológico de prevención de la violencia, se analizará a qué factores de riesgo responden las intervenciones realizadas, en qué ámbito del modelo ecológico pretenden incidir y en qué nivel de prevención se ubican preponderantemente.

I. La prevención de la violencia feminicida

Una estrategia efectiva de prevención tendría que ser capaz de incidir en las dinámicas sociales antes de que la violencia se produzca y complementar las acciones de respuesta a los casos que ya han tenido lugar, para impedir los ciclos de violencia reiterados (ONU MUJERES, 2015). La prevención de la VG, particularmente de la violencia feminicida, requiere esfuerzos a largo plazo que consideren las causas y los factores que facilitan su reproducción.

Partiendo de que la VG es un fenómeno complejo multifactorial que cruza de manera transversal todos los espacios sociales de la vida pública y privada, desde nuestro punto de vista es el enfoque de salud pública el que busca atender de manera más integral el reto de su prevención. Las aportaciones clave de este enfoque son la tipología de los niveles de prevención y el desarrollo del modelo ecológico de intervención, abordados de manera breve infra. (Organización Mundial de la Salud, 2002).

1. Niveles de prevención

Las estrategias de prevención se clasifican en los niveles primario, secundario o terciario por las características temporales de la forma de intervención propuesta.

La prevención primaria identifica las condiciones del entorno físico y social que brindan oportunidades para la generación de actos de violencia o que los precipitan, el objetivo de la intervención en este nivel es alterar estas condiciones antes de que se produzca la violencia. La prevención secundaria consiste en la identificación temprana de los posibles agresores e intenta intervenir en sus vidas de modo que no cometan actos de violencia. Por su parte, la prevención terciaria se encarga de quienes efectivamente han perpetrado actos de violencia e incluye intervenciones en sus vidas de manera que se procure que no vuelvan a cometerlos (Brantingham y Faus, 1976). Esto implica prevenir la reaparición de la violencia, así como limitar su impacto proporcionando asistencia y ayuda a las víctimas (ONU MUJERES, 2015).

2. Modelo ecológico

El modelo ecológico (Bronfenbrenner, 1994) parte de la premisa de que la violencia es el resultado de la compleja interacción de factores individuales, relacionales, sociales, culturales y ambientales (CDC, 2017). En este sentido, busca comprender la naturaleza multifacética y multicausal de la violencia, a través de la definición e identificación de factores considerados de riesgo.

Los factores de riesgo son aquellos que incrementan las probabilidades de que una persona cometa un acto de violencia o sea víctima. A su vez, los factores de protección son aquellos que pueden disminuir las probabilidades de que las personas generen comportamientos violentos o experimenten violencia, o bien, que incrementen su capacidad de resiliencia cuando enfrentan factores de riesgo (Tanner, Wilson y Lipsey, 2019).

El modelo ecológico se fundamenta en el análisis de los factores que impactan en la relación dinámica de las personas con su medio y viceversa, interfiriendo o favoreciendo la transformación recíproca. Es decir, contribuye a identificar los orígenes de los fenómenos que impiden, retardan o favorecen un clima violento, así como los elementos que pueden beneficiar su cambio. Este modelo clasifica los factores de riesgo en función de los niveles en los que contribuyen a la generación del problema: individual, familiar o relacional, comunitario y social.

El primer ámbito en el que se gesta la violencia es el individual, donde se encuentran los factores biosociales que subyacen en la historia personal. En éste pueden considerarse como factores de riesgo: trastornos psíquicos, baja autoestima, baja capacidad de resolución de conflictos, intolerancia, adicciones o situaciones de crisis individual debido a la pérdida de empleo, fracaso escolar, entre otros.

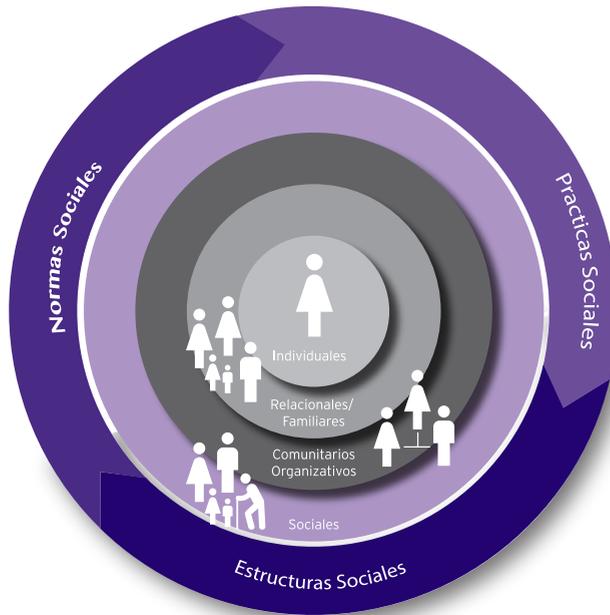
En el segundo plano, se considera la relación de las personas con su medio ambiente inmediato, es decir, las relaciones en la familia, parejas, y entre quienes forman el grupo familiar y de amistades más cercano. Vivir en ambientes familiares violentos o atestiguar la comisión de actos de violencia durante la niñez, por ejemplo, puede predisponer a las personas a sufrir o a perpetrar este tipo de actos en la adolescencia y la adultez. Particularmente, son relevantes las formas en que se conciben y practican las relaciones y jerarquías de género entre mujeres y hombres, tanto en la familia como en el círculo de amistades (CONAVIM, 2011).

En el tercer ámbito, se abordan los contextos comunitarios en los que se desarrollan las personas y las familias, así como las relaciones sociales que se establecen en los vecindarios, los ambientes escolares y laborales. Se trata de identificar

las características de estos espacios y determinar en qué medida éstas pueden aumentar el riesgo de ocurrencia de actos violentos o fomentar una cultura de violencia. Los riesgos pueden potenciarse por conflictos comunitarios derivados del deterioro urbano, el hacinamiento, el desempleo, la falta de oportunidades educativas y deportivas, así como la carencia de espacios lúdicos o la presencia cotidiana de comportamientos delictivos (CONAVIM, 2009).

El último plano, corresponde a los factores relativos a la estructura de la sociedad. Son factores que pueden contribuir a favorecer un clima que incite o inhiba la violencia, por ejemplo: impunidad; la posibilidad de adquirir armas fácilmente; la cultura de la ilegalidad; la corrupción del sistema de seguridad y de justicia, y la falta de respeto por las instituciones. Es decir, la carencia de capital social que propicia comportamientos proclives a la delincuencia o, cuando menos, a la desobediencia a la ley. En este nivel se observa el grado en que están institucionalizadas o normalizadas las conductas violentas (CEPAL, 2007).

Figura I.
Modelo ecológico
de prevención



Fuente: ONU MUJERES. *Un marco de apoyo a la prevención de la violencia contra la mujer*. Nueva York, 2015. Recuperado de: «<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>» Esquema de elaboración propia.

Los factores de cada nivel se relacionan y se refuerzan recíprocamente. Las conductas individuales, actitudes y creencias se forman en función de los entornos organizativos y comunitarios cercanos de las personas, así como de las influencias en el nivel social. Al mismo tiempo, las actitudes y comportamientos de las personas impactan estas estructuras más amplias (ONU MUJERES, 2015).

II. El alcance preventivo de las acciones implementadas en la Ciudad de México

Este apartado busca comprender el alcance de las acciones implementadas en la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre 2015 y 2021, a partir del modelo ecológico.¹ Esto es, analizar qué tipo de factores de riesgo pretenden ser mitigados a través de las políticas existentes, en qué ámbito del modelo buscan incidir y en qué nivel de prevención se ubican.

Para efectos de simplificar el análisis, se realizó una clasificación general de las políticas, programas y estrategias en función de su naturaleza y el tipo de acciones que conlleva su implementación en los siguientes rubros: i) acciones educativas; ii) capacitación del funcionariado; iii) difusión y promoción de derechos y servicios gubernamentales; iv) empoderamiento económico; v) estrategias de prevención comunitaria; vi) fortalecimiento al marco normativo; vii) generación y fortalecimiento de la infraestructura de procuración de justicia; viii) generación y sistematización de datos e información para la toma de decisiones, ix) mecanismos de monitoreo y evaluación; x) programas de atención directa a mujeres en situación de violencia; xi) protección a víctimas, xii) protocolos, lineamientos y modelos de actuación, y xiii) recuperación de espacios públicos.

Cabe enfatizar que los juicios realizados sobre el potencial preventivo de las medidas parten del supuesto de que éstas fueran implementadas de manera

¹ Es importante mencionar que, se hizo una selección de las políticas, programas, estrategias y acciones principales implementadas durante el periodo referido que se consideraron más relevantes para este ejercicio. Asimismo, la información considerada se limitó a aquella que se encontraba pública en las páginas e informes gubernamentales.

adecuada. Es decir, con los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para su implementación, bajo la premisa de que existe voluntad política.

Tabla I. Generación y sistematización de datos para la toma de decisiones

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Diagnóstico sobre la Violencia contra las Mujeres y las Niñas en el Transporte y los Espacios Públicos de la Ciudad de México.	Social	Primaria
Diagnóstico de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley.		
Diagnóstico de la comunidad elaborado por las mujeres que participaron en la Escuela Popular de Liderazgo “Cecilia Loria Saviñón”.		
Diagnóstico sobre la contribución de las Líneas de Acción de Autonomía Económica.		
Sistema Informático para la Red de Información de Violencia contra las Mujeres de la Ciudad de México.		
Fuente: Elaboración propia.		

Las acciones tendientes a la generación y sistematización de información sobre violencia contra las mujeres tienen como finalidad conocer la dimensión de la problemática específica para generar acciones que permitan combatirla y prevenirla.

Estas medidas inciden en el ámbito social del modelo ecológico pues están encaminadas a fortalecer el conocimiento del Estado en torno a la violencia feminicida y, a su vez, a informar a la sociedad sobre la situación. Es decir, el factor de riesgo que se busca mitigar es el desconocimiento estatal de la magnitud de la VG.

Este factor es sin duda relevante en la medida que potencia o maximiza otros factores de riesgo ubicados también en el ámbito social, como es el caso de la ausencia de políticas públicas, la fragilidad de la capacidad de respuesta del Estado ante la violencia, la invisibilización de la problemática o su naturalización por parte de la sociedad.

En esta lógica, podríamos decir que la generación de datos se ubica preponderantemente en un nivel primario de prevención, en la medida en que éstos fuesen utilizados para generar acciones encaminadas a que la VG no llegue a producirse.

Cabe enfatizar que la disponibilidad de información no es en sí misma una medida de prevención, sino un prerequisite fundamental para que sea posible implementar medidas encaminadas a alterar las condiciones de riesgo identificadas. Esto es, las medidas tendientes a generar datos sobre la VG o las capacidades del Estado para responder a ella, si bien son necesarias en tanto permiten identificar los factores de riesgo que la propician, su impacto dependerá del uso que se le otorgue a la información para transformarla en acciones concretas de respuesta.

Tabla II. Acciones educativas para la población

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Programa de Reeducción para la Prevención de la Violencia.	Individual Relacional	Terciaria
Escuela Popular de Liderazgo “Cecilia Loria Saviñón en el que capacita en temas de ciudadanía, poder y liderazgos, procesos organizativos, participación política de las mujeres y ética y transparencia.	Individual Relacional Comunitario Social	Primaria
Fuente: Elaboración propia.		

El Programa de Reeducción dirigido a personas agresoras busca impactar directamente en los ámbitos individual y relacional, a fin de fomentar las masculinidades positivas, a través del desarrollo de destrezas individuales que permitan la construcción de relaciones interpersonales respetuosas. Pretende incidir tanto en los factores psicosociales de la historia personal de los agresores —sus creencias sobre los roles de género, su capacidad de resolución de conflictos, adicciones o cualquier situación de crisis individual—, como en los factores presentes en el contexto de sus relaciones sociales más cercanas, principalmente en su ámbito familiar. Corresponde a un nivel de prevención terciaria, pues se enfoca en aquellas personas que ya han cometido actos de violencia, buscando que no reincidan.

La Escuela de Liderazgo busca incidir, como factores de riesgo, en la formación o transformación de las creencias en las que se fundamentan las normas, las estructuras y las prácticas sociales que promueven y perpetúan la violencia feminicida.

La discriminación y la desigualdad en la distribución de poder y de recursos entre hombres y mujeres son las principales causas de la violencia que se ejerce en su contra. Dichas desigualdades se forman y refuerzan según las normas sociales (p. ej. la creencia de que las mujeres están mejor preparadas para cuidar de los hijos), las prácticas sociales (p. ej. las diferencias en las prácticas parentales de niñas y niños) y las estructuras sociales (p. ej. las diferencias de salario entre hombres y mujeres). En este sentido, las acciones de índole educativo suelen tener como objetivo último la eventual erradicación de la violencia, pues parten del reconocimiento de sus causas fundamentales y buscan atenderlas de origen.

En un primer momento, este tipo de medidas buscan impactar de manera directa el ámbito individual, en concreto en la formación y transformación de las creencias personales del alumnado. No obstante, los espacios de formación y, especialmente las escuelas, son un ámbito de socialización² inmediatamente

² La socialización es el proceso por el que las personas pertenecientes a una sociedad o cultura aprenden e interiorizan un repertorio de normas, valores y formas de percibir la realidad, que

cercano no sólo al estudiantado en lo individual, sino a sus familias e, incluso, pueden llegar a fungir como punto fundamental de conexión al interior de las comunidades (Berger y Luckmann, 1989). Por ello, las acciones educativas tienen el potencial de incidir a su vez en el nivel relacional, el comunitario y, en última instancia, el social.

En el caso de las medidas de la Ciudad de México, su potencial impacto preventivo se ve limitado por el tamaño (cantidad) y edad del público al que se dirigen, así como los espacios en los que se efectúan. Mientras que la Escuela de Liderazgo se dirige a pequeños grupos de mujeres adultas (prevención primaria) sin medidas similares que involucren de manera activa a los hombres, el Programa de Reeducción trabaja con hombres adultos que ya han incurrido en actos de violencia (prevención terciaria).

Si bien ambas acciones son positivas, son limitadas si se realizan como esfuerzos aislados, sobre todo cuando lo que se busca es modificar patrones socioculturales que se han ido construyendo en el imaginario colectivo a lo largo de la vida de las personas. Por el contrario, una estrategia transversal implementada a lo largo del sector educativo, tanto público como privado, en todos los niveles de educación —básica, media y superior—, y que comprendiera al profesorado, estudiantes, madres y padres de familia, sería una medida que podría contribuir en mejor medida a transformar los patrones socioculturales que perpetúan la condición inferior que se asigna a las mujeres en la familia, la escuela, el trabajo, la comunidad y la sociedad³ (ONU MUJERES, 2015).

las dotan de las capacidades para desempeñarse satisfactoriamente en la interacción con otras personas.

³ Precisamente, ONU Mujeres ha calificado como “prometedoras” las intervenciones realizadas con “toda la comunidad escolar” en múltiples niveles, intervenciones dirigidas a profesores y demás personal docente, alumnos, supervisores, padres y la comunidad local. Se entiende que son prometedoras las intervenciones que han dado muestras de repercutir en los factores de riesgo, pero respecto de las cuales no se cuenta aún con datos suficientes que demuestren que han incidido directamente en la violencia, puesto que hace falta implementar mecanismos de evaluación a más largo plazo.

Tabla III. Fortalecimiento de la infraestructura de procuración de justicia

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Unidad Especializada de Género en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	Social	Terciaria
Centros de Justicia para las Mujeres.		
Fiscalías especializadas en delitos sexuales.		
Fiscalía especializada en feminicidio.		
Unidad especializada en trans-feminicidio y Unidad especializada en mujeres con calidad desconocidas.		
Unidad de tentativa de feminicidios.		
Área de acompañamiento a víctimas.		
Unidad de análisis de contexto de los delitos de género.		
Fuente: Elaboración propia.		

Un número significativo de acciones están encaminadas a crear o fortalecer la infraestructura (material y humana) para atender mujeres en situación de violencia, así como la investigación y sanción de delitos.

El nivel de prevención es preponderantemente terciario, en tanto busca mitigar el impacto de la violencia en las víctimas y prevenir que ésta se vuelva a producir. El fortalecimiento del aparato estatal incide en el ámbito social del modelo ecológico; el principal factor de riesgo atendido es la fragilidad del Estado y su incapacidad de responder ante la VG. A su vez, incide en otros factores de riesgo ubicados en el ámbito social como la impunidad, la ausencia de legitimidad de las instituciones y la consecuente desconfianza en las autoridades.

Una limitante importante de la creación de infraestructura estatal es que ésta pretende brindar respuesta a quienes ya han sido víctimas de violencia, esto es, su potencial de prevención de nuevos actos de violencia, incluso a través de un “efecto disuasorio” es limitado.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta de consecuencias significativas para quienes perpetúan actos de violencia contra las mujeres envía un mensaje de permisividad social y estatal e, inevitablemente refuerza la “legitimidad” de las normas y prácticas sociales que minimizan el valor de las mujeres y, por ende, perpetúan la violencia en su contra.

Si bien desde una perspectiva de prevención, la investigación penal es insuficiente per se para disminuir los actos de violencia, sí constituye un elemento fundamental para no restar efectividad a otras intervenciones realizadas. Por ejemplo, es posible que otras medidas encaminadas a promover el rechazo de la violencia por parte de las comunidades, tengan como resultado inicial un aumento en las denuncias; en este caso, si el sistema de justicia no brinda una respuesta contundente, existe el riesgo de que desde el ámbito social se contrarresten los esfuerzos primarios y secundarios que se realizan en ámbitos más focalizados, como el comunitario o relacional.

Tabla IV. Fortalecimiento del marco normativo

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Reformas legislativas tendientes a la actualización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Social	Terciaria
Armonización del Código Penal y de Procedimiento Penales; la Ley de Salud; Ley de Cultura Cívica, y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, entre otras.		
Legislación para crear el Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Femenicida; el Registro Público de Agresores Sexuales, así como para sancionar a personas servidoras públicas que filtren imágenes de víctimas, entre otras.		
Fuente: Elaboración propia.		

El robustecimiento de un marco normativo que reconozca los derechos de las mujeres y sancione las conductas que atentan en su contra incide en el ámbito social. Se centra en desarrollar la capacidad sistémica de las estructuras estatales como factor de protección, para estar en posibilidad de brindar una respuesta más efectiva a la VG, fortaleciendo el Estado de derecho.

El ordenamiento jurídico puede llegar a contribuir, aunque de manera limitada, a la transformación de las normas sociales frente a la VG al determinar consecuencias y responsabilidades por la comisión de actos de violencia, y proteger a las víctimas. Sin embargo, para que esto sea plausible, es decir, a fin de que la legislación pueda incidir en otros factores de riesgo/protección, como la construcción de las normas sociales, el marco normativo per se es insuficiente. Una incidencia real en el ámbito preventivo demanda necesariamente que las normas traigan aparejada su efectiva ejecución.

Se requiere que el Estado haga lo necesario para que las normas tengan el efecto deseado en cuanto a la realización de los derechos de las mujeres. Por el contrario, la inoperancia de la normativa transmite un mensaje de tolerancia y permisividad a la sociedad que ayuda a la exacerbación de factores de riesgo no sólo a nivel social sino también comunitario, relacional e individual, reforzando las creencias y actitudes sobre el papel de subordinación que deben desempeñar y en el que deben mantenerse las mujeres.

Tabla V. Atención directa a mujeres en situación de violencia

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Módulos especializados para la atención de la violencia contra las mujeres.	Individual Relacional	Terciaria
Grupos de psicoterapia para mujeres en situación de violencia.	Individual Relacional	Terciaria
Módulos “Viaja Segura CDMX”.	Social	Terciaria
Fuente: Elaboración propia.		

Las políticas dirigidas a brindar atención a las mujeres en situación de violencia, esto es, acompañamiento y/o asesoría legal, atención psicológica o servicios médicos, corresponden a un nivel de prevención predominantemente terciaria, pues se enfocan en quienes ya han sido víctimas, buscando que no se repita o escale la violencia vivida.

En cuanto al ámbito de incidencia en el modelo ecológico, buscan impactar directamente en los niveles individual y relacional. Pretenden incidir tanto en los factores psicosociales de la historia personal de la víctima como, por ejemplo, sus creencias sobre los roles de género, sus redes de apoyo o cualquier situación de crisis individual, como en los factores presentes en el contexto de sus relaciones sociales más cercanas, principalmente en su ámbito familiar.

A su vez, en un segundo plano, este tipo de medidas podrían interactuar en el ámbito social, pues forman parte de las acciones de respuesta estatal ante la violencia.

Tabla VI. Protocolos y lineamientos para atender, investigar y sancionar la violencia feminicida

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal.	Social	Terciaria
Modelo de Atención Integral para el personal adscrito a las LUNAS con el objetivo de homologar los criterios de atención inicial, psicológica y jurídica, que permita brindar una atención integral a las mujeres y niñas que acuden a solicitar los servicios.		
Modelo Único de Atención para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		
Fuente: Elaboración propia.		

Los protocolos, lineamientos y modelos de actuación buscan robustecer las capacidades estatales. De manera particular, la capacidad de investigación de los delitos cometidos contra mujeres, así como la de atención especializada a sobrevivientes.

Este tipo de acciones se ubican en el ámbito social del modelo ecológico, pues buscan fortalecer las herramientas de respuesta del estado a la VG. Asimismo, corresponden a un enfoque de prevención terciaria, ya que pretenden regular y organizar la actuación gubernamental que deberá desplegarse una vez que se ejerza la VG.

Al igual que muchas de las acciones impulsadas por el gobierno capitalino, los protocolos y modelos de atención dependen, de manera significativa, de su implementación, por lo que su existencia per se tiene un impacto directo bastante limitado en la prevención de la violencia feminicida.

Tabla VII. Políticas de difusión y promoción de derechos y servicios gubernamentales

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Campañas de difusión con perspectiva de género en torno a los derechos humanos de las mujeres; la violencia contra las mujeres, y los servicios de atención en la materia.	Individual Relacional Comunitario Social	Primaria Secundaria
Encuentros y foros en materia de derechos humanos, género, no discriminación y violencia contra las mujeres.	Individual Relacional Comunitario Social	Primaria Secundaria
Brigadas, mesas informativas, ferias de promoción y pláticas grupales a nivel comunitarios sobre derechos de las mujeres y violencia contra las mujeres.	Individual Relacional Comunitario Social	Primaria Secundaria



Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
App y la base de datos del Mapa de servicios para las mujeres.	Social	Secundaria Terciaria
Fuente: Elaboración propia.		

Las acciones de difusión y promoción buscan modificar las creencias y actitudes de la ciudadanía en torno a la VG, a fin de persuadirla sobre la necesidad de rechazarla y, en última instancia, erradicarla; así como proporcionar información sobre los servicios disponibles.

Estas acciones pueden clasificarse en un nivel primario y, en su caso, secundario cuando en el diseño de sus contenidos se consideran los factores de riesgo que enfrenta el público específico al que se dirigen. A través de ellas se busca reducir los factores de riesgo relacionados con las ideas y percepciones sobre el papel que “deben” desempeñar las mujeres en los espacios de la vida pública y privada, con el fin último de incidir en la transformación de las normas, prácticas y estructuras sociales que legitiman y perpetúan la VG. En este sentido, potencialmente, podrían llegar a incidir en todos los ámbitos del modelo ecológico.

Cabe señalar que el impacto de las campañas se minimiza de manera considerable, si a la par se mantienen la transmisión de mensajes contradictorios en otros espacios, como los utilizados por los medios de comunicación masiva.

Las campañas pueden ser útiles para poner en la agenda pública temas relevantes, pero han mostrado ser ineficaces cuando son campañas aisladas de un único componente. En contraposición, se ha determinado que son prometedoras cuando se encuentran acompañadas de componentes educativos paralelos, dentro de programas a largo plazo, que comprendan redes sociales, aplicaciones para móviles, series de televisión, comerciales, carteles y otras actividades de comunicación interpersonal.

Tabla VIII. Capacitación y profesionalización del funcionariado

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito del modelo ecológico	Nivel predominante
Cursos, talleres, diplomados y certificaciones en materia de igualdad y no discriminación; derechos humanos de las mujeres; perspectiva de género; violencia contra las mujeres; feminicidio; atención a mujeres en situación de violencia; investigación de los delitos por razones de género; identificación del riesgo; micromachismos; masculinidades alternas, entre otras temáticas.	Social	Terciaria
Fuente: Elaboración propia.		

Este tipo de medidas inciden, principalmente, en el nivel social del modelo ecológico, puesto que se dirigen a fortalecer las capacidades institucionales del Estado para atender a las mujeres en situación de violencia, prevenir posibles actos de revictimización y mitigar la fragilidad estatal, la desconfianza en las autoridades y la violencia institucional. Considerando que se busca fortalecer las herramientas técnicas del funcionariado para la atención, investigación y sanción de la VG, se pretende también atemperar la impunidad que, constituye, a su vez, un factor de riesgo ubicado en el ámbito social.

Por otro lado, en la medida en que, a través de la capacitación, se busca transformar las creencias, prejuicios y estereotipos del funcionariado, este tipo de medidas puede incidir en el plano individual respecto de ese personal y contribuir a que no ejerza violencia institucional en el desempeño de sus funciones. En este caso, la verdadera transformación de actitudes y creencias individuales tiene el potencial de influir en otros ámbitos, como el relacional, en la medida, por ejemplo, en que incida en los comportamientos de esas personas en el marco de sus relaciones interpersonales.

Las medidas de capacitación responden a un nivel de prevención preponderantemente terciario, pues buscan mejorar la atención y prevenir la violencia institucional hacia quienes ya han sido víctimas. Así, el fortalecimiento de capacidades contribuye a mejorar las intervenciones del servicio público a fin de limitar el impacto de la violencia y prevenir que escale o reaparezca.

Estas medidas son fundamentales para prevenir la VG que se ejerce desde las propias instituciones y, por tanto, son fundamentales para transformar las estructuras sociales que subyacen como parte de las causas estructurales de la violencia feminicida. Sin embargo, su impacto dependerá de la forma en que sean implementadas. Esto es, el diseño de las actividades, su sostenibilidad y seguimiento, la metodología de enseñanza o los perfiles seleccionados.

Tabla IX. Empoderamiento económico

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito del modelo ecológico	Nivel predominante
Cursos y talleres dirigidos a mujeres en oficios tradicionalmente desempeñados por hombres.	Individual Relacional Comunitario	Primario
Grupos de ahorro y préstamos.		
Constancias de beneficios fiscales (descuento y/o excepción de pago predial y agua). Ferias de empleo.		
Programa Integral de Empoderamiento y Autonomía de las Mujeres de la Ciudad de México.		
Estrategia “Ventanilla preferente”; realizada entre la Secretaría del Trabajo y fomento del Empleo y el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.		
Transferencias económicas directas a mujeres en riesgo alto de violencia.		
Fuente: Elaboración propia.		

Las medidas que buscan el empoderamiento económico de las mujeres reconocen las relaciones existentes entre la violencia que se ejerce en su contra y otras problemáticas sociales, como la pobreza y la inseguridad alimentaria, que las colocan en situación de mayor vulnerabilidad y aumentan el riesgo de que sean víctimas. En efecto, a fin de conseguir que el hogar y los espacios públicos sean más seguros para mujeres y niñas, se debe procurar su autonomía económica y aumentar su participación y poder de decisión en el hogar y en las relaciones, así como en la vida pública y la política.

Este tipo de medidas pretenden incidir en factores de riesgo a nivel individual, desde la perspectiva de la víctima, relacionados precisamente con el nivel socioeconómico, el desempleo, la inseguridad alimentaria y la falta de autonomía. A su vez, impacta en los niveles relacional y comunitario, puesto que busca mitigar los factores de riesgo concernientes a la ausencia y disparidad en el acceso a recursos y espacios de toma de decisiones tanto en el ámbito familiar como comunitario.

El empoderamiento es una estrategia de prevención preponderantemente primaria, al buscar generar condiciones de autonomía que mitiguen el riesgo de las mujeres a ser víctimas de violencia. En el caso de los programas que se dirigen de manera específica a mujeres que ya se encuentran inmersas en contextos de violencia, sería prevención secundaria.

Tabla X. Recuperación de espacios públicos

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Instalación de cámaras de seguridad en espacios públicos.	Comunitario	Secundario
Instalación y mantenimiento del alumbrado público en los espacios con mayor incidencia de violencia contra las mujeres.		
Botones de emergencia en los espacios públicos con incidencia de violencia.		
Senderos seguros del programa “Camina libre, Camina Segura”.		



Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Laboratorio social con perspectiva de género para la recuperación de espacios libres de violencia contra las mujeres.		
Programa “Viaja segura”: prevención y atención de la violencia en el transporte público.		
Mi Taxi” el módulo de la App de la CDMX donde puedes pedir un taxi, compartir tu ubicación y pedir ayuda en casos de emergencia.		
Fuente: Elaboración propia.		

Las medidas dirigidas a recuperar los espacios públicos e implementar acciones de seguridad en zonas de riesgo responden a un enfoque de prevención situacional⁴ que busca que las condiciones del entorno físico sean seguras (Sutton, Cherney y White, 2013). Es decir, la instalación de cámaras y alumbrado público, los botones de emergencia o la presencia de elementos de seguridad en puntos clave de las rutas de transporte, entre otras, pretenden modificar las características urbanas de las comunidades para: (i) disminuir las oportunidades físicas y temporales para agredir a niñas o mujeres en espacios públicos, y (ii) aumentar el “costo” para los agresores de atacarlas si los espacios se encuentran más vigilados.

Las medidas atienden a factores de riesgo pertenecientes principalmente al ámbito comunitario, a saber: infraestructura urbana deficiente, espacios públicos en deterioro o abandonados o entornos comunitarios marginados. Se busca priorizar los espacios territoriales específicos que presentan características urbanas que constituyen factores de riesgo, o bien, aquellos que reflejan índices delictivos más altos. Así, corresponden a un nivel de prevención secundaria.

⁴ Este enfoque de prevención analiza las características urbanas y sociales de las comunidades para reducir la exposición de la población a la violencia, aumentar el costo de ejercer violencia y aumentar la vigilancia. La prevención situacional deriva de la teoría del desorden, según la cual el delito o los actos de violencia son un síntoma de las condiciones urbanas asociadas al desorden social, como carros o edificios abandonados, ventanas rotas, grafitis, ingesta de alcohol en la calle, falta de iluminación, etc.

Ciertamente, a fin de lograr la inclusión plena e igualitaria de las niñas y mujeres en la vida pública y social, es fundamental garantizar su seguridad en los espacios públicos, incluyendo el transporte y las rutas que emplean, su trabajo, escuela y las inmediaciones de su vivienda.

Si las medidas de seguridad se implementan de modo efectivo, éstas pueden facilitar, a mediano plazo, la disminución de la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en materia de accesibilidad a este tipo de espacios. El acceso a espacios puede incluso incrementar la autonomía, la seguridad y la capacidad de participación económica, social y cívica de las mujeres, aspectos que se constituyen en factores de protección (ONU MUJERES, 2015).

Cabe señalar que, aunque este tipo de medidas, sin duda, pueden abonar a la prevención a corto plazo, en nuestra opinión, son limitadas en sus alcances si se utilizan como estrategias independientes o únicas. Generalmente, su alcance se reducirá a un espacio físico delimitado y, al no buscar incidir en las motivaciones o creencias que perpetúan los actos de violencia, no impedirá la generación de agresiones en otros espacios menos vigilados.

Tabla XI. Protección a víctimas

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito del modelo ecológico	Nivel predominante
Evaluación de riesgo y Plan de seguridad.	Social	Secundario Terciario
Emisión e implementación de medidas de protección.		
App “Mi policía” y del funcionamiento del Botón de emergencia.		
Servicio de atención telefónica “Línea Mujeres”: servicio especializado de atención telefónica las 24 horas y 365 días.		
Aplicación para teléfonos móviles (App) “Vive Segura CDMX”.		



Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito del modelo ecológico	Nivel predominante
Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida.		
Célula especial de seguimiento a casos de riesgo feminicida y la estrategia de visita casa por casa.		
Casa de Emergencia para Mujeres Víctimas de Violencia por Razón de Género.		
Fuente: Elaboración propia.		

La protección implica la obligación del Estado de asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos cometidas por autoridades o por algún particular (Salazar, Caballero y Vázquez, 2014). Una medida de protección es la forma en la que el Estado le hace saber, por un lado, a un potencial o presunto agresor que sus conductas no son aceptables y, por otro, a la potencial víctima, que está respaldada por la estructura estatal.

Las distintas medidas de protección se sitúan preponderantemente en el ámbito social del modelo ecológico, pues forman parte de las acciones de respuesta estatal que buscan evitar que se materialice un acto de violencia. A su vez, en un segundo plano, este tipo de medidas podrían interactuar momentáneamente con los ámbitos individual y relacional, cuando para su emisión en el caso concreto, la valoración del peligro considera los factores de riesgo relacionados con los aspectos psicosociales del agresor, así como aquellos presentes en el ambiente más próximo a la víctima —en sus relaciones familiares— a fin de contener los actos de violencia.

Difícilmente las medidas de protección podrán generar por sí mismas la transformación de los factores de riesgo identificados en estos ámbitos. Por ejemplo, en un caso de violencia por parte de una expareja, una orden de protección que le prohíba acercarse al domicilio o lugar de trabajo de la víctima no modificará por sí misma, sus creencias individuales sobre su “derecho de posesión” sobre ella.

En cuanto al nivel de prevención, es secundario sólo en aquellos casos en los que la detección de los factores de riesgo se hace antes de que la mujer sea víctima de violencia y se emiten dichas medidas precisamente para que el riesgo no se materialice.⁵ En la mayoría de los casos, es terciaria, ya que las medidas de protección están dirigidas a quienes que ya han sido violentadas y pretenden evitar que la violencia se repita o escale.

Estas medidas son imprescindibles para evitar la consumación de feminicidios de manera inmediata y en el corto plazo sobre ciertas mujeres ya identificadas. Sin embargo, no interfieren o transforman las dinámicas sociales ni comunitarias, ni aquellas de las mujeres con su medio más cercano, lo que impide mitigar los factores que originan los riesgos en su entorno y que las coloca en una situación de vulnerabilidad a ser víctimas de feminicidio.

Tabla XII. Estrategias de intervención comunitaria

Acciones, políticas, programas y estrategias	Ámbito de incidencia	Nivel de prevención
Red Mujeres: estrategia territorial de promoción de procesos organizativos y participativos de mujeres (brigadas y recorridos barriales; identificación y canalización de casos de violencia y promoción de derechos humanos de las mujeres).	Comunitario	Primario Secundario
Juntas vecinales con personas representantes de la comunidad, en coordinación con personal de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, con la finalidad de incrementar la vinculación ciudadana y el fomento a la denuncia por hechos de violencia contra las mujeres.	Comunitario	Secundario
Fuente: Elaboración propia.		

⁵ Este tipo de detecciones de riesgos se hace en menor proporción por parte de las instituciones del Estado, por lo que en muy pocos casos se logra a través de las medidas u órdenes de protección un nivel secundario de prevención.

Las medidas de intervención comunitaria parten del reconocimiento de que la comunidad puede desempeñar un papel fundamental en la prevención de la violencia, es decir, ese conjunto de personas cercanas a quien genera o ejerce la violencia y a quienes la viven. La proximidad de una red de apoyo es una característica que puede hacer la diferencia para una mujer víctima de violencia e, incluso, para un posible agresor, cuando la comunidad cuenta con conocimiento y herramientas adecuadas para intervenir.

La estrategia Red Mujeres implica la creación de redes de integrantes de la propia comunidad que buscan proteger y apoyar a la víctima, involucrándose como testigos o gestoras, e interviniendo directamente en los procesos de solución de problemáticas, incluyendo la vinculación con las autoridades y los mecanismos de atención. A su vez, las juntas vecinales con la participación de autoridades de seguridad pública pretenden incrementar la participación ciudadana en materia de prevención y sanción de los actos de VG que tienen lugar en su comunidad.

Estos procesos son posibles cuando dichas redes o espacios de diálogo reconocen la violencia como una problemática que aqueja a la comunidad, y no como un problema sólo de la víctima o un asunto privado limitado a su familia.

En el marco del modelo ecológico inciden en el nivel comunitario. Los factores de riesgo que intentan mitigar son las sanciones sociales leves o inexistentes contra la violencia; las conexiones sociales débiles/baja cohesión social; la baja participación ciudadana; las actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres avaladas por la propia comunidad, y la disparidad entre mujeres y hombres en el acceso a espacios comunitarios de tomas de decisiones.

La participación ciudadana es la clave para transformar el espacio de lo local en un auténtico espacio público, y contribuir a la consolidación de una gobernabilidad democrática (Ziccardi, 1998). En este sentido, se torna un elemento esencial de la prevención eficaz de la violencia. Los gobiernos no pueden prevenir la delincuencia y la victimización o construir sociedades seguras sin la participación e implicación de la ciudadanía (UNODC, 2011). Si las propias

comunidades cuentan con capacidades para reconocer y sancionar socialmente la VG, existirán más oportunidades de cambio de actitudes y conductas, a nivel familiar e incluso individual.

Así, las redes comunitarias y juntas vecinales tienen como objetivo fomentar la participación ciudadana en un espacio en el que se reconozca cuáles son las causas y consecuencias de la VG y sea la propia comunidad la que busque generar los cambios necesarios hacia el interior.

III. Conclusiones

A partir del análisis realizado es posible intuir que no existe un ejercicio verdaderamente consciente de identificación de factores de riesgo en el proceso de diseño de políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia feminicida en la Ciudad de México.

Los factores de riesgo del feminicidio vinculados de manera intrínseca con las creencias, patrones y normas sociales sobre el género no corresponden realmente a los factores de protección que prioritariamente desean construirse a través de las políticas estatales implementadas. En poca proporción se presentan medidas que se dirigen a modificar las dinámicas o manifestaciones particulares de la VG en el territorio o a incidir en las causas estructurales que las propician.

En efecto, la mayoría de las políticas analizadas se dirigen a fortalecer las estructuras y capacidades gubernamentales para brindar una respuesta eficaz a los actos ya consumados. De esta forma, en caso de ejecutarse adecuadamente, las acciones previstas tienen el potencial de incidir en factores de riesgo ubicados en el ámbito social del modelo ecológico; principalmente aquellos relacionados con la fragilidad del Estado.

Esto a su vez, incide en otros factores de riesgo también del ámbito social como, la ausencia de legitimidad de las instituciones gubernamentales y, por ende, la desconfianza en las autoridades y la falta de denuncia de actos de VG.

En suma, desde un enfoque de prevención, las políticas de la Ciudad de México en materia de violencia feminicida buscan principalmente fortalecer la estructura estatal, sus bases institucionales y operacionales, para tornarla en un factor de protección.

Se enfatiza que no es que estas medidas no sean relevantes o necesarias. Este plano social es sin duda fundamental, pues es en éste en el que puede observarse el grado en que están institucionalizadas o normalizadas las conductas violentas, las normas y las estructuras sociales que toleran el uso de la violencia; es decir, en este nivel del modelo ecológico, se puede identificar cómo los actos de violencia se han convertido en rutinas o patrones de comportamiento aceptados en la estructura social.

De hecho, el adecuado funcionamiento de las instituciones gubernamentales en su respuesta a la VG, mediante la atención y protección a las víctimas, así como la investigación y sanción a las personas responsables, forma parte de lo que ONU Mujeres (2015) denomina como “los fundamentos de la prevención”, es decir, los presupuestos o prerrequisitos fundamentales para estar en posibilidades de implementar estrategias de prevención que logren evitar que la violencia feminicida llegue a tener lugar.

En este sentido, el ámbito social no puede ni debe quedarse fuera de ningún tipo de estrategia integral de prevención. Sin embargo, las acciones que permanecen de manera exclusiva en este nivel son por sí mismas insuficientes y su impacto real para prevenir actos de VG es sumamente limitado, si no se acompañan de medidas de carácter más integral que logren incidir simultáneamente en otros ámbitos de influencia del modelo ecológico.

Lo cierto es que los ámbitos de protección individual, relacional e incluso, el comunitario, son mucho menos visibles en las políticas de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, gran parte de las políticas analizadas están diseñadas desde un enfoque de prevención preponderantemente terciario, esto es, para robustecer la respuesta del aparato estatal a la VG que ya ha tenido lugar, principal-

mente, a través del fortalecimiento de la atención a víctimas y la sanción de las personas responsables.

En contraposición, las políticas de prevención primaria parecieran ser las menos impulsadas por el Estado y las que sí se tienen previstas se dirigen a una población reducida que, en mayor medida, deja de lado a los hombres. De manera particular, se detecta una ausencia de políticas de prevención destinadas a trabajar con niñas, niños y adolescentes.

A su vez, son pocas las políticas con el potencial de incidir simultáneamente en más de una capa del modelo ecológico lo que a nuestro juicio, limita significativamente las probabilidades de éxito de las intervenciones.

El riesgo de materialización de actos de violencia feminicida se determina mediante una compleja interacción entre varios de los factores de cada una de las capas ecológicas. Por ejemplo, el acceso a la educación puede reducir el riesgo de una mujer de ser víctima de violencia a nivel individual, pero el riesgo puede seguir siendo alto debido al impacto de los factores a nivel comunitario, como las normas sociales que justifican la violencia contra la pareja o la creencia de posesión y dominio de los hombres sobre las mujeres.

La exposición a un riesgo puede aumentar las posibilidades de exposición a otros riesgos. Por ejemplo, los niños sometidos a violencia y que han estado desatendidos de pequeños corren un mayor riesgo durante la adolescencia de formar parte de agrupaciones delictivas en las que se incita a cometer agresiones sexuales. En el mismo sentido, desde la lógica de los factores de protección, el fortalecimiento de unos, potencia el desarrollo o construcción de otros, en una constante interacción entre los distintos ámbitos del modelo ecológico en los que se manifiestan las relaciones interpersonales.

En este sentido, en cualquier tipo de intervención o estrategia que desee implementarse en materia de prevención, es imprescindible reconocer las conexiones entre las diferentes formas de violencia y el hecho de que éstas compartan algunos o varios factores de riesgo.

Por ello, se requiere un enfoque coordinado y coherente para garantizar que las actividades de uno de los niveles ecológicos, por ejemplo, el fomento de las relaciones respetuosas y de los derechos humanos entre las personas a nivel individual y relacional, se apoyan y refuerzan mediante las actividades de otras capas, como el diseño e implementación de leyes y políticas públicas que promuevan los derechos humanos de las mujeres y aborden el problemática de la violencia y la discriminación que se ejerce en su contra.

IV. Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas (2006), Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122 Add.1. Nueva York, Naciones Unidas. Recuperado de: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>».
- Asamblea Mundial de la Salud (1996), Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública, Ginebra, WHA49.25. Recuperado de: «<https://apps.who.int/iris/handle/10665/203955>».
- Berger, P. y Luckmann, T. (1989), *La Construcción Social de la realidad*, Argentina, Amorrortu Editores.
- Brantingham, P. y Faust, F. L. (1976), “A conceptual model of crime prevention”, *Crime and Delinquency*, SAGE Journals, vol. 22, issue 3, 1976. Recuperado de: «<https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/001112877602200302>».
- Bronfenbrenner, U. (1994), *Ecological models of human development*, Elsevier, *International Encyclopedia of Education*, vol. 3, New York, Oxford.
- Centers For Disease Control and Prevention (7 de noviembre del 2017), *Connecting the dots. Why focus on share risk and protective factors?* Recuperado de: «<https://vetoviolence.cdc.gov/apps/connecting-the-dots/node/4>».

- CEPAL (2007), Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe, (12), Chile, Naciones Unidas. Recuperado de: «https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2834/S2006932_es.pdf».
- Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Recuperado de: «<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>».
- CONAVIM (2009), Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género, México, SEGOB. Recuperado de: «http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Modelo_Ecologico.pdf».
- Flood, M. (2009), Bent straights: Diversity and flux among heterosexual men, en EH OLEKSY, Intimate Citizenships: Gender, Sexualities, Politics, London, Routledge.
- Heise, Lori. (1994), Violencia contra la mujer. La cara oculta de la salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, Washington, OPS.
- INEGI (2022), Estadísticas vitales de mortalidad. Recuperado de: «<https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/>».
- Leavell, H.R. y Clark, E.G. (1965), Preventive Medicine for the Doctor in his Community. An Epidemiologic Approach, New York, McGraw-Hill.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf».
- Naciones Unidas, Asamblea General (2006), Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe del Secretario

- General. In Primer Período de Sesiones, 60: ONU. Recuperado de: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>».
- ONU Mujeres (2015), Un marco de apoyo a la prevención de la violencia contra la mujer, Nueva York, ONU. Recuperado de: «<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/LibraryPublications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>».
 - ONU MUJERES y OACNUDH (2014), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género: ONU. Recuperado de: «<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericano-DeInvestigacion.pdf>».
 - Organización Mundial de la Salud (2002), Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen, Washington, D.C: OPS. Recuperado de: «https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf?sequence=1».
 - Salazar Ugarte, P., Caballero Ochoa, J. L. y Vázquez, L. D. (2014), “La reforma constitucional sobre derechos humanos”, México, en Ugarte, P.S., La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual México.
 - Sampson, R. J. (2012), Great American City, Chicago and the Enduring Neighborhood Effect, Chicago, University of Chicago Press.
 - Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Centro Nacional de Información (2021), Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Recuperado de: «<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>».



- Sutton, A., Cherney, A. y White, R. (2013), *Crime Prevention: Principles, Perspectives and Practices*, Inglaterra, Cambridge University Press.
- Tanner-Smith, E., Wilson, S. y Lipsey, M. (2019), Factores de riesgo y crimen, en CAF Banco Desarrollo de América Latina, Seguridad Ciudadana. *Lecturas fundamentales*. Argentina: CAF. Recuperado de: «<https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1433/Seguridad%20ciudadana-lecciones%20fundamentalespdf?sequence=1&isAllowed=y>».
- UNODC. (2011), *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito*, Serie de Manuales Sobre Justicia Penal, Viena, Naciones Unidas. Recuperado de: «https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf».
- Ziccardi, A. (1998), *Gobernabilidad y participación ciudadana en la ciudad capital*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM. Recuperado de: «<https://ru.iis.sociales.unam.mx/handle/IIS/5650>».

El reconocimiento del Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica, durante los procesos asistenciales y legales

*The recognition of the Paradoxical Adaptation Syndrome
to Domestic Violence, during assistance and legal procedures*

Maestra Nelly Montealegre Díaz*

Licenciada Alma Rosa Sabanero Rico**

Maestra Martha Patricia Hernández Ortíz***



* Maestra Nelly Montealegre Díaz, Secretaria Auxiliar adscrita a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

** Licenciada Alma Rosa Sabanero Rico, Coordinadora de Servicios de Atención Integral a Víctimas en la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*** Maestra Martha Patricia Hernández Ortíz, Fiscal Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Resumen: En este artículo se hace referencia a la importancia de identificar las características o factores de riesgo que facilitan la violencia hacia las mujeres en sus distintas modalidades y que pueden culminar en feminicidio. Por ello la importancia de identificar la sintomatología del síndrome de adaptación paradójica en las mujeres víctimas de violencia, a fin de generar medidas de prevención y herramientas de protección adecuadas que además apoyen su empoderamiento y ejercer su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Palabras claves: violencia, síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica, factor de riesgo, vulnerabilidad.

Abstract: This article highlights the importance of identifying the characteristics or risk factors that facilitate violence against women in its different forms and that can culminate in femicide. For this reason, it is important to identify the symptoms of “Paradoxical Adaptation Syndrome” in women victims of violence, to generate preventive measures and protection tools that can also support their empowerment and their right to live a life free of violence.

Keywords: violence, paradoxical adaptation syndrome to domestic violence, risk factor, vulnerability.

Hablar de la mujer en México, necesariamente nos aproxima a las condiciones de desigualdad en la que históricamente se ha encontrado, y que ha dinamizado la lucha por la igualdad en todos los ámbitos, incluida la igualdad económica, que haga visible sus necesidades y la importancia de sus aportes en la sociedad actual.

Sin embargo, esa meta aún se vislumbra lejana, los registros de casos de violencia nos muestran una realidad en la que la mujer es objeto de constantes agresiones, en prácticamente todos los ámbitos quizás una de las más graves es la que sucede en el núcleo familiar, al tornarse cada vez más violenta poniendo en riesgo su vida, de ahí la importancia de hacer visible la violencia de género que vive en su día a día, situación que se agrava cuando las mujeres que están expuestas a contextos de violencia sistemática y recurrente, justifican, toleran y se adaptan a ella, más allá de ponerse a salvo de esa situación.

Las estadísticas dan cuenta de la violencia que viven las mujeres, es así como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el Estudio Mundial sobre el Homicidio 2019, con datos del año 2017 reportó que 87 mil mujeres en todo el mundo fueron asesinadas intencionalmente y más de la mitad de ellas, 50 mil, por parejas íntimas o miembros de la familia (Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2019).

En tanto que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reveló que la Ciudad de México ocupa el cuarto lugar a nivel nacional de ocurrencia del delito de feminicidio del periodo de enero a abril de 2022.

Mientras que los Registros de Mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes al año 2021 se observó que 23.2% de los homicidios que ocurren en la vivienda son en contra de mujeres (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021).¹

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (año de registro 2021). Registro de Mortalidad 7. Defunciones accidentales y violentas ocurridas en la entidad por lugar donde ocurrió la lesión según sexo.

En relación con el delito de violencia familiar en el periodo de enero a abril de 2022, los registros del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública arrojaron que la Ciudad de México ocupa el primer lugar a nivel nacional de ocurrencia.

Por su parte, el periódico *El País*, en su nota “La violencia machista en México obliga a casi 20.000 mujeres y sus hijos a vivir en refugios” informó que el 29 de julio de 2022, la Red Nacional de Refugios reportó un incremento del número de personas atendidas por violencia contra la mujer, detallando que en cuanto al tipo de violencias vividas el 40% reflejó vivir violencia psicológica, 25% física, 8% violencia sexual, 18% violencia patrimonial y económica, y el 9% afirmó vivir todos los tipos de violencias. De acuerdo con esta organización “cuatro de cada 10 agresores eran pareja de la víctima, dos de cada 10 eran su esposo y dos de cada 10 eran su expareja, lo que refleja que las violencias machistas se ejercen principalmente por hombres que tienen un lazo afectivo con las mujeres” (Barragán, 2022).

De manera semejante, el portal informativo *Animal Político* publicó que la Secretaría de Salud Federal reportó que en el periodo de enero a junio de 2022 al menos 47 mujeres fueron quemadas de manera intencional en México, es decir, en promedio se cometieron entre uno y dos ataques de este tipo cada semana, casos de los cuales en 29 la paciente manifestó que hubo violencia familiar y en 18 no hubo un parentesco con el agresor (Aquino, 2022).²

Igualmente, la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, reportó que del total de mujeres de 15 años y más que han tenido alguna relación de pareja, el 18.5% (8.7 millones) ha vivido alguna situación de violencia física y/ o sexual por parte de su pareja a lo largo de la relación; y el 35.2 % tuvo daños físicos como consecuencia de la violencia (INEGI, 2021).

² Entre enero y junio quemaron intencionalmente a 47 mujeres en México; sólo el 59.5% de los casos se denunció.

Esa misma Encuesta Nacional identificó que los daños físicos más frecuentes derivados de los actos de violencia física y/ o sexual por parte de las parejas o exparejas fueron moretones o hinchazón (30.3%); hemorragias o sangrado (4.9%); cortadas, quemaduras o pérdida de dientes (4.4%); hospitalizaciones u operación (3.5%) y fracturas (3.0%) (INEGI, 2021).

Estos datos son alarmantes, pues evidencian una escalada significativa de actos violentos cometidos contra las mujeres y como lo visibilizan las estadísticas en la mayoría de las ocasiones, sucede en el ámbito familiar y son cometidos por la pareja o expareja de la mujer. Hay que mencionar, además que los actos violentos cometidos contra las mujeres, en lo que va del año 2022 han evidenciado niveles de crueldad que pocas veces se observaban, como lo es ser quemadas o lesionadas con ácido, sustancias corrosivas o inflamables.

Como vemos, la violencia que sufre la mujer por parte de su pareja, día con día va en aumento, pero pareciera ser tan imperceptible para las mujeres, que cuando lo advierten esta violencia empeoró, pero a pesar de ello deciden continuar con su pareja, lo cual en algunos casos las expone a perder la vida.

Para aproximarnos a entender las causas del comportamiento de las mujeres que viven violencia familiar y que se mantienen en ese contexto, es necesario adentrarnos a diversos modelos que han tratado de dar una explicación al fenómeno de la violencia familiar, entre los cuales podemos identificar: el modelo ecológico, desarrollado por autores como Jorge Corsi (1995); el Enfoque Ecológico para la atención de la violencia instituido por Lori Heise (1994) a partir de la propuesta de Bronfenbrenner (1979); el tratamiento factorial de Graham sobre reacciones tipo síndrome de Estocolmo en mujeres jóvenes que mantienen relaciones de noviazgo (Graham, Rawlings y Rimini, 1988; Graham *et al*, 1995); así como el modelo teórico desarrollado por el psicólogo español Andrés Montero y que llamó “Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica”.

Sobre este Síndrome profundizaremos en el presente trabajo, al identificar consistencia con la realidad que se vive en los procesos de atención a mujeres



que sufren violencia. En ese orden de ideas, cobra relevancia el siguiente razonamiento del doctor Montero:

[...] tener una comprensión rigurosa del aparato psicológico involucrado en la formación de vínculos paradójicos, con el propósito final de desactivarlos y abrir más oportunidades a la acción de procedimientos legales o asistenciales [...]. (Montero, 2001, p. 10).

Para Montero, las mujeres que han sido expuestas a un largo proceso de violencia buscarán adaptarse consciente o inconscientemente a situaciones, personas o relaciones que le resulten perjudiciales y en consecuencia desarrollarán vínculos paradójicos, entendiéndose esto como la comunicación en la que se emiten simultáneamente dos mensajes contradictorios, en ocasiones uno en forma verbal y otro de manera no verbal.

Antes de examinar la propuesta metodológica del psicólogo Andrés Montero Gómez, consideramos importante primero definir qué se entiende por violencia que se genera en contra de las mujeres, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud es el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo” (OMS, 2021, p.4).

Mientras que la Organización de las Naciones Unidas identifica que la violencia contra las mujeres es un patrón de conducta utilizado en cualquier relación para obtener o mantener el control sobre la pareja. Y constituye maltrato todo acto físico, sexual, emocional, económico o psicológico que influya sobre otra persona, así como toda amenaza de cometer tales actos, lo cual incluye cualquier comportamiento que asuste, intimide, aterrorice, manipule, dañe, humille, culpe, lesione o hiera a alguien (Organización de las Naciones Unidas, *¿Qué es el maltrato en el hogar?*, sin fecha).

En vista de que en el presente artículo abordaremos la violencia generada en el ámbito familiar, resulta pertinente definir qué se entiende por Violencia Familiar,

de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la define como: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.³

Volviendo al tema que nos ocupa, podemos considerar que la exposición constante de la mujer a la violencia la lleva a justificar, tolerar y adaptarse a la violencia que sufre por parte de su pareja, en la que incide el *continuum* de la violencia, en un ciclo de la violencia caracterizado por episodios cada vez más violentos, que puede derivar en su muerte, es por eso que se dice que *el feminicidio* es apenas la punta del iceberg, una ínfima parte visible de la violencia contra las mujeres y las niñas que es consecuencia de la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de éstas por el hecho de ser mujeres (Lagarde, 2005). Bajo esa mirada la violencia feminicida es consecuencia de un proceso de violencia contra la mujer que progresivamente puede desembocar en su muerte.

Pero que incide en las mujeres que en algunas ocasiones la respuesta ante la violencia que viven contrasta con la expectativa de autoprotección, indiscutiblemente la gran tarea de los modelos de atención debe ser el comprender, desde un enfoque diferencial y especializado, las causas de este comportamiento y a partir de esta comprensión desplegar acciones eficaces de prevención que formen parte del plan de protección integral.

Al respecto, el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2021, p. 162) en materia familiar establece lo siguiente:

³ Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007 (última reforma *DOF* de 29-04-2022). Además establece los tipos de violencia contra las mujeres siguientes: la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia obstétrica y la manifestación de violencia extrema contra las mujeres en el feminicidio, sin que por ello se les reste la importancia o relevancia a las otras.



[...] el uso de conocimiento experto en los casos familiares es una herramienta de suma utilidad al juzgar con perspectiva de género, pues aporta elementos técnico-científicos sobre los hechos que, conforme a un conocimiento no especializado pudieran ser descontextualizados o valorados conforme a diversos estereotipos, mitos o falsas creencias, tal como pudo suceder en este caso, en relación con la violencia de género [...].

Sobre ese punto en el Manual se cita a Bosch y Ferrer quienes señalan “que actualmente existen diversos modelos teóricos para explicar la permanencia en una relación de maltrato, que incluyen la teoría del ciclo de la violencia que se menciona en la sentencia, *el síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica* o el modelo del laberinto patriarcal (Bosch y Ferrer, 2012) (SCJN, 2021, p. 162).

Es menester que con la ayuda de personal experto se obtengan elementos técnicos científicos que nos permitan tener una correcta apreciación del comportamiento de las mujeres que viven violencia, lo que evitará que sean contextualizadas o valoradas conforme a estereotipos, mitos o falsas creencias.

Bajo esta línea argumentativa, el enfoque diferenciado, nos permitirá allegarnos de los elementos técnicos científicos, para apreciar en su justa dimensión estos comportamientos aparentemente incongruentes, encontrando en la psicología una herramienta para ello, pues es a través de esta ciencia que se identifica el “Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica” que, bajo la pauta de Andrés Montero, lo define como:

[...] un conjunto de procesos psicológicos que, a través de las dimensiones de respuesta cognitiva, conductual y fisiológico-emocional, culmina en el desarrollo paradójico de un vínculo interpersonal de protección entre la mujer víctima y el hombre agresor, en el marco de un ambiente traumático y de restricción estimular, a través de la inducción de un modelo mental, de génesis psicofisiológica, naturaleza cognitiva y anclaje contextual, que estará dirigido a la recuperación de la homeostasis fisiológica y el equilibrio conductual, así como a la protección de la integridad psicológica, en la víctima [...] (Montero, 2001, p.13-14)

Dicho en otras palabras, por el propio autor, es un mecanismo activo de adaptación habilitado para amortiguar y/o evitar la incidencia masiva de estresores amenazantes sobre la víctima, el cual se desarrolla en las fases siguientes:

- 1) Fase desencadenante. Comienza cuando la víctima recibe la primera agresión física, por lo que se rompe el espacio de seguridad y confianza, subyacente a la relación afectiva, la víctima presentara ansiedad, ira y estrés.
- 2) Fase de reorientación. La víctima presenta un patrón de desorientación e incertidumbre junto al miedo y sentido de pérdida. La mujer en esta etapa evaluará el porqué de las agresiones, asumiendo que la violencia es un castigo por algo que ella ha hecho mal, y se genera un sentimiento de culpa. Así como también se suma la vergüenza, porque fue ella quien lo eligió. Esta fase se caracteriza por la búsqueda de nuevo equilibrio que compense el miedo.
- 3) Fase de afrontamiento. La víctima se dedica a lograr una inserción más funcional en su nuevo entorno, la que dependerá de su forma de afrontamiento, el apoyo social disponible y el estado psicofisiológico de la mujer. La mujer presenta una distorsionada habilidad para evaluar sus recursos.
- 4) Fase de adaptación. La víctima se somete a las condiciones externas y se adapta de manera paradójica a su agresor. Se resigna al contexto hostil y desiste modificarlo, cayendo en un estado similar a la indefensión aprendida. La mujer establece alianza con su pareja para intentar afrontar, paradójicamente, la espiral de agresiones (Montero, 2001).

Como podemos ver, identificar este síndrome podría ser una de las respuestas para comprender la conducta de las mujeres que las lleva a establecer vínculos paradójicos con el agresor y, dada esta nueva comprensión las autoridades podrán desplegar acciones eficaces para desactivar esas conductas y así tener más oportunidades a la acción de los procedimientos legales y/o asistenciales.



Advertimos además que el Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica es un factor de riesgo en las mujeres y las niñas, por lo que es de suma importancia que se cuente con un equipo de trabajo multidisciplinario, que lo reconozca, incorpore, identifique y, en consecuencia, proporcione la atención especializada acorde a las características particulares de las niñas y mujeres que viven violencia, tomando en cuenta el enfoque psicosocial, esto debido a la complejidad de la problemática, que conlleva a un sinfín de alteraciones que afectan su vida emocional y social.

Echeburúa cita las diversas alteraciones que fueron identificadas por Esbec, en las niñas y mujeres que viven violencia:

- Sentimientos negativos: humillación, vergüenza, ira o culpa.
- Ansiedad.
- Depresión.
- Pérdida progresiva de confianza personal como consecuencia de los sentimientos de indefensión y desesperanza experimentados.
- Disminución de la autoestima.
- Pérdida del interés y de la concentración en actividades que anteriormente eran gratificantes.
- Cambio en el sistema de valores, especialmente la confianza en los demás y la creencia de un mundo justo.
- Modificación de las relaciones (dependencia emocional, aislamiento).
- Aumento de la vulnerabilidad, con temor a vivir en un mundo peligroso, pérdida de control sobre la propia vida.
- Alteraciones en el ritmo y el contenido del sueño.
- Disfunción sexual (Echeburúa, 2004).

No obstante, como lo expresa Montero la diagnosis psicopatológica realizada post-hoc puede dar cuenta, parcialmente, del impacto de la violencia sobre el equilibrio psicofisiológico, pero no una explicación del porqué la mujer maltratada permanece en una relación de violencia durante años, sufriendo sus consecuencias (Montero, 2001, p. 8).

Es importante destacar que, lo que causa un daño psicológico significativo es la amenaza a la propia vida o a la integridad psicológica, dejando en las personas que lo sufren una situación emocional incapaz de superarla con sus propios recursos, como es el caso de la violencia familiar, en donde las agresiones se dan de manera reiterada, amplificando los factores de riesgo y vulnerabilidad que presenta la persona que recibe la violencia.

Consideramos conveniente definir estos dos conceptos, es decir, *factores de riesgo* y *vulnerabilidad*, para reconocer su diferencia, pues en ocasiones suelen utilizarse como sinónimos sin serlo. Como factor de riesgo se entiende a cualquier característica o circunstancia detectable de una persona o grupo de personas que se sabe asociada con la probabilidad de estar especialmente expuesta a desarrollar o padecer algún daño en su persona, salud, etc.

El concepto vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante o la incapacidad para reponerse después de que ha ocurrido un desastre, accidente o evento traumático.

Así, las mujeres, niñas y adolescentes, no son un grupo homogéneo de titulares de derechos y la discriminación contra ellas puede expresarse en diversas formas y contextos (Organización de las Naciones Unidas, SF), su vulnerabilidad se acentúa en aquellos casos en los que viven violencia; en esos contextos la violencia es un detonante que las sitúa en una condición de riesgo latente.

Como lo menciona Echeburúa la mayor o menor repercusión psicológica, de una conducta violenta en una persona depende de su vulnerabilidad psicológica, que se refiere a la precariedad del equilibrio emocional, y de su vulnerabilidad biológica, que surge de manera innata y que está relacionada con un menor umbral de activación psicofisiológica. Ambos tipos de vulnerabilidad pueden amplificar, a modo de caja de resonancia el daño psicológico de la violencia en la víctima que con el tiempo generan (Echeburúa, 2004, p. 44).

En ese entorno, emergen las diversas alteraciones que se han identificado y que generan un daño psicológico en las mujeres que han vivido violencia, por lo



que requieren de un tratamiento psicológico especializado y diferenciado, que les permita hacer frente a la violencia de la cual han sido objeto, en donde en la mayoría de los casos van en escalada, colocando a la mujer en una situación de riesgo latente que pone en riesgo su vida.

El proceso de atención es sólo una parte para considerar en la prevención de la violencia, evitando con ello que se genere un riesgo feminicida, al anticiparnos a un nuevo episodio de violencia contra las mujeres, sin perder de vista que la violencia de género se debe abordar de manera integral, pues ello podrá dotar a las mujeres de herramientas, fortalecer sus capacidades y habilidades para hacer frente a esta situación (proceso de empoderamiento), ayudándola a superar la condición de víctima.

Al respecto, Echeburúa, Cruz Sanz, (2015) refieren que:

Las víctimas deben dejar de ser víctimas lo antes posible. La víctima es un estado (no un rasgo) transitorio que provoca un rol transitorio y se debe mantener el tiempo en que los mecanismos adaptativos del sujeto (o, en su caso, la ayuda profesional) reparan la situación sufrida. No debe haber una preponderancia del valor del desvalimiento sobre el valor del esfuerzo adaptativo. La identidad de víctima a perpetuidad (la instalación en el sufrimiento), con un estatus permanente, es contraproducente porque prolonga el duelo de los afligidos y los lastra para comenzar un nuevo capítulo de su vida. No se es radicalmente víctima, sino persona. Por ello, la condición de víctima más o menos permanente (expectativa de reparación siempre insatisfecha, petición de justicia más allá de lo establecido legalmente, deseo de venganza, exigencia de influir en las normas legislativas y penales), está ligada a la construcción de la identidad de la víctima o a la narrativa del proceso de victimización.

En suma, un verdadero proceso de atención para las mujeres que viven violencia requiere de un trabajo multidisciplinario que les permita tomar el control de sus vidas y plantear o replantear su proyecto de vida, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos en un contexto igualitario y libre de violencia en el entorno familiar.

Actualmente, los procesos de atención brindados por estos Centros de Atención a Víctimas, si bien, priorizan la integridad física de las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, se enfocan en protegerlas de su agresor, a través de la solicitud y emisión de órdenes de protección, que intentan ser proporcionales a los factores de riesgo identificados y relacionados con el agresor y su conducta durante la relación, pero resultan ser insuficientes, ya que no se les suele dar un seguimiento continuo y real, el tiempo de las medidas otorgadas es limitado, no se cuenta con protocolos de actuación que permitan medir o verificar la eficacia de dichos mecanismos, a fin de proporcionar una protección real a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia.

Se cuenta con una atención, que de manera muy limitada sólo consideran algunos factores de riesgo relacionados con la situación de vulnerabilidad de la víctima, a través de la escala de riesgo que se les aplica, sin tomar en consideración mayores elementos que pudieran reforzar o evidenciar realmente la situación de peligro en la cual se encuentran, de tal forma, que el plan de protección sólo contiene medidas en las que se les incluye a programas sociales que al no ser inmediatos limitan que la mujer pueda realizar acciones para salvaguardar su integridad física y psicoemocional, al no contar con los recursos económicos suficientes para ello.

Por otro lado, su ingreso a los refugios en algunos casos pone en riesgo otros derechos, si bien es cierto, son espacios creados para su seguridad, su estancia limita su contacto con el exterior y no pueden realizar actividades que les remuneren un ingreso, por ello, en muchas de las ocasiones las mujeres no aceptan su incorporación, debido a que temen perder su trabajo.

Resulta necesario que existan incentivos para las empresas o lugares de trabajo, que apoyen a las mujeres trabajadoras que para su protección deban ingresar a un refugio, que les permita a las mujeres mantener la seguridad del empleo al egresar de ese espacio.

Otras circunstancias que limitan el que una mujer acepte su ingreso, es el lapso que tienen que permanecer dentro, el cual generalmente es de tres meses y



posterior a ello, no hay mayores opciones para continuar con el apoyo, es así que, sus alternativas de salir de su situación de violencia disminuyen considerablemente, aunado a que no se permiten reingresos y de llegar a darse son limitados, en casos excepcionales, lo que genera que regrese al ambiente en donde la violentan y nuevamente se den las agresiones, al no contar con redes de apoyo que les puedan brindar el soporte que requieren para salir de la situación de violencia.

En la dinámica de los procesos de atención, poco se toca el aspecto psicoemocional de la mujer, pues se limita a brindar atención inmediata, la atención psicológica se da desde un enfoque de terapia breve y de emergencia de primer nivel, en donde se trabajan las situaciones más inmediatas, aunado a que hay un alto índice de deserción en el proceso psicoterapéutico, es por ello la importancia de que los procesos de atención sean actualizados para que las mujeres víctimas reciban un tratamiento especializado, de acuerdo con cada una de sus características y necesidades, con base en un enfoque diferenciado, que les permita realmente allegarse de herramientas para afrontar la situación real en la que se encuentra, aunado a contar con un programa especializado para la atención a la violencia, que vaya más allá de sus necesidades básicas, pues actualmente las mujeres que han sido asesinadas a manos de su pareja o exparejas, previamente vivieron en contextos de violencia familiar recurrente.

Por otro lado, tenemos que un alto índice de mujeres no desean denunciar al agresor, porque no visualizan opciones reales, persisten en continuar en la situación de violencia, retiran denuncias, regresan al entorno de violencia, justifican al agresor culpándose ellas, desisten de continuar recibiendo asistencia y no dan seguimiento a los procedimientos penales iniciados, colocándolas en una situación de mayor riesgo, que se agrava si confluyen otros factores de riesgos relacionados con las características particulares del agresor, con la conducta del agresor durante la relación, con las características particulares y condición de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, pudiendo derivar en su muerte.

Estas conductas Montero las asocia al Síndrome de Adaptación paradójica a la violencia doméstica, al señalar que “la víctima se enfrenta a una distorsión en

su estatus de relación con ella misma y con el mundo, y sus percepciones son filtradas a través de los esquemas de una identidad de compromiso, que son esquemas autorreferenciales establecidos con el agresor y la situación traumática como referentes” (Montero, 2001, p. 25).

Llegados a este punto y en vista que las mujeres pertenecen a un grupo social que históricamente ha sido discriminado, la norma suprema ha dispuesto en su numeral 1o. la obligación de todas las autoridades para respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las niñas y mujeres en un contexto de igualdad, asegurando con ello su derecho a una vida libre de violencia en el entorno familiar.

En consonancia a lo antes expuesto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) prevé en su artículo 7 inciso d) que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) prevé en su artículo 2, inciso b), la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica es no sólo una forma de discriminación, sino también un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres (CoIDH, *Caso Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos*, 2011, párr. 112).

Para ello, las autoridades deben, en el ámbito de sus atribuciones y con la debida diligencia, desplegar acciones de protección, debiendo actuar al máximo de sus capacidades institucionales para prevenir, como responsabilidad reforzada la violencia contra las mujeres (CoIDH, *Caso González y otras vs. México “Campo Algodonero”*, 2009, párr. 258).



En el caso de las mujeres que sufren violencia sistemática y recurrente por parte de sus parejas o exparejas, es imprescindible que durante los procesos de atención se identifiquen todos los factores de riesgo y condiciones de vulnerabilidad que confluyen en ella y en los ámbitos en los que se desarrollan, lo cual podrá lograrse con la correcta aplicación del enfoque diferenciado y especializado, que nos permitirá identificar correctamente estos factores de riesgo, como el asociado al Síndrome de Adaptación Paradójica; entonces como autoridades estaríamos en condiciones de otorgar un trato diferenciado justificado e implementar medidas de adelanto, compensación o transformación, a fin de incidir en los factores que crean desigualdad entre las personas y que derivan en situaciones de violencia, lo anterior acorde a la jurisprudencia denominada “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que la perspectiva de género como herramienta metodológica, nos permite determinar si el género es un factor que se convierte en un motivo para violentar a la persona, por lo que es necesario verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad en la víctima, relaciones asimétricas e identificar el impacto diferenciado de la violencia, es así que la jurisprudencia desarrollada por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que “[...] un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una *situación de violencia o vulnerabilidad* que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

Para aquellos casos de mujeres que presenten el Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica, se les debe reconocer como condición de vulnerabilidad, que al confluir con el género y algunas otras categorías como la edad, la condición social, entre otras, nos mostrará de manera más precisa el contexto actual de violencia que vive la mujer, su impacto real y le dará más sentido a las conductas que se desencadenan al presentar este Síndrome y que actualmente no se toman en cuenta, ni durante su atención, ni durante el desarrollo de los procedimientos legales.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia señala que la violencia tiene su origen en contextos de desigualdad y causa daños, pero tiene como factor desestructurante el “poder de dominio” que se utiliza para controlar y someter la vida de otra persona.

En esa lógica se observa que las mujeres que presentan el Síndrome de Adaptación Paradójica desarrollan *vínculos paradójicos* con los agresores en un contexto de violencia sistemática y recurrente, que ellos utilizan para ejercer y perpetuar ese poder de dominio sobre las mujeres, anulando y negando sus derechos o manipulando la autonomía de la voluntad de ellas, hasta el punto que las mujeres se resignan, paralizan e inician procesos de adaptación a la violencia, quedando subordinadas y a merced del agresor para dirigir su existencia, hasta el extremo de disponer de la vida de la mujer, dada su condición de género y de salud.

Por consiguiente, las medidas de prevención que se incorporen al plan de protección integral, entre otras, deben incluir la identificación y tratamiento especializado al Síndrome de Adaptación Paradójica, pues hacerlo significará atender el estándar internacional de protección por el cual las medidas que tomen los Estados deben garantizar la debida diligencia, además de ser integrales y eficaces, y deben conllevar acciones de prevención, protección, sanción, erradicación y reparación, estándar consagrado en la sentencia de 26 de septiembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párrafo 131:

131. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. *La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la*



mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. (Énfasis añadido).

De ahí que el abordaje de la violencia desde la estrategia de prevención para ser integral debe identificar todos los factores de riesgo que inciden en el contexto de violencia y que no se limite a explorar solo los factores individuales del agresor, sino también los de la víctima.

Pues ello nos conducirá a reconocer, entre otros, el Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica, descubriendo el impacto real que tiene el ejercicio del poder de dominio sobre las mujeres dentro de un contexto de violencia sistemática y recurrente, y paralelamente desde la interseccionalidad podremos advertir como el género confluye con otras condiciones de vulnerabilidad, como el de salud, evidenciando relaciones asimétricas, elementos que deben ser identificados cuando se aplica perspectiva de género, que de no advertirse descontextualizaría la violencia sufrida por las mujeres.

En conclusión, es crucial reorientar y ampliar los procesos de atención psicológica que brindan los Centros de Atención a Víctimas a las mujeres que viven violencia familiar, pues hacerlo nos llevará a evitar que una mujer muera a manos de su agresor, al proveerle de herramientas contestes con las alteraciones psicoemocionales que se detecten en ellas y acorde a los diversos modelos teóricos que explican las relaciones de maltrato y que actualmente no se abordan, como es el Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica, sobre todo de aquellas mujeres que permanecen en contextos de violencia.

Además de reconocerlo como un factor de riesgo durante el plan de protección que se diseñe a favor de las mujeres víctimas de violencia familiar y, en consecuencia, desplegar acciones y medidas inmediatas, necesarias y eficaces para la prevención, investigación, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Aunado que su detección temprana en las mujeres que están en curso de desarrollar este Síndrome prevendrá a las instituciones de futuras situaciones de riesgo feminicida.

Pero lo más importante y como acertadamente lo señala Montero, el hacerlo abrirá más oportunidades a la acción de los procedimientos legales o asistenciales (Montero, 2001, p. 10), al tener una comprensión clara y correcta de las conductas asociadas a este Síndrome, que se presentan por la realidad distorsionada que presentan las mujeres que han sufrido una violencia continua y en la que desarrollan vínculos paradójicos con el agresor, en el ámbito familiar.

Bibliografía

- Aquino, E. (26 de julio de 2022), “Entre enero y junio quemaron intencionalmente a 47 mujeres en México; solo el 59.5% de los casos se denunció”, *Animal Político*. Recuperado de «<https://www.animalpolitico.com/2022/07/mujeres-quemadas-47-entre-enero-junio/>».
- Barragán, A. (29 de julio de 2022), “La violencia machista en México obliga a casi 20.000 mujeres y sus hijos a vivir en refugios”, *El País*. Recuperado de: «https://elpais.com/mexico/2022-07-29/la-violencia-machista-en-mexico-obliga-a-casi-20000-mujeres-y-sus-hijos-a-vivir-en-refugios.html?utm_medium=Social&utm_source=Twitter&ssm=TW_CM_MX#Echobox=1659105880».
- Comisión IDH. Caso Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos. Caso 12626. Informe No. 80/11 de 21 de julio de 2011.
- Corsi, J. (1995), *Violencia Familiar, Una Mirada interdisciplinaria sobre un problema social*, Paidós, Buenos Aires.
- Corte IDH. Caso González y otras vs. México “Campo Algodonero”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2019. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C. No. 362.



- Echeburúa, E. (2015), “De ser Víctimas a Dejar de Serlo un Largo Proceso”, *Revista de Victimología*, N. Echeburúa E, *Superar un trauma*, Pirámide. Recuperado de «www.revistadevictimologia.com» | www.journalofvictimology.com DOI 10.12827-RVJV-1-03.
- Echeburúa, E. (2004), “Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 4. p. 140.
- Echeburúa, E. (2004), *Superar un trauma*, Pirámide. España, p. 44.
- Graham, D. L., Rawlings, E. L., Ihms, K., Latimer, D., Foliano, J., Thomson, A., Suttman, K., Farrington, M. y Hacker, R. (1995), “A scale for identifying Stockholm syndrome reactions in young dating women: factor structure, reliability, and validity”, *Violence and Victims* 10 (1).
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005), “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en *Feminicidio, justicia y derecho*, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México.
- Montero Gómez, A. (2001), “Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica: una propuesta teórica”, *Clínica y Salud*, vol. 12, núm. 1, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, España.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (año de registro 2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Recuperado de «<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7574>».
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (año de registro 2021). Registro de Mortalidad 7. Defunciones accidentales y violentas ocurridas en la entidad por lugar donde ocurrió la lesión según sexo. Recuperado de «https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp».

- Olivares, E., y Inchaustegui, T. (2011), Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Recuperado de «<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/MoDecoFinalPDF.pdf>».
- Organización de las Naciones Unidas (S/F), ¿Qué es el maltrato en el hogar? Recuperado de «<https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>».
- Organización de las Naciones Unidas (SF), Combate el racismo. Fecha de consulta: septiembre de 2022. Recuperado de «<https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/women>».
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2022. Recuperado de «<https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>».
- Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (julio de 2019), Estudio Mundial sobre el Homicidio. Resumen Ejecutivo. Recuperado de «https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIOS_EN_ESPANOL.pdf».
- Organización Mundial de la Salud. 1996. WHO Global Consultation on Violence and Health. Violence: a public health priority. Ginebra.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2021, Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia familiar, 1a. ed., p. 162.
- SCJN. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a), publicada el 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121, registro digital: 2015679.

- SCJN. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a) publicada el 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430.

Las otras secuelas del COVID-19

The other repercussions of COVID-19

Licenciada Georgina Juárez Lledias*



* Licenciada en Comercio Internacional por la Universidad Chapultepec. Curso de Género y Feminismos: Teoría y Praxis, marzo de 2021, Universidad del Claustro de Sor Juana.

Las otras secuelas del COVID 19. I. Todos ayudan en el hogar, pero las mujeres mucho más; II. ¿Cómo es el tiempo de las mujeres en México?; III. Los empleos que no volverán; IV. La violencia contra las mujeres en tiempos del COVID 19; V. ¿Quiénes son las más afectadas?; VI. Inseguras dentro y fuera del hogar; VII. ¿Por qué son importantes las percepciones?; VIII. ¿Cómo vamos en materia educativa?; IX. ¿Quiénes ayudan en las actividades escolares?; X. Interseccionalidades; XI. Conclusiones; XII. Referencias bibliográficas.

Resumen: La pandemia por COVID-19, más allá de los decesos y el impacto en la salud física, evidenció cómo en una situación de crisis surgen otras variables, como las asimetrías de género, la permanencia de roles, la sobrecarga de trabajo doméstico para las mujeres, los distintos niveles de inseguridad —que van del interior al exterior del hogar—, la inseguridad alimentaria, el acoso, los diversos factores de estrés que impactan la salud mental y la calidad de vida de las mujeres, además de los efectos de una creciente violencia que aumentó de manera sustantiva con la presencia y permanencia de esta pandemia.

Palabras clave: violencia contra las mujeres, interseccionalidades, asimetrías de género.

Abstract: The COVID-19 pandemic, beyond the deaths caused and the impact on physical health, showed how in a crisis other variables arise, such as gender asymmetries, the permanence of roles, the offloading of domestic work on women, the various levels of insecurity (both inside and outside the home), food insecurity, harassment, various stress factors that impact women's mental health and their quality of life, as well as the effects

of growing levels of violence that increased substantially with the presence and permanence of this pandemic.

Keywords: violence against women, intersectionalities, gender asymmetries.

El COVID-19 no sólo dejó cientos de miles de muertos en México, también dejó una estela de destrucción en los hogares por la pérdida de familiares, amigos, empleos, seguridad alimentaria, efectos en la salud mental, retrocesos en materia de igualdad de género, más de cuarenta y cuatro horas de trabajo no remunerado para las mujeres, quienes además se sienten amenazadas dentro de sus casas por sus parejas y fuera de ellas por el aumento del acoso.

De acuerdo con Ana Gúezmez, directora de la División de Asuntos de Género de la CEPAL “[l]as desigualdades de género son un rasgo estructural de la región en términos de poder, recursos, tiempo y es insostenible este modelo que se ha exacerbado con la pandemia. Previo a la pandemia las mujeres dedicaban el triple de tiempo a los cuidados no remunerados que los hombres, ha habido una salida masiva de mujeres en el mercado laboral, 10 años de pérdida en el empleo”. (Gúezmez, A. Marzo, 2021).

Por su parte, el Banco Mundial señala en su apartado sobre pobreza que:

Durante casi 25 años, el número de personas que viven en la pobreza extrema (con menos de 1.9 dólares al día) disminuyó constantemente. Sin embargo, la tendencia se interrumpió en 2020, cuando la pobreza aumentó debido a las alteraciones causadas por la crisis de la COVID-19. La disminución de los ingresos, la pérdida de puestos de trabajo y los ceses laborales durante la pandemia fueron especialmente perjudiciales para los hogares pobres. Las mujeres, los jóvenes y los trabajadores informales y de bajos salarios, en particular aquellos que viven en zonas urbanas, se encontraban entre los más afectados.

Según proyecciones del organismo en este 2022 entre 75 y 95 millones de personas podrían caer en la pobreza extrema debido a los efectos persistentes

de la pandemia, la guerra en Ucrania y la inflación. (Banco Mundial, *Pobreza, Panorama general*, 26 de abril de 2022).

Este panorama se reproduce en documentos de ONU Mujeres, donde se señala que “un impactante 13% de mujeres y niñas en el mundo (469 millones) vivirán en extrema pobreza”.

Apunta que 60% de las mujeres y 54% de los hombres reportaron un incremento del tiempo que invierten en el trabajo doméstico no remunerado desde el inicio de la pandemia. La intensidad de estas labores definidas como la realización de al menos tres tareas domésticas también se ha incrementado. Así pues, 28% de las mujeres y 16% de los hombres reportan mayor carga de trabajo.

En un desglose de actividades, la participación de las mujeres es así:

- Preparar y servir alimentos: mujeres 32% han visto incrementadas sus labores, hombres en 18%.
- Limpieza, cuidados: mujeres 45% han visto un alza, hombres 35%.

Es importante señalar que, la permanencia de roles de género no sólo se ha mantenido, sino que ha aumentado en la pandemia, 64% de los padres han notado un mayor involucramiento de las hijas en las tareas domésticas durante el COVID-19.

La etapa de confinamiento fue particularmente dura con las trabajadoras del hogar y los trabajadores domésticos, a 27% le pidieron trabajar más horas y 33% perdieron su empleo.

Este documento también apunta que, si bien los hombres han aumentado su participación en el trabajo no remunerado al interior del hogar, las mujeres llevan la mayor parte con 33% en contraste con el 26% de los varones. (ONU Mujeres, *Las Mujeres Cuentan, 2020, Whose time to care? Unpaid care and domestic work during Covid-19*).

I. Todos ayudan en el hogar, pero las mujeres mucho más

El levantamiento de encuestas rápidas realizado por ONU Mujeres muestra cómo es la participación de las mujeres en labores de cuidado, crianza y trabajo doméstico, así pues, en el cuidado de niñas y niños, que incluye la alimentación, limpieza y los cuidados físicos: mujeres participan en 36%, hombres 30%.

Enseñanza en el hogar: mujeres 34%, hombres 28%.

Jugar, hablar y leer a niños y niñas: mujeres 34%, hombres 28%.

Apoyo emocional, afectivo para otros miembros (adultos) de la familia: mujeres 34%, hombres 31%. (UN Women, 2021, *Rapid Gender Assessments on the Impacts of COVID-19, April–November 2020*).

Una investigación hecha por Ipsos para ONU Mujeres subraya que antes del COVID-19, en 16 países las mujeres dedicaban en promedio 26 horas semanales al cuidado de las niñas y los niños, a partir de la pandemia el número de horas aumentó a 31.

Por otro lado, los varones —previo a la pandemia— reportaron pasar 20 horas a la semana en estos cuidados, tras la emergencia este número se elevó a 24 horas. Podríamos concluir que en promedio las mujeres han aportado 5.2 horas más a la semana para el cuidado de las y los menores, mientras que los hombres han reportado 3.5 horas extras. Esto se traduce en que las mujeres dedican más de 30 horas semanales al cuidado infantil, lo que casi equivale a una jornada laboral.

En específico en México, las mujeres con la pandemia pasan 44.2 horas a la semana cuidando a las hijas y los hijos.

Con frecuencia el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres es invisible y pasa inadvertido, pero tiene un enorme valor, de hecho 16.4 billones de horas diarias son de trabajo doméstico, **lo que significa 2 billones de personas**

trabajando 8 horas diarias sin pago alguno, el valor económico de este trabajo suma 11 trillones de dólares.

El mayor impacto lo vemos en América Latina, una región duramente golpeada por las consecuencias económicas de la pandemia, con 83 millones de mujeres fuera de la fuerza laboral. (ONU Mujeres, Las Mujeres Cuentan, 2020, *Whose time to care? Unpaid care and domestic work during Covid-19*).

En el entorno nacional, de acuerdo con la ENUT (Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo 2019), **del tiempo total de trabajo registrado en el país realizado por mayores de 12 años, casi 5 de cada 10 horas no tienen remuneración alguna.**

El 31% de las mujeres realizan un trabajo remunerado y el 67% tiene labores no remuneradas, en relación con los hombres la cifra es casi opuesta, 69% se dedica al trabajo remunerado y 28% al no remunerado. En el país, las mujeres trabajan en promedio 6.2 horas más que los hombres a la semana.

De hecho, las entidades con mayores brechas de desventaja, es decir, más tiempo de trabajo para las mujeres son: Zacatecas, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz.

Sin embargo, hay quienes trabajan aún más, en promedio la población hablante de lengua indígena trabaja 3.1 horas más a la semana.

II. ¿Cómo es el tiempo de las mujeres en México?

Los resultados provistos por la ENUT 2019 apuntan que las mujeres ocupan 13.8 horas a la semana en la preparación y servicio de alimentos, los hombres 4.7; limpieza de la vivienda: mujeres 10.1 horas, hombres 4.6; limpieza y cuidado de ropa y calzado: mujeres 4.9 horas, hombres 2.

En total, considerando todo tipo de cuidados, las mujeres dedican en promedio 15.9 horas semanales más al cuidado de otros que los hombres.

A la semana las mujeres aportan 28.4 horas en el cuidado de integrantes con enfermedad crónica, temporal o discapacidad, los hombres 16.3 horas.

Cuando se trata de menores de 0 a 5 años, las mujeres proveen 14.6 horas en cuidado absoluto, los hombres 6 horas.

Cuidado a adultos mayores: mujeres 17.3 horas y hombres 14.

Es significativo que las mujeres pasamos mucho tiempo cuidando a otros y no tanto cuidando nuestro bienestar o salud (INEGI, 2020, *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo 2019*):

Rezar, meditar, descansar: mujeres 3.8 horas semanales, hombres 4.4.

Cuidados a la salud: mujeres 5.7 horas, hombres 6.2.

Por su parte, María-Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe ha señalado (Vaeza, M. Marzo, 2021):

El impacto emocional y de otras afectaciones a la salud recae de manera desproporcionada sobre las mujeres, más mujeres que hombres dicen haber experimentado una enfermedad física o sentirse incapaces de realizar rutinas habituales de cuidado personal o de salud.

III. Los empleos que no volverán

Durante esta misma presentación, el Director General de Estadísticas Sociodemográficas del INEGI, Edgar Vielma precisó:

Esta pandemia a quien afecta principalmente es al sector terciario, por una razón muy obvia, es el sector que tiene contacto con la sociedad, es decir, comercio, servicio y otros y esto nos lleva a un segundo paso, observamos que donde hay más participación de la mujer es precisamente en el sector terciario... y aunque hay mediciones de que muchas personas han recuperado sus empleos, no ha sido así en el caso de las mujeres.

En tanto que, María-Noel Vaeza abundó:

Muchas mujeres han perdido sus ingresos a raíz de la pandemia, la recesión económica provocada podría revertir los avances en reducción de la pobreza. Existe un mayor efecto en el trabajo remunerado con una brecha de género entre 1 y 6 puntos porcentuales; 42% de las mujeres y 40% de los hombres en promedio perdieron su trabajo y/o negocio durante la pandemia.

IV. La violencia contra las mujeres en tiempos del COVID-19

La violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos que, a menudo, produce consecuencias devastadoras inmediatas y a largo plazo. Las mujeres de todo el mundo la experimentan de diversas formas, en distintos contextos, con diferentes niveles de frecuencia y gravedad: a manos de la pareja, familiares u otras personas.

Asimismo, la sensación de inseguridad les restringe la vida de varios modos, lo que perjudica tanto su salud como sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales. La seguridad de las mujeres es la puerta de acceso a la salud básica, los estándares de vida y el empoderamiento, así como una condición necesaria para lograr la igualdad de género.

Es posible que las órdenes generalizadas de quedarse en casa para contener la propagación del COVID-19 confinaran a las mujeres con sus agresores y crearan condiciones peligrosas para ellas que, a menudo, tuvieron consecuencias trágicas.

En la investigación de ONU Mujeres se reveló que la violencia contra las mujeres y las niñas se ha intensificado desde el brote por COVID-19. En muchos países, esto coincidió con una reducción de los servicios de asistencia a las sobrevivientes que se debió, en parte, a problemas operativos y a un menor financiamiento de las fuerzas de seguridad y de las organizaciones locales de mujeres, que desempeñan un papel fundamental en la prestación de servicios.

Aquí los números de la violencia (el análisis se realizó en 13 países):

- 65% ha experimentado alguna forma de violencia a lo largo de su vida.
- 1 de cada 4 mujeres dijo que los conflictos en el hogar se tornaron más frecuentes, en tanto que 1 de cada 5 mujeres se siente insegura al caminar sola durante el día y 1 de cada 2 se siente insegura al caminar sola por la noche, lo que demuestra lo amenazante que se ha tornado el espacio público, tanto así que 6 de cada 10 dijeron que el acoso sexual en esos espacios ha empeorado.
- Para 7 de cada 10 mujeres el maltrato verbal o físico por parte de la pareja se ha vuelto más común, puntualizando, 56% se siente menos segura en el interior de sus propios hogares, pero sin duda, uno de los datos más graves que han arrojado estas encuestas no sólo es esa violencia inamovible que 58% de mujeres ha experimentado en carne propia, sino la posibilidad de sufrir inseguridad alimentaria.

V. ¿Quiénes son las más afectadas?

En primera instancia las mujeres jóvenes (48%), 1 de cada 2 mujeres informó que ha experimentado violencia o conocen a alguien que la ha sufrido desde el comienzo de la pandemia, también son las mujeres jóvenes las más vulnerables a la violencia sexual; después aparecen las mujeres que viven con sus hijos en una proporción de 1 de cada 2 como víctimas de violencia.

Las mujeres desempleadas ya que 52% ha sufrido violencia, 33% se sienten menos seguras en el hogar y 50% se sienten más inseguras al caminar en espacios públicos solas de noche.

Las mujeres que viven en zonas rurales también han padecido el impacto de la violencia durante la pandemia, 44% se sienten menos seguras al caminar en espacios públicos solas de noche y 62% cree que el acoso sexual en el espacio público ha empeorado.

De acuerdo con este informe, **en todo el mundo, 245 millones de mujeres y niñas de 15 años o más han sido sometidas a violencia sexual o física a manos de su pareja en los últimos 12 meses.**

Según los datos combinados, 45% de las mujeres se han visto expuestas directa o indirectamente al menos a una forma de violencia desde el inicio de la pandemia.

El maltrato verbal y la negación de recursos básicos fueron las formas más comunes reportadas (23%), otro 21% de las encuestadas informaron que les prohibieron la comunicación, 16% informó haber vivido acoso sexual y el 15% maltrato físico.

VI. Inseguras dentro y fuera del hogar

Mediante el estudio se descubrió que la pandemia por COVID-19 socavó la sensación de seguridad de las mujeres, tanto dentro como fuera del hogar, y tuvo considerables efectos adversos en su bienestar mental y emocional.

Cuando se les preguntó a las mujeres por qué se sentían inseguras en el hogar, muchas mencionaron episodios de maltrato físico o amenazas (21%). Algunas mujeres informaron haber sido lastimadas por algún miembro de la familia (21%) o que otra mujer en el hogar era agredida (19%). En conjunto, 23% de las mujeres informaron que estos conflictos se han vuelto más frecuentes durante la pandemia.

El acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas en el espacio público son fenómenos cotidianos, que incluso se han invisibilizado, ya que suceden en todas las latitudes. Esta violencia en el espacio público reduce la libertad de movimiento de mujeres y niñas, así como su capacidad de participar en espacios educativos, laborales y de la vida pública. Limita también su acceso a los servicios esenciales y el disfrute de oportunidades culturales y de ocio. El 40% de las mujeres de los 13 países expresaron que su sensación de seguridad se deterioró desde el comienzo de la pandemia.

VII. ¿Por qué son importantes las percepciones?

Las percepciones son importantes porque afectan el modo en que las personas se comportan. En este caso, pueden significar una limitación al bienestar de las mujeres en el hogar, su libertad, movimiento o el interés de participar de la vida pública. Esto es particularmente importante durante periodos de crisis, como el COVID-19, en los que las sobrevivientes de violencia pueden no buscar ayuda o servicios de asistencia.

De las estimaciones combinadas de los 13 países, se desprende que casi 7 de cada 10 mujeres (68%) creen que la incidencia de maltrato físico o verbal por el esposo o la pareja ha aumentado durante la pandemia en la zona en la que viven.

Al momento de la encuesta, la mayoría de las mujeres (56%) afirmaron que la violencia doméstica por parte de su pareja sigue siendo un fenómeno común. Sólo 11% de las encuestadas dijeron creer que las mujeres acudirían a la policía.

Los datos de los 13 países muestran que más de la mitad (58%) de las mujeres afirmaron creer que el acoso sexual en el espacio público ha empeorado desde el comienzo de la pandemia. (ONU Mujeres, Las Mujeres Cuentan, 2021, *Midiendo la pandemia de sombra: La violencia contra las mujeres durante el COVID-19*).

En nuestro país según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019, en el ámbito nacional, la percepción de inseguridad de las mujeres, en el municipio en donde residen, es cada vez mayor, de 2013 a 2019, pasó de 65.6 a 74.1%, y en su colonia o localidad de 46.7 a 54.5%. Además, las principales víctimas de delitos sexuales son mujeres, pues ocurren 2,747 delitos de esta índole por cada 100,000 mujeres, mientras que para los hombres esta cifra es de 294.

De acuerdo con el INEGI, las mujeres más susceptibles a sufrir algún tipo de violencia son aquellas que residen en áreas urbanas (69.3%), mujeres jóvenes de entre 25 a 34 años (70.1%), quienes cuentan con nivel de escolaridad superior (72.6%) o que no pertenecen a un hogar indígena (66.85%).

Los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8%), lo que nos confirma que estos delitos sexuales no son sólo por sexo, sino por ejercer poder y control en la víctima.

La violencia parece ocuparlo todo, todos los espacios y contextos, va desde la escuela, trabajo, lugares públicos, está presente en el transporte, en el hogar y con la pareja.

La ENDIREH 2016 (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares) indica que, 66 de cada 100 mujeres que viven en el país han sufrido en su vida al menos un incidente de violencia, para su edición de 2021 la encuesta mostró un incremento de 70 mujeres por cada 100.

En esta reciente entrega, el documento arroja que más de la mitad de las mujeres mayores de 15 años encuestadas han experimentado violencia psicológica, en tanto que 49.7% ha sido víctima de violencia sexual y 34.7% ha sufrido violencia física.

Ahora el ámbito comunitario encabeza la violencia hacia las mujeres con un 45.6%; desplazando la violencia por parte de la pareja que prevalece en 39.9%, además, se agregaron mediciones en materia laboral donde la violencia ocupa un 27.9%, 32.3% en el rubro escolar, mientras que 72.6% de mujeres con alguna condición de discapacidad han sido violentadas.

En el apartado dedicado a la pandemia de COVID-19, la ENDIREH 2021 señala que los problemas familiares iniciaron o aumentaron en 23.7% debido a la crisis sanitaria y para 15.4% los conflictos de pareja se incrementaron. (INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021*).

Otros indicadores del INEGI han señalado que las mujeres entre 25 y 34 años son las más violentadas (70.1%), seguida por las mujeres de 35 a 44 años (68.9%).

Como se mencionó, entre mayor nivel de escolaridad más incidentes de violencia reportados, las mujeres con educación superior completa 72.6%, seguidas por las de educación media superior con 70.7%. Diversos reportes coinciden en que las mujeres separadas, divorciadas o viudas son las más violentadas en su vida (72.6%), seguidas por las mujeres solteras (65.8%) y por último las mujeres casadas o unidas (64.2%). (INEGI, *Estadísticas a propósitos del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 2020*).

VIII. ¿Cómo vamos en materia educativa?

El Banco Mundial señala como parte de sus estimaciones más recientes, que el número de niños de 10 años que no pueden leer un texto básico, podría llegar al 70% en los países de ingreso bajo y medio. (Banco Mundial, *Pobreza, El aumento sin precedentes de la pobreza de aprendizajes*, 26 de abril de 2022).

Por su parte, Nadine Gasman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres fue contundente al decir:

Desde los primeros meses de la pandemia advertimos de las consecuencias negativas para las mujeres, el impacto desproporcionado y negativo que la pandemia tendría sobre las mujeres y las niñas... A esto se suman horas de trabajo como facilitadoras de educación a distancia y que se sumaba no sólo al tiempo de cuidados, sino realizarse al mismo tiempo destinado al trabajo remunerado. 57% de las mujeres manifestaron que durante el confinamiento se generaron problemas de convivencia en el hogar, el 25% de las mujeres han experimentado más de una emoción negativa y la más frecuente es la tristeza 62%. [Gasman, N. Marzo. 2021].

IX. ¿Quiénes ayudan en las actividades escolares?

Nuevamente, la asimetría en la participación de las mujeres en su nuevo rol de “facilitadoras” en la educación a distancia es aplastante en comparación

con los varones (padres y familiares), aquí los porcentajes que evidencian esta sobrecarga:

- Preescolar:
Mamá 84.4%, papá 5.9%
Familiar mujer 6.6%, familiar hombre 2.4%
- Primaria:
Mamá 77%, papá 7.9%
Familiar mujer 10.9%, familiar hombre 3.1%
- Secundaria:
Mamá: 60.2%, papá 10.2%
Familiar mujer 17.1%, familiar hombre 10%

Ésta es una radiografía desgarradora presentada por el INEGI sobre los efectos del COVID-19 en el ámbito escolar (INEGI, *Encuesta para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación. 2020*).

De los 33.6 millones de estudiantes en el ciclo 2019-2020, 738.4 mil no concluyeron el periodo; 98.2 mil de preescolar; 146.1 mil de primaria; 219.2 mil de secundaria; 181.3 mil de educación media y 89.9 mil de superior.

58.9%, 435 mil no concluyeron el ciclo escolar por COVID-19.

Las razones:

- 28.8% perdió el contacto con sus docentes o no pudo entregar tareas.
- 22.4% porque alguien de su casa perdió su trabajo o se redujeron los ingresos.
- 20.2% la escuela cerró definitivamente.
- 17.7% carecía de computadora, dispositivo o conexión a internet.
- 15.4% consideró que las clases a distancia son poco eficientes.
- 14.6% porque el padre, madre o tutor no pudo estar al pendiente.

- 8.9%, 65 mil tuvo que abandonar por falta de dinero.
- 6.7%, 49 mil tuvieron que trabajar.

Población no inscrita en el ciclo 2020-2021 (Total: 5.2 millones 9.6%)

Mujeres

Total: 2.5 millones

Por COVID-19 1.1 millones, 3.9%

Por falta de recursos 1.4 millones, 5.2%

Hombres

Total: 2.8 millones

Por COVID-19 1.3 millones, 4.6%

Por falta de recursos 1.5 millones, 5.5%

De ellos, 25.3% no se inscribió porque alguno de sus padres o tutores perdió su empleo (584 mil), 21.9% carece de computadora, dispositivo o conexión a internet; 19.3% la escuela cerró definitivamente; 4.4% el padre o la madre no puede estar al pendiente; 2.6% un familiar enfermó o murió por COVID-19; y 2.3% enfermaron ellos mismos de COVID-19.

Es importante señalar algunas de las percepciones que trajo la educación a distancia:

- Ninguna ventaja 12.4%
- No se aprende o aprende menos 58.3%
- Falta de seguimiento en el aprendizaje 27.1%
- Falta de capacidad técnica o habilidad de los padres o tutores para transmitir conocimientos 23.9%
- Exceso de carga académica o actividades 18.8%
- Falta de condiciones en casa (equipo, espacio, mobiliario adecuado) 18.2%
- Falta de convivencia con amigos, amigas 16.1%

(INEGI, *Encuesta para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación, Segunda edición, ECOVID-ED, 2020*).

X. Interseccionalidades

Tal parece que las interseccionalidades se van sumando, forman una larga y pesada cadena para quien las padece; la pobreza o la falta de empleo se une con la violencia, a esto se añade la falta de servicios de salud o de emergencia, el impacto en la salud mental, el riesgo de caer en pobreza alimentaria una vez que se ha sufrido alguna forma de violencia, ya que es evidente que el agresor busca nuevas formas de ejercer poder y humillación en su víctima, y después de los golpes o las amenazas comienza la privación de alimentos.

ONU Mujeres señala en sus estadísticas que, en promedio, casi 4 de cada 10 mujeres (38%) probablemente experimenten inseguridad alimentaria, ya sea moderada o grave. 58% de mujeres que ha experimentado violencia o conocen a alguien que la ha sufrido desde el comienzo de la pandemia tienen probabilidades de experimentar inseguridad alimentaria. (ONU Mujeres. Las Mujeres Cuentan, 2021, *Midiendo la pandemia de sombra: La violencia contra las mujeres durante el COVID-19*).

Los grupos de mayor riesgo son:

- Las mujeres menores de 50 años tienen más probabilidades de experimentar inseguridad alimentaria moderada o grave (39-42%) frente a las mujeres que tienen entre 50 y 59 años de edad (34%) y más de 60 años (33%).
- Las mujeres que viven con hijas e hijos 42% y las mujeres sin hijos 32%.

Los resultados del estudio son una valiosa fuente de información sobre la forma en que la pandemia por COVID-19 ha exacerbado la violencia y ha develado la conexión entre la violencia, la inseguridad alimentaria y las consecuencias en la salud mental de las mujeres.

Las crudas desigualdades socioeconómicas que se acrecentaron durante la pandemia han expuesto a los grupos de mujeres más vulnerables a un riesgo

todavía más alto de experimentar violencia, ya que dejar de obtener ingresos en situaciones de violencia les complica aún más la posibilidad de escapar de esa situación y las sumerge en un ciclo de violencia en la que el agresor las violenta aún más por no tener entradas, y la vulneración de la autoestima las hunde en problemas de salud mental.

Así pues, 52% de las mujeres desempleadas han experimentado violencia, 33% se sienten menos seguras en el hogar, 50% se sienten menos seguras al caminar en espacios públicos solas de noche.

El 50% de las estudiantes y el 48% de las cuidadoras de tiempo completo han sido víctimas de violencia.

Este reporte evidencia cómo la pandemia está afectando la salud mental y emocional (estrés, ansiedad) y la seguridad alimentaria de las mujeres, marcando interseccionalidades muy preocupantes, 2 de cada 5 mujeres aseguraron que el COVID-19 ha deteriorado su salud mental y emocional, lo que se explica por los contextos de violencia que viven las mujeres diariamente. (ONU Mujeres, Las Mujeres Cuentan, 2021, *Midiendo la pandemia de sombra: La violencia contra las mujeres durante el COVID-19*).

El documento hace un importante llamado, ya que conforme a los resultados de una investigación anterior acerca de las consecuencias de la violencia en la salud indican que estos episodios pueden conducir directamente a enfermedades mentales como depresión, ansiedad, trastorno por estrés postraumático o intento de suicidio, si a lo anterior sumamos la pérdida de empleo o la falta de ingresos, la inseguridad alimentaria y los periodos de confinamiento junto al agresor, podríamos estar en la antesala de consecuencias muy graves para las mujeres.

XI. Conclusiones

En los distintos reportes analizados hemos visto la enorme sobrecarga de trabajo que parece recaer de manera desmedida en los hombros de las mujeres



(desde el trabajo doméstico no remunerado, el cuidado de los hijos e hijas, su nuevo papel como facilitadoras en la educación a distancia), además de otras asimetrías que habían permanecido invisibles hasta ahora, el incremento de la violencia dentro de los hogares y fuera de ellos, revela el impacto en la salud mental y bienestar de las mujeres, quienes dedican demasiado tiempo al cuidado de otros, pero poco en sí mismas, lo que necesariamente detona sentimientos de tristeza, desesperanza y la creciente percepción de incapacidad para cuidar de ellas mismas y de sus hijos e hijas. Vale la pena resaltar el papel de la violencia constante como el gran aglutinante en la pérdida de derechos, autonomía, libertades y seguridad física, emocional y lo que parece más grave, inseguridad alimentaria.

La escalada de los distintos tipos de violencia no sólo ha engrosado las estadísticas, ha dejado también nuevas formas de expresar el maltrato, debemos insistir en los peligros de la inseguridad alimentaria, esa privación de alimentos o de los recursos básicos para subsistir por parte del agresor, la cual no sólo atenta contra los derechos elementales de las mujeres, sino contra su salud mental, estado físico, dignidad y hasta la propia vida. Cuando se publicaron las primeras cifras de la violencia durante la pandemia, hubo un repunte sin precedentes en la violencia doméstica, en muchos países las mujeres no pudieron pedir ayuda a las autoridades, pues estaban confinadas al lado de sus agresores, hasta ahora empezamos a conocer los datos y algunas de las consecuencias que trajeron los confinamientos, como el deterioro de la salud mental de la mayoría de las mujeres que experimentaron o viven aún periodos de tristeza y depresión.

Al levantarse las restricciones de movilidad, la violencia también se movió, acompañó a las mujeres a la calle, a los espacios públicos, al transporte, a las escuelas; esa violencia ahora en forma de acoso y violencia comunitaria restringió los espacios y las libertades de las mujeres, su autonomía y mermó su confianza para continuar sus rutinas diarias o ir a lugares de esparcimiento y realizar nuevas actividades.

Las mediciones de organismos especializados han servido para mostrar el panorama que enfrentan las mujeres diariamente y si bien el entorno previo a la

pandemia estaba muy lejos de la igualdad y era asimétrico, el COVID-19 trajo graves retrocesos en materia de derechos y equidad de género, ahora somos testigos del surgimiento de nuevas formas de violencia y la multiplicación de ellas, vemos la vulnerabilidad y las interseccionalidades en poblaciones distintas, como es el caso de las mujeres jóvenes, pobres y/o desempleadas en ámbitos urbanos.

Así pues, los efectos de la pandemia por COVID-19 han ido mucho más allá de la salud física, han repercutido en la salud mental, emocional, el bienestar, los derechos básicos, la autonomía, la autoconfianza y la sensación de seguridad de las mujeres, aunado a una sobrecarga de trabajo desmedida. Al día de hoy, numerosas mujeres tienen la percepción de un entorno amenazante fuera de casa y, a veces, hay un agresor dentro de ella.

XII. Referencias bibliográficas

- Banco Mundial (26 de abril de 2022), *Pobreza, Panorama general*. Recuperado de: «<https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview#:~:text=Aunque%20la%20pobreza%20mundial%20ha,la%20pandemia%2C%20la%20guerra%20en>».
- Banco Mundial (26 de abril de 2022), *Pobreza, El aumento sin precedentes de la pobreza de aprendizajes*. Recuperado de: «<https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview#:~:text=Aunque%20la%20pobreza%20mundial%20ha,la%20pandemia%2C%20la%20guerra%20en>».
- Gasman, N. (marzo, 2021), *Presentación de Resultados de las Encuestas de Evaluación Rápida sobre el Impacto del Covid 19*. Intervención recuperada de: «<https://www.facebook.com/onumujeres/videos/resultados-de-las-encuestas-de-evaluaci%C3%B3n-r%C3%A1pida-sobre-el-impacto-del-covid-19-e/284104019811307/>».
- Gúezmez, A. (marzo, 2021), *Presentación de Resultados de las Encuestas de Evaluación Rápida sobre el Impacto del Covid 19*. Intervención recuperada



de: «<https://www.facebook.com/onumujeres/videos/resultados-de-las-encuestas-de-evaluaci%C3%B3n-r%C3%A1pida-sobre-el-impacto-del-covid-19-e/284104019811307/>».

- INEGI, (2020), *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo 2019*. Recuperado de: «<https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2019/>».
- INEGI, *Estadísticas a propósitos del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Comunicado de prensa núm. 568/20 (23 de noviembre de 2020)*.
- INEGI, (2021), *Encuesta para la Medición del Impacto Covid-19 en la Educación, Segunda Edición*. Recuperado de: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovided/2020/doc/ecovid_ed_2020_presentacion_resultados.pdf».
- INEGI, (2022), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021*. Recuperado de: «<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>».
- ONU Mujeres, Las Mujeres Cuentan. (2020), *Whose time to care? Unpaid care and domestic work during Covid-19*. Recuperado de: «<https://data.unwomen.org/publications/whose-time-care-unpaid-care-and-domestic-work-during-covid-19>».
- ONU Mujeres, Las Mujeres Cuentan. (2021), *Midiendo la pandemia de sombra: La violencia contra las mujeres durante el Covid 19*. Recuperado de: «<https://data.unwomen.org/sites/default/files/documents/Publications/Measuring-shadow-pandemic-SP.pdf>».
- UN Women. (2021), *Rapid Gender Assessments on the Impacts of COVID-19, April–November 2020*. Trabajo presentado en Resultados de las Encuestas de Evaluación Rápida sobre el Impacto del Covid 19. Recuperado de: «[https://www.facebook.com/onumujeres/videos/resultados-de-las-](https://www.facebook.com/onumujeres/videos/resultados-de-las-encuestas-de-evaluaci%C3%B3n-r%C3%A1pida-sobre-el-impacto-del-covid-19-e/284104019811307/)

encuestas-de-evaluaci%C3%B3n-r%C3%A1pida-sobre-el-impacto-del-covid-19-e/284104019811307/».

- Vaeza, M., Vielma, E. (marzo, 2021), *Presentación de Resultados de las Encuestas de Evaluación Rápida sobre el Impacto del COVID 19*. Intervenciones recuperadas de: «<https://www.facebook.com/onumujeres/videos/resultados-de-las-encuestas-de-evaluaci%C3%B3n-r%C3%A1pida-sobre-el-impacto-del-covid-19-e/284104019811307/>».

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Old-style de 8, 9, 10 y 11 puntos. Noviembre de 2022.

Descarga aquí
la versión digital
de la obra

